



**ANDINA
EDICIONES**

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Reformado: 04/03/2026

www.andinaediciones.com.ec

Los textos legales y jurisprudencia que se encuentran recopilados en este libro han sido fielmente reproducidos a partir de sus fuentes oficiales correspondientes. El Código Orgánico de la Función Judicial ha sido sometido a un riguroso escrutinio de calidad en lo que respecta a su contenido y presentación. Sin embargo, Andina Ediciones no asume responsabilidad por eventuales errores de transcripción y reproducción que puedan afectar tanto a individuos como a entidades legales que hagan uso de esta obra, o a terceros.

Cabe destacar que está terminantemente prohibida la explotación, reproducción, distribución, publicación o modificación de este libro sin la debida autorización de Andina Ediciones.

Código Orgánico de la Función Judicial

Leyes y Códigos Ecuatorianos

Código Orgánico de la Función Judicial I.S.B.N.

978-9942-45-252-8

Derechos de autor: SENADI-2024-49420

© **Andina Ediciones - Todos los derechos reservados**

García Avíles 513 y Lúque. Edificio Alprech. Ofic. 315.

Guayaquil - Ecuador.

Teléfonos: 0997400950 - 0981895435 - 0968326875

info@andinaediciones.com.ec

ventas@andinaediciones.com.ec

www.andinaediciones.com.ec

Diagramación:

Andina Ediciones

Marzo 2026

Guayaquil, Ecuador

PRESENTACIÓN

Andina Ediciones se complace en presentar nuestra nueva colección de Leyes & Códigos Ecuatorianos, una oferta que incluye concordancias, jurisprudencia y flujogramas para enriquecer su experiencia.

Toda nuestra colección Leyes y Códigos Ecuatorianos cuentan con las últimas reformas según el Registro Oficial para optimizar su tiempo de búsqueda y respuesta.

Para más información, sugerencias, pedidos al por mayor y menor por favor póngase en contacto con nosotros:

Teléfono: 0997400950 - 0981895435 - 0968326875 - 2155397
info@andinaediciones.com.ec
ventas@andinaediciones.com.ec
www.andinaediciones.com.ec

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I: PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES	11
CAPÍTULO I: ÁMBITO	11
CAPÍTULO II: PRINCIPIOS RECTORES Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES.....	12
CAPÍTULO III: REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	22
TÍTULO II: CARRERAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	25
CAPÍTULO I: DIRECTRICES DE LAS CARRERAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL ..25	
SECCIÓN I: DIRECTRICES.....	25
SECCIÓN II: CARRERAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	29
CAPÍTULO II: INGRESO Y PROMOCIÓN	33
SECCIÓN I: PERFIL DE LAS Y LOS POSTULANTES	34
SECCIÓN II: CONVOCATORIA COMÚN	35
SECCIÓN III: CALIFICACIÓN.....	35
SECCIÓN IV: SELECCIÓN	35
SECCIÓN V: IMPUGNACIÓN.....	36
SECCIÓN VI: FORMACIÓN INICIAL	37
SECCIÓN VII: NOMBRAMIENTO	39
CAPÍTULO III: ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y ORGANISMOS DE ESPECIALIZACIÓN, FORMACIÓN CONTINUA Y CAPACITACIÓN	41
CAPÍTULO IV: FORMACIÓN CONTINUA.....	46
CAPÍTULO V: EVALUACIÓN DE SERVIDORAS Y SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.....	46
CAPÍTULO VI: DERECHOS Y DEBERES DE SERVIDORAS Y SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	48
SECCIÓN I: DERECHOS DE SERVIDORAS Y SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.....	48
SECCIÓN II: DEBERES DE SERVIDORAS Y SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.....	53



CAPÍTULO VII: PROHIBICIONES Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO	55
CAPÍTULO VIII: CESACIÓN DE FUNCIONES Y REMOCIÓN	73
SECCIÓN I: CESACIÓN DE FUNCIONES	73
SECCIÓN II: REMOCIÓN.....	74
TÍTULO III: ÓRGANOS JURISDICCIONALES	74
CAPÍTULO I: REGLAS GENERALES	74
SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A JUEZAS Y JUECES	74
SECCIÓN II: REQUISITOS PARA SER JUEZA O JUEZ.....	82
SECCIÓN III: DESPACHO DE LAS CAUSAS	83
CAPÍTULO II: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	87
SECCIÓN I: LA JURISDICCIÓN.....	87
SECCIÓN II: LA COMPETENCIA	89
PARÁGRAFO ÚNICO: REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS FUEROS FUNCIONALES Y PERSONALES	93
CAPÍTULO III: ÓRGANOS JURISDICCIONALES	94
SECCIÓN I: ORGANIZACIÓN	94
SECCIÓN II: CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	95
PARÁGRAFO I: PLENO	98
PARÁGRAFO II: SALAS ESPECIALIZADAS	100
PARÁGRAFO III: PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	106
PARÁGRAFO IV: CONJUEZAS Y CONJUECES	107
PARÁGRAFO V: PRESIDENTAS Y PRESIDENTES DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS.....	108
PARÁGRAFO VI: RESOLUCIONES	108
SECCIÓN III: DE LOS TRIBUNALES DISTRITALES Y CORTES PROVINCIALES	109
PARÁGRAFO ÚNICO: DISPOSICIONES COMUNES A LAS PRESIDENTAS Y PRESIDENTES DE LAS CORTES PROVINCIALES	111
SECCIÓN IV: TRIBUNALES Y JUZGADOS	112



PARÁGRAFO I: NORMAS GENERALES APLICABLES A JUEZAS Y JUECES	112
PARÁGRAFO II: JUEZAS Y JUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO	113
PARÁGRAFO III: TRIBUNALES PENALES ORDINARIOS Y ESPECIALIZADOS	117
PARÁGRAFO IV: JUEZAS Y JUECES DE GARANTÍAS PENALES	118
PARÁGRAFO V: JUEZAS Y JUECES PENALES ESPECIALIZADOS	119
PARÁGRAFO VI: JUEZAS Y JUECES ESPECIALIZADOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA	125
PARÁGRAFO VII: JUEZAS Y JUECES DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	127
PARÁGRAFO VIII: JUEZAS Y JUECES DEL TRABAJO	129
PARÁGRAFO IX: JUEZAS Y JUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL	129
PARÁGRAFO X: JUEZAS Y JUECES DE INQUILINATO Y RELACIONES VECINALES	130
PARÁGRAFO XI: JUEZAS Y JUECES ÚNICOS O MULTICOMPETENTES	130
PARÁGRAFO XII: JUDICATURAS ESPECIALES	131
SECCIÓN V: JUSTICIA DE PAZ	131
TÍTULO IV: ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS	134
CAPÍTULO I: CONSEJO DE LA JUDICATURA	134
SECCIÓN ÚNICA: CONFORMACIÓN Y FUNCIONES	134
CAPÍTULO II: ESTRUCTURA FUNCIONAL	136
CAPÍTULO III: PLENO	137
CAPÍTULO IV: CONSEJO CONSULTIVO	141
CAPÍTULO V: PRESIDENTA O EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	141
CAPÍTULO VI: COMISIONES ESPECIALIZADAS	143
SECCIÓN I: ESTRUCTURA	143
SECCIÓN II: PRESIDENTA O DEL PRESIDENTE DE LAS COMISIONES	143
SECCIÓN III: COMISIÓN ADMINISTRATIVA- FINANCIERA	143

<i>SECCIÓN IV: COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS</i>	143
<i>SECCIÓN V: COMISIÓN DE MEJORAMIENTO Y MODERNIZACIÓN</i> ..	143
<i>SECCIÓN VI: COMISIÓN DE ASUNTOS RELATIVOS A LOS ÓRGANOS AUXILIARES</i>	143
<i>SECCIÓN VII: UNIDAD DE ESTADÍSTICA Y ARCHIVO CENTRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL</i>	143
CAPÍTULO VII: DIRECTORA O DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	144
TÍTULO V: ÓRGANOS AUTÓNOMOS	145
CAPÍTULO I: DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	145
CAPÍTULO II: DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA	149
<i>PARÁGRAFO ÚNICO: SISTEMA DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y OTROS PARTICIPANTES EN EL PROCESO PENAL</i>	156
TÍTULO VI: ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL ..	157
CAPÍTULO I: NOTARIAS Y NOTARIOS	157
CAPÍTULO II: DEPOSITARIAS Y DEPOSITARIOS JUDICIALES, SÍNDICAS Y SÍNDICOS, LIQUIDADORAS Y LIQUIDADORES DE COSTAS	164
<i>SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES</i>	164
<i>SECCIÓN II: DEPOSITARIAS Y DEPOSITARIOS JUDICIALES</i>	164
<i>SECCIÓN III: SÍNDICAS Y SÍNDICOS</i>	166
<i>SECCIÓN IV: LIQUIDADORAS Y LIQUIDADORES DE COSTAS</i>	167
TÍTULO VI.1: JUSTICIA ABIERTA	167
TÍTULO VII: ABOGADAS Y ABOGADOS	170
CAPÍTULO I: ABOGADAS Y ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS	170
CAPÍTULO II: RÉGIMEN DISCIPLINARIO	175
CAPÍTULO III: PRÁCTICA PRE PROFESIONAL PARA LAS EGRESADAS Y LOS EGRESADOS DE LAS FACULTADES DE JURISPRUDENCIA, DERECHO Y CIENCIAS JURÍDICAS.....	178
TÍTULO VIII: RELACIONES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA	



CON LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.....	179
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	181
DISPOSICIONES GENERALES	191
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	192



**ANDINA
EDICIONES**

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Reformado: 04/03/2026

www.andinaediciones.com.ec

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

TÍTULO I: PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I: ÁMBITO

Art. 1.- FUNCIÓN JUDICIAL.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 167

Art. 2.- ÁMBITO.- Este Código comprende la estructura de la Función Judicial; las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces, y las relaciones con las servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 177

Art. 3.- POLÍTICAS DE JUSTICIA.- Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los

demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular:

1. Políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo con las necesidades de las usuarias y usuarios;
2. Políticas económicas que permitan la gestión del presupuesto, la planificación y programación oportuna de las inversiones en infraestructura física y operacional con el fin de optimizar los recursos de que se dispone;
3. Políticas de talento humano que consoliden la carrera judicial, fiscal y de defensoría pública, fortalezcan la Escuela de la Función Judicial y garantice su desempeño laboral en condiciones seguras; y,
4. Políticas que promuevan y aseguren la independencia individual de las servidoras y servidores, la independencia interna y la independencia externa de la Función Judicial.

Nota: Artículo sustituido por artículo 136, publicada en R.O. S-279 de 29/03/2023.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 181, 293

**CAPÍTULO II: PRINCIPIOS
RECTORES Y DISPOSICIONES
FUNDAMENTALES**

**Art. 4.- PRINCIPIO DE
SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.-**

Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte

resolviere luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.

No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia.

El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 11, 424

**Art. 5.- PRINCIPIO DE APLICABILIDAD
DIRECTA E INMEDIATA DE LA
NORMA CONSTITUCIONAL.-**

Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos

humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 11, 424
- ▶ Código Civil, Arts. 18

Art. 6.- INTERPRETACIÓN INTEGRAL DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Concordancias:

- ▶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 3

Art. 7.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con

sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley.

Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley.

No ejercerán la potestad jurisdiccional las juezas, jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 172, 189, 191, 194
- ▶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 7

Art. 8.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.- Las juezas y jueces solo están sometidos

en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.

Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.

Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 168

Art. 9.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica,

no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 168, 172

Art. 10.- PRINCIPIOS DE UNIDAD JURISDICCIONAL Y GRADUALIDAD.- De conformidad con el principio de unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 168

Art. 11.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- La potestad

jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código.

Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 25.

Las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 217

Art. 12.- PRINCIPIO DE GRATUIDAD.- El acceso a la administración de justicia es gratuito. El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicables a la materia.

La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario. Quien haya litigado en estas circunstancias, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna.

Las costas procesales incluirán los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por esta conducta. Quien litigue de forma abusiva, maliciosa o temeraria será condenado, además, a pagar al Estado los gastos en que hubiere incurrido por esta causa.

Estas disposiciones no serán aplicables a los servicios de índole administrativa que preste la Función Judicial, ni a los servicios notariales.

Concordancias:

- ▶ Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 284, 286

Art. 13.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.- Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente.

Solo podrán realizarse grabaciones oficiales de diligencias y audiencias que permitan la constancia procesal de las mismas. En ningún caso las audiencias podrán ser grabadas por medios de comunicación social.

Se prohíbe a las juezas y a los jueces dar trámite a informaciones sumarias o diligencias previas que

atenten a la honra y dignidad de las personas o a su intimidad.

Nota: Inciso segundo sustituido por Disposición reformativa Segunda numeral 1, publicada en R.O. S-506 de 22/05/2015.

Art. 14.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA ECONÓMICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA.-

La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración.

El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción a la administración de justicia.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 168

Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.-

La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley.

En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código.

Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia

o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.

Nota: Inciso final reformado por artículo 1, publicada en R.O. S-345 de 8 de Diciembre del 2020.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 11

Art. 16.- PRINCIPIO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA.- El ejercicio de cualquier servicio permanente o de período en la Función Judicial, remunerado presupuestariamente o por derechos fijados por las leyes, es incompatible con el desempeño libre de la profesión de abogado o de otro cargo público o privado, con excepción de la docencia universitaria, que la podrán ejercer únicamente fuera de horario de trabajo. Las labores de dirección o administración en las universidades y otros centros de docencia superior está prohibida por no constituir ejercicio de la docencia universitaria. Tampoco se podrá desempeñar varios cargos titulares en la Función Judicial. Todo encargo será temporal, salvo los casos determinados por la Constitución y la ley.

Las juezas y jueces no podrán ejercer funciones de dirección en los partidos y movimientos políticos, ni participar como candidatos en procesos de elección popular,

salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; ni realizar actividades de proselitismo político o religioso.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 174

Art. 17.- PRINCIPIO DE SERVICIO A LA COMUNIDAD.- La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.

El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades.

En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicará la mediación y arbitraje.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 171, 172, 190

Art. 18.- SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.-

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 169

Art. 19.- PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN.-

Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo.

Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 169

Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.-

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

Concordancias:

- ▶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 4

Art. 21.- PRINCIPIO DE PROBIDAD.-

La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente.

Toda servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 172

Art. 22.- PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.-

Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 181

Art. 23.- PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.-

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las

juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 11
- ▶ Código Civil, Arts. 18

Art. 24.- PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD.- En toda actividad de la Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y el servidor de justicia buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante.

Concordancias:

- ▶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 65

Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el

Estado y las leyes y demás normas jurídicas.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 172

Art. 26.- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.

La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.

Concordancias:

- ▶ Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 335

Art. 27.- PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.

Art. 28.- PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.- Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República.

No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia.

Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 11
- ▶ Código Civil, Arts. 18, 19

Art. 29.- INTERPRETACIÓN DE NORMAS PROCESALES.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución,

los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 169

Art. 30.- PRINCIPIO DE COLABORACIÓN CON LA FUNCIÓN JUDICIAL.- Las Funciones Legislativa, Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias, los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, y más instituciones del Estado, así como las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados y más servidoras y servidores que los integran, están obligados a colaborar con la Función Judicial y cumplir sus providencias.

La Policía Nacional tiene como deber inmediato, auxiliar y ayudar a las juezas y jueces, y ejecutar pronto y eficazmente sus decisiones o resoluciones cuando así se lo requiera.

Las juezas y jueces también tienen el deber de cooperar con los otros órganos de la Función Judicial, cuando están ejerciendo la facultad jurisdiccional, a fin de que se cumplan los principios que orientan la administración de justicia.

Las instituciones del sector privado y toda persona tienen el deber legal de prestar auxilio a las juezas y jueces y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos.

Las personas que, estando obligadas a dar su colaboración, auxilio y ayuda a los órganos de la Función Judicial, no lo hicieron sin justa causa, incurrirán en delito de desacato.

Concordancias:

- ▶ Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 71

Art. 31.- PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro

de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas

por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.

CAPÍTULO III: REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 32.- JUICIO CONTRA EL ESTADO POR INADECUADA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y POR REVOCATORIA O REFORMA DE SENTENCIA CONDENATORIA.-

El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Las acciones por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso, podrán interponerse, de manera independiente, en cualquier materia.

El error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración

de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. La responsabilidad será declarada por órgano judicial competente en sentencia o resolución debidamente motivada.

Las acciones por retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso requerirán declaración judicial previa.

Al efecto, el perjudicado, por sí mismo o por intermedio de su mandatario o representante legal, sus causahabientes o los representantes legitimados de las personas jurídicas, propondrán su acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de su domicilio. En el mismo libelo demandará la indemnización de los daños y perjuicios y la reparación del daño moral, de estimar que tiene derecho para ello.

El legitimado pasivo en estas acciones será la Directora o el

Director General del Consejo de la Judicatura.

El trámite de la causa será el previsto en el Código Orgánico General de Procesos y las prescripciones procesales adicionales previstas en este Código.

Estas reclamaciones caducarán en el plazo de cuatro años contados desde que se realizó el último acto considerado como violatorio del derecho del perjudicado.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada en virtud de un recurso de revisión, o cuando alguien haya sufrido prisión preventiva arbitraria y haya sido luego sobreseído o absuelto mediante providencia ejecutoriada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, bajo los parámetros previstos en el Código Orgánico Administrativo para el establecimiento de Responsabilidad Extracontractual del Estado.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en R.O. S-38 de 17 de Julio del 2013.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 11

- ▶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 19, 67

Art. 33.- REPETICIÓN DE LO PAGADO POR EL ESTADO.- En los casos contemplados en el artículo anterior, el Estado ejercerá en forma inmediata el derecho de repetición contra las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades, administrativas, civiles y penales. De haber varios responsables, todos quedarán solidariamente obligados al reembolso del monto total pagado más los intereses legales desde la fecha del pago y las costas judiciales.

La Procuraduría General del Estado tendrá la obligación de efectuar todas las acciones a fin de que los intereses del Estado no se vean conculcados y los recursos motivo de indemnización sean recuperados, bajo pena de destitución.

Una vez citada la demanda al Consejo de la Judicatura, éste pedirá al juzgado de la causa que se cuente como partes procesales con las servidoras o servidores que hayan intervenido en los actos que se alegan fueron violatorios de los derechos del perjudicado, y que se les cite en sus domicilios o en sus lugares de trabajo. Las servidoras o servidores tendrán las más amplias garantías para ejercer su derecho a la defensa, pero están en la obligación de comparecer a juicio

y aportar toda la prueba de que dispongan a fin de demostrar que los actos que originaron los perjuicios no se debieron a dolo o negligencia suya, sino a caso fortuito o a fuerza mayor. No se admitirá como causa de justificación el error inexcusable ni la existencia de orden superior jerárquica.

Si en la sentencia ejecutoriada se declara que las servidoras o los servidores no han justificado su conducta, se dispondrá que el Estado pague la indemnización por daños y perjuicios y por daño moral, y que de inmediato el Consejo de la Judicatura inicie el procedimiento coactivo contra las servidoras o los servidores responsables para el reembolso de lo que el Estado deba pagar al perjudicado.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 3, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Nota: Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 10, publicada en R.O. S-12/03/2022, declara la constitucionalidad condicionada de este artículo siempre que se entienda que la carga probatoria la tiene la institución que activa el proceso de repetición, siendo obligación del servidor o servidora aportar los elementos probatorios a su alcance.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 11



- ▶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 20, 67

Art. 34.- PROCEDIMIENTO PARA SUSTANCIAR LAS CAUSAS POR LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DE JUEZAS Y JUECES, FISCALES Y DEFENSORAS Y DEFENSORES PÚBLICOS.- Las causas que, por indemnización de daños y perjuicios y por daño moral se propongan contra juezas y jueces, fiscales y defensoras y defensores públicos, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 172 de la Constitución y demás leyes aplicables, se sustanciarán ante la jueza o juez de lo civil del domicilio de la parte demandada, por la vía verbal sumaria y la acción prescribirá en 4 años desde que se consumó el daño.

Concordancias:

Constitución de la República del Ecuador, Arts. 172

TÍTULO II: CARRERAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO I: DIRECTRICES DE LAS CARRERAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

SECCIÓN I: DIRECTRICES

Art. 35.- FUNDAMENTO DE LAS CARRERAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- Las carreras de la Función Judicial constituyen un

sistema mediante el cual se regula el ingreso, formación y capacitación, promoción, estabilidad, evaluación, régimen disciplinario y permanencia en el servicio dentro de la Función Judicial.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 170

Art. 36.- PRINCIPIOS Y REGLAS PARA LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS.- En los concursos para el ingreso a la Función Judicial y en los procesos para la promoción, se observarán los principios de legalidad, transparencia, credibilidad, igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos.

En los concursos de oposición y méritos se calificará a las personas postulantes sobre un total de cien puntos, distribuidos cincuenta puntos en la fase de méritos y cincuenta en la fase de oposición.

En la fase de méritos se valorará la calidad profesional del aspirante en relación a la naturaleza del cargo al que postula y se considerará entre otros, los siguientes criterios:

1. Formación académica
2. Experiencia laboral y profesional
3. Capacitación recibida

4. Capacitación impartida

5. Publicaciones

En la fase de méritos se analizarán y verificarán los documentos presentados por las y los aspirantes conforme lo establecido en la convocatoria; y, se aplicarán medidas de acción afirmativa previstas por la ley. Las personas que han integrado el banco de elegibles, de conformidad con lo dispuesto en este Código, tendrán el puntaje adicional previsto en el reglamento.

En la fase de oposición, las y los postulantes redirán (sic) pruebas de conocimiento teóricas y prácticas, que sumadas sus calificaciones darán un total de cincuenta puntos. Se prohíbe las entrevistas.

Previo a la fase de oposición se verificará la idoneidad psicológica de las y los postulantes a través de las pruebas psicológicas correspondientes.

Cualquier aspirante podrá solicitar recalificación de las fases de oposición y méritos.

Los concursos se realizarán con participación ciudadana y control social.

Las convocatorias a los concursos de oposición y méritos se efectuarán con plazos razonables que permitan

la participación del mayor número de aspirantes que cumplan con los requisitos y competencias necesarias para ocupar el cargo.

Para el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Código, el Consejo de la Judicatura dictará el respectivo reglamento.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 170, 176

Jurisprudencia:

- ▶ Gaceta Judicial, JURISDICCION COACTIVA, 20-jun-1931

Art. 36.1.- MEDIDAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA.- En la fase de méritos de los concursos de oposición y méritos, se aplicarán medidas de acción afirmativa que tendrán un valor máximo acumulado de diez puntos, con el objeto de promover la igualdad; precautelar la equidad de género; la inserción y el acceso de las personas de los grupos de atención prioritaria; personas de las comunidades, pueblos y nacionalidades; y, de personas ecuatorianas migrantes.

Entre otras, son condiciones para la aplicación del puntaje de acción afirmativa:

1. Ser mujer;
2. Reconocerse como perteneciente a una de las comunidades, comunas, pueblos o nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano o pueblo montubio;
3. Pertenecer a los quintiles 1 y 2 de pobreza;
4. Tener alguna discapacidad debidamente acreditada por el organismo rector de la salud pública;
5. Padecer de alguna enfermedad rara, huérfana o catastrófica, debidamente acreditada por el organismo rector de la salud pública;
6. Encontrarse en condición de movilidad humana, de conformidad con la ley; y,
7. Estar domiciliada o domiciliado durante los últimos cinco años en una zona rural.

Nota: Artículo agregado por artículo 5, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 37.- PERFIL DE LA SERVIDORA O SERVIDOR DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- El perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial deberá ser el de un profesional del Derecho con una sólida formación académica; con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente,

con trayectoria personal éticamente irreprochable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia.

Todo profesional que ingrese al servicio de la Función Judicial y para su permanencia, deberá pasar los exámenes de confianza que para el efecto reglamente el Consejo de la Judicatura.

Nota: Inciso final agregado por artículo 137, publicada en R.O. S-279 de 29/03/2023.

Art. 38.- CONFORMACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- Integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial:

1. Las juezas y jueces; las conjuetas y los conjuetes, y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales y juzgados de primer nivel;
2. Las juezas y jueces temporales, mientras estén encargados de la unidad;
3. Las vocales y los vocales, y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan

sus servicios en el Consejo de la Judicatura;

4. La Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora o Defensor Público General, y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Fiscalía General del Estado y en la Defensoría Pública;

5. Las notarias y los notarios y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en los órganos auxiliares de la Función Judicial; y,

6. Quienes sean designados servidoras y servidores judiciales provisionales para prestar servicios en los órganos de la Función Judicial.

Jurisprudencia:

- ▶ Gaceta Judicial, DEFENSOR DE POBRES, 10-jun-1901

Art. 39.- RÉGIMEN ESPECIAL.- Las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y las primeras autoridades de los órganos autónomos estarán sometidos al régimen de designación y fiscalización previsto en la Constitución y en las leyes respectivas.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 180, 183, 192, 196

Art. 40.- CLASIFICACIÓN DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- Las servidoras y los servidores de la Función Judicial se clasifican en:

1. Titulares: Aquellos que han sido nombrados y posesionados para desempeñar un cargo constante en el distributivo de sueldos de la Función Judicial, con duración indefinida o a periodo fijo. Las conjuetas y conjuetes serán servidores titulares sujetos a los mismos requisitos, régimen disciplinario e inhabilidades que las juezas y jueces; y,

2. Temporales: Aquellos que han sido designados para prestar servicios provisionales en un puesto vacante; para reemplazar a una servidora o a un servidor de la Función Judicial que se halle suspenso en sus funciones mientras no se dicte resolución en firme sobre su situación; para sustituir a una servidora o a un servidor durante el tiempo que estuviere de vacaciones, con licencia o asistiendo a programas de formación o capacitación; en caso de que se hubiese declarado con lugar la excusa o recusación de la jueza o juez; o si se requiera atender necesidades extraordinarias o emergentes del servicio de justicia.

2. Temporales: Aquellos que han sido designados para prestar servicios provisionales en un puesto vacante; para reemplazar a una servidora o a un servidor de la Función Judicial que se halle suspenso en sus funciones mientras no se dicte resolución en firme sobre su situación; para sustituir a una servidora o a un servidor durante el tiempo que estuviere de vacaciones, con licencia o asistiendo a programas de formación o capacitación; en caso de que se hubiese declarado con lugar la excusa o recusación de la jueza o juez; o si se requiera atender necesidades extraordinarias o emergentes del servicio de justicia.

Art. 41.- VERIFICACIÓN DE LA IDONEIDAD DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- Desde el inicio del

proceso de ingreso y durante todo el tiempo que dure su desempeño se verificará que las servidoras y los servidores de la Función Judicial no se hallen incurso o incursos en las inhabilidades o incapacidades que establece este Código. La verificación se realizará, obligatoriamente, al inicio del proceso de ingreso al servicio y posteriormente se lo hará en forma periódica o aleatoria o a petición de parte interesada siempre que, en este último caso, se acompañen pruebas pertinentes.

SECCIÓN II: CARRERAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 42.- CARRERAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- Las servidoras y servidores de la Función Judicial pertenecen a la carrera judicial, de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Quienes prestan sus servicios como juezas y jueces pertenecen a la carrera judicial jurisdiccional;
2. Las demás servidoras y servidores judiciales pertenecen a la carrera judicial administrativa;
3. Quienes prestan sus servicios como fiscales pertenecen a la carrera fiscal;
4. Las demás servidoras y servidores de la Fiscalía pertenecen a la carrera fiscal administrativa;

5. Quienes prestan sus servicios como defensores públicos pertenecen a la carrera de la defensoría; y,

6. Las demás servidoras y servidores de la Defensoría Pública pertenecen a la carrera defensorial administrativa.

Cuando una servidora o servidor que pertenece a una carrera administrativa ingrese a las carreras judicial jurisdiccional, fiscal o de la defensoría, tendrá derecho a que se le reconozca el tiempo que haya prestado servicios como servidora o servidor de carrera administrativa, de manera que se cuente ese tiempo como años de ejercicio profesional desde la obtención de su título profesional.

Las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes, las juezas y los jueces de la Corte Nacional de Justicia y las conjuetas y conjueces, la Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora Pública o el Defensor Público General, las notarias y notarios y quienes prestan sus servicios en las notarías, así como las servidoras y servidores que desempeñan labores en que prima el esfuerzo físico sobre el intelectual, no pertenecen a ninguna de estas carreras.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 170

Art. 43.- RÉGIMEN LEGAL DE LAS DIVERSAS CARRERAS.- Quienes pertenecen a las carreras judicial, fiscal o de la defensoría pública se rigen por las normas que establecen este Código, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.

La Carrera Administrativa que comprende a todas las servidoras y servidores que colaboran con los diversos órganos de la Función Judicial y que no desempeñan funciones como jueces, fiscales o defensores públicos, están sujetos a este Código y subsidiariamente a la Ley Orgánica del Servicio Público. A estas servidoras y servidores les está prohibido, aún por delegación, ejecutar funciones de carácter jurisdiccional, o aquellas exclusivas de fiscales y defensores.

Nota: Artículo reformado por artículo 6, publicada en R.O. S-64 de 20/06/2025

Art. 44.- TRABAJADORES SUJETOS AL CÓDIGO DE TRABAJO.-

Quienes prestan sus servicios en las notarías son trabajadores privados dependientes del titular de la notaría y se someten al Código del Trabajo y más leyes pertinentes.

Nota: Inciso primero derogado por artículo 20, publicado en R.O. S-1008 de 19/05/2017.

Art. 45.- CATEGORÍAS EN LA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL.- En la Carrera Judicial, las categorías se gradúan en orden ascendente, desde el número uno hasta el diez.

El ingreso a la carrera judicial se hará a la categoría uno, de juez de primera instancia.

Las juezas y jueces en materia penal de categoría tres podrán optar por el cambio a tribunal penal.

Las juezas y jueces que ostenten la categoría cinco podrán participar en el concurso público para la designación de juezas y jueces de corte provincial. Para dar cumplimiento a lo que dispone el inciso primero del artículo 186 de la Constitución, las abogadas y abogados en libre ejercicio y los docentes de Derecho en las facultades de jurisprudencia, derecho y ciencias jurídicas que participen en estos concursos, rendirán las pruebas orales, escritas y psicológicas exigidas para el ingreso a la carrera judicial y aprobarán el curso de formación general y especial. Quienes provengan de la carrera judicial no deberán cumplir estos requisitos.

Art. 46.- CATEGORÍAS EN LA CARRERA FISCAL.- En la Carrera Fiscal las categorías se gradúan en orden ascendente, desde el número uno hasta el diez.

El ingreso a la carrera fiscal se hará a la categoría uno, de agente fiscal o fiscal de adolescentes infractores. La designación de los representantes de la Fiscalía en cada sección territorial se realizará previo concurso en el cual tendrán derecho a intervenir los fiscales que se hallen por lo menos en la tercera categoría de la carrera.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 197

Art. 47.- RÉGIMEN ESPECIAL DE LA FISCAL O EL FISCAL SUBROGANTE.- La Fiscal o el Fiscal Subrogante, sustituirá a la Fiscal o el Fiscal General del Estado, en caso de ausencia temporal y justificada, y ejercerá las mismas funciones que el titular. Será designado al momento de la elección de la Fiscal o el Fiscal General del Estado; durará en sus funciones el mismo tiempo que su titular; será nombrada o nombrado quien ostente el más alto puntaje y categoría de la carrera de fiscal.

En caso de ausencia definitiva de la Fiscal o el Fiscal General del Estado, se procederá a llenar esta vacante en forma inmediata.

Art. 48.- CATEGORÍAS EN LA CARRERA DE DEFENSORÍA PÚBLICA.- En la Carrera de Defensoría Pública las categorías se gradúan en orden ascendente desde el número uno hasta el diez.

El ingreso a la Carrera de Defensor Público se hará a la categoría uno, de defensora o defensor cantonal.

La designación de representante de la Defensoría Pública en cada sección territorial se realizará previo concurso en el cual tendrán derecho a intervenir los defensores que se hallen por lo menos en la categoría tres de la carrera.

Art. 49.- RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA DEFENSORA O EL DEFENSOR PÚBLICO SUBROGANTE.- La Defensora o el Defensor Público General Subrogante, sustituirá a la Defensora o al Defensor Público General del Estado; en caso de ausencia temporal, ejercerá las mismas funciones que el titular. Será designado al momento de la elección de la Defensora o el Defensor Público; durará en sus funciones el mismo tiempo que su titular; será nombrada o nombrado quien ostente el más alto puntaje y categoría de la carrera de defensor público. En caso de ausencia definitiva de la Defensora o del Defensor Público General del Estado, se procederá a llenar esta vacante en forma inmediata.

Art. 50.- CAMBIO DE CATEGORÍA.- La servidora o el servidor de la Función Judicial de las carreras judicial jurisdiccional, fiscal y de defensoría permanecerá en cada categoría por un período de tres años; una vez cumplido éste y en un

plazo no mayor de noventa días, de oficio o a solicitud de la interesada o interesado, se procederá a revisar su expediente.

La autoridad respectiva resolverá motivadamente sobre la pertinencia de su promoción o permanencia de categoría de acuerdo con:

1. Las evaluaciones respecto del desempeño cualitativo y cuantitativo de sus funciones;
2. El volumen y la complejidad del trabajo que ha atendido;
3. La calidad de las actuaciones procesales;
4. El número de dictámenes, autos y sentencias de su autoría confirmados, revocados o sobre los que se haya aceptado recurso de casación;
5. El uso adecuado de las medidas cautelares;
6. El número de casos resueltos mediante aplicación de procedimientos y medidas adoptadas para efectivizar el trámite, búsqueda de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, o la ejecución de resoluciones judiciales;
7. La observancia de los plazos o términos judiciales a que esté sujeto, conforme a ley;
8. El informe de rendimiento académico dentro de los programas de capacitación continua de la Escuela de la Función Judicial u otros programas;
9. El resultado de las pruebas de conocimiento y psicológicas;
10. La existencia de sanciones disciplinarias que constituirán criterio en contra de la promoción;
11. La innovación y creatividad en la aplicación, argumentación e interpretación del derecho y los precedentes jurisprudenciales en el ámbito de su competencia;
12. En materias de violencia contra la mujer, niños, niñas, y adolescentes se observará que la o el servidor judicial no haya incurrido en acciones de revictimización;
13. Las medidas de protección otorgadas o ratificadas a favor de mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, así como medidas de reparación y su seguimiento;
14. En materia de derechos colectivos se observará que la o el servidor judicial no haya incurrido en acciones para la vulneración del derecho colectivo a crear, desarrollar, aplicar y practicar el derecho propio o consuetudinario de la comunidad, pueblo o nacionalidad; y,

15. En procesos de uso legítimo de la fuerza se observará que la servidora o servidor judicial no haya incurrido en inobservancia de los principios y disposiciones previstas en la ley de la materia.

La falta de evaluación oportuna constituirá falta disciplinaria grave de la o el funcionario responsable de realizar la evaluación.

Nota: Artículo reformado por artículo 6, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Nota: Numerales 13 y 14 reformados y 15 agregado por disposición reformativa vigésima, publicada en R.O. S-131 de 22/08/2022.

CAPÍTULO II: INGRESO Y PROMOCIÓN

Art. 51.- RESOLUCIÓN MOTIVADA DE INICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN.- Todo proceso de selección de postulantes a ingresar a las diversas carreras de la Función Judicial, se iniciará con una resolución motivada del Pleno del Consejo de la Judicatura, en la que se explicará la necesidad del mismo.

El proceso de ingreso será dirigido por la Comisión de Administración de Recursos Humanos, sin perjuicio de que la formación inicial esté a cargo de la Escuela de la Función Judicial.

Podrá desarrollarse a nivel nacional, regional, provincial o cantonal de acuerdo a las necesidades de la Función Judicial.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 181

Art. 52.- INGRESO A LA FUNCIÓN JUDICIAL.- Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres; a través de los procedimientos establecidos en este Código.

El ingreso a las carreras de la Función Judicial se hará a la categoría uno, salvo los casos en que la Constitución y la ley permiten el ingreso a distinta categoría.

Las promociones de categoría en las carreras de la Función Judicial se realizarán en función a los resultados de la evaluación y rendición de las pruebas de conocimientos, prácticas y psicológicas.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 170

Art. 53.- IRREGULARIDAD DE LOS CONCURSOS.- Si en las diferentes fases del proceso de los concursos

se advirtiese alguna anomalía importante, que lo afecte de nulidad insanable, se rehará el procedimiento, total o parcialmente, por resolución de quien dirige el respectivo concurso.

Art. 54.- CONCURSO DESIERTO.- Si ninguno de los participantes aprobare el concurso, se lo declarará desierto y se procederá a realizar un nuevo concurso en el que no podrán participar quienes participaron en el concurso que fue declarado desierto.

SECCIÓN I: PERFIL DE LAS Y LOS POSTULANTES

Art. 55.- REQUISITOS GENERALES.- Para ingresar a la Función Judicial se requiere:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política;
2. Acreditar probidad, diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con el reglamento que dictará el Consejo de la Judicatura.

Art. 56.- PERFILES.- La Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública coordinarán con el Consejo de la Judicatura la elaboración de los perfiles requeridos para el ingreso a las carreras fiscal y de defensoría.

Art. 57.- REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA INGRESAR A LAS CARRERAS JUDICIAL JURISDICCIONAL, FISCAL Y DE DEFENSORÍA PÚBLICA.- Además de reunir los requisitos generales, la o el postulante a ingresar a las carreras judicial jurisdiccional, fiscal y de defensoría pública, deberá ser abogada o abogado con título de tercer nivel legalmente reconocido, y presentará:

1. Certificado de calificaciones generales de carrera otorgado por la universidad en la que obtuvo el título;
2. Certificado de evaluación del periodo de práctica previa a la obtención del título de abogado otorgado por la institución en la que se lo realizó. Este requisito es válido para quienes hubieren obtenido su título con posterioridad a la expedición del reglamento que regula la práctica pre profesional obligatoria.
3. Relación escrita de las motivaciones por las cuales el postulante aspira a ingresar al servicio judicial. Esta relación se utilizará como uno de los elementos en las pruebas teóricas orales y psicológicas.
4. Declaración juramentada de no haber sido condenado por delitos de concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y

demás entidades y organismos del sector público o prevaricato (sic).

SECCIÓN II: CONVOCATORIA COMÚN

Art. 58.- CONVOCATORIA PÚBLICA.- La convocatoria para ingresar a la Función Judicial deberá ser publicada en el R.O., y socializada en medios masivos escritos de comunicación social de cobertura nacional y en la página Web de la Función Judicial, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles.

La convocatoria para el ingreso a la Función Judicial se hará a nivel nacional. Será pública, abierta y respetará los principios de transparencia, no discriminación e igualdad.

Art. 59.- CONTENIDOS DE LA CONVOCATORIA.- La convocatoria contendrá los requisitos legales y formales que deberán llenar los aspirantes, además de las indicaciones de los lugares de recepción de documentos, la fecha máxima y horario de presentación de las postulaciones. Toda esta información, así como el instructivo del concurso, deberá estar disponible en la página Web de la Función Judicial.

SECCIÓN III: CALIFICACIÓN

Art. 60.- Cerrada la etapa de recepción de postulaciones, la Unidad de Recursos Humanos calificará el cumplimiento de los requisitos generales y específicos y las posibles inhabilidades o incompatibilidades que presentaren los postulantes y evaluará la motivación expresada para el ingreso al servicio de la Función Judicial.

La Unidad de Recursos Humanos emitirá un informe motivado que contendrá un listado de los postulantes preseleccionados, a quienes se les notificará en el domicilio señalado para este fin y se les comunicará lugar, fecha y hora para rendir las pruebas previstas para el proceso.

Nota: Artículo reformado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

SECCIÓN IV: SELECCIÓN

Art. 61.- PRUEBAS DE SELECCIÓN.- Los preseleccionados rendirán todas las pruebas teóricas, prácticas y psicológicas, de forma escrita y oral, que sean adecuadas para los puestos o cargos objeto del concurso.

Art. 62.- PRUEBAS TEÓRICAS.- Los temas materia de estas pruebas se desarrollarán en bancos de preguntas a los que tendrán acceso

los preseleccionados desde el día de la notificación con la habilitación para rendir dichas pruebas. Estas pruebas buscan evaluar conocimiento, la habilidad de los preseleccionados para resolver un conflicto, presentar propuestas, aplicar los conocimientos a casos concretos y capacidad analítica.

Art. 63.- PRUEBAS PRÁCTICAS.-

Las pruebas prácticas buscan evaluar el desarrollo de habilidades y destrezas propias al cargo que se aspira mediante el simulacro de audiencias o diligencias judiciales.

Art. 64.- PRUEBAS PSICOLÓGICAS.-

Mediante las pruebas psicológicas, se procurará establecer si el aspirante presenta o no cuadros psicopatológicos, fobias, traumas, complejos, o cualquier alteración psicológica que le impediría cumplir a cabalidad con las funciones inherentes al cargo a que aspira.

Art. 65.- OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS.-

Los que aprobaren las pruebas serán considerados elegibles, y el orden de los puntajes será vinculante y obligatorio para el acceso al programa de formación inicial.

La Unidad de Recursos Humanos emitirá un informe motivado que contendrá el listado de los elegibles en el orden de puntaje que hubieren alcanzado y notificará a los interesados su decisión.

Dicho listado será publicado en un diario de amplia circulación nacional y señalará los lugares y fecha máxima de presentación de impugnaciones.

Nota: Artículo reformado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

SECCIÓN V: IMPUGNACIÓN

Art. 66.- PROCEDIMIENTO PARA LA IMPUGNACIÓN.-

En virtud del principio de participación ciudadana, control social, transparencia y acceso a la información pública, todo proceso de ingreso a la Función Judicial, o promoción de categoría tendrá una etapa de impugnación en la que cualquier persona podrá observar al candidato. La Comisión podrá investigar de oficio si es de conocimiento público la existencia de hechos que podrían descalificar al aspirante.

La impugnación podrá deducirse dentro del término que se señalará en cada caso, que será no menor a tres ni mayor a ocho días a contarse desde que se haga público el listado de elegibles.

La impugnación se presentará por escrito, con firma de responsabilidad y deberá estar necesariamente acompañada de los medios de prueba correspondientes.

Al impugnado se le notificará con la impugnación.

El impugnante y el impugnado tendrán derecho a comparecer ante la Unidad de Recursos Humanos para explicar los argumentos que les asisten. Esta comparecencia no será conjunta.

La Unidad de Recursos Humanos resolverá motivadamente sobre la impugnación presentada, lo que será puesto en conocimiento de los interesados.

Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.

Las denuncias infundadas darán derecho al afectado para que inicie la correspondiente acción penal o civil.

Nota: Artículo reformado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

SECCIÓN VI: FORMACIÓN INICIAL

Art. 67.- LISTADO DE CANDIDATOS.- Quienes hubieren superado las fases anteriores serán habilitados como candidatos a formación inicial en un listado acorde con el número de cupos disponibles y en el orden de los puntajes obtenidos en las pruebas de selección.

Art. 68.- BECA.- Los candidatos que ingresen a la formación inicial

gozarán de una beca otorgada por la Función Judicial, previo la firma del compromiso de dedicación a tiempo completo y exclusivo y la rendición de garantía de reembolso del monto de la beca que compense los gastos en que se hubiere incurrido para su formación inicial en caso de no aprobar por negligencia, abandonar sin justa causa o desistir del curso.

El Consejo de la Judicatura determinará los rubros que comprende la beca, entre los cuales se incluirá, además de los montos de subsistencia, el costo de la colegiatura, la adquisición de libros, y en caso que corresponda, gastos de viaje e instalación.

Nota: Inciso segundo sustituido por Disposición Reformativa Segunda numeral 2, publicada en R.O. S-506 de 22/05/2015.

Art. 69.- ETAPAS DEL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL.- El curso de formación inicial se desarrollará en tres etapas:

1. De formación general, que cursarán todos los candidatos a las ramas de jueces, fiscal y de defensoría;
2. De formación de perfil específico, que cursarán las candidatas y los candidatos dentro de la rama que hayan elegido; y,

3. De práctica, que realizarán los candidatos en el perfil específico que hayan cursado, en la unidad a la que fueren designados.

En la etapa de formación general, además de los temas específicos sobre derecho y administración de justicia, se incluirá formación en género, diversidad e interculturalidad, derechos humanos, normas y principios del uso legítimo de la fuerza e investigación y juzgamiento de delitos en el ejercicio del deber legal de las o los servidores de la Policía Nacional, de Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, con una perspectiva de doctrina y táctica policial y militar.

Al finalizar satisfactoriamente la etapa de formación general, se efectuará un diagnóstico del perfil y el candidato deberá manifestar por escrito su aceptación del perfil específico al que sea asignado. Si no lo acepta, deberá correr con los gastos de formación del perfil específico de su preferencia.

Si al finalizar satisfactoriamente la etapa de formación de perfil específico, un candidato decide cambiar de perfil, deberá cursar nuevamente esta etapa en el perfil elegido, pero se suspenderá la beca durante esta nueva etapa y deberá correr con los gastos de la misma.

La designación a una unidad determinada se hará con base a la disponibilidad de vacantes para practicantes y las conveniencias del servicio o de la formación del o de la aspirante. Los candidatos que hayan obtenido las mejores calificaciones tendrán preferencia para elegir la unidad a la cual serán asignados para la práctica.

Nota: Artículo sustituido por disposición reformativa vigésima primera, publicada en R.O. S-131 de 22/08/2022.

Art. 70.- EVALUACIONES DENTRO DEL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL.- La evaluación de los candidatos en las tres etapas del curso, se hará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el funcionamiento de la Escuela de la Función Judicial, que dictará el Consejo de la Judicatura. En ningún caso, la nota mínima para aprobar los cursos será inferior al ochenta por ciento.

Art. 71.- DIPLOMA DE CULMINACIÓN DEL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL.- La Escuela de la Función Judicial conferirá a quienes hubieren aprobado el curso de formación inicial, un diploma de culminación, en el que constarán las calificaciones obtenidas por el cursante. Este diploma no tendrá valor académico.

Art. 72.- BANCO DE ELEGIBLES.-

Los que aprobaran el curso de formación inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueren nombrados, constarán en un banco de elegibles que tendrá a su cargo la Unidad de Recursos Humanos.

En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación.

De este banco también se escogerá a quienes deban reemplazar a los titulares en caso de falta, impedimento o contingencia.

La permanencia en el banco de elegibles será de seis años.

Se valorará como mérito el haber integrado el banco de elegibles para nuevos concursos, de conformidad con el reglamento respectivo.

Para el caso de vacantes de jueces de Cortes Provinciales, Fiscales y Defensores Públicos de las distintas secciones territoriales, se aplicarán las mismas normas establecidas en este artículo.

Nota: Artículo reformado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

SECCIÓN VII: NOMBRAMIENTO**Art. 73.- EFECTO VINCULANTE DEL RESULTADO DE LOS CONCURSOS.-**

Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente.

Si deben llenarse varios puestos vacantes de la misma categoría se nombrará, en su orden, a los concursantes que hayan obtenido los puntajes que siguen al primero.

Art. 74.- DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN.-

Una vez designada la persona ganadora del concurso de oposición y méritos, esta debe aceptar o rechazar el cargo en el término de tres días. Una vez aceptado el cargo se expedirá el nombramiento.

La falta de aceptación expresa del cargo por parte de la ganadora o ganador, en el término previsto en el inciso anterior, se entenderá como rechazo del cargo.

Extendido el nombramiento, el interesado presentará la declaración patrimonial jurada, cuando corresponda la caución respectiva

y los demás documentos previstos en el Reglamento.

Nota: Artículo sustituido por artículo 7, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 75.- POSESIÓN.- La persona ganadora se posesionará ante la autoridad nominadora o la que esta delegue, en el término máximo de quince días contados desde la fecha del nombramiento.

En el caso de que la ganadora o el ganador del concurso de oposición y méritos no acepte el cargo o no tome posesión de este en el término previsto en el inciso anterior, la Unidad de Talento Humano declarará ganadora o ganador del concurso a la o el participante que haya obtenido el segundo mayor puntaje y así sucesivamente designará de entre los que se encuentren en el banco de elegibles correspondiente a la jurisdicción del cargo.

La autoridad nominadora podrá, por una sola vez y por motivos justificados, conceder una prórroga para la posesión, la que no excederá el término de quince días.

El nombramiento caducará si la persona nombrada no se posesiona del cargo, dentro de los plazos señalados en este artículo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 7, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 76.- CADUCIDAD DEL NOMBRAMIENTO.-

Nota: Artículo derogado por artículo 7, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 77.- INHABILIDADES.- No puede ser nombrado ni desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial:

1. Quien se hallare en interdicción judicial, incluido el que haya realizado cesión de bienes o contra quien se haya iniciado juicio de concurso de acreedores o de quiebra, mientras no se rehabilite;
2. Quien haya sido condenado por sentencia ejecutoriada con pena privativa de libertad, mientras esta subsista; en el caso de sentencias condenatorias por prevaricato, contravenciones y delitos en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y demás entidades y organismos del sector público, la inhabilidad será definitiva;
3. Quien hubiese sido llamado a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión, por providencia ejecutoriada, mientras no haya sido absuelto;

4. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de la profesión;

5. Quien desempeñare un cargo en el sector público o una representación por elección popular, con excepción de la docencia universitaria que podrá realizarse únicamente fuera de horario de trabajo;

6. Quien hubiere sido sancionado disciplinariamente con destitución del cargo, con resolución firme;

7. Quien fuere ministro de cualquier culto mientras se halle en ejercicio de su ministerio;

8. Quien se hallare incurso en alguna de las inhabilidades generales para el ingreso al servicio civil en el sector público; y,

9. Quien se hallare comprendido dentro de las incompatibilidades por relación familiar.

10. Quien tuviere bienes o capitales en paraísos fiscales.

Nota: Numeral 10 agregado por Disposición Reformatoria Séptima numeral 1, publicado en R.O. S-75 de 08/09/2017.

Nota: Numeral 2 sustituido por artículo 8, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 78.- INCOMPATIBILIDADES POR RELACIÓN FAMILIAR.- No

podrá ser nombrado ni desempeñar cargo en la Función Judicial:

1. Quien sea cónyuge, tenga unión de hecho o sea familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la autoridad nominadora o un miembro de ella si esta fuere colegiada; y,

2. Quien sea cónyuge, tenga unión de hecho o mantenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con otra servidora o servidor de la Función Judicial que preste sus servicios en la misma dependencia.

Art. 79.- INCOMPATIBILIDAD SUPERVINIENTE.- Si a quien estuviere desempeñando legal e idóneamente el puesto o cargo, le alcanzare alguna de las incompatibilidades establecidas en el artículo anterior, será trasladado a otra unidad donde no exista la incompatibilidad, en la misma categoría o con la misma remuneración.

CAPÍTULO III: ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y ORGANISMOS DE ESPECIALIZACIÓN, FORMACIÓN CONTINUA Y CAPACITACIÓN

Nota: Capítulo con sus artículos 80 a 85 sustituido por artículos 80 a 85.2, dado por artículo 9, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 80.- ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- La Escuela de la Función Judicial tiene por finalidad organizar y gestionar los programas, planes y proyectos para la formación inicial y formación continua para las servidoras y los servidores de la Función. Tiene a su cargo la capacitación y especialización a las y los operadores de justicia de conformidad con los objetivos y políticas del Plan Nacional de Desarrollo y las políticas del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Escuela de la Función Judicial coordinará acciones con los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Defensoría Pública y de la Fiscalía General del Estado.

A fin de complementar los procesos de formación inicial, continua y capacitación, la Escuela de la Función Judicial podrá solicitar la cooperación de los órganos del sistema internacional especializados en materia de derechos humanos, debido proceso y mecanismos de promoción y protección de derechos.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en R.O. S-38 de 17/07/2013.

Nota: Artículo sustituido por artículo 9, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 81.- SEDE DE LA ESCUELA.- El Pleno del Consejo de la Judicatura definirá la ciudad sede de la Escuela de la Función Judicial.

Nota: Artículo sustituido por artículo 9, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 82.- ESTRUCTURA E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO.- La Escuela de la Función Judicial estará integrada por un Consejo Directivo y una Directora o Director.

El Consejo Directivo estará integrado de la siguiente forma:

1. Dos personas designadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fuera de su seno. Una o uno de los delegados, presidirá el cuerpo colegiado;
2. La persona que dirija el organismo de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado;
3. La persona que dirija el organismo de especialización, formación continua y capacitación de la Defensoría Pública; y,
4. Una delegada o delegado del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Las y los integrantes del Consejo Directivo de la Escuela de la Función Judicial contarán con título de cuarto

nivel y preferentemente provendrán de la docencia universitaria.

El Consejo Directivo designará una Secretaria o Secretario, de fuera de su seno, de una terna que proponga la o el Presidente de dicho cuerpo colegiado.

No podrá ser miembro del Consejo Directivo, la Directora o el Director de la Escuela de la Función Judicial. Las sesiones del Consejo Directivo se convocarán por disposición de su Presidenta o Presidente o por pedido de al menos tres de sus integrantes.

Para instalar las sesiones deberá contarse con, al menos, la mitad más uno de las y los integrantes.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 00, publicada en R.O. S-38 de 17/07/2013.

Nota: Artículo sustituido por artículo 9, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 83.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.- El Consejo Directivo de la Escuela de la Función Judicial tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Aprobar el Plan Anual de la Escuela de la Función Judicial que incluirá el diseño de programas académicos, mallas curriculares y proyectos, presentados por la

Directora o el Director de la Escuela de la Función Judicial;

2. Establecer lineamientos sobre los perfiles académicos de las y los docentes, capacitadoras y capacitadores de los cursos de formación inicial, formación continua y especialización;

3. Evaluar la ejecución y el cumplimiento del Plan Anual de la Escuela de la Función Judicial;

4. Conocer y emitir observaciones sobre las mallas y planes de capacitación continua de la Defensoría Pública y de la Fiscalía General del Estado;

5. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura para el funcionamiento de la Escuela;

6. Establecer mecanismos de coordinación con la academia; y,

7. Las demás que consten en el reglamento y el estatuto orgánico de la Escuela de la Función Judicial que dicte el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Nota: Artículo sustituido por artículo 9, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 84.- DIRECTORA O EL DIRECTOR.- La Directora o el Director de la Escuela de la Función



Judicial será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura de una terna propuesta por su Presidente y tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar el Plan Anual de la Escuela de la Función Judicial considerando lo sugerido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, la Corte Nacional de Justicia, Fiscalía General del Estado y Defensoría Pública a través de sus representantes en el Consejo Directivo;
2. Ejecutar la programación de los cursos de formación inicial y continua, de acuerdo con lo aprobado por el Consejo Directivo;
3. Seleccionar a las y los docentes, capacitadoras y capacitadores de los cursos de formación inicial y formación continua;
4. Coordinar con la Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura la suscripción de acuerdos de cooperación nacional e internacional con instituciones de educación superior, organismos de derechos humanos y otros relacionados con el ejercicio de sus atribuciones;
5. Ejecutar las resoluciones del Consejo de la Judicatura; y,
6. Las demás establecidas en el reglamento y el estatuto orgánico de la Escuela de la Función Judicial

que para el efecto dicte el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 00, publicada en R.O. S-38 de 17/07/2013.

Nota: Artículo sustituido por artículo 9, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 234
- ▶ Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, Arts. 51, 70

Art. 85.- ORGANISMOS DE ESPECIALIZACIÓN, FORMACIÓN CONTINUA Y CAPACITACIÓN DE FISCALÍA Y DEFENSORÍA PÚBLICA.- La Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, en su calidad de órganos autónomos de la Función Judicial, contarán con un organismo de especialización, formación continua y capacitación para sus servidoras y servidores en las diferentes áreas y materias que la entidad lo requiera.

Estos organismos tendrán las siguientes atribuciones:

1. Identificar las necesidades de formación y capacitación continua y especializada de las y los servidores de su entidad;
2. Coordinar con la Escuela de la Función Judicial la ejecución de los



planes de formación continua que se implementarán para las servidoras y los servidores de la entidad;

3. Formular y ejecutar programas y planes de capacitación especializada en ciencias jurídicas y afines para las servidoras y los servidores de la entidad; y,

4. Las demás que establezca la ley.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 00, publicada en R.O. S-38 de 17/07/2013.

Nota: Artículo sustituido por artículo 9, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 85.1.- VALORACIÓN DE LOS CURSOS, PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN CONTINUA Y ESPECIALIZACIÓN.- Los cursos y los programas de capacitación continua y especialización aprobados por las servidoras y los servidores en la Escuela de la Función Judicial y en los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, serán considerados en los procesos de ingreso, evaluación, promoción y categorización que realice el Consejo de la Judicatura.

Nota: Artículo sustituido por artículo 9, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 85.2.- DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN.- La organización y ejecución de los programas de formación inicial, así como de capacitación continua y especialización, se efectuarán de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. El curso de formación inicial estará, de manera privativa, a cargo de la Escuela de la Función Judicial; y,

2. Los cursos de formación continua, capacitación y especialización, se realizarán de forma coordinada a través de la Escuela de la Función Judicial y los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública de forma presencial, a distancia, semipresencial o virtual.

La Escuela de la Función Judicial y los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública podrán desarrollar los cursos para la formación continua, capacitación y especialización, mediante convenios con instituciones de educación superior legalmente reconocidas en el país y con el apoyo de organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales e internacionales.

Nota: Artículo sustituido por artículo 9, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

CAPÍTULO IV: FORMACIÓN CONTINUA

Art. 86.- FORMACIÓN, CAPACITACIÓN CONTINUA Y ESPECIALIZACIÓN.- Las servidoras y servidores de la Función Judicial participarán en los programas de formación, capacitación continua y especialización de la Escuela de la Función Judicial y de capacitación continua y especialización de los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública. La aprobación de estos cursos será valorada con un puntaje en los concursos de oposición y méritos, evaluación, promoción y categorización que realice el Consejo de la Judicatura.

De forma permanente la Escuela de la Función Judicial y los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública brindarán capacitaciones y talleres para la adecuada protección y atención a niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia de género, intrafamiliar y sexual; personas con discapacidad; personas adultas mayores; personas en movilidad humana; adolescentes infractores; y, demás grupos de atención

prioritaria. Se considerará también capacitaciones especializadas sobre pluralismo jurídico, lucha contra la corrupción y el crimen organizado. Los planes de capacitación incorporarán temáticas de gestión de riesgos o amenazas y de medidas de autoprotección para salvaguardar su integridad y seguridad.

Nota: Artículo sustituido por artículo 10, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Nota: Inciso final sustituido por disposición reformativa vigésima segunda, publicada en R.O. S-131 de 22/08/2022.

Nota: Artículo reformado por artículo 138, publicada en R.O. S-279 de 29/03/2023.

CAPÍTULO V: EVALUACIÓN DE SERVIDORAS Y SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 87.- EVALUACIÓN CONTINUA DE DESEMPEÑO Y PRODUCTIVIDAD.- La evaluación es una herramienta que tiene como finalidades garantizar la mejora en la calidad de servicios judiciales; y, la especialización y promoción de las personas que laboran en la Función Judicial.

Las servidoras y los servidores de la Función Judicial, con excepción de las juezas, jueces, conjuetas y conjuetes de la Corte Nacional

de Justicia, cada tres años estarán sometidos a una evaluación objetiva, individual y periódica de su rendimiento, con participación y control social. Las personas que no alcancen los mínimos requeridos serán evaluadas nuevamente en un lapso de tres meses. En caso de mantenerse una calificación deficiente, serán removidos.

El Consejo de la Judicatura expedirá un reglamento que establezca los criterios cualitativos y cuantitativos para las evaluaciones que se realicen a las servidoras y los servidores judiciales, considerando los parámetros previstos en esta Ley, para el cambio de categoría. En las evaluaciones a jueces y juezas, dentro del parámetro cualitativo, se podrá evaluar la calidad y técnica de las sentencias dictadas. En ningún caso se evaluará o puntuará el fallo o decisión adoptada por la o el juzgador.

Se promoverá el ejercicio de mecanismos de control social durante el proceso de evaluación, garantizando el acceso público y abierto a la información. El cumplimiento de procesos de formación para la especialización que ejecute el Consejo de la Judicatura será indicador de evaluación vinculante.

Asimismo, se evaluará periódicamente el servicio y la productividad de los órganos de la

Función Judicial, con el objeto de la mejora continua de los mismos.

La evaluación podrá ser sectorizada por materia, cantón, provincia o región.

Nota: Artículo sustituido por artículo 11, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 170

Art. 88.- PERIODICIDAD DE LA EVALUACIÓN.- La evaluación será periódica, sin perjuicio de hacerla por muestreo o en caso de que existan irregularidades o problemas por denuncias reiteradas, con alguna servidora o servidor de la Función Judicial.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 170

Art. 89.- FINALIDADES, NORMAS Y METODOLOGÍA APLICABLE A LAS EVALUACIONES.- El Pleno del Consejo de la Judicatura determinará las normas técnicas, métodos y procedimientos de las evaluaciones. Los indicadores contarán con parámetros técnicos, cuantitativos, cualitativos, especializados y observarán estándares nacionales e internacionales. Los indicadores serán elaborados por la Unidad del Talento Humano del Consejo

de la Judicatura. Para el caso de servidores jurisdiccionales se tenderá a garantizar la especialidad según cada materia.

La aplicación de instrumentos y herramientas de justicia especializada para mujeres, adolescentes infractores, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, será valorada, de manera prioritaria, en el diseño de parámetros y metodologías cuando corresponda.

Nota: Artículo reformado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

Nota: Artículo sustituido por artículo 12, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 89.1.- EVALUACIÓN PARA LA MEJORA CONTINUA DE LAS JUEZAS, JUECES, CONJUEZAS Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Con el objeto de la mejora continua de la Corte Nacional de Justicia, el Consejo de la Judicatura dirigirá el proceso de evaluación del trabajo realizado por juezas, jueces, conjuetas y conjuetes de la Corte Nacional de Justicia cada tres años. Esta evaluación se regirá bajo criterios de transparencia, legitimidad de ejercicio, con indicadores cuantitativos, cualitativos y contará con veeduría ciudadana.

En el proceso, se podrá analizar la calidad y técnica utilizada en las sentencias de las juezas y jueces. En ningún caso se evaluará el fallo o la decisión adoptada por la o el juzgador.

El proceso contará con el apoyo de un Comité para la Evaluación cuyos integrantes serán designadas o designados tomando en cuenta su integridad, imparcialidad, independencia y probidad notoria. Al menos dos de las y los integrantes del Comité deberán ser exjuezas o exjueces de la Corte Nacional de Justicia con destacada trayectoria. Se contará, además, con la participación de veedurías u observación internacional, de conformidad con el reglamento.

Nota: Artículo agregado por artículo 13, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

CAPÍTULO VI: DERECHOS Y DEBERES DE SERVIDORAS Y SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

SECCIÓN I: DERECHOS DE SERVIDORAS Y SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 90.- ESTABILIDAD.- Las servidoras y servidores de la Función Judicial gozarán de estabilidad en sus puestos o cargos. No podrán ser removidos, suspendidos o destituidos en el

ejercicio de sus funciones sino con arreglo a la ley.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 187

Art. 90.1.- SEGURIDAD.- Las servidoras y servidores de la Función Judicial gozarán de medidas de protección y seguridad.

El Consejo de la Judicatura, en coordinación con las instancias correspondientes, elaborará perfiles de riesgo, para la gestión oportuna de las medidas de protección que se consideren necesarias, cuando la vida e integridad de las servidoras y servidores judiciales se vea amenazada.

Art. 91.- REMUNERACIONES.- La remuneración de las servidoras y los servidores de la Función Judicial será justa y equitativa con relación a sus funciones. Valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia, de acuerdo con las instrucciones, los sistemas de clasificación, valoración de puestos y de remuneraciones que expida la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 229

Art. 92.- PRIMER Y ÚLTIMO DÍA DE REMUNERACIÓN.- La remuneración de una servidora o servidor de la Función Judicial principiará con el primer día del mes siguiente al de la posesión, salvo el caso en que la posesión se haya llevado a cabo el primer día del mes, en que la remuneración principiará desde ese día.

A las servidoras o a los servidores de la Función Judicial que se posesionaren después del primer día del mes se les pagará honorarios en relación proporcional al tiempo de labor durante ese lapso.

A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le abonará su remuneración hasta el último día del mes en que se produjere la cesación del cargo.

Art. 93.- REMUNERACIONES SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS.- Cuando lo exijan las circunstancias, la Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura o la Directora o el Director Provincial, podrá disponer por escrito que una servidora o un servidor de la Función Judicial labore por mayor tiempo de horas que las señaladas para la jornada ordinaria de trabajo, que será pagado con los recargos de ley.

Art. 94.- SUBROGACIÓN.- Cuando una servidora o un servidor de la Función Judicial sustituyere temporalmente en sus funciones a un superior jerárquico, a más de las propias remuneraciones, tendrá derecho al pago de la diferencia de la remuneración que correspondiere a la servidora o servidor subrogado. El plazo de esta subrogación no excederá de noventa días.

Art. 95.- ESTÍMULOS ESPECIALES.- Las servidoras o los servidores de la Función Judicial que presten su colaboración como docentes o instructores de programas de formación profesional o capacitación, que colaboren en la preparación de proyectos, reglamentos, instructivos o en estudios de particular interés para la Función Judicial, recibirán los estímulos económicos y otras distinciones que la Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura señale.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 229

Art. 96.- REGULACIÓN SOBRE EL RECESO Y LAS VACACIONES EN LA FUNCIÓN JUDICIAL.- Las servidoras y los servidores de las judicaturas del país gozarán de sus vacaciones anuales en dos períodos de quince días cada uno. El primero, en las regiones Sierra y Amazonía del 1 al 15 de agosto y, en las regiones

Litoral e Insular del 17 al 31 de marzo; y, el segundo, en todo el país, del 23 de diciembre al 6 de enero del siguiente año. Los períodos de vacaciones constituirán, a la vez, recesos de la Función Judicial.

De forma excepcional, por caso fortuito o fuerza mayor, el Consejo de la Judicatura podrá modificar las fechas de estos recesos.

No se sujetarán a estos recesos quienes laboran en los juzgados, tribunales y salas de garantías penales generales y especializadas; y, los juzgados de la familia, mujer niñez y adolescencia. Las acciones de garantías jurisdiccionales que se presenten durante los recesos judiciales, serán conocidas, previo sorteo, por las y los jueces que continúen laborando.

El receso judicial suspende los plazos y términos dentro de los procesos en trámite, con el fin de no vulnerar garantía alguna.

Todas las servidoras y los servidores de la Función gozarán de descanso durante los días feriados y festivos nacionales, determinados conforme con la ley.

Las servidoras y servidores de la Función Judicial para los que no aplica el goce de vacaciones durante el receso judicial, tendrán treinta días de vacaciones anuales después de once meses de servicio continuo que, de forma excepcional, podrán

ser acumuladas hasta por sesenta días. El Consejo de la Judicatura, mediante resolución, aprobará el calendario de vacaciones para estas servidoras y estos servidores judiciales.

Para garantizar la atención permanente a la ciudadanía, el Consejo de la Judicatura coordinará el sistema de vacaciones anuales con el resto de órganos autónomos y auxiliares de la Función Judicial.

No serán compensadas las vacaciones en dinero sino cuando la servidora o el servidor judicial cese en sus funciones sin haberlas gozado conforme este Código, en cuyo caso, el pago se efectuará en la parte proporcional que corresponda.

Concordancias:

- ▶ Código del Trabajo, Arts. 72, 73
- ▶ Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, Arts. 23, 29

Art. 97.- LICENCIA CON REMUNERACIÓN.- A las servidoras y a los servidores de la Función Judicial se les concederá licencia con remuneración en los siguientes casos:

1. Por enfermedad, hasta por sesenta días en cada año calendario;
2. Por calamidad doméstica hasta por ocho días. Entiéndase por calamidad doméstica del servidor

judicial, el fallecimiento, la enfermedad grave de su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y los siniestros que afecten gravemente al patrimonio del servidor judicial;

3. Toda servidora tiene derecho a una licencia con remuneración de dos semanas anteriores y diez posteriores al nacimiento de su hija o hijo, acumulables; en caso de nacimientos múltiples, el plazo se extiende por diez días adicionales. La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y a falta de éste por otro profesional, certificado en el que debe constar la fecha probable del parto o la fecha en que tal hecho se ha producido, y si el mismo ha sido múltiple o no;

4. El servidor tiene derecho a licencia por paternidad por diez días contados desde el nacimiento de su hija o hijo cuando el parto es normal; en los casos de nacimientos múltiples o por cesárea se amplía por cinco días más;

5. En los casos de que la hija o hijo haya nacido prematuro o en condiciones de cuidado especial, se prolongará la licencia por paternidad por ocho días más y cuando la hija o hijo haya nacido con una enfermedad degenerativa, terminal o irreversible, o con un

grado de discapacidad severa, el padre podrá tener licencia por veinticinco días, hecho que se justificará con la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y a falta de éste, por otro profesional;

6. En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del período de licencia que le hubiere correspondido a la madre si no hubiese fallecido;

7. La madre y el padre adoptivos tendrán derecho a licencia con remuneración por quince días, los mismos que correrán a partir de la fecha en que la hija o hijo fuere legalmente entregado;

8. La servidora o el servidor público tendrán derecho a veinte y cinco días de licencia con remuneración para atender los casos de hija o hijo hospitalizados o con patologías degenerativas; licencia que podrá ser tomada en forma conjunta o alternada. La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por el facultativo especialista tratante y el correspondiente certificado de hospitalización;

9. La madre tendrá derecho para el cuidado de la o el recién nacido

por dos horas diarias durante doce meses contados a partir de la fecha en que concluyó su licencia de maternidad;

10. Para rendir grados en la culminación de sus estudios hasta por ocho días;

11. La servidora o el servidor de la Función Judicial que participare en programas de formación profesional o capacitación, relacionados con sus funciones, durante el lapso que duren dichos programas; y,

12. Para realizar estudios en el exterior sobre materias concernientes al servicio de la Función Judicial por una sola vez, hasta por dos años. En este caso, la servidora o el servidor deberá rendir una caución suficiente que garantice que permanecerá, a su retorno al país, el doble del tiempo en la Función Judicial.

Nota: Numeral 9 sustituido por artículo 15, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Jurisprudencia:

► Gaceta Judicial, LICENCIA DE JUEZ TITULAR, 14-nov-1974

Art. 98.- LICENCIAS SIN REMUNERACIÓN.- A las servidoras y a los servidores de la Función Judicial se les concederá licencias sin remuneración, en los siguientes casos:

1. Por enfermedad que pase del límite de licencia con remuneración, hasta por ciento ochenta días en el año calendario;

2. Para realizar estudios en el exterior sobre materias concernientes al servicio de la Función Judicial por una sola vez, hasta por dos años;

3. Por asuntos particulares hasta por ocho días en el año calendario;

4. Las licencias contempladas en los numerales 2 y 3 se concederán únicamente en el caso de que no se afecten las necesidades del servicio; y,

5. Para ser candidatos de elección popular, desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente al de las elecciones. De ser elegido y posesionarse la servidora o servidor judicial, deberá renunciar. Las juezas y jueces en ningún caso podrán solicitar licencia para ser candidatas o candidatos, sino que, para poder postularse deberán renunciar con seis meses de anticipación a la fecha de la elección.

Art. 99.- COMISIÓN DE SERVICIOS.- Cuando la servidora o el servidor de la Función Judicial tuviere que trasladarse fuera del lugar de su sede de trabajo para cumplir sus funciones, se le declarará en comisión de servicios con

remuneración. La comisión que deba cumplirse en el país o en el exterior será otorgada por el Director General del Consejo de la Judicatura.

Para trasladarse a otro lugar a fin de cumplir diligencias específicas señaladas en la ley y los reglamentos, tales como inspecciones judiciales, exhibiciones, visitas de control y otras similares, no se requerirá la declaratoria de comisión de servicios.

Nota: Inciso primero sustituido por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

SECCIÓN II: DEBERES DE SERVIDORAS Y SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 100.- DEBERES.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes:

1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos;

2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad;
3. Cumplir la semana de trabajo de cuarenta horas en jornadas de ocho horas diarias. A estos horarios se adecuará la práctica de las diligencias judiciales; y con descanso los días sábados, domingos y días feriados. En el caso de servidoras o servidores que presten sus servicios o los cumplan en las judicaturas que deben atender por turnos, los horarios serán regulados en el reglamento respectivo. Regirá también para la Función Judicial el traslado de días festivos que se hiciera de conformidad con el decreto que dicte la Presidenta o el Presidente de la República en ejercicio de la atribución que le confiere la ley;
4. Observar la cortesía debida con sus compañeras y compañeros así como con todas las usuarias y usuarios del servicio;
5. Ejercer con responsabilidad la autoridad de la que esté investido y velar por la ejecución de las órdenes que haya impartido;
6. Participar en los programas de formación profesional y de capacitación;
7. Responder y rendir cuentas por el cuidado y conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y demás bienes confiados a su cuidado, administración, o utilización;
8. Poner en conocimiento de su superior jerárquico o del órgano competente cualquier hecho irregular relativo al sistema de justicia, incumplimiento de la ley o actos de corrupción en la Función Judicial que puedan perjudicar al Estado o particulares. El Consejo de la Judicatura tomará medidas que brinden protección y garantías a los denunciantes, asegurando la estabilidad de trabajo, especialmente cuando la denuncia involucre a superiores jerárquicos, compañeras o compañeros, sin perjuicio de otras garantías previstas en la ley penal.
9. Abstenerse de utilizar o permitir que se utilicen los locales de la Función Judicial para actividades ajenas a las que han sido destinadas;
10. Residir en el lugar en donde ejerce el cargo. Excepcionalmente podrá residir en otro lugar cercano, de fácil e inmediata comunicación, en virtud de autorización expresa de la Directora o Director de la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura.
11. Someterse y aprobar los exámenes de confianza.

12. Los demás que establezcan la ley y los reglamentos.

Nota: Numeral 10 sustituido por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

Nota: Numeral 8 sustituido por artículo 16, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Nota: Numeral 11 sustituido y 12 agregado por artículo 140, publicada en R.O. S-279 de 29/03/2023.

Art. 101.- TRASLADOS.- La servidora o el servidor de la Función Judicial prestará sus servicios en el puesto para el que fue designado; sin embargo, por disposición de la Directora o el Director General o de la Directora o del Director Provincial, por necesidad del servicio o por razones de incompatibilidad por relación familiar, por amenazas graves a la integridad personal o familiar de la servidora o servidor, podrá ser trasladado de un cargo o puesto a otro de igual categoría o con la misma remuneración.

El traslado a otra localidad solo podrá ordenarse previa aceptación del servidor o servidora. En estos casos será compensado por los gastos que el traslado le ocasione.

La inasistencia al puesto al que hubiese sido trasladado se considerará como abandono de funciones.

Igualmente la servidora o el servidor de la Función Judicial podrá solicitar el traslado a un puesto o cargo que a la fecha estuviere vacante. El Director General del Consejo de la Judicatura o la Directora o el Director Provincial, según el caso, podrá resolver favorablemente tal solicitud si la servidora o el servidor de la Función Judicial, de acuerdo a la evaluación respectiva, tiene la idoneidad y la preparación apropiadas para el nuevo puesto o cargo.

Nota: Inciso cuarto sustituido por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

Nota: Inciso primero sustituido por artículo 141, publicada en R.O. S-279 de 29/03/2023.

CAPÍTULO VII: PROHIBICIONES Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 102.- RÉGIMEN GENERAL.- Las prohibiciones y el régimen disciplinario que se contiene en este capítulo son aplicables a todas las servidoras y servidores judiciales, sea que pertenezcan a las carreras judicial, fiscal, de la defensoría pública, incluida la división administrativa. Respecto de quienes pertenezcan a las carreras judicial administrativa, fiscal administrativa y defensorial administrativa, además de lo previsto expresamente en este Código, se aplicarán las

normas de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Nota: Artículo reformado por artículo 6, publicada en R.O. S-64 de 20/06/2025

Art. 103.- PROHIBICIONES.-
Es prohibido a las servidoras y servidores de la Función Judicial:

1. Desempeñar más de un cargo o puesto en el sector público simultáneamente, a excepción de la docencia universitaria que se la realizará siempre fuera del horario de trabajo;
2. Discriminar a sus compañeros, inferiores jerárquicos, o a los usuarios del servicio;
3. Retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que esté obligado;
4. Abandonar el trabajo o ausentarse del mismo, de manera injustificada o sin autorización previa;
5. Incurrir en faltas de puntualidad o asistencia al trabajo;
6. Realizar durante las horas de la jornada ordinaria de trabajo actividades ajenas al ejercicio de las funciones correspondientes a su puesto o cargo;
7. Ausentarse del lugar de trabajo sin autorización previa;
8. Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua de la prestación del servicio;
9. Tomar interés, directamente o a través de terceros en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier unidad judicial;
10. Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen;
11. Expresar su opinión, aun privadamente, o anticiparla en la causa que estuviere en su conocimiento;
12. Ejercer la libre profesión de abogado directamente o por interpuesta persona;
13. Facilitar o coadyuvar para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía;
14. Recibir o reunirse, en las causas que esté conociendo, a una de las partes o a sus abogados, sin que haya sido notificada previamente la otra por medio de la secretaria de la judicatura, con una antelación no menor a cuarenta y ocho horas;
15. En el caso de jueces, fiscales y defensores, ordenar a las servidoras y servidores que pertenecen a la

carrera administrativa, ejecutar funciones que les correspondan de forma exclusiva;

16. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de los organismos de la Función Judicial; y,
17. Las demás prohibiciones que establezcan la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.

Nota: Numeral 4 sustituido por artículo 17, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 174, 230

Art. 104.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- Las servidoras y los servidores de la Función Judicial serán sancionados por las infracciones disciplinarias que incurrieren en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo regulado en este Capítulo, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que hubieren lugar. En cualquier tiempo, de presumirse motivadamente la existencia de un delito de acción pública, se remitirán los antecedentes al Fiscal General del Estado, a los fiscales distritales o agentes fiscales, según corresponda.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 172

Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases:

1. Amonestación escrita;
2. Sanción pecuniaria que no exceda del diez por ciento de su remuneración mensual;
3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días; y,
4. Destitución.

Concordancias:

- ▶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 22

Art. 106.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.- La acción disciplinaria prescribe:

1. Por infracciones susceptibles de sanción pecuniaria o de amonestación en el plazo de treinta días;
2. Por infracciones susceptibles de sanción de suspensión de funciones sin goce de remuneración en el plazo de sesenta días; y,

3. Por las infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un año, salvo las que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años, sin perjuicio del régimen de prescripción del delito o de la acción establecida en la ley.

Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción; y en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora.

La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

Art. 107.- INFRACCIONES LEVES.- Son infracciones leves sancionadas con amonestación escrita o pecuniaria, cometidas por las servidoras y los servidores de la Función Judicial, las siguientes:

1. Incurrir, en un mismo mes, en tres o más faltas injustificadas de puntualidad o atrasos al trabajo o tres o más abandonos de la oficina en horario de trabajo;

2. Recibir a una de las partes o a su defensora o defensor para tratar asuntos relativos a la causa, sin proceder en la forma prevista en el artículo 103 número 14, para

que la otra parte pueda ejercer su derecho a concurrir a la audiencia. Esta disposición será aplicable únicamente a las juezas y a los jueces;

3. Desempeñar actividades que no correspondan a sus funciones durante las horas de trabajo;

4. Agredir de palabra o por escrito a sus compañeras o compañeros o a otras servidoras o servidores de la Función Judicial o a las y los usuarios de los servicios de justicia, con ocasión de ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a las que haya lugar;

5. Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio al que está obligado u obligada;

6. No remitir la información a la que está obligada la servidora o el servidor judicial;

7. Utilizar las instalaciones de trabajo para organizar reuniones o actos ajenos a su función;

8. Realizar actividades de compraventa de bienes o servicios en las instalaciones de trabajo;

9. Ocasionar daño leve a los bienes de la Función Judicial, en particular, a los informáticos;

10. Haber aceptado la recusación en un proceso por retardo injustificado en el despacho;

11. No registrar en el sistema las asesorías, patrocinios, diligencias, delegaciones, procedimientos o asuntos inherentes a las funciones que desempeñan, en el caso de las defensoras y los defensores públicos, conforme con la ley que regula la Defensoría Pública y la normativa interna.

12. No informar a la usuaria o usuario sobre el estado del proceso, de conformidad con los canales establecidos para el efecto y la normativa vigente;

13. Actuar como mandatarias o mandatarios judiciales, tutoras o tutores, curadoras o curadores o albaceas, depositarias o depositarios judiciales, síndicas o síndicos, administradoras o administradores, interventoras o interventores en quiebra o concurso, corredoras o corredores, comisionistas, árbitros o endosatarios en procuración, cuando dicha actividad genere conflicto de intereses y sea incompatible con sus funciones;

14. Emitir comentarios a través de los medios de comunicación que impliquen prejuzgar sobre una causa a su cargo;

15. Nota: Numeral derogado por artículo 142, publicada en R.O. S-279

de 29/03/2023.

16. Interrumpir o negarse a prestar el servicio notarial de conformidad con la ley; y,

17. Incumplir o dejar de aplicar dentro del ámbito de sus atribuciones, lo previsto de forma expresa por la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos, leyes, reglamentos y decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, salvo que exista otra sanción expresa para dicho incumplimiento.

La triple reiteración de faltas leves será considerada como falta grave, susceptible de ser sancionada con suspensión del cargo, por el término de hasta treinta días, sin goce de remuneración. Se entenderá por triple reiteración cuando las servidoras o los servidores judiciales cometan este tipo de faltas por tres ocasiones en el periodo de un año y siempre que las respectivas sanciones sean impuestas dentro de un período similar contado desde la imposición de la primera sanción.

Nota: Artículo sustituido por artículo 18, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 108.- INFRACCIONES GRAVES.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el

plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones:

1. Agredir de obra a sus superiores o inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que haya lugar;

2. Acudir en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias estupefacientes al lugar de trabajo; o consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes en el lugar de trabajo;

3. Causar daño grave en equipos, documentos, expedientes, enseres y demás bienes bajo su custodia, mantenimiento o utilización, sea por negligencia o por dolo;

4. Reincidir en la omisión del envío de la información a la que está obligada la o el servidor judicial;

5. No firmar, de manera intencional, actas, providencias o diligencias judiciales;

6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República;

7. No notificar, con oportunidad, providencias, resoluciones, actos

administrativos, decretos, autos y sentencias;

8. No comunicar al órgano competente sobre el conocimiento de maltrato o tortura a las personas privadas de la libertad en los centros de privación de libertad;

9. Inducir a sus usuarias o usuarios a celebrar acuerdos que sean contrarios al ordenamiento jurídico vigente;

10. Formular o difundir criterios a nombre de la Institución, sin la autorización de su máxima autoridad;

11. Nota: Numeral derogado por Disposición Reformativa Décima sexta, numeral 1, publicada en R.O. S-68 de 26/06/2025, (tercer suplemento).

12. No interponer acciones, excepciones o recursos cuando el caso técnicamente lo requiera, conforme con la ley y la normativa interna de la Institución. Esta disposición será aplicable únicamente a Fiscalía General del Estado y Defensoría Pública;

13. Usar en beneficio propio o de un tercero, la información reservada o privilegiada a la que tenga acceso en razón o con ocasión de la función que desempeña; y,

14. No proporcionar, dentro del tiempo previsto por la norma, la información requerida para la construcción, producción y alimentación de registros institucionales, verificadores de información estadística desagregada, derivada de obligaciones legales, constitucionales, convencionales y jurisprudenciales, del Consejo de la Judicatura y otras instituciones competentes de la Función Judicial.

Nota: Numeral 9. agregado por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Nota: Artículo sustituido por artículo 19, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Nota: Artículo reformado por Disposición Reformativa Décima sexta, numeral 1, publicada en R.O. S-68 de 26/06/2025, (tercer suplemento.)

15. No reportar, advertir o comunicar oportunamente hechos, relaciones o actuaciones de los que se tenga conocimiento, que puedan constituir indicios razonables de crimen organizado, corrupción o infiltración de estructuras delictivas en el sistema de justicia.

Nota: Por Resolución de la Corte Constitucional No. 52, publicada en Registro Oficial Constitucional 96 de 03/10/2025, declara la inconstitucionalidad por la forma de la totalidad de disposiciones de la Ley Orgánica de Integridad Pública. Ley que derogó el numeral 11 y agregó los numerales 15 y 16 a este artículo, cuyo texto del numeral 11 era el siguiente.

16. Obstaculizar, negar o dilatar injustificadamente la entrega de información o documentación en procesos de control patrimonial, auditoría o investigaciones administrativas que tengan como finalidad verificar posibles actos de corrupción o enriquecimiento ilícito dentro del sistema judicial.

“11. No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor. En el caso de justificación por enfermedad, la o el servidor presentará el certificado médico validado por el IESS, en el término de tres días subsiguientes. Este certificado indicará el tiempo de reposo.

La triple reiteración de faltas graves cometidas y sancionadas en un período de un año, será considerada como infracción gravísima susceptible de ser sancionada con destitución.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 77, 326
- ▶ Código del Trabajo, Arts. 46

Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:

1. Vulnerar, a pretexto de ejercer facultad de “supervisión”, la independencia interna de las servidoras y los servidores de la Función Judicial;

2. Abandonar el trabajo por más de tres días laborables consecutivos o por más de cinco no consecutivos injustificados en un mismo mes;

3. Haber sido sancionado disciplinariamente con sanción pecuniaria por más de tres veces en el lapso de un año;

4. Retener indebidamente documentos, procesos o bienes de la Función Judicial o de terceros que se encuentran en la dependencia donde labora o sea responsable de su manejo o cuidado;

5. Introducir extemporáneamente documentos al proceso o sustituirlos, así como mutilar los procesos extrayendo piezas del mismo, aunque no sea para favorecer a una de las partes;

6. Ejercer la libre profesión de abogado directamente o por interpuesta persona;

7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.

8. Haber recibido condena en firme con pena de privación de la libertad como autora o autor, coautora o coautor o cómplice de un delito doloso o infracción de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar;

9. Proporcionar información falsa o utilizar documentos falsos para la selección, concurso de oposición y méritos e inscripción de su nombramiento;

10. Acosar sexualmente a sus inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio, u ofrecer favores de este tipo a sus superiores a cambio de obtener un trato preferencial;

11. Solicitar o recibir préstamos en dinero u otros bienes, favores o servicios, que por sus características pongan en tela de juicio la imparcialidad del servidor de la Función Judicial en el servicio que le corresponde prestar;

12. Manipular o atentar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial;
13. Ejecutar en forma irregular el sorteo de causas cuando sea obligatorio dicho requisito para prevenir en el conocimiento de las causas;
14. Revelar, antes de la práctica de la diligencia de confesión, el contenido de las posiciones presentadas en sobre cerrado;
15. No cobrar las tasas por servicios notariales, apropiarse de parte o totalidad de ellas, o cobrar más de lo debido a los usuarios del servicio para beneficiarse; y,
16. Revelar información sobre actos investigativos que por su naturaleza puedan favorecer o perjudicar ilegítimamente a una de las partes.
- “17. No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor. En el caso de justificación por enfermedad, la o el servidor presentará el certificado médico validado por el IESS, en el término de tres días subsiguientes. Este certificado indicará el tiempo de reposo.”
18. No citar o notificar a las personas investigadas cuando lo han solicitado en las investigaciones previas; o, a las personas procesadas, en las investigaciones procesales, por delitos de ejercicio público de la acción.
19. No poner en conocimiento de la máxima autoridad de la institución, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la Función Judicial y la imparcialidad de las juezas, los jueces y demás servidores judiciales.
20. Establecer, mantener o facilitar, de forma directa o indirecta, vínculos con organizaciones delictivas, grupos armados organizados o redes de crimen organizado, mediante acciones u omisiones que favorezcan sus intereses.
21. Incurrir en un incremento patrimonial injustificado, determinado por la autoridad competente o por mecanismos institucionales de control interno, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan.
22. Incurrir en actos de simulación, ocultamiento o transferencia de bienes a nombre de terceros para encubrir el incremento patrimonial no justificado, conforme a lo determinado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, Fiscalía General del Estado o auditorías institucionales.
23. La jueza o juez que en procesos de delincuencia organizada imponga medidas alternativas a

la prisión preventiva o sustituya la prisión preventiva sin motivación e incumpliendo los requisitos legales, en perjuicio del interés social y la protección de los derechos de las víctimas.

Para la determinación de esta conducta en cualquier momento el Consejo de la Judicatura podrá solicitar de oficio al Presidente de la Corte Provincial o de la Corte Nacional de Justicia según corresponda emita una declaratoria jurisdiccional en la cual se establezca si la imposición de medidas alternativas a la prisión preventiva o la revocatoria de esta, fueron emitidas en cumplimiento de los requisitos legales.

24. La o el Fiscal que, en presencia de un delito flagrante por delitos de delincuencia organizada, extorsión, asociación ilícita o conflicto armado interno y sus conexos, beneficie al imputado con medidas alternativas sin la fundamentación debida.

25. Dejar caducar la prisión preventiva.

Para que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión.

A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada.

La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros.

Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.



A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.

Será sancionado el Defensor Público o Defensora Pública que recomiende un defensor privado al usuario del patrocinio bajo la responsabilidad de la Defensoría Pública.

Nota: Numeral 7 sustituido por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

Nota: Numerales 8 sustituido, 17 y 18 agregados por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Nota: Numeral 8 sustituido por Disposición Reformatoria Novena, publicada en R.O. S-175 de 05/02/2018.

Nota: Por Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en R.O. S-77 de 07/09/2020, dispone que el numeral 7 de este artículo, es constitucional condicionado a que: “previo al eventual inicio del sumario administrativo contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional

debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.

Nota: Artículo reformado por artículo 20, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria Quinta, publicada en R.O. S-452 de 14/05/2021.

Nota: Numeral 19 agregado por artículo 143, publicada en R.O. S-279 de 29/03/2023.

Nota: Por Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 11, publicada en R.O. S-447 de 29/11/2023; aclara las dudas respecto del artículo 109 numeral 1, de la siguiente manera: “El vocablo “supervisión” contemplado en el numeral 1 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, se refiere exclusivamente a la supervisión administrativa”.

Nota: Numeral 17 sustituido y numerales 20 a 25 agregados por Disposición Reformatoria Décima sexta, numeral 2, publicada en R.O. S-68 de 26/06/2025

Nota: Por Resolución de la Corte Constitucional No. 52, publicada en Registro Oficial Constitucional 96 de 03/10/2025, declara la inconstitucionalidad por la forma de la totalidad de disposiciones de la Ley Orgánica de Integridad Pública.

Ley que sustituyó el numeral 17 y agregó los numerales 20 al 25 de este artículo, cuyo texto del numeral 17 era el siguiente.

“17. No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor.

Concordancias:

- ▶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 22
- ▶ Código del Trabajo, Arts. 172
- ▶ Código Orgánico Integral Penal, COIP, Arts. 157

Art. 109.1.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y ERROR INEXCUSABLE.- El procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales:

1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo;
2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso

ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.

La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será siempre adecuadamente motivada. El sumario administrativo correspondiente garantizará el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la o el funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

Nota: Artículo agregado por artículo 21, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 109.2.- NORMAS PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y ERROR INEXCUSABLE.- El Consejo de la Judicatura dará inicio al sumario administrativo cuando, en virtud de la interposición de un recurso, la jueza, el juez o tribunal consideran que existió dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de la juez o jueza que conoció la causa en un inicio y, por tanto, en cumplimiento de su obligación de supervisión y corrección, comunica al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los artículos 131 número 3, 124 y

125 de este Código. La declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente.

En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 de este Código. En el caso de las y los fiscales y de las y los defensores públicos se aplicarán las mismas reglas que corresponderían a la jueza o el juez ante el cual se produjo la presunta falta disciplinaria, por lo cual la declaratoria previa la realizará el tribunal jerárquico superior de la jueza o el juez.

En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o

error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el juez o tribunal no la dictan, la denuncia será archivada. En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo.

El Consejo de la Judicatura no requerirá de la declaración jurisdiccional previa para el ejercicio de la acción disciplinaria respecto a otras infracciones establecidas en esta Ley.

El control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta,

idoneidad y el desempeño de las y los servidores judiciales en tanto funcionarias y funcionarios públicos. Por esta razón, aun cuando exista una declaración previa por parte de un órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

Nota: Artículo agregado por artículo 22, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 109.3.- PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE ERROR INEXCUSABLE.- En el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos:

1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable

cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.

Esta declaración judicial, por tanto, será realizada con la mayor seriedad y responsabilidad y permitirá escuchar a la o el servidor judicial; adecuadamente motivada; tramitada con prontitud e imparcialidad; y, de acuerdo con el procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa, la debida confidencialidad, a menos que la servidora o el servidor judicial soliciten lo contrario.

No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable.

Art. 109.4.- CRITERIOS MÍNIMOS PARA LA RESOLUCIÓN POR DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE.- La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo:

1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable;
2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo;

3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria;

4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados;

5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.

La resolución del Consejo de la Judicatura no afecta lo resuelto jurisdiccionalmente, puesto que esta solo involucra la responsabilidad administrativa de la o el servidor judicial.

A efectos de transparencia y publicidad, todas las resoluciones administrativas del Consejo de la Judicatura que resuelvan sobre la aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, serán accesibles y publicadas en la página web del Consejo de la Judicatura.

Nota: Artículo agregado por artículo 24, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 110.- CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS.- La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas:

1. Naturaleza de la falta;

2. Grado de participación de la servidora o servidor;

3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada;

4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas;

5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y,

6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario.

Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.

Art. 111.- CAUSAS EXIMENTES.- Las servidoras y los servidores judiciales serán eximidos de responsabilidad disciplinaria cuando se compruebe una de las siguientes causales:

1. Caso fortuito o fuerza mayor; y,

2. Actuación en legítima defensa en los casos de agresión.

Art. 112.- CONCURRENCIA DE FALTAS.- En caso de concurrencia de faltas se impondrá la sanción por la falta más grave. De ser todas de igual gravedad se impondrá el máximo de la sanción.

Art. 112.1.- EJECUCIÓN DE SANCIONES.- Las sanciones disciplinarias regirán a partir de la notificación de la resolución luego de evacuar el debido proceso.

Toda sanción de amonestación escrita y pecuniaria será ejecutada sin perjuicio de que a una misma servidora o servidor judicial se le impute más de una infracción de cualquier tipo.

Cuando se encuentre en firme la sanción de destitución a una servidora o a un servidor, esta dará por concluido el plazo de suspensión que esté vigente, incluso si tiene el carácter de medida preventiva dictada por la Presidenta o el Presidente del Consejo de la Judicatura, conforme con este Código.

Nota: Artículo agregado por artículo 27, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 113.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN.- La acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

Cualquier persona natural o jurídica podrá presentar denuncia en contra de una servidora o un servidor judicial por actuaciones que vayan en contra de sus deberes y obligaciones que constituyan infracción leve, grave o gravísima establecidas en este Código.

La denuncia reunirá los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos de la persona que presenta la denuncia, acompañada de su firma y el cargo, cuando la presente un servidor público;
2. Identificación del servidor o servidores de la Función Judicial denunciados con la indicación de la unidad o dependencia en la que presta sus servicios;
3. Un resumen de los hechos denunciados y la posible infracción cometida;
4. Las normas legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se hayan infringido cuando la persona lo considere pertinente;
5. Los medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir la comisión de la infracción disciplinaria; y,

6. La designación de la dirección física o electrónica para las notificaciones.

Si no cumplen estos requisitos, no se admitirá a trámite la denuncia.

El Consejo de la Judicatura receptorá y aceptará a trámite las denuncias sobre hechos vinculados con actos de corrupción. En estos casos se garantizará la reserva y protección de la o el denunciante. Cuando la acción disciplinaria inicie con ocasión de una denuncia, la o el denunciante no podrá apelar en vía administrativa la decisión que tome la autoridad correspondiente.

Si de la investigación de la presunta infracción se desprende la inexistencia de responsabilidad administrativa de la o el servidor, esta persona podrá iniciar las acciones legales que considere pertinentes.

En caso de que la denuncia se realice de forma telemática y sin firma electrónica, la o el denunciante reconocerá la firma ante el funcionario encargado de tramitar la denuncia.

El Consejo de la Judicatura no podrá iniciar de oficio la acción disciplinaria por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

Nota: Artículo sustituido por artículo 28, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 114.- INICIACIÓN DE SUMARIOS DISCIPLINARIOS.- Los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, o por la unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.

También podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

En caso de denuncias en contra de Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, del Director General, de los directores regionales o provinciales y de los directores de las comisiones o unidades, será el Pleno del Consejo de la Judicatura quien tramite los sumarios e imponga las sanciones correspondientes.

Art. 114.1.- Audiencia.- Cuando el sumario se haya iniciado por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, por petición de la o el servidor judicial sumariado se realizará una audiencia pública, en cualquier momento, hasta antes de dictar resolución, en la que el peticionario expondrá sus argumentos.



Nota: Artículo agregado por artículo 29, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 115.- DENEGACIÓN DE TRÁMITE.- No se admitirá a trámite la denuncia si los hechos materia de ella, no constituyen infracción disciplinaria, o si ha prescrito la acción.

Asimismo, no se admitirá a trámite la denuncia si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos, netamente jurisdiccionales.

Nota: Artículo reformado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

Art. 116.- TRÁMITE.- De oficio o admitida a trámite la queja o denuncia se le dará el procedimiento previsto en el Reglamento que se expedirá para el efecto.

En los sumarios disciplinarios se observarán las garantías del derecho de defensa y las demás del debido proceso consagradas en la Constitución.

A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le presumirá inocente mientras no se declare, por resolución firme, su responsabilidad disciplinaria.

Art. 117.- RESOLUCIÓN.- Concluido el trámite del proceso disciplinario,

la autoridad competente, mediante resolución motivada determinará la responsabilidad disciplinaria de la servidora o el servidor judicial accionado y le impondrá la sanción administrativa correspondiente o ratificará su estado de inocencia.

Ninguna resolución podrá contener más de una sanción por cada servidora o servidor.

Cuando sea procedente, se resolverá la prescripción de la acción disciplinaria. En todos los casos, la resolución producirá efectos a partir de su notificación.

Si quien ha conocido el expediente no fuera competente para imponer la sanción que corresponda, enviará el expediente del sumario al Pleno del Consejo de la Judicatura.

Nota: Artículo sustituido por artículo 31, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 118.- SANCIÓN A LA ABOGADA O ABOGADO.- Si la resolución expedida por la autoridad competente del Consejo de la Judicatura, ratifica la inocencia de la servidora o el servidor y se califica la denuncia como maliciosa o temeraria, se impondrá a la abogada o al abogado patrocinador, de acuerdo con la gravedad, una multa de uno a tres salarios básicos unificados.

Nota: Artículo sustituido por artículo 32, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Concordancias:

- ▶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 23

Art. 119.- RECURSOS.- Las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en los sumarios disciplinarios no serán susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa.

Las decisiones del director provincial, serán apelables, dentro del término de tres días desde la notificación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. De esta decisión no cabrá recurso alguno.

CAPÍTULO VIII: CESACIÓN DE FUNCIONES Y REMOCIÓN

SECCIÓN I: CESACIÓN DE FUNCIONES

Art. 120.- CAUSALES.- La servidora o el servidor de la Función Judicial cesa definitivamente en el cargo y deja de pertenecer a la Función Judicial por las siguientes causas:

1. Fallecimiento;
2. En el caso de la servidora o servidor nombrado para un determinado período o plazo, haberse cumplido el mismo, y al

tratarse de servidores provisionales al momento en que el titular asuma la unidad;

3. Renuncia legalmente aceptada;
4. Haberse posesionado en otro cargo en el sector público;
5. Desempeñar funciones de elección popular, desde el momento de su posesión; las juezas y jueces deberán renunciar por lo menos seis meses antes de la fecha de inscripción de su candidatura;
6. Remoción;
7. Destitución; y,
8. Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización.

Nota: Numerales 6 y 7 sustituidos por numerales 6, 7 y 8, dado por artículo 33, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 121.- FUNCIONES PRORROGADAS.- La servidora o el servidor de la Función Judicial que hubiese cesado en el puesto desempeñará funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazado.

La servidora o el servidor de la Función Judicial, aunque hubiese cesado en sus funciones, no quedará liberado de sus responsabilidades sino únicamente cuando haya

entregado los archivos, documentos, bienes y depósitos que se hallaren en su poder y cuidado en razón del puesto.

SECCIÓN II: REMOCIÓN

Art. 122.- REMOCIÓN.- La servidora o el servidor de la Función Judicial será removido en los siguientes casos:

1. Cuando en el desempeño de sus funciones estuviere incurso en las inhabilidades señaladas en este Código;
2. Cuando hubiere sido nombrado y posesionado no obstante estar incurso en la incompatibilidad por nepotismo; y,
3. Cuando, por segunda ocasión en las evaluaciones periódicas de desempeño, no superare los mínimos requeridos.

La remoción será resuelta con la debida motivación por la Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura. Habrá recurso para ante el Pleno del Consejo, sin perjuicio de la acción contencioso administrativa.

La remoción de su puesto o cargo no constituirá sanción disciplinaria; por consiguiente, quien hubiere sido removido podrá participar en los concursos de oposición y méritos para reingresar a la

Función Judicial, una vez que se hubiesen subsanado los motivos por los cuales fue removido, salvo el caso de la servidora o servidor que haya sido removido por haber merecido una evaluación negativa, lo que demuestra incapacidad para desempeñar el cargo.

TÍTULO III: ÓRGANOS JURISDICCIONALES

CAPÍTULO I: REGLAS GENERALES

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A JUEZAS Y JUECES

Art. 123.- INDEPENDENCIA EXTERNA E INTERNA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley.

Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley.

Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus



decisiones y en la elaboración de sus providencias.

Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo.

Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 168

Art. 124.- FACULTAD DE SUPERVISIÓN DE LA ACTUACIÓN JURISDICCIONAL.- El juez que conozca de una causa, en virtud de la interposición de un recurso, está obligado a revisar si las servidoras y servidores de la Función Judicial observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos, y de ser el caso comunicar al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario en caso de que advierta que ha habido violación del ordenamiento jurídico.

En ningún caso los tribunales, juezas o jueces podrán asumir atribuciones

sancionadoras, invadiendo el campo de atribuciones del Consejo de la Judicatura.

Art. 125.- ACTUACIÓN INCONSTITUCIONAL.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la denuncia con base en lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código.

Nota: Artículo sustituido por artículo 34, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 126.- REMISIÓN DE INFORMES.- Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los



códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden.

Las juezas y jueces que no cumplan con este deber, incurrirán en falta disciplinaria, la cual será sancionada por el Consejo de la Judicatura, previa comunicación de la Corte Nacional o de las cortes provinciales, según el caso.

Art. 127.- RESPONSABILIDAD POR DEMORA.- Las secretarías y secretarios y demás servidoras y servidores judiciales que demoraren de forma injustificada o negligente poner al despacho los expedientes de su oficina, o hacer la entrega que se les hubiere ordenado, serán destituidos.

Art. 128.- PROHIBICIÓN.- Es prohibido a juezas y jueces:

1. Manifestar su opinión anticipada en causa que estuvieren juzgando o debieren juzgar;
2. Ser síndicos o depositarios de cosas litigiosas, y albaceas o ejecutores testamentarios salvo que sean legitimarios;
3. Ausentarse del lugar de su residencia ordinaria, en los días de despacho sin previa licencia del respectivo superior conforme lo establecido por la ley y reglamentos;
4. Conocer o resolver causas en las que intervengan como partes procesales o coadyuvantes o como abogados, los amigos íntimos o enemigos capitales o manifiestos y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
5. Retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos sometidos a su competencia;
6. Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua del servicio público de administrar justicia;
7. Tomar interés, directamente o a través de terceros, en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier unidad judicial;
8. Ejercer la profesión de abogados directamente o por interpuesta persona;
9. Facilitar o coadyuvar, de cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía;
10. Percibir o exigir derechos, cuotas, contribuciones u otros bienes o valores de patrimonio ajeno por el desempeño de sus funciones, que no sean las que tiene derecho a percibir de conformidad con la ley;

11. Ser representante de terceros que tengan celebrados contratos con el sector público o con entidades que manejen fondos públicos;
12. Recibir o reunirse con una de las partes o su defensor sin previamente notificar a la otra, en la forma prevenida en el artículo 103 número 14 de este Código, para que pueda estar presente; y,
13. Las demás que señale la ley.

Art. 129.- FACULTADES Y DEBERES GENÉRICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos:

1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella;
2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente;
3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial;
4. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y

exposiciones injuriosas, ofensivas o provocativas, sin perjuicio de la respectiva sanción;

5. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía;

6. Prestarse mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se hayan ordenado en la sustanciación de los asuntos judiciales;

7. Requerir de toda autoridad pública o de instituciones o personas privadas el auxilio que demande en el ejercicio de sus funciones;

8. Presentar, por la vía correspondiente, consultas sobre la inteligencia de las leyes así como anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejercen;

9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva.

Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción;

10. Si al resolver una cuestión hubiere mérito para proceder penalmente, el tribunal, jueza o juez de la causa dispondrá en la sentencia o el auto definitivo que se remitan los antecedentes necesarios a la Fiscalía General. En este supuesto el plazo para la prescripción de la acción penal empezará a correr en el momento en que se ejecutorie dicha sentencia o auto; y,

11. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 172

Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los

instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios;
2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales;
3. Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho;
4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;
5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley;
6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley;
7. Disponer la comparecencia de las partes procesales, testigos y peritos, cuya presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, por medio

de la Policía Nacional. Esta medida no podrá tener una duración superior a veinticuatro horas, pero podrá reiterarse cuantas veces sea necesario hasta que se dé cumplimiento a la orden de comparecencia, sin perjuicio de que la jueza o el juez imponga la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión;

9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados;

10. Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad;

11. Procurar la conciliación y acuerdo de las partes ante la o el juzgador durante el proceso judicial cuando la ley lo permita. Cuando las partes lo consideren pertinente, en el momento procesal oportuno, se derivará la causa a uno de los Centros de Mediación reconocidos por el Consejo de la Judicatura. Se

exceptúan los casos en que se halla prohibida la transacción, y si esta requiere de requisitos especiales previos necesariamente se los cumplirán, antes de que el tribunal, jueza o juez de la causa homologue el acuerdo transaccional.

La conciliación y los acuerdos lo pueden celebrar las partes personalmente o su procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir;

12. Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, ésta pudo ser alegada al promoverse el petitorio anterior;

13. Rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconveniones, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Igualmente tienen el deber de rechazar de plano los escritos y exposiciones injuriosos, ofensivos o provocativos, sin perjuicio de la respectiva sanción;

14. Ordenar, si lo estima procedente, a pedido de parte y a costa del vencido, la publicación de la parte

resolutiva de la decisión final en un medio de comunicación designado por el tribunal o jueza o juez, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al proceso; y,

15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 86, 172, 233

Art. 131.- FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben:

1. Devolver los escritos ofensivos o injuriosos, sea que las injurias vayan dirigidas contra la jueza o juez, servidora o servidor del tribunal o juzgado, la contraparte o su defensora o defensor, sin perjuicio de la sanción que pudiere imponer y lo dispuesto por el Código Orgánico Integral Penal.

Para devolver el escrito e imponer la sanción, el tribunal, jueza o juez ordenará que la secretaria o el secretario deje copia de la fe de presentación en el expediente y archive la copia del escrito. Si éste

contuviere la interposición de un recurso, una petición de aclaración, ampliación, reforma o revocatoria u otra semejante, dispondrá que la actuario o el actuario deje copia de la parte que contiene la petición, y proveerá a ella.

El procedimiento reiterado de injuria por parte de la defensora o defensor obliga a la jueza o juez a aplicar la sanción correspondiente;

2. Expulsar de las actuaciones judiciales a quienes alteren su desarrollo o atenten contra su legal evolución. Si se trata de una de las partes, se le impondrá además los apercibimientos que hubieren sido aplicables de no haber asistido a la actuación. Estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar si el hecho constituyera contravención o delito;

3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código;

4. Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a

cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor; y,

5. Aplicar las demás sanciones que este Código y otras normas establezcan”.

De la providencia que imponga la sanción se podrá recurrir en la forma prevista en la ley. La interposición del recurso de apelación solo suspenderá la ejecución de la sanción y no impedirá el trámite y resolución de la causa principal.

Nota: Numeral 5 sustituido y 6 agregado por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Nota: Artículo sustituido por Disposición reformativa Segunda numeral 3, publicada en R.O. S-506 de 22/05/2015.

Nota: Numeral 3 sustituido por artículo 36, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Concordancias:

▶ Código Civil, Arts. 30

Art. 132.- FACULTADES COERCITIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden:

1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación.

Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción psicológica al cumplimiento de lo dispuesto.

Siguiendo estos lineamientos, los jueces podrán imponer multas de entre una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; la sanción se aplicará sin perjuicio del cumplimiento del mandato; y,

2. Remitir los antecedentes a la Fiscalía General, si estimare que la resistencia a la orden judicial pueda encuadrar en infracción penal.



Art. 133.- PRÓRROGA DE FUNCIONES.- Las juezas y jueces y las conjuezas y conjueces, aunque hubiesen cesado en el puesto, continuarán desempeñándolo hasta ser legalmente reemplazados, salvo los casos expresamente señalados por la ley.

SECCIÓN II: REQUISITOS PARA SER JUEZA O JUEZ

Art. 134.- REQUISITOS GENERALES PARA SER JUEZA O JUEZ.- Para ser jueza o juez se requiere ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos de participación política, ostentar el título de abogado, y reunir las demás calidades exigidas por la Constitución y las leyes.

Para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, se deberá cumplir además los requisitos puntualizados en el artículo 175 de este Código.

Para ser jueza o juez de corte provincial, se deberá cumplir además los requisitos puntualizados en el artículo 207 de este Código.

Para ser conjueza o conjuez se deberá reunir los mismos requisitos que para ser jueza o juez del órgano judicial en que desempeñará sus funciones.

Para ser jueza o juez de lo penal ordinario, de lo penal especializado, de lo civil y mercantil, de trabajo, de familia, mujer, niñez

y adolescencia, de violencia contra la mujer y la familia, de lo contencioso administrativo, de lo contencioso tributario, de inquilinato y relaciones vecinales, único o multicompetente y de contravenciones, se requerirá además haber aprobado el curso respectivo de formación en la Escuela de la Función Judicial.

Para ser jueza o juez de paz no se requiere ser abogada o abogado sino acreditar que cuenta con el respeto, consideración y apoyo de la comunidad y haber aprobado los cursos de preparación que, para el efecto, impartirá el Consejo de la Judicatura. La jueza o juez de paz deberá tener su domicilio permanente en el lugar donde ejerza su competencia.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en este Código, el tiempo de ejercicio profesional de abogado por parte de los servidores judiciales de la carrera administrativa será equivalente al exigido a los abogados en el libre ejercicio como requisito para los cargos y funciones previstos en este cuerpo legal.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 170, 176

Art. 135.- EXENCIÓN DE CARGOS PÚBLICOS.- Las juezas y jueces



están exentos de todo cargo militar, electoral y de cualquier otra carga de servicio público, aún en tiempo de estado de excepción.

Art. 136.- GARANTÍA DE ESTABILIDAD.- Las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial, nombrados previo concurso de merecimientos y oposición, siempre que se encuentren dentro de los regímenes de las carreras de la Función Judicial, gozan de estabilidad, salvo los casos de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y más servidoras y servidores judiciales a quienes expresamente se les fije un periodo determinado para el desempeño de su cargo.

La garantía de estabilidad se pierde sólo por las causas previstas en la Ley.

La Carrera Administrativa estará regulada por este Código y subsidiariamente por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Serán a periodo fijo los vocales del Consejo de la Judicatura, las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia; las conjuetas y conjueces, juezas y jueces temporales, notarias y notarios, servidoras y servidores temporales y personal a contrato por servicios ocasionales.

Art. 137.- VACANTES.- Cuando se produjese una vacante de jueza o juez de corte provincial, de tribunal penal o de juzgado, dentro del sistema de carrera judicial, el Consejo de la Judicatura realizará la convocatoria para efectuar el concurso de merecimientos y oposición respectivo, así como la fase de impugnación y control social del concurso.

Los resultados obtenidos en el concurso serán vinculantes para el ingreso de los postulantes a la Escuela Judicial. Una vez concluido el curso respectivo, las calificaciones obtenidas tendrán efecto vinculante para el nombramiento, en las condiciones y circunstancias señaladas reglamentariamente por el Consejo de la Judicatura.

SECCIÓN III: DESPACHO DE LAS CAUSAS

Art. 138.- FÓRMULA DE LAS SENTENCIAS.- Los jueces y las juezas usarán esta fórmula en las sentencias que expidieren: "Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República.

Art. 139.- IMPULSO DEL PROCESO.- Las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales, el incumplimiento de esta norma se sancionará de acuerdo con la ley.

Si se declarare el abandono de una causa o de un recurso por no haberse proseguido el trámite por el tiempo que señala la ley, como consecuencia de la incuria probada de las juezas o los jueces, y demás servidores y funcionarios que conocían de los mismos, éstos serán administrativa, civil y penalmente responsables, de conformidad con la ley.

Art. 140.- OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO.- La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Concordancias:

► Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 91

Art. 141.- JUEZAS O JUECES PONENTES.- Siempre que la resolución deba ser dictada por un tribunal, existirá una jueza o juez ponente.

Art. 142.- EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.- Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo.

Art. 142.1.- Ejecución del acta de mediación.- El acta de mediación en la que conste el acuerdo, total o parcial, de las partes tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada. Se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia, sin que la o el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.

Nota: Artículo agregado por artículo 37, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 143.- RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.- El conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, corresponderá a la sala de la corte provincial

especializada en razón de la materia del distrito del demandado. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o el juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia.

Art. 144.- CUMPLIMIENTO DE EXHORTOS INTERNACIONALES.-

Los exhortos librados por juezas y jueces de naciones extranjeras, para la práctica de citaciones, notificaciones y otras diligencias de mero trámite, serán cumplidos por las juezas y jueces del Ecuador, a quienes se les hubiere encomendado su práctica.

Art. 145.- DILIGENCIAS FUERA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL.-

Los jueces y juezas podrán efectuar dentro del territorio nacional reconocimientos o inspecciones en lugares donde no ejerzan competencia, cuando consideren que esas diligencias son necesarias para verificar la verdad. Pero para la práctica de cualquier otra diligencia judicial, deprecarán o comisionarán a la jueza o juez competente en ese lugar.

Art. 146.- DEPRECATORIOS, COMISIONES Y EXHORTOS.-

Cuando deban practicarse diligencias judiciales fuera del lugar de funcionamiento del tribunal o

juzgado, podrán éstos deprecar o comisionar a tribunales o juezas o jueces para que las practiquen. El deprecado o comisionado no podrá excusarse, ni aceptar recurso alguno, solicitud de excusa o demanda de recusación o cualquier otro petitorio que tienda a entorpecer la ejecución del deprecatorio o despacho, ni dejar de cumplirlos con la prontitud y exactitud debidas, bajo su responsabilidad personal.

Art. 147.- VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS.-

Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos, satelitales o producidos por nuevas tecnologías, destinadas a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales. Igualmente los reconocimientos de firmas en documentos o la identificación de nombre de usuario, contraseñas, claves, utilizados para acceder a redes informáticas. Todo lo cual, siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en las leyes de la materia.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes les harán perder el valor jurídico que se les otorga en el

inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal en caso de que constituyan infracción de esta clase.

Todas las disposiciones legales que, sobre la validez y eficacia en juicio de los documentos que se hallan contenidas en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Código Tributario y otros cuerpos legales, se interpretarán de conformidad con esta norma, salvo los casos de los actos y contratos en que la ley exige de la solemnidad del instrumento público, en que se estará a lo prevenido por el artículo 1718 del Código Civil.

Cuando una jueza o juez utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para consignar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados, pero deberán ser agregados en soporte material al proceso o archivo por el actuario de la unidad.

Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación.

El Consejo de la Judicatura dictará los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para garantizar su seguridad, autenticidad e integridad; así como para posibilitar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

Concordancias:

- ▶ Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 108, 147
- ▶ Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 66, 67, 119, 202

Art. 147.1.- Sistema único de coordinación de audiencias y diligencias.- Se crea el Sistema único de coordinación de audiencias y diligencias compuesto por un sistema informático integrado y personal técnico asignado por cada uno de los órganos que participan en el proceso, que permita la coordinación eficaz entre los sujetos, partes y órganos auxiliares para el cumplimiento oportuno de las audiencias y diligencias procesales, para observar estrictamente los plazos en las diferentes etapas del proceso.

El Consejo de la Judicatura dictará los reglamentos necesarios para regular su estructura y funcionamiento.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 61, 64, 76
- ▶ Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, Arts. 27, 28

Art. 148.- CONDENA POR DAÑOS Y PERJUICIOS.- Cuando la mala fe o la temeridad resulten plenamente acreditadas, la parte será condenada, además, al pago de los daños y perjuicios. Si existe prueba de los daños y perjuicios sufridos, se fijará el monto de la indemnización en la misma sentencia, de lo contrario se tramitará como incidente.

La parte que sea condenada al pago de daños y perjuicios podrá repetir contra su defensora o defensor por cuyo hecho o culpa haya merecido esta condena.

Art. 149.- RECUSACIÓN POR DEMORA EN EL DESPACHO.- En la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales, el despacho se realizará en el término de noventa días más un día por cada cien fojas, a partir de que se venza el término establecido en la Ley para resolver; luego de lo cual, a solicitud de parte, el recurso se remitirá a los conjuces que deberán despacharlo necesariamente en el término antes indicado.

La presidenta o el presidente de la sala o del tribunal se limitará a llamar a las conjuzas o los

conjuces en providencia que dictará dentro de dos días, a partir de la presentación de la solicitud.

Si las conjuzas o los conjuces no dictaren la resolución dentro del término señalado en este artículo, el Consejo de la Judicatura les impondrá a cada uno la multa de un décimo de remuneración básica unificada del trabajador, por cada día laborable de retardado.

Las y los titulares perderán la competencia en la fecha en que se presente el escrito recusando a la sala y solicitando que los autos pasen a la sala de conjuces. Las conjuzas y los conjuces no perderán la competencia por demora en el despacho ni por imposición de la multa. Esto, independientemente de las normas sobre recusación de las juezas y jueces por falta de despacho oportuno, conforme a la ley.

La recusación por falta de despacho constituirá falta disciplinaria y se tomará en cuenta para la evaluación de la jueza o juez.

CAPÍTULO II: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

SECCIÓN I: LA JURISDICCIÓN

Art. 150.- JURISDICCIÓN.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos

por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 167
- ▶ Código Tributario, Arts. 217

Art. 151.- ÁMBITO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL.- Las juezas y jueces establecidos en este Código conocerán todos los asuntos que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza o la calidad de las personas que intervengan en ellos, sean nacionales o extranjeros, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución, tratados y convenios internacionales vigentes.

Se exceptúan los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas de Derecho Internacional Público.

En lo relativo al ámbito de la jurisdicción penal, se estará a lo dispuesto por la Constitución, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, este Código, el Código de Procedimiento Penal y más leyes pertinentes.

Art. 152.- NACIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN.- La jurisdicción nace por el nombramiento efectuado conforme a la Constitución y la ley.

El ejercicio de la jurisdicción empieza en el momento en que la jueza o el juez toman posesión de su función y entra a su servicio efectivo.

Las funciones de la jueza o del juez continuarán hasta el día en que su sucesor entre al ejercicio efectivo del cargo.

Art. 153.- SUSPENSIÓN DE LA JURISDICCIÓN.- La jurisdicción de la jueza o del juez se suspende:

1. Por haberse dictado auto de llamamiento a juicio penal en su contra, por delito sancionado con pena de privación de la libertad, hasta que se dicte sentencia ratificatoria de inocencia, en cuyo caso recuperará la jurisdicción, o sentencia condenatoria, en cuyo caso definitivamente la habrá perdido;
2. Por licencia, desde que se la obtiene hasta que termina. La jueza o el juez puede recobrar su jurisdicción renunciando a la licencia en cualquier tiempo; y,
3. Por suspensión de sus derechos de participación política.

En los casos de suspensión detallados en los números 1 y 3 de este artículo se suspenderá también la remuneración. En caso de ratificarse la inocencia, se pagará todos los sueldos no percibidos.

Art. 154.- PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN.- La jueza o el juez perderán definitivamente la jurisdicción:

1. Por muerte;
2. Por renuncia de su cargo, desde que la misma es aceptada;
3. Por haber transcurrido el tiempo para el cual fue nombrado; no obstante, se extenderán las funciones de la jueza o juez hasta el día en que el sucesor entre en el ejercicio efectivo del cargo;
4. Por posesión en otro cargo público; y,
5. Por remoción o destitución, desde que quede en firme la correspondiente resolución.

Art. 155.- DIVISIÓN TERRITORIAL JUDICIAL.- En base a la división territorial del Estado, las cortes, tribunales y juzgados se organizan así:

1. La Corte Nacional de Justicia, con jurisdicción en todo el territorio nacional, con sus correspondientes salas especializadas;
2. Las cortes provinciales, con sus correspondientes salas especializadas, con jurisdicción en una provincia, que constituyen los distritos judiciales;

3. Los tribunales y juzgados con jurisdicción en todo el territorio distrital, o en una sección del mismo, pudiendo abarcar dicha sección uno o varios cantones de una provincia, o una o varias parroquias de un cantón; y,

4. Los juzgados de paz podrán tener jurisdicción en un barrio, recinto, anejo o área determinada de una parroquia.

SECCIÓN II: LA COMPETENCIA

Art. 156.- COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 220, 221, 222

Art. 157.- LEGALIDAD DE LA COMPETENCIA.- La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley.

Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados.

La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años.

Nota: Artículo reformado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

Art. 158.- INDELEGABILIDAD DE LA COMPETENCIA.- Ninguna jueza o juez puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede deprecar, comisionar o exhortar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito territorial.

Art. 159.- COMPETENCIA POR PREVENCIÓN.- Entre las juezas y jueces de igual clase de una misma sección territorial, una jueza o un juez excluye a los demás por la prevención.

Art. 160.- MODOS DE PREVENCIÓN.-

1. En todas las causas, la prevención se produce por sorteo en aquellos lugares donde haya pluralidad de juzgados, o por la fecha de presentación de la demanda, cuando exista un solo juzgador.

Si se comprobare que una demanda ha sido presentada varias veces, con el propósito de beneficiarse de sorteo múltiple, será competente

la jueza o el juez al que le haya correspondido el libelo presentado primero, en la oficina de sorteo, constatando fecha y hora. Este hecho será considerado como un indicio de mala fe procesal de la parte actora.

Si de hecho se presentaren varias demandas con identidad subjetiva, objetiva y de causa, que hubieren sido sorteadas a diversos juzgados, será competente la jueza o el juez a cuyo favor se haya sorteado en primer lugar.

Las demás demandas carecerán de valor y establecida la irregularidad, las juezas y jueces restantes dispondrán el archivo y oficiarán a la dirección regional del Consejo de la Judicatura respectiva para que sancione a la abogada o abogado que haya actuado incorrectamente, por constituir inducción al abuso procesal.

2. En las causas de protección de derechos se aplicarán las reglas antes mencionadas, y además se tomarán en cuenta para el sorteo a los tribunales penales.

3. En materia penal, será competente la jueza o el juez del lugar en donde se cometió la infracción; en los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal.

Art. 160.1.- Del sorteo de las causas.- En todo cuerpo pluripersonal de juzgamiento, sean Salas de la Corte Nacional, de las Cortes Provinciales o Tribunales que cuenten con más de tres miembros para su conformación, se determinará a las o a los juzgadores que deberán conocer la causa, mediante el sistema de sorteo determinado por el Consejo de la Judicatura.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Art. 161.- SUBROGACIÓN.- La subrogación se verifica cuando las personas sujetas a las juezas o los jueces de una sección territorial determinada, deben someterse a las juezas o los jueces de la sección más inmediata, por falta o impedimento de aquellas o aquellos.

Art. 162.- PRORROGACIÓN DE LA COMPETENCIA.- La jueza, juez o tribunal que, en principio, no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello las partes convienen expresa o tácitamente en prorrogarle la competencia territorial.

Una vez que se le ha prorrogado la competencia, el juzgador excluye a cualquier otro, y no puede eximirse del conocimiento de la causa.

La prorrogación expresa se verifica cuando una persona que no está, por razón de su domicilio, sometida a la competencia de la jueza o del juez, se somete a aquélla expresamente, bien al contestar a la demanda, bien por haberse convenido en el contrato.

La prorrogación tácita se verifica por comparecer en la instancia sin declinar la competencia, o porque antes no ha acudido el demandado a su juzgador para que la entable.

En ningún caso se prorroga la competencia en razón de la materia.

Art. 163.- REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA.- Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal:

1. En caso de que la ley determinara que dos o más juzgadores o tribunales son competentes para conocer de un mismo asunto, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento de la causa, so pretexto de haber otra jueza u otro juez o tribunal competente; pero el que haya prevenido en el conocimiento de la causa, excluye a los demás, los cuales dejarán de ser competentes;

2. Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes.

Sin embargo, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir.

Las diligencias, términos y actuaciones que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente.

La ley posterior mediante disposición expresa podrá alterar la competencia ya fijada. Si se suprime una judicatura, la ley determinará el tribunal o juzgado que deberá continuar con la sustanciación de los procesos que se hallaban en conocimiento de la judicatura suprimida. De no hacerlo, el Consejo de la Judicatura designará jueces temporales para que concluyan con la tramitación de las causas que se hallaban a conocimiento de dicha judicatura;

3. Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado; y,

4. La jueza o el juez que conoce de la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscitados en ella, con arreglo a lo establecido en la ley.

En los procesos que fijan pensiones alimenticias, los incidentes posteriores a la providencia que fija dicha pensión, serán conocidos por jueces cuya competencia sea establecida de acuerdo a las reglas señaladas en este Código con respecto a los modos de prevención.

Será igualmente competente en caso de proponerse reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.

En los demás casos, se estará a lo arreglado por los códigos procesales respectivos.

Art. 164.- SUSPENSIÓN DE LA COMPETENCIA.- La competencia se suspende:

1.Nota: Numeral derogado por Disposición Derogatoria Cuarta del COGEP0, publicada en R.O. S-506 de 22/05/2015.

2. Por el recurso de apelación, de casación, de revisión o de hecho, desde que, por la concesión del recurso, se envíe el proceso al superior hasta que se lo devuelva, siempre que la concesión del recurso sea en el efecto suspensivo o se haya pedido la suspensión en los casos que las leyes procesales lo permiten;

3. Cuando se promueve el conflicto de competencia desde que la jueza o el juez recibe el pedido inhibitorio

hasta que se dirima el conflicto, salvo que se hubiese verificado alguno de los casos previstos en el artículo 162 pues en tal evento, continuará interviniendo la jueza o el juez requerido y se limitará a enviar copia de la causa que está conociendo a costa del promotor.

Nota: Numeral 1 sustituido por Ley No. 00, publicada en R.O. S-38 de 17/07/2013.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 167

Art. 165.- PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA.- La jueza o el juez pierde la competencia:

1. En la causa para la cual ha sido declarado incompetente por sentencia ejecutoriada;
2. En la causa en la que se ha admitido la excusa o la recusación; y,
3. En la causa fenecida cuando está ejecutada la sentencia, en todas sus partes.

PARÁGRAFO ÚNICO: REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS FUEROS FUNCIONALES Y PERSONALES

Art. 166.- PRINCIPIO GENERAL.- Toda persona tiene derecho a ser

demandada ante la jueza o el juez de su domicilio.

Cuando una persona considere que ha sido demandada ante juzgador incompetente, podrá declinar o prorrogar la competencia en la forma y casos establecidos en las leyes procesales respectivas.

Art. 167.- REGLAS GENERALES PARA EL FUERO FUNCIONAL COMÚN Y EXCEPCIONES.- Por regla general será competente, en razón del territorio y de conformidad con la especialización respectiva, la jueza o el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado.

Se exceptúan aquellos casos en los que las leyes procesales respectivas dispongan lo contrario.

Los casos de competencia concurrente y de competencia excluyente en el territorio nacional, se arreglarán de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales respectivas.

Para el caso de fueros concurrentes internacionales, el actor podrá elegir entre presentar su demanda en el Ecuador o en el extranjero, con excepción de los casos que por ley expresa el asunto deba ser resuelto exclusivamente en el Ecuador. Si se inadmite la demanda presentada en el extranjero, o se la rechaza por razón de competencia territorial, se

podrá presentar la demanda ante una jueza o juez en el Ecuador.

Art. 168.- NORMAS RELATIVAS AL MANTENIMIENTO DE LA COMPETENCIA POR FUERO PERSONAL.-

1. Cuando un imputado o acusado en causa penal o el demandado en procesos civiles y mercantiles, de inquilinato, laborales, niñez y adolescencia se halle sujeto a dos o más fueros, la jueza, juez o tribunal de mayor grado será el competente para juzgarlo.

2. El imputado, acusado o demandado que se sujeta a fuero en razón de la persona arrastra a los demás imputados, acusados o demandados, no pudiéndose en caso alguno dividirse la continencia de la causa por sujetarse a diferentes fueros los imputados, acusados o demandados.

3. En caso de duda entre el fuero común y el fuero especial en razón de la materia, prevalecerá el fuero común.

Art. 169.- MANTENIMIENTO DE COMPETENCIA POR FUERO.- El fuero personal comprende los actos y hechos de la funcionaria o del funcionario ocurridos o realizados en el desempeño de sus funciones, aun cuando al momento del proceso haya cesado en sus funciones. En consecuencia, los

tribunales y juzgados conservarán su competencia para conocer de las causas que se hubieren iniciado contra las funcionarias, funcionarios o autoridades públicas que se sujetaban a fuero en los casos establecidos en la ley, aunque posteriormente hubieren cesado en el cargo, o éste hubiere sido suprimido.

Sin embargo, si el juicio se inició antes de que la funcionaria o funcionario se hubiera posesionado del cargo, se aplicarán las reglas generales y, por lo tanto, el juez que estaba conociendo del mismo conservará la competencia.

Se prohíbe a los jueces de juzgados dictar medidas cautelares en contra de personas que de manera pública y notoria ejercieren una función pública sujeta a fuero superior, aún cuando del proceso no constare dicha calidad.

CAPÍTULO III: ÓRGANOS JURISDICCIONALES

SECCIÓN I: ORGANIZACIÓN

Art. 170.- ESTRUCTURA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado. Serán los siguientes: las juezas y jueces de paz; los

tribunales y juzgados que establece este Código; las cortes provinciales de justicia y la Corte Nacional de Justicia.

Art. 171.- UNIDAD JUDICIAL.- En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia. Las servidoras y servidores que integran la unidad judicial prestarán su contingente por igual a todas las juezas y todos los jueces asignados a dicha unidad.

SECCIÓN II: CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Art. 172.- SEDE Y JURISDICCIÓN.- La Corte Nacional de Justicia tendrá su sede en la ciudad de Quito y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional.

Art. 173.- INTEGRACIÓN.- La Corte Nacional de Justicia estará integrada por veintitún juezas y jueces, quienes se organizarán en salas especializadas. Serán designadas y designados previo concurso de oposición y méritos, con impugnación y control social dirigido por el Consejo de la Judicatura para un período de nueve años. Se garantizará, a través de medidas de acción afirmativa, la paridad entre mujeres y hombres. No podrán ser reelectos. La Corte

se renovará, de manera parcial, por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme con este Código.

Nota: Artículo sustituido por artículo 39, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 182

Art. 173.1.- Renovación parcial de la Corte Nacional.- La renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las y los jueces que hayan cumplido nueve años cesarán en su cargo de forma inmediata.
2. En caso de cesación de una jueza o juez por las causales previstas en este Código antes de cumplir nueve años en funciones, será reemplazado por la conjeza o el conjez especializado mejor puntuado en la última evaluación dirigida por el Consejo de la Judicatura, quien cumplirá sus funciones hasta terminar el período correspondiente al de la jueza o juez cesado. En caso de no aceptar la conjeza o el conjez especializado dicha designación, se nombrará al siguiente mejor puntuado.

La conjeza o el conjez que reemplace al titular podrá participar

en los concursos para la renovación de jueces de la Corte Nacional de Justicia siempre que el reemplazo en virtud de la cesación del titular no supere dos tercios del período de nueve años.

Nota: Artículo agregado por artículo 40, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 173.2.- Causales de cesación de los miembros de la Corte Nacional de Justicia.- El Consejo de la Judicatura, garantizando el derecho a la defensa y a través de un procedimiento administrativo con veeduría ciudadana conformada por destacados profesionales del Derecho con probidad, ética y notable trayectoria, podrá cesar a las juezas, jueces, conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia cuando incurran en una de las siguientes causales:

1. Incapacidad física o mental permanente, debidamente comprobada y declarada por un tribunal de médicos;
2. Haber incurrido en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 109 del presente Código; y,
3. Las demás establecidas de forma expresa en la Constitución y la ley.

Nota: Artículo agregado por artículo 41, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 174.- REEMPLAZO TEMPORAL.- En caso de ausencia o impedimento de una jueza o juez que deba actuar en determinados casos, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia llamará, previo el sorteo respectivo a una conjueza o conjuez para que lo reemplace.

Art. 175.- REQUISITOS PARA SER JUEZA O JUEZ.- Para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, además de los requisitos de idoneidad que determine este Código se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política;
2. Tener título de abogado legalmente reconocido en el país; y,
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 183

Art. 176.- DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES.- El Consejo de la Judicatura realizará los concursos de oposición y méritos de las juezas y jueces con la debida anticipación a la fecha en que deben cesar en sus funciones los respectivos grupos;

para que en la fecha que cese cada grupo entren a actuar quienes deban reemplazarlos.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 183

Art. 177.- CRITERIOS PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Para la designación de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Postulación. Quienes reúnan los requisitos para ser juezas y jueces deberán presentar sus postulaciones por sí mismos;

2. Comité de expertos. El Pleno del Consejo de la Judicatura nombrará a un Comité de expertos independientes que deberán cumplir con los mismos requisitos que para ser juez de la Corte Nacional, a fin de que le asista técnicamente en el proceso de evaluación a las y los postulantes, mediante un informe sobre la validez y pertinencia de:

a) La calidad de los fallos emitidos por las y los postulantes en caso de acreditar experiencia judicial;

b) La calidad de la intervención profesional, que se acreditará con copias de demandas, contestaciones, alegatos y las sentencias dictadas en

las causas que hayan patrocinado, cuando las y los postulantes acrediten ejercicio profesional;

c) Las evaluaciones que hubiera merecido la o el docente universitario exclusivamente en los cursos de derecho impartidos en una o más facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas;

d) La calidad de las obras jurídicas de autoría de las y los postulantes, en caso de presentar obras jurídicas;

e) Los estudios especializados, en caso de haber acreditado los mismos con el respectivo título legalizado y siempre que se hubiere acompañado el pénum de estudios, la carga horaria y, si hubiere, el trabajo escrito de grado;

f) La experiencia judicial, las obras jurídicas y los estudios especializados necesariamente deberán ser conexos con la materia de la Sala para las que postulan;

g) Las evaluaciones sobre desempeño laboral, en el caso de las funcionarias y funcionarios de carrera administrativa de la Función Judicial.

Este informe no tendrá carácter vinculante;

3. Impugnación de candidaturas. Podrán ser presentadas por toda persona ante el Pleno del Consejo

de la Judicatura, siempre que se acompañe la prueba pertinente que permita colegir el fundamento de la impugnación; y,

4. Audiencias públicas. Estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, el cual realizará una audiencia para que el postulante presente su justificación acerca de su aspiración a pertenecer a la Corte Nacional de Justicia, su experiencia y su concepción sobre la administración de justicia y, de haberse presentado impugnación, se llamará a otra audiencia para que el impugnado presente las pruebas de descargo de las que disponga. En ningún caso la candidata o candidato y la o el impugnante podrán comparecer a un mismo tiempo.

Art. 178.- ESTRUCTURA DE LA CORTE NACIONAL.- La Corte Nacional de Justicia funcionará a través de la siguiente estructura:

1. El Pleno;
2. Las salas especializadas;
3. La Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional;
4. La Presidenta o el Presidente de Sala; y,
5. Las conjuetas y los conjuetes.

PARÁGRAFO I: PLENO

Art. 179.- CONFORMACIÓN Y QUÓRUM.- El Pleno de la Corte Nacional de Justicia se integrará con sus veintiún juezas y jueces. Actuará como Secretaria o Secretario, la Secretaria o el Secretario General de la Corte.

El quórum para la instalación y funcionamiento será de por lo menos doce juezas y jueces. El quórum para la toma de decisiones igualmente será de por lo menos doce votos conformes. De no alcanzarse esta votación, se tomará una nueva en la siguiente sesión; y si en esta segunda oportunidad tampoco se alcanzan por lo menos los doce votos, la propuesta se considerará denegada.

Art. 180.- FUNCIONES.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:

1. Juzgar a los miembros de la Corte Constitucional por responsabilidad penal de acción pública, de conformidad con lo que dispone el artículo 431 inciso segundo de la Constitución;
2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración;
3. Dirimir los conflictos de competencia entre salas

especializadas de la Corte Nacional de Justicia;

4. Discutir y aprobar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia; y presentarlos por medio de su Presidenta o Presidente a la Asamblea Nacional;

5. Conceder licencia entre nueve y sesenta días a los jueces que la integran, y declararles en comisión de servicio cuando fuere del caso;

6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el R.O.;

7. Designar, en los casos previstos por la ley, los representantes de la Función Judicial ante las entidades y organismos del sector público, y ante organismos internacionales; y,

8. Ejercer las demás atribuciones que establecen la Constitución, la ley y los reglamentos.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 184, 185

Art. 181.- TRIBUNAL DE JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Los miembros de la Corte Constitucional serán juzgados

por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en caso de que hubieren cometido infracciones penales, previa acusación de la Fiscal o el Fiscal General del Estado.

Para el efecto, habrá un magistrado que sustanciará la etapa de indagación previa, de instrucción fiscal y la intermedia, debiendo el Pleno dictar los autos y sentencias establecidos en el Código de Procedimiento Penal, de conformidad con el instructivo que dicte para el efecto.

Art. 182.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación

del proceso; se publicará en el R.O. a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.

La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente. Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 184, 185

PARÁGRAFO II: SALAS ESPECIALIZADAS

Art. 183.- INTEGRACIÓN.- La Corte Nacional de Justicia estará integrada por las siguientes Salas Especializadas:

1. De lo Contencioso Administrativo;
2. De lo Contencioso Tributario;
3. De lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado;
4. De lo Civil y Mercantil;
5. De lo Laboral; y,
6. De la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia designará a las Juezas y los Jueces Nacionales que integrarán cada Sala, en el número que la necesidad del servicio de justicia lo requiera, tomando en cuenta su especialidad.

Esta resolución podrá modificarse en cualquier tiempo, sin que en ningún caso, el número de jueces por Sala sea inferior a tres.

El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, integrará al menos una Sala. A pedido suyo, durante el tiempo que desempeñe la Presidencia, podrá actuar en su lugar la Conjueza o el Conjuez que se designe por sorteo.

Una Jueza o un Juez Nacional podrá integrar más de una Sala por necesidad del servicio de justicia, lo cual será resuelto por el Pleno de la Corte Nacional de

Justicia, respetando el principio de especialidad.

Cada Sala especializada nombrará a su Presidente o Presidenta para el período de un año, quien no podrá ser reelecto inmediatamente.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 182

Art. 184.- COMPETENCIA.- Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.

Art. 185.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo conocerá:

1. Los recursos de casación en las causas en materia administrativa;
2. Los recursos de casación en los juicios por controversias originadas en contratos celebrados entre el Estado o las instituciones del sector público y los particulares;
3. Los recursos de casación por juicios iniciados por los administrados, por inacción de la Administración en la prestación de servicios públicos o por

reclamos debido a deficiente o irregular servicio, brindado por las delegaciones, concesiones o privatizaciones entregadas mediante respectivo convenio;

4. Los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias y autos definitivos dictados dentro de los procesos de propiedad intelectual;

5. Los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias y los autos definitivos dictados dentro de los procesos de excepciones a la coactiva en materia no tributaria;

6. Los recursos de casación en las causas por indemnización de daños y perjuicios propuestas por los particulares en contra de las instituciones del Estado; así como los recursos de casación por la responsabilidad declarada de sus servidores, o de las personas a las que por delegación o concesión se les haya entregado servicios públicos;

7. Los conflictos de competencia positivos o negativos entre autoridades o dependencias del sector público, referente a servicios públicos; y,

8. Los demás que establezca la Ley. Por su parte, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario conocerá:

1. Los recursos de casación en las causas en materia tributaria incluso la aduanera;

2. Las acciones de impugnación que se propongan en contra de reglamentos, ordenanzas, resoluciones, y otras normas de carácter general de rango inferior a la ley, de carácter tributario, cuando se alegue que tales disposiciones riñen con preceptos legales y se persiga, con efectos generales, su anulación total o parcial. Dichas acciones de impugnación podrán proponerse por quien tenga interés directo, o por entidades públicas y privadas. La resolución se publicará en el R.O.; y,

3. Los demás asuntos que establezca la ley.

Art. 186.- COMPETENCIA DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.- La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito conocerá:

1. Los recursos de casación y revisión en materia penal, incluida la penal tributaria y penal aduanera;

2. Los recursos de apelación de las sentencias en procesos penales por delitos de acción privada, que se sigan a personas sujetas a fuero de Corte Nacional, y, de la sentencia en juicio verbal sumario de liquidación de daños y perjuicios, reconocidos

en causas penales en que hubieran sido imputados o acusados funcionarías o funcionarios sujetos al antes mencionado fuero.

Se hallan sujetos a fuero de Corte Nacional en materia penal únicamente las autoridades, funcionarías y funcionarios que señalen la Constitución y la ley;

3. Los recursos de apelación en toda causa penal que se promueva contra las personas sujetas a fuero de Corte Nacional;

4. Los recursos de casación y de revisión en los procesos penales por delitos de función cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas en ejercicio de su misión específica;

5. Los recursos de casación y de revisión en los procesos penales por delitos de función cometidos por los miembros de la Policía Nacional en ejercicio de su misión específica;

6. Los recursos de casación y de revisión por infracciones en materia de tránsito;

7. Las contravenciones de tránsito como de policía cometidas por personas que gozan de fuero de Corte Nacional;

8. Los demás asuntos que establezca la Ley.



Nota: Artículo sustituido por Ley No. 00, publicada en R.O. S-38 de 17/07/2013.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 128, 205, 216

Art. 187.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 00, publicada en R.O. S-38 de 17/07/2013.

Art. 188.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 00, publicada en R.O. S-38 de 17/07/2013.

Art. 189.- COMPETENCIA DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.- La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y de Adolescentes Infractores conocerá:

1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones de familia, niñez y adolescencia; y los relativos al estado civil de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas y curadurías, adopción y sucesiones;
2. Los recursos de casación y revisión en los procesos seguidos contra adolescentes infractores; y,

3. Los demás asuntos que establezca la ley.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 00, publicada en R.O. S-38 de 17/07/2013.

Concordancias:

- ▶ Código de la Niñez y Adolescencia, Arts. 255, 262, 366

Art. 190.- COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil conocerá:

1. Los recursos de casación y de apelación en materia civil y mercantil que no conozcan otras Salas, que establezca la ley, incluidos los recursos de casación en materia de inquilinato y de colusión;
2. Conocer en primera y segunda instancia las controversias que en asuntos civiles se incoen contra el Presidente de la República; y,
3. Los demás asuntos que establezca la ley.

Art. 191.- COMPETENCIA DE LA SALA DE LO LABORAL.- La Sala Especializada de lo Laboral conocerá:

1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo;

2. Los recursos de casación en juicios por ejecución de convenios acerca de conflictos colectivos de trabajo, que sean motivo de reclamación por el trabajador o empleador en cuanto a sus derechos individuales o particulares; y,

3. Los demás asuntos que establezca la ley.

Art. 192.- FUERO POR DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA.- La Sala de lo Penal conocerá las acciones que, por responsabilidad penal de acción pública, se sigan contra el Presidente o la Presidenta de la República, el Vicepresidente o la Vicepresidenta de la República, los Asambleístas y las Asambleístas, los Consejeros y las Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, las y los vocales del Consejo de la Judicatura, el Defensor o Defensora del Pueblo, la o el Contralor General del Estado, el o la Fiscal General del Estado, la Defensora o el Defensor Público General, el Procurador o la Procuradora General del Estado, los Ministros y Secretarías y Secretarios de Estado, el Secretario o Secretaria General de la Administración Pública, las y los Superintendentes, los Consejeros y las Consejeras del Consejo Nacional Electoral, los jueces y juezas del Tribunal Contencioso Electoral, los jueces de las Cortes Provinciales, y los suplentes de estas autoridades,

cuando estuvieren subrogándolos. Se observarán las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer la indagación previa, la instrucción fiscal y sustanciar la etapa intermedia, una jueza o juez, designada o designado por sorteo;

2. Los recursos de apelación y de nulidad serán conocidos por tres juezas o jueces constituidas o constituidos en Tribunal, designados por sorteo;

3. La etapa del juicio será conocida por tres juezas o jueces, constituidos en Tribunal, designados por sorteo;

4. El recurso de casación será conocido por tres juezas o jueces, constituidos en Tribunal, designados por sorteo; y,

5. Para conocer el recurso de revisión serán competentes tres juezas o jueces que no hubieren intervenido en la causa, conformados en Tribunal; de ser necesario, se designarán tantos conjuces como haga falta, por sorteo.

En estos casos de fuero de Corte Nacional, la investigación pre procesal y procesal penal, así como el ejercicio de la acción penal según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, estarán a cargo de la o el Fiscal General del Estado.

La investigación pre procesal y procesal en contra del Fiscal General, corresponderá al Fiscal General Subrogante.

En los casos de violencia intrafamiliar no se reconoce fuero especial considerando el procedimiento expedito y la intervención oportuna requerida.

Art. 193.- CASOS DE EXTRATERRITORIALIDAD.-

Las mismas reglas del artículo precedente se observarán cuando los funcionarios sujetos a fuero según lo previsto en este Código, cometan algún delito en territorio extranjero que sea susceptible de ser juzgado por las autoridades del Ecuador, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 194.- FUERO POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA.-

La Sala de lo Penal conocerá de las acciones que se sigan contra las personas sujetas a fuero de Corte Nacional de Justicia por delitos de acción privada y colusorios. Se observarán las siguientes reglas:

1. La primera instancia será sustanciada por una jueza o juez de la Sala Penal designada o designado por sorteo;

2. Los recursos de apelación serán conocidos por tres juezas o jueces constituidas o constituidos en Tribunal, designados por sorteo; y,

3. El recurso de casación será conocido por otras tres juezas o jueces de la Sala Penal, constituidos en Tribunal, designados por sorteo.

En los casos de violencia intrafamiliar no se reconoce fuero especial considerando el procedimiento expedito y la intervención oportuna requerida.

Art. 195.- CASOS DE FUERO EN MATERIAS CIVILES, MERCANTILES, DE FAMILIA, DE NIÑEZ Y DE TRABAJO.-

En los casos expresamente permitidos por los instrumentos internacionales ratificados por el Estado en que se siguiere una acción concerniente a otros asuntos que no sean penales, de tránsito o colusorios contra los embajadores y agentes diplomáticos extranjeros, conocerá la sala especializada respectiva, con observancia de las siguientes reglas:

1. La primera instancia será conocida y resuelta por el Presidente de la Sala;

2. El recurso de apelación será resuelto por tres juezas o jueces, constituidos en Tribunal, designados por sorteo;

3. El recurso de casación será resuelto por otras tres juezas o jueces, constituidos en Tribunal, designados por sorteo; de faltar una jueza o juez, actuará una conjeza o conjeuz; y,

4. Las diligencias preparatorias serán evacuadas por la Presidenta o el Presidente de la Sala. No se admitirán a trámite diligencias preparatorias si no se precisa la vinculación que tendrá con el juicio que se va a proponer.

El mismo procedimiento se observará cuando un particular proponga demanda o solicite acto preparatorio en contra de la Jefa o del Jefe de Estado.

Art. 196.- SORTEOS.- Los sorteos que deban realizarse en virtud de lo que dispone este Código y los reglamentos, serán realizados en forma pública por la Presidenta o el Presidente de la respectiva sala especializada.

Art. 197.- PUBLICACIÓN DE LOS FALLOS.- Sin perjuicio de la publicación de las resoluciones mediante las cuales se declara la existencia de jurisprudencia obligatoria, a efectos de control social se publicarán en el R.O. todas las sentencias de casación y de revisión que dicten las diversas salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

PARÁGRAFO III: PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Art. 198.- ELECCIÓN.- Las juezas y los jueces titulares elegirán de entre sus miembros a la Presidenta

o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la primera quincena del período correspondiente, por votación escrita y secreta, y durará en sus funciones tres años. En caso de impedimento o ausencia temporal, le subrogará la jueza o el juez designado en la misma sesión y del mismo modo; de haber dos o más nominados al mismo tiempo, la designación se desarrollará mediante sorteo realizado de modo transparente.

Si la ausencia es definitiva se convocará de inmediato al Pleno para elegir nueva Presidenta o al Presidente, quien únicamente completará el período.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 182

Art. 199.- FUNCIONES.- A la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:

1. Representar a la Función Judicial. Esta representación no deberá entenderse como la representación legal que, para fines de administración y gobierno, le corresponde a la Presidenta

o Presidente del Consejo de la Judicatura;

2. Elaborar la agenda, convocar y presidir el Pleno de la Corte Nacional de Justicia;

3. Conocer y resolver si fuera del caso, los asuntos de extradición, con arreglo a los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado;

4. Poner en consideración del Pleno, para su resolución, las consultas formuladas por las juezas y jueces sobre la inteligencia y aplicación de las normas;

5. Conceder licencia hasta por ocho días a los jueces y demás servidores de la Corte Nacional de Justicia; y,

6. Los demás asuntos que establezca la ley.

PARÁGRAFO IV: CONJUEZAS Y CONJUECES

Art. 200.- NÚMERO Y REQUISITOS.- El número de las o los conjueces de la Corte Nacional de Justicia y la Sala especializada a la cual serán asignados, será determinado por el Consejo de la Judicatura en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Las y los conjueces provendrán del concurso de selección de las y los jueces de la Corte Nacional que no fueron titularizados de acuerdo con

la nota obtenida. En caso de que no se cuente con el número suficiente del banco de elegibles de conjuezas y conjueces de la Corte Nacional, se procederá a designar a las y a los jueces a partir del nivel octavo de la carrera judicial.

Las y los conjueces, tendrán las mismas responsabilidades y régimen de incompatibilidad que las y los jueces titulares; desempeñarán sus funciones a tiempo completo con dedicación exclusiva.

En las Cortes Provinciales, Tribunales y demás órganos pluripersonales de juzgamiento, la subrogación de las o los jueces se la realizará por sorteo, de entre los otros titulares que conforman el órgano pluripersonal. En caso de no contar con suficientes miembros, se sorteará de entre los miembros no titularizados, conforme con los criterios y disposiciones dictadas por el Consejo de la Judicatura.

Siendo este el único mecanismo de subrogación, las disposiciones comunes a este artículo y que se contrapongan, se entienden como no escritas.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 182, 228



Art. 201.- FUNCIONES.- A las conjuetas y a los conjuetes les corresponde:

1. Reemplazar, por sorteo, a las juezas y jueces en caso de impedimento o ausencia;
2. Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho;
3. Organizar los fallos de la sala, seleccionar los precedentes para proporcionarlos a los ponentes de la sala a fin de que los utilicen en sus ponencias, y establecer los casos de triple reiteración a fin de ponerlos a conocimiento del Presidente de la sala para que los eleve hasta el Pleno de la Corte; y,
4. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

Concordancias:

Constitución de la República del Ecuador, Arts. 182

PARÁGRAFO V: PRESIDENTAS Y PRESIDENTES DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS

Art. 202.- ELECCIÓN Y FUNCIONES.- En la segunda quincena de cada

año, las juezas y jueces integrantes de cada sala especializada elegirán su Presidenta o Presidente, a quien le corresponderá:

1. Presidir la Sala;
2. Remitir al Pleno de la Corte Nacional de Justicia las sentencias que en su Sala se hayan dictado y reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho;
3. Llevar a cabo un sorteo para designar jueza o juez ponente para cada sentencia;
4. Supervisar que en su Sala no se produzcan fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho; y,
5. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

PARÁGRAFO VI: RESOLUCIONES

Art. 203.- MAYORÍA REQUERIDA PARA QUE HAYA RESOLUCIÓN.- Para que haya resolución de las salas se necesita mayoría absoluta de votos.

De no obtenerse esta mayoría, se llamará a las conjuetas y los conjuetes; en caso de que tampoco se logre mayoría, el Presidente de la Corte Nacional o de la sala, según el caso, tendrán voto dirimente.

Art. 204.- VOTO SALVADO.- La jueza o juez que disintiere de la mayoría, en las resoluciones del Tribunal o sala emitirá su voto salvado, con la expresión de la causa de su discrepancia. Tanto el fallo de mayoría como el voto salvado deberá ser suscrito por todas las juezas y jueces o conjuezas y conjueces que hubieren votado, bajo pena de destitución si de hecho se resistiere alguno a firmar, en cuyo caso, con la anotación de esta circunstancia en el proceso, la resolución seguirá su curso legal.

SECCIÓN III: DE LOS TRIBUNALES DISTRITALES Y CORTES PROVINCIALES

Nota: Denominación sustituida por Ley No. 00, publicada en R.O. S-38 de 17/07/2013.

Art. 205.- RÉGIMEN APLICABLE A CORTES PROVINCIALES.- En lo que fuere pertinente, las disposiciones de la sección anterior se aplicarán a las Cortes Provinciales.

Art. 206.- CONFORMACIÓN.- En cada provincia funcionará una Corte Provincial de Justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, según lo resuelva motivadamente el Consejo de la Judicatura. Provenirán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria, de acuerdo a los resultados vinculantes de los

concursos de oposición y méritos. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia excepto en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria, que mantendrán la actual estructura de los tribunales distritales.

Sobre la base de los estudios técnicos, una Corte Provincial podrá funcionar con un número inferior a las salas especializadas de la Corte Nacional. El Consejo de la Judicatura de acuerdo con el modelo de gestión y al informe de viabilidad que para el efecto se realice, determinará las respectivas competencias de acuerdo con la ley, así como el sistema de trabajo.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en R.O. S-38 de 17/07/2013.

Nota: Inciso segundo sustituido por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 186

Art. 207.- REQUISITOS PARA SER JUEZA O JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL.- Para ser jueza o juez de las cortes provinciales se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano en goce de los derechos de participación política;
2. Tener título de abogado legalmente reconocido en el país;
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado o la docencia universitaria por el lapso mínimo de siete años; y,
4. Cumplir con los demás requisitos necesarios para ser juez.

Nota: Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 10, publicada en R.O. S-12 de 10/03/2022, declara la inconstitucionalidad de la frase “si proviene de la judicatura se encontrará por lo menos en la tercera categoría”, contenida en el numeral 3 de este artículo.

Nota: El texto del numeral 3 anterior a la inconstitucionalidad era el siguiente:

3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado o la docencia universitaria por el lapso mínimo de siete años; si proviene de la judicatura se encontrará por lo menos en la tercera categoría; y.

Art. 208.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LAS CORTES PROVINCIALES.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde:

1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley.
2. Conocer, en primera y segunda instancia, toda causa penal y de tránsito que se promueva contra las personas que se sujetan a fuero de corte provincial.

Se sujetan a fuero de corte provincial, por infracciones cometidas con ocasión del ejercicio de sus atribuciones, las Gobernadoras y los Gobernadores, la Gobernadora o el Gobernador Regional, las Prefectas o los Prefectos, las Alcaldesas y los Alcaldes, las y los Intendentes de Policía, las juezas y jueces de los tribunales y juzgados, el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Comandante General del Ejército, el Comandante General de la Marina, el Comandante General de la Fuerza Aérea, y el Comandante General de la Policía.

En estos casos de fuero de Corte Provincial, la investigación pre procesal y procesal penal, así como el ejercicio de la acción penal según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, estarán a cargo de las o los Fiscales Provinciales;

3. Conocer en segunda instancia los asuntos colusorios;



4. Actuar como tribunal de instancia en todos aquellos casos en los que la ley así lo disponga;

5. Dirimir la competencia que surja entre juezas o jueces de territorio y entre éstos y judicaturas especiales del mismo; y la de cualquiera de los anteriormente nombrados con las juezas y jueces o con las judicaturas especiales de otro territorio. En este último caso, el conocimiento corresponde a la Corte Provincial a cuya provincia pertenece el tribunal o juzgador provocante;

6. Conocer, en única instancia, las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, que, de acuerdo a la materia, corresponderá a la Sala Especializada. En caso de existir dos salas, se establecerá la competencia por sorteo. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá al juzgador de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia;

7. Recibir las dudas de las juezas y jueces de su distrito sobre la inteligencia de la ley y enviarlas a la Corte Nacional de Justicia con el informe correspondiente; y,

8. Las demás que establezcan la Constitución, la ley y los reglamentos.

Nota: Numeral 1. sustituido por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Art. 209.- SALAS ESPECIALIZADAS Y SU COMPETENCIA.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo con el número de salas de una Corte Provincial, hará la distribución y precisará la competencia por razón del territorio, la materia y del grado de cada una de ellas.

Si se crearen nuevas salas, el mismo Consejo hará la redistribución que corresponda.

**PARÁGRAFO ÚNICO:
DISPOSICIONES COMUNES A LAS
PRESIDENTAS Y PRESIDENTES DE
LAS CORTES PROVINCIALES**

Art. 210.- LA PRESIDENTA O EL PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL.- La Presidenta o el Presidente de la Corte Provincial será elegida o elegido de entre las juezas y jueces, en la primera quincena del año correspondiente, por votación escrita, secreta y por mayoría de votos. Durará dos años en sus funciones. De existir más de una sala, la elección se efectuará de forma alternativa entre las diversas salas.

La Presidenta o el Presidente podrá integrar la Sala a la que pertenece.

Nota: El Pleno del Consejo de la Judicatura en atención al inciso segundo del artículo 210 del Código

Orgánico de la Función Judicial, previo el análisis pertinente determinará los casos en los cuales la Presidenta o Presidente de una Corte Provincial ejercerá únicamente las funciones determinadas en el artículo 212 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuyo caso se cubrirá la respectiva vacante a través de las reglas contempladas en la Resolución 158-2013, o los casos en los cuales integrará la Sala a la que pertenece como jueza o juez. Dado por Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 30, publicada en R.O. S-206 de 18/03/2014.

Nota: Inciso segundo sustituido por Ley No. 00, publicada en R.O. S-38 de 17/07/2013.

Nota: Inciso segundo sustituido por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Art. 211.- SUBROGACIÓN DE LA PRESIDENTA O EL PRESIDENTE.- En caso de impedimento o ausencia de la Presidenta o el Presidente, le subrogará la jueza o el juez más antigua o antiguo, según la fecha de nombramiento, y de haber sido designados en la misma fecha, según el orden de nombramiento, quien igualmente asumirá la presidencia hasta la conclusión del periodo en caso que fuere definitiva la falta del titular.

Art. 212.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA PRESIDENTA O

EL PRESIDENTE.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o el Presidente de Corte Provincial:

1. Elaborar el orden del día, convocar y presidir las sesiones del Pleno de la Corte;
2. Representar protocolariamente a la Corte Provincial;
3. Supervisar la instrucción fiscal en los casos de fuero de Corte Provincial, garantizando los derechos de la persona imputada o acusada y de la persona ofendida durante la etapa de instrucción fiscal; y,
4. Las demás que establezca la ley.

SECCIÓN IV: TRIBUNALES Y JUZGADOS

PARÁGRAFO I: NORMAS GENERALES APLICABLES A JUEZAS Y JUECES

Art. 213.- UBICACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN.- En los cantones y otras localidades que determine el Consejo de la Judicatura, se establecerán el número de tribunales penales, juezas y jueces suficientes conforme a las necesidades de la población, para que conozcan de las materias que determine la ley.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 186

Art. 214.- SUBROGACIÓN DE LA JUEZA O EL JUEZ TITULAR.- En caso de falta, impedimento o excusa de la jueza o juez titular, o por cualquiera de las situaciones establecidas en la ley, le reemplazará la jueza o juez temporal, que será designado por sorteo del banco de elegibles que se integrará de conformidad con las disposiciones de este Código.

La jueza o juez que subrogue a la jueza o juez titular en todo el despacho, gozará de una remuneración igual a la de éste; y el que intervenga en determinadas causas, por excusa o recusación, percibirá los derechos que determine la ley.

Si en una localidad no existen juezas o jueces temporales, la causa será conocida por las juezas y jueces principales de la misma localidad y a falta o impedimento de éstos, los de la localidad sede del distrito más cercano, siempre por sorteo.

Art. 215.- LLAMAMIENTO A LA JUEZA O JUEZ TEMPORAL.- Cuando una jueza o juez de primer nivel deba ausentarse más de veinticuatro horas de su unidad, a fin de practicar actos procesales que requieran su presencia o por cualquier otra causa, motivo o circunstancia, cursará inmediatamente comunicación al

respectivo director provincial del Consejo de la Judicatura para que provea su reemplazo mediante la designación, por sorteo, de la jueza o juez temporal, quien conocerá de las causas, hasta que la jueza o juez titular se reintegre.

PARÁGRAFO II: JUEZAS Y JUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Art. 216.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Existirán tribunales de lo contencioso administrativo en los distritos que determine el Consejo de la Judicatura, el cual establecerá el número de salas, la sede y espacio territorial en que ejerzan su competencia.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 00, publicada en R.O. S-38 de 17/07/2013.

Art. 217.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo:

1. Conocer y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre

- que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario;
2. Supervisar la legalidad de los actos y hechos administrativos, y la potestad reglamentaria de la Administración no tributaria, como también las acciones judiciales que se incoen por su inactividad;
 3. Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector público;
 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas; inclusive las resoluciones de la Contraloría General del Estado, así como de las demás instituciones de control que establezcan responsabilidades en gestión económica en las instituciones sometidas al control o juzgamiento de tales entidades de control. Igualmente conocerán de las impugnaciones a actos administrativos de los concesionarios de los servicios públicos y de todas las controversias relativas a los contratos suscritos por
 - los particulares con las instituciones del Estado;
 5. Conocer de las acciones de prescripción de créditos fiscales no tributarios que propongan contra la administración nacional, regional, municipal o de las demás personas jurídicas que integran el sector público;
 6. Conocer y resolver de las controversias regidas por la Ley de Propiedad Intelectual;
 7. Conocer las demandas que se propongan contra los actos administrativos y las resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Consejo de la Judicatura, el Director General y los Directores Provinciales;
 8. Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, en las que se reclame la reparación de las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia de la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos;
 9. Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado en las que se reclame la reparación de los

daños y perjuicios causados por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Procedimiento Penal;

10. Conocer los juicios de excepciones a la coactiva en materia no tributaria, y las impugnaciones al auto de calificación de posturas; así como también las acciones de nulidad del remate, los reclamos de terceros perjudicados y tercerías;

11. Conocer de las impugnaciones efectuadas por los titulares de la administración pública respecto de actos lesivos al interés público y que no puedan ser revocados por la propia administración;

12. Conocer de las impugnaciones a las declaraciones de ruina y órdenes de ejecución de obras de conservación, reforma y rehabilitación de inmuebles;

13. Conocer de las impugnaciones a sanciones administrativas firmes contra las servidoras y los servidores públicos, emanadas de las instituciones del Estado que conforman el sector público, cuando tales cuestiones de personal no se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de servidoras y servidores públicos;

salvo lo dispuesto en normas especiales;

14. Conocer y resolver las causas que instaure la Administración para repetir las indemnizaciones que hubiere tenido que pagar por sentencias firmes dentro de juicios contencioso administrativos, por la responsabilidad declarada de sus servidores o de las personas que por delegación, concesión o privatización, se les haya entregado servicios públicos;

15. Conocer y resolver, de manera unipersonal, los conflictos de competencia que surjan entre órganos administrativos que carezcan de un órgano superior que dirima la competencia; y,

16. Los demás asuntos que establezca la ley.

Nota: Numeral 7 reformado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

Art. 218.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-

Existirán tribunales de lo contencioso tributario en los distritos que determine el Consejo de la Judicatura, el cual establecerá el número de salas, la sede y espacio territorial en que ejerzan su competencia.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 00, publicada en R.O. S-38 de 17/07/2013.

Concordancias:

► Código Tributario, Arts. 217

Art. 219.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Les corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso tributario:

1. Conocer y resolver las controversias que surgen entre las administraciones tributarias y los contribuyentes, responsables o terceros por actos que determinen las actuaciones tributarias o que establezcan responsabilidades de las mismas o por las consecuencias que se deriven de las relaciones jurídicas provenientes de la aplicación de las leyes, reglamentos o resoluciones de carácter tributario;
2. Conocer de las impugnaciones que presenten los contribuyentes o interesados directos contra todo acto administrativo de determinación tributaria proveniente de la administración tributaria nacional, seccional o de excepción; inclusive de todo acto administrativo que niegue peticiones de compensación o facilidades de pago, niegue recursos de revisión, imponga sanciones por incumplimiento de deberes formales o niegue reclamos de pago indebido;
3. Conocer de las acciones de prescripción de créditos tributarios, intereses y multas, iniciadas contra la administración tributaria nacional, seccional o de excepción;
4. Conocer de las acciones que propongan contra las registradoras y los registradores de la propiedad y mercantiles de su jurisdicción, por haberse negado, por razones tributarias, a inscribir cualquier acto o contrato, y las acciones subsiguientes contra tales funcionarias y funcionarios para liquidar daños y perjuicios causados por la ilegal negativa;
5. Conocer de las acciones directas del pago indebido propuestas contra la administración nacional, seccional y de excepción;
6. Conocer de las acciones de pago por consignación que se propongan contra la administración tributaria nacional, seccional o de excepción;
7. Conocer de los recursos de queja que se propusieren contra las autoridades tributarias;
8. Conocer de las excepciones al procedimiento de ejecución;
9. Dirimir la competencia entre autoridades tributarias, conforme el Art. 80 del Código Tributario, si el conflicto surge entre autoridades tributarias de su jurisdicción o entre éstas y las de otro territorio, en cuyo



caso conocerá el tribunal que ejerza jurisdicción en el territorio de la autoridad provocante; y,

10. Los demás asuntos que establezca la ley.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 302, 313, 314, 340

PARÁGRAFO III: TRIBUNALES PENALES ORDINARIOS Y ESPECIALIZADOS

Art. 220.- TRIBUNALES DE GARANTÍAS PENALES.- En cada provincia habrá el número de Tribunales de Garantías Penales que determine el Consejo de la Judicatura. Los Tribunales de Garantías Penales serán competentes para conocer y resolver los procesos penales que se les asigne.

El Consejo de la Judicatura deberá determinar la localidad de la residencia y de la circunscripción territorial en la que ejercen competencia los tribunales. En caso de no establecerlo, se entenderá que es provincial.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Nota: Artículo sustituido por artículo 144, publicada en R.O. S-279 de 29/03/2023.

Art. 221.- COMPETENCIA.- Los Tribunales Penales son competentes para:

1. Sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en todos los procesos de ejercicio público de la acción, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero y aquellos que deban tramitarse por el procedimiento directo, o los que determine la ley.

2. Sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto; y,

3. Realizar los demás actos procesales previstos en la ley.

Nota: Numeral 1. sustituido por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Art. 222.- ASIGNACIÓN DE CAUSAS.- Para el conocimiento de cada causa, el Consejo de la Judicatura deberá establecer el sistema de sorteo mediante el cual se determine el Tribunal de Garantías Penales competente; de igual forma, por sorteo se seleccionará a la o al juez ponente de entre los jueces que integran el Tribunal quien será competente para conocer las acciones por daños y perjuicios y demás atribuciones que establezca la ley.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de



10/02/2014.

Nota: Artículo sustituido por artículo 145, publicada en R.O. S-279 de 29/03/2023.

Art. 223.- REEMPLAZO DE MIEMBROS DEL TRIBUNAL.- En caso de ausencia u otro impedimento de las o los juzgadores que conforman el Tribunal, su reemplazo será mediante sorteo entre las o los juzgadores designados por el Consejo de la Judicatura.

Cuando no se cuente con el número suficiente de juzgadores para integrar el Tribunal de Garantías Penales, se determinará su reemplazo, mediante sorteo entre los miembros que conforman el respectivo banco de elegibles, conforme con el Sistema establecido por el Consejo de la Judicatura.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Nota: Artículo sustituido por artículo 146, publicada en R.O. S-279 de 29/03/2023.

Concordancias:

- ▶ Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, Arts. 23, 27, 28

PARÁGRAFO IV: JUEZAS Y JUECES DE GARANTÍAS PENALES

Nota: Parágrafo con sus artículos sustituido por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Art. 224.- JUEZA O JUEZ DE GARANTÍAS PENALES.- En cada provincia habrá el número de juezas y jueces de garantías penales que determine el Consejo de la Judicatura, el que señalará la localidad de su residencia y la circunscripción territorial en la que tengan competencia. En caso de no establecerse tal determinación se entenderá que la competencia es provincial. Estos jueces conocerán, sustanciarán y dictarán sentencia, según sea el caso, en los procesos penales que les asigne la ley.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 48

Art. 225.- COMPETENCIA.- Las y los jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para:

1. Garantizar los derechos de la persona procesada y de la víctima durante las etapas procesales, conforme con las facultades y deberes que le otorga la ley.

2. Ordenar y practicar los actos probatorios urgentes que requieran autorización.

3. Dictar las medidas cautelares y de protección.

4. Sustanciar y resolver los procedimientos de ejercicio privado de la acción penal.

5. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviados y directos.

6. Sustanciar y resolver las causas en todos aquellos procesos de ejercicio público de la acción penal que determine la ley.

7. Conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento de infracciones contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

8. Los demás casos que determine la ley.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

PARÁGRAFO V: JUEZAS Y JUECES PENALES ESPECIALIZADOS

Art. 226.- COMPETENCIA.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de adolescentes

infractores, de tránsito, de garantías penitenciarias, y para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia; en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es distrital.

En los casos de procedimientos en flagrancia de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, se aplicarán las reglas generales de la competencia establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

Para los casos en los que las juezas y los jueces hayan prevenido en el conocimiento de las causas o para resolver la situación jurídica de la persona con orden judicial; realizada la respectiva audiencia, remitirá todo lo actuado a las juezas y a los jueces especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Nota: Artículo sustituido por artículo 44, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 227.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES PENALES DE LO MILITAR Y DE LO POLICIAL.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Art. 228.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE ADOLESCENTES INFRACTORES.-

Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencias y resoluciones de primera instancia en todos los asuntos relativos a adolescentes infractores y los demás que determine la ley. En cada distrito habrá, por lo menos, una jueza o juez especializado en adolescentes infractores.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 175

Art. 229.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE TRÁNSITO.-

Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia.

Art. 230.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS.-

En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias.

Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas:

1. Todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección.
2. Resolver las impugnaciones de cualquier decisión emanada de la autoridad competente relativas al régimen penitenciario.
3. Conocer y sustanciar los procesos relativos al otorgamiento de los regímenes semiabierto y abierto.
4. Las resoluciones que concedan la inmediata excarcelación por cumplimiento de la pena.
5. La unificación y prescripción de las penas emanadas por la administración de justicia penal, tanto nacional como extranjera.
6. Controlar el cumplimiento y la ejecución del indulto presidencial o parlamentario.
7. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en lo que corresponde.

8. Las violaciones al estatus de liberado de las personas que han cumplido la pena y cualquier discriminación por pasado judicial de estas personas. En las localidades donde no existan jueces de garantías penitenciarias, la competencia será de cualquier juez.

9. Conocer y resolver la situación jurídica de las personas privadas de la libertad cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna.

10. Las demás atribuciones establecidas en la ley.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 76, 94, 203, 417

Jurisprudencia:

- ▶ Gaceta Judicial, MODIFICACION DE LA ACCION INSTAURADA, 11-jun-1902

Art. 230.1.- DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES ESPECIALIZADOS PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN, CRIMEN ORGANIZADO Y CONFLICTO ARMADO INTERNO.- En jurisdicción distrital de carácter nacional, con sede en la ciudad de Quito, habrá el número de juezas

y jueces de garantías penales especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción, crimen organizado y en conflicto armado interno que amparen los siguientes bienes jurídicos protegidos: humanidad, derechos de libertad, derechos de la propiedad, eficiencia de la administración pública, delitos económicos, producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos cometidos en el marco de un conflicto armado interno, delitos contra los recursos mineros, delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles, contra la estructura del estado constitucional y, terrorismo y su financiación.

El Consejo de la Judicatura, determinará las circunstancias complementarias de los delitos que afecten los bienes jurídicos protegidos antes señalados, para que sean conocidos por las o los jueces especializados o por los jueces ordinarios.

Mediante resolución motivada, el Consejo de la Judicatura podrá crear unidades distritales especializadas donde exista más carga procesal delimitando el territorio que corresponda a cada distrito. Las juezas y los jueces especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción,

crimen organizado y en conflicto armado interno serán competentes para:

1. Conocer los casos de investigaciones sobre delitos contra la eficiencia de la administración pública, sobre crimen organizado, cometidos en el marco de un conflicto armado interno, y sus delitos conexos, de conformidad con lo que se determine por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución;
2. Garantizar los derechos de la persona investigada o procesada durante las diferentes fases preprocesales o procesales, conforme con las facultades y deberes que les otorga la ley;
3. Ordenar y practicar los actos probatorios o diligencias investigativas urgentes que requieran autorización;
4. Dictar las medidas cautelares y de protección;
5. Conocer y resolver los requerimientos preprocesales relacionados con actuaciones y técnicas especiales de investigación, así como también medidas cautelares de incautación y detención con fines investigativos, sin necesidad de audiencia;
6. Conocer y resolver los requerimientos de reserva judicial

para la investigación previa por los plazos establecidos en el artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal; y,

7. Las demás que determine la Ley.

Nota: Artículo agregado por artículo 45, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformativa Quinta, publicada en R.O. S-56 de 10/06/2025.

Nota: Por Resolución de la Corte Constitucional No. 51, publicada en Registro Oficial Constitucional 96 de 03/10/2025, declara la inconstitucionalidad por la forma de la totalidad de disposiciones de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional. Ley que sustituyó este artículo, cuyo texto era el siguiente:

Art. 230.1.- DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES ESPECIALIZADOS PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.- En jurisdicción distrital de carácter nacional, con sede en la ciudad de Quito, habrá el número de juezas y jueces de garantías penales especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado que amparen los siguientes bienes jurídicos protegidos: humanidad, derechos de libertad, derechos de la propiedad, eficiencia de la

administración pública, delitos económicos, producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra los recursos mineros, delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles, contra la estructura del estado constitucional y, terrorismo y su financiación.

El Consejo de la Judicatura, determinará las circunstancias complementarias de los delitos que afecten los bienes jurídicos protegidos antes señalados, para que sean conocidos por las o los jueces especializados o por los jueces ordinarios.

Mediante resolución motivada, el Consejo de la Judicatura podrá crear unidades distritales especializadas donde exista más carga procesal delimitando el territorio que corresponda a cada distrito. Las juezas y los jueces especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado serán competentes para:

1. Conocer los casos de investigaciones sobre delitos contra la eficiente administración pública, sobre crimen organizado y sus delitos relacionados, de conformidad con lo que se determine por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución;

2. Garantizar los derechos de la persona investigada o procesada durante las diferentes fases preprocesales o procesales, conforme con las facultades y deberes que les otorga la ley;

3. Ordenar y practicar los actos probatorios o diligencias investigativas urgentes que requieran autorización;

4. Dictar las medidas cautelares y de protección;

5. Conocer y resolver los requerimientos preprocesales relacionados con actuaciones y técnicas especiales de investigación, así como también medidas cautelares de incautación y detención con fines investigativos, sin necesidad de audiencia;

6. Conocer y resolver los requerimientos de reserva judicial para la investigación previa por los plazos establecidos en el artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal; y,

7. Las demás que determine la Ley.

Nota: Mediante el numeral 2. de Resolución de la Corte Constitucional No. 9, publicada en R.O. S-146 de 21/12/2022 se declara la constitucionalidad condicionada de este artículo siempre y cuando sea interpretado de la siguiente manera:

2.1 Para el caso de los delitos relacionados con el crimen organizado, los previstos en el párrafo 97 de esta sentencia, además de otros, siempre que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 369 del COIP.

2.2 Para el caso de los delitos relacionados con corrupción, aquellos comprendidos en el párrafo 97 de esta sentencia.

2.3 En caso de conflictos de competencia, estos se resolverán de acuerdo con los mecanismos ordinarios establecidos en la ley, en concordancia con los parámetros desarrollados por el Consejo de la Judicatura en la Resolución 190-2021.

2.4 Esta interpretación condicionada tendrá vigencia hasta que la Asamblea Nacional realice las adecuaciones normativas en relación a los parámetros y catálogo de delitos que conocerán las judicaturas especializadas en crimen organizado y corrupción.

Art. 230.2.- TRIBUNALES ESPECIALIZADOS PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.- En la ciudad de Quito habrá el número de juzgadoras y juzgadores que determine el Consejo de la Judicatura para que integren los Tribunales Especializados para el juzgamiento

de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado. El Consejo de la Judicatura, mediante resolución motivada podrá crear tribunales distritales especializados donde exista más carga procesal delimitando el territorio que corresponda a cada distrito. Las o los juzgadores serán competentes para sustanciar la etapa de juicio, dictar sentencia y realizar los demás actos procesales previstos en la ley dentro de los procesos conforme lo establecido en el número 1 del artículo 230.1 de este Código.

Nota: Artículo agregado por artículo 45, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 230.3.- SALAS ESPECIALIZADAS DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA.- Para el conocimiento y resolución de los recursos verticales derivados de autos y sentencias relacionadas con delitos establecidos de conformidad con el número 1 del artículo 230.1 del presente Código, es competente la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia donde tenga la sede distrital.

Nota: Artículo agregado por artículo 45, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 231.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE CONTRAVENCIONES.- En cada distrito habrá el número de juezas

y jueces de contravenciones que fije el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. En caso de no establecerse esta determinación, se entenderá que es cantonal. Serán competentes para:

1. Conocer los hechos y actos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, siempre que en su jurisdicción no existan juezas o jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.

2. Conocer las contravenciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal.

3. Conocer las infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.

4. Conocer las diligencias preprocesales de prueba material en materia penal y civil, la notificación de los protestos de cheques y la realización de actuaciones procesales que le sean deprecadas o comisionadas.

5. Conocer las medidas provisionales de protección y medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Administrativo para ser ejecutadas previa autorización judicial.

Nota: Numeral 5 agregado por Disposición Reformatoria Séptima, numeral 2, publicada en R.O. S-31 de 07/07/2017.

5. El Consejo de la Judicatura determinará el número de juezas y jueces de contravenciones de conformidad con las necesidades del servicio.

6. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados serán competentes para conocer y sustanciar las contravenciones establecidas en ordenanzas municipales e imponer las correspondientes sanciones que no impliquen privación de libertad.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

PARÁGRAFO VI: JUEZAS Y JUECES ESPECIALIZADOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

Nota: Párrafo sustituido por artículo 46, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 232.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES ESPECIALIZADOS DE VIOLENCIA

CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.-

En cada cantón, tomando en cuenta criterios de densidad poblacional, prevalencia y gravedad de la violencia, funcionará el número de juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia.

El Consejo de la Judicatura fortalecerá las oficinas técnicas, con profesionales en medicina, psicología, trabajo social; para garantizar la intervención integral.

Los jueces y las juezas especializados en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva serán competentes para:

1. Conocer y sustanciar los delitos de femicidio y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar;
2. Conocer y sustanciar los delitos que atenten a la integridad sexual y reproductiva;
3. Conocer, sustanciar y resolver las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar;
4. Dictar las medidas cautelares y de protección. Realizar el control judicial a través de la ratificación, modificación o revocatoria de las medidas administrativas inmediatas de protección;
5. De conformidad con la ley penal, cuando se apliquen medidas de protección para las víctimas de violencia, simultáneamente la o el juzgador fijará una pensión que le permita la subsistencia. En caso de incumplimiento la o el juez procederá de conformidad con la ley-penal;
6. Garantizar los derechos de la persona procesada y de la víctima durante las etapas procesales, conforme con las facultades y deberes que le otorga la ley;
7. Ordenar y practicar los actos probatorios urgentes que requieran autorización;
8. Aplicar el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar;
9. Aplicar el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer



o miembros del núcleo familiar, en los casos que corresponda;

10. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviados cuando la ley lo permita;

11. Sustanciar y resolver el procedimiento de ejercicio privado de la acción penal para el delito de estupro, conforme lo determine la ley; y,

12. Ejercer las demás atribuciones que establezca la Ley.

En las circunscripciones territoriales donde no existan unidades judiciales especializadas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, estas competencias serán asumidas por los jueces y juezas de garantías penales, según lo determine el Consejo de la Judicatura.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformatoria Octava, publicada en R.O. S-175 de 05/02/2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo 46, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 349, 351
- ▶ Código de la Niñez y Adolescencia, Arts. 232

▶ Código Orgánico Integral Penal, COIP, Arts. 558, 570

PARÁGRAFO VII: JUEZAS Y JUECES DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 233.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y JUECES DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- En cada cantón existirá una judicatura de familia, mujer, niñez y adolescencia, conformada por juezas y jueces especializados de conformidad con las necesidades de la población.

Concordancias:

▶ Código de la Niñez y Adolescencia, Arts. 1, 2, 4

Art. 234.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia conocerán y resolverán, en primera instancia, las siguientes causas:

1. Sobre las materias del Código Civil comprendidas desde el título del Matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el libro tercero de dicho Código, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias posean también las notarias y notarios;

2. Las que se refieren a las uniones de hecho, en base a lo previsto en la ley que las regula;

3. En los cantones en que no exista juez o jueza de contravenciones o de violencia contra la mujer y la familia, conocer y resolver en primera instancia sobre las materias contempladas en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

Cuando se aplicaren las medidas cautelares de amparo previstas en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, simultáneamente la jueza o el juez fijará la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de amparo, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión;

4. Todo lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales, el Código de la Niñez y la Adolescencia y más disposiciones legales vigentes, excepto lo relativo a adolescentes infractores.

Conocer y resolver en primera instancia las causas relativas a los adolescentes infractores en los cantones en los que no exista juez o jueza de adolescentes infractores.

5. Las demás que establezca la ley.

Nota: Numeral 4. reformado por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de

10/02/2014.

Concordancias:

- ▶ Código de la Niñez y Adolescencia, Arts. 1, 44
- ▶ Código Civil, Arts. 222

Art. 235.- OFICINA TÉCNICA.- En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer la existencia de oficinas técnicas como órgano auxiliar de los jueces y juezas de familia, mujer, niñez y adolescencia, de las salas especializadas correspondientes de la Corte Provincial y Nacional, integrada por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales especializados en el trabajo con la niñez y adolescencia, en el número que para cada caso determine el Consejo de la Judicatura.

Esta oficina tendrá a su cargo la práctica de los exámenes técnicos que ordenen los jueces y sus informes tendrán valor pericial.

Los servidores que integren esta oficina formarán parte de la carrera judicial administrativa.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 175

Art. 236.- INSTALACIONES.- El Consejo de la Judicatura procurará que las instalaciones de los

juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia mantengan un ambiente adecuado, cómodo y amigable.

PARÁGRAFO VIII: JUEZAS Y JUECES DEL TRABAJO

Art. 237.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DEL TRABAJO.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces del trabajo que determine el Consejo de la Judicatura, el cual señalará el ámbito de su competencia y el lugar de su sede. De no determinarse el ámbito territorial, tendrán competencia distrital.

Concordancias:

- ▶ Código del Trabajo, Arts. 1, 565, 568

Art. 238.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y los jueces del trabajo conocer y resolver, en primera instancia, los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad.

Concordancias:

- ▶ Código del Trabajo, Arts. 5

PARÁGRAFO IX: JUEZAS Y JUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Art. 239.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- En cada distrito

habrá el número de juezas y jueces de lo civil y mercantil que determine el Consejo de la Judicatura.

Residirán en la localidad que señale el Consejo de la Judicatura, el mismo que fijará la circunscripción territorial en que tenga competencia. En caso de no establecer esta determinación se entenderá que es cantonal.

Art. 240.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Son atribuciones y deberes de las juezas y los jueces de lo civil:

1. Conocer y resolver en primera instancia los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad;
2. Conocer y resolver, en primera instancia, todos los asuntos de materia patrimonial y mercantil establecidos en las leyes, salvo las que corresponda conocer privativamente a otras juezas y jueces;
3. Conocer de la indemnización de daños y perjuicios, derivados de delitos cuando en el juicio penal no se hubiese deducido acusación particular;
4. Conocer en primera instancia de los juicios colusorios; y,

5. Los demás asuntos determinados por la ley.

Art. 241.- ESPECIALIZACIONES.- El Consejo de la Judicatura, podrá disponer en cualquier tiempo que uno o más juzgados de lo civil y mercantil conozcan una o más materias específicas de lo patrimonial y mercantil que señale, determinando para ello la localidad de su residencia y el ámbito territorial de su competencia.

PARÁGRAFO X: JUEZAS Y JUECES DE INQUILINATO Y RELACIONES VECINALES

Art. 242.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE INQUILINATO Y RELACIONES VECINALES.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de inquilinato y relaciones vecinales que determine el Consejo de la Judicatura, el cual fijará la sede y la circunscripción territorial en que ejercerán su competencia. Si no se determina el ámbito territorial, tendrán competencia cantonal.

Art. 243.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a la jueza o juez de inquilinato y relaciones vecinales conocer y resolver de las demandas, reclamaciones y actos preprocesales derivados de relaciones del arrendamiento, subarrendamiento y comodato de toda clase de inmuebles en los perímetros urbanos y de locales

para la vivienda, vivienda y taller y vivienda y comercio en los perímetros rurales, del anticresis de locales para vivienda, vivienda y comercio y vivienda y taller, así como de las controversias derivadas de la relación de vecindad exclusivamente en inmuebles sometidos al régimen de la propiedad horizontal, y las demás demandas y reclamaciones sometidas a su competencia de acuerdo con la ley.

Las juezas y los jueces de inquilinato y relaciones vecinales, en las controversias sometidas a su conocimiento aplicarán los principios de derecho social, salvo en las causas originadas en relaciones de arrendamiento, subarrendamiento y anticresis de inmuebles urbanos que no se destinen a vivienda, vivienda-comercio o vivienda-taller, en que aplicarán los principios del derecho civil o mercantil, según el destino del inmueble.

PARÁGRAFO XI: JUEZAS Y JUECES ÚNICOS O MULTICOMPETENTES

Art. 244.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES ÚNICOS O MULTICOMPETENTES.- El Consejo de la Judicatura, podrá crear juzgados únicos o multicompetentes, preferentemente en cantones o parroquias rurales apartados. Residirán en la localidad que señale el Consejo de la Judicatura, el cual

figurará la competencia territorial correspondiente.

Art. 245.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Las juezas y los jueces únicos o multicompetentes dentro de la circunscripción territorial que el Consejo de la Judicatura determine conocerán de todas las materias.

PARÁGRAFO XII: JUDICATURAS ESPECIALES

Art. 246.- CREACIÓN DE JUDICATURAS ESPECIALES.- En cualquier tiempo, atendiendo al mandato constitucional, el Consejo de la Judicatura podrá establecer judicaturas especiales de primer nivel, para que conozcan de las reclamaciones por violación de los derechos de la naturaleza, cuestiones relativas a adjudicación de tierras, reclamaciones del derecho a las aguas, reclamaciones relativas a la soberanía alimentaria, violaciones a los derechos de los consumidores, deportación de extranjeros, garantías de los inmigrantes. El Consejo de la Judicatura distribuirá la competencia en razón del territorio y la materia, salvo que la ley expresamente contenga previsiones al respecto.

SECCIÓN V: JUSTICIA DE PAZ

Art. 247.- PRINCIPIOS APLICABLES A LA JUSTICIA DE PAZ.- La

justicia de paz es una instancia de la administración de justicia que resuelve con competencia exclusiva y obligatoria, los conflictos individuales, comunitarios, vecinales o contravenciones que sean sometidos a su conocimiento, procurando promover el avenimiento libre y voluntario de las partes para solucionar el conflicto; utilizando mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdos amistosos y otros practicados por la comunidad para adoptar sus decisiones. Se proponen fórmulas de solución, sin que ello implique anticipación de criterio o imposición de acuerdos con las partes. En caso de que las partes no lleguen a este acuerdo, la jueza o el juez de paz, dictará su resolución en equidad, sin perjuicio del control constitucional correspondiente.

Los acuerdos y las resoluciones en equidad logrados mediante la intervención de una jueza o un juez de paz, tienen efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia y siguen la vía de apremio de conformidad con la ley. En ningún caso se podrá ejecutar apremio personal en las decisiones de la justicia de paz.

Los acuerdos conciliatorios emitidos ante los jueces de paz tendrán la misma validez que las resoluciones en equidad.

No será necesario el patrocinio de una abogada o abogado en las causas que se sustancien ante las judicaturas de paz.

Nota: Artículo sustituido por artículo 47, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 175

Art. 248.- RECONOCIMIENTO A LOS JUECES Y JUEZAS DE PAZ.- Las y los jueces de paz desempeñarán sus funciones como un servicio a la comunidad de forma voluntaria. Su servicio será reconocido por el Consejo de la Judicatura a través de un sistema de incentivos que establezca cursos de capacitación, becas para estudios en cualquier modalidad, reconocimiento público, entre otros.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Nota: Artículo sustituido por artículo 48, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 97

Art. 249.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Habrá juezas y jueces de paz en aquellas parroquias

rurales en que lo soliciten los respectivos gobiernos parroquiales. En los barrios, recintos, anejos, comunidades y vecindades rurales, habrá juezas y jueces de paz cuando lo soliciten conforme con las disposiciones dictadas por el Consejo de la Judicatura.

Asimismo, el Consejo de la Judicatura determinará la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus funciones las juezas y jueces de paz, así como su organización.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 189, 267

Art. 250.- REQUISITOS PARA SER JUEZA O JUEZ DE PAZ.- Los requisitos para ser jueza o juez de paz son los siguientes:

1. Ser mayor de edad y hallarse en goce de los derechos de participación política;
2. Tener como mínimo instrucción primaria completa;
3. Hablar los idiomas predominantes en la parroquia;
4. Tener domicilio permanente en la parroquia, comunidad, barrio,

recinto, anejo o vecindad donde se va a ejercer el cargo, con una residencia ininterrumpida no menor a tres años; y,

5. Gozar del respeto, consideración y apoyo de la parroquia, comunidad, barrio, recinto, anejo o vecindad en que va a ejercer el cargo.

Para ser jueza o juez de paz no se requiere ser profesional en derecho.

“El Consejo de la Judicatura” establecerá el sistema de elección y designación de las juezas y jueces de paz.

Nota: En el inciso tercero, las palabras entre comillas fueron sustituidas por Disposición reformativa Segunda numeral 5, publicada en R.O. S-506 de 22/05/2015.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 189

Art. 251.- INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES.- Las incompatibilidades y prohibiciones de la jueza o juez de paz son las siguientes:

1. Ejercer los cargos públicos de prefecta o prefecto, alcaldesa o alcalde, consejera o consejero, concejala o concejal, miembro de la junta parroquial, gobernador o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional;

2. Ausentarse del ámbito territorial donde ejerce la judicatura por tres meses o más, o en forma reiterada;

3. Ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la prefecta o prefecto provincial o de la alcaldesa o alcalde del cantón al que pertenezca la parroquia; y,

4. Conocer controversias en las que estén comprendidos el mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 189

Art. 252.- SUBROGACIÓN.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Jurisprudencia:

- ▶ Gaceta Judicial, EJERCICIO PROFESIONAL DE JUEZ SUPLENTE, 25-ene-1960

Art. 253.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Las juezas y jueces de paz tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1. Conocer y resolver, sobre la base de la conciliación y la equidad, los conflictos individuales, comunitarios, vecinales y obligaciones patrimoniales de hasta cinco salarios básicos unificados



del trabajador en general, que se sometan a su conocimiento, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.

2. Serán competentes para conocer las contravenciones que no impliquen privación de la libertad.

3. En casos de violencia contra mujeres, niños, niñas y adolescentes los jueces y juezas de paz remitirán el expediente al juez o autoridad competente de su respectiva jurisdicción. En ningún caso conocerán ni resolverán sobre los mismos.

4. Si en el transcurso del proceso una de las partes pone en conocimiento de la jueza o juez de paz que el caso materia del conflicto se halla ya en conocimiento de las autoridades de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 344 y 345 de este Código.

La justicia de paz no prevalecerá sobre la justicia indígena.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 171, 189

TÍTULO IV: ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I: CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECCIÓN ÚNICA: CONFORMACIÓN Y FUNCIONES

Art. 254.- ÓRGANO ADMINISTRATIVO.- El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.

El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 178, 179

Art. 255.- RESPONSABILIDAD POLÍTICA.- Las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura podrán ser sometidos a juicio político por

las siguientes causales, además de las determinadas por la Constitución y la ley:

1. Intromisión en el ejercicio de las competencias propias de los jueces y juezas, fiscales y defensoras y defensores que violen su independencia judicial interna.

2. Comisión de los delitos de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal. No será necesario enjuiciamiento administrativo, civil o penal para iniciar el juicio político.

3. Manifiesta inoperancia en el cumplimiento de sus funciones;

Nota: Numeral 3 agregado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

Art. 256.- SEDE Y ÁMBITO TERRITORIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- El Consejo de la Judicatura tendrá su sede en la ciudad de Quito y ejercerá su potestad administrativa en todo el territorio nacional en forma desconcentrada y descentralizada.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 178

Art. 257.-Nota: Artículo derogado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 179

Art. 258.- INTEGRACIÓN.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.

Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.

El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación y Control Social.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrán fiscalizar y juzgar a sus miembros.



Los Miembros del Consejo, en caso de ausencia o impedimento, serán sustituidos por sus alternos.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 180

Art. 259.- AUTORIDAD FISCALIZADORA.- Las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura podrán ser fiscalizados por sus actos u omisiones por la Asamblea Nacional.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 179

Art. 260.- REQUISITOS PARA SER VOCAL.- Las vocales y los vocales, principales y suplentes, del Consejo de la Judicatura cumplirán los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política;
2. Tener título de abogado reconocido en el país o en las ramas académicas afines a las funciones propias del Consejo de la Judicatura;
3. Haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión, la docencia universitaria en derecho o en las materias afines a las

funciones propias del Consejo de la Judicatura, o la judicatura o el servicio administrativo judicial o el servicio judicial, por un lapso mínimo de diez años.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 180

CAPÍTULO II: ESTRUCTURA FUNCIONAL

Art. 261.- ESTRUCTURA FUNCIONAL.- El Consejo de la Judicatura ejercerá sus funciones a través de los siguientes componentes estructurales:

1. El Pleno;
2. La Presidencia;
3. La Dirección General;

Las Direcciones Provinciales serán ejercidas por el Presidente de la Corte Provincial, conjuntamente con los Delegados que el Consejo de la Judicatura determine, de conformidad con la regulación de la materia.

Las unidades administrativas necesarias, cuya creación, organización, funciones, responsabilidades y control establecen y regulan este Código y el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, según corresponda, se encargarán de la

planificación estratégica, la gestión del talento humano, la transparencia y la difusión a la comunidad de los resultados de su gestión.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

CAPÍTULO III: PLENO

Art. 262.- INTEGRACIÓN.- El Pleno se integrará con sus cinco Miembros o por quienes les sustituyeren. Será presidido por la o el Delegado del Presidente de la Corte Nacional de Justicia y, en caso de ausencia o impedimento de este, por su alterno. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el Miembro que designe el Pleno. Actuará como Secretaria o Secretario del Pleno, la Secretaria o el Secretario del Consejo o quien le sustituyere.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 179

Art. 263.- QUÓRUM.- El quórum para la instalación será de tres de sus integrantes. Para todas las decisiones se requiere mayoría simple.

En los casos de empate, el voto de quien presida la sesión será decisorio.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 181

Art. 264.- FUNCIONES.- Al Pleno le corresponde:

1. Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuetas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel, Fiscales Distritales, agentes fiscales y Defensores Distritales, a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, y directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidoras y servidores de la Función Judicial;
2. Remover libremente a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, directores administrativos nacionales y directores provinciales;
3. Aprobar, actualizar y supervisar la ejecución del plan estratégico de la Función Judicial;
4. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial

y desarrollar acciones en la lucha contra la corrupción.

5. Rendir, por medio de la Presidenta o el Presidente del Consejo, el informe anual ante la Asamblea Nacional;

6. Elaborar la proforma presupuestaria de la Función Judicial que será enviada para su aprobación según la Constitución. En el caso de los órganos autónomos, deberán presentar al Pleno del Consejo de la Judicatura su propuesta presupuestaria para su incorporación al presupuesto general de la Función Judicial;

7. Nombrar, previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, a las notarias y los notarios, y evaluar los estándares de rendimiento de los mismos, en virtud de lo cual podrá removerlos de acuerdo lo establecido en este Código;

8. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial:

a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente.

b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios juezas y jueces de primer nivel, excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel, podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias.

c) En caso de que, del informe técnico correspondiente, aparezca que existe en forma transitoria en determinada rama de la actividad judicial o en una localidad un número muy alto de causas sin despacho, podrá crear salas o juzgados temporales que funcionarán por el periodo de tiempo que señalará o hasta que se despatchen las causas acumuladas; en estos casos se procederá al nuevo sorteo de causas para asignarlas a estas salas o juzgados temporales; y,

d) Crear, modificar o suprimir direcciones regionales o provinciales, las cuales funcionarán de forma desconcentrada.

e) Establecer o modificar el funcionamiento de los Tribunales Contencioso Administrativos y Contencioso Tributarios, que de acuerdo a la necesidad del servicio, podrán conformarse por jueces de manera unipersonal o pluripersonal.

Nota: Literal e agregado por Disposición Reformatoria Séptima, numeral 3, publicada en R.O. S-31 de 07/07/2017.

9. Fijar y actualizar:

a) las tasas notariales que serán pagadas por los usuarios de los servicios notariales;

b) las tasas por servicios administrativos de la Función Judicial;

c) el monto de las tasas y establecer las tablas respectivas por informes periciales, experticias y demás instrumentos similares necesarios en la tramitación de causas, así como organizar el sistema pericial a nivel nacional. El monto que se cobren por estas diligencias judiciales o procesales podrán ser canceladas por el Consejo de la Judicatura en la forma que establezca la resolución que para el efecto se dictará por esta entidad; y sistematizar un registro de los peritos autorizados y reconocidos como idóneos, cuidando que estos sean debidamente calificados y acrediten experiencia y profesionalización suficiente; y,

d) el monto de costas procesales relativos a los gastos del Estado en cada causa.

Nota: Literal d) agregado por Disposición reformativa Segunda numeral 6, publicada en R.O. S-506 de 22/05/2015.

10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;

11. Imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones sin sueldo, amonestación escrita o multa a las juezas o jueces y a las conjuetas o conjuetes de la Corte Nacional de Justicia;

12. Conocer los recursos que se dedujeren contra las sanciones disciplinarias impuestas por las direcciones regionales a las abogadas y a los abogados por las infracciones cometidas en el ejercicio de la profesión, de acuerdo con este Código;

13. Conocer los informes que presentaren: el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Contraloría General

del Estado y resolver sobre sus recomendaciones;

14. Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá;

15. Emitir opinión respecto de los proyectos de ley referidos a la Función Judicial cuando le sean consultados por la Función Legislativa o Ejecutiva; y,

16. Dictar el instructivo para la fijación del monto de la caución a aplicarse en el recurso de casación.

17. Expedir las directrices para el registro y funcionamiento de los centros de arbitraje y mediación de conformidad con la Ley de la materia y su Reglamento.

18. Definir los procedimientos para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, selección, concursos de oposición y méritos, permanencia, disciplina, evaluación, formación y capacitación de las servidoras y los servidores de la Función Judicial de conformidad con la ley.

En respeto a su autonomía y en aplicación del artículo 226 de la Constitución de la República, el Consejo de la Judicatura podrá coordinar con la Corte Nacional de Justicia y los órganos autónomos de la Función Judicial, previo a las decisiones y resoluciones que se adopten y que tengan relación con los ámbitos de las competencias de estos órganos.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en R.O. S-38 de 17/07/2013.

Nota: Literal b) del numeral 8. sustituido por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Nota: Numeral 16 agregado por Disposición reformativa Segunda numeral 7, publicada en R.O. S-506 de 22/05/2015.

Nota: Artículo reformado por artículo 49, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Nota: Numeral 17 reformado por artículo 190, publicada en R.O. S-587 de 29/12/2021.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 181

CAPÍTULO IV: CONSEJO CONSULTIVO

Art. 265.-*Nota: Artículo derogado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.*

Art. 266.-*Nota: Artículo derogado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.*

Art. 267.-*Nota: Artículo derogado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.*

CAPÍTULO V: PRESIDENTA O EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Art. 268.-*Nota: Artículo derogado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.*

Art. 269.- FUNCIONES.- A la Presidenta o el Presidente le corresponde:

1. Cumplir y hacer cumplir, dentro de los órganos de la Función Judicial, la Constitución, la ley y los reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno;

2. Elaborar el orden del día; convocar y presidir las sesiones del Pleno, y supervisar el cumplimiento de las resoluciones;

3. Elaborar el proyecto del informe anual que debe presentar el Consejo de la Judicatura a la Asamblea Nacional y someterlo a consideración de aquel;

4. Legalizar con su firma, juntamente con la Secretaria o el Secretario, las actas y demás documentos que contengan los reglamentos, manuales, circulares y resoluciones de carácter normativo interno expedidos por el Pleno;

“5. De forma excepcional y como medida preventiva, suspender de forma motivada el ejercicio de funciones de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código. La suspensión regirá a partir de su notificación.

En el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a la resolución de la medida preventiva, el Consejo de la Judicatura deberá resolver de forma motivada la situación de la servidora o el servidor judicial presuntamente responsable.

En caso de ratificarse la inocencia del servidor, se deberá pagar los sueldos no percibidos;”

6. Aprobar los acuerdos de cooperación y asistencia, relacionados con la Función Judicial, con organismos nacionales o extranjeros, siempre que estos últimos no contemplen asuntos que tengan el carácter de tratados o instrumentos internacionales; y,

7. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.
Nota: Artículo sustituido por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

Nota: Numeral 5 sustituido por artículo 50, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Nota: Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 10, publicada en R.O. S-12 de 10/03/2022, declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 de este artículo siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.

Art. 269.1.- DECLARATORIA DE EMERGENCIA.- En caso de que, previo análisis de En caso de que, previo análisis del Presidente del Consejo de la Judicatura, la Función Judicial requiera de acciones inmediatas y urgentes para abordar problemas del servicio público de administración de justicia, y realizar mejoras esenciales para

garantizar la tutela judicial efectiva de la ciudadanía, se resolverá la declaratoria de emergencia en la Función Judicial.

Previo a la declaratoria, el Presidente del Consejo de la Judicatura someterá a aprobación del Pleno del Consejo los informes técnicos que establezcan la necesidad de declarar en emergencia la Función Judicial. Una vez que se cuente con la aprobación de la mayoría simple, el Director General del Consejo de la Judicatura emitirá la resolución de declaratoria de emergencia en la Función Judicial.

Esta declaratoria permitirá de forma temporal y excepcional, realizar las siguientes acciones:

- a. Establecer un régimen especial y expedito de ingreso a la carrera judicial, donde no se generará estabilidad a los servidores judiciales.
- b. Reasignar y requerir recursos presupuestarios para atender la emergencia.
- c. Realizar evaluaciones anticipadas a jueces y fiscales.
- d. Realizar las contrataciones por emergencia que se requieran.

La resolución de declaratoria de emergencia deberá estar motivada, y determinar un plazo de duración.

El plazo podrá prorrogarse por decisión del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Nota: Artículo agregado por Disposición Reformatoria Décima sexta, numeral 3, publicada en R.O. S-68 de 26/06/2025

Nota: Por Resolución de la Corte Constitucional No. 52, publicada en Registro Oficial Constitucional 96 de 03/10/2025, declara la inconstitucionalidad por la forma de la totalidad de disposiciones de la Ley Orgánica de Integridad Pública. Ley que agregó este artículo.

CAPÍTULO VI: COMISIONES ESPECIALIZADAS

SECCIÓN I: ESTRUCTURA

Art. 270.- *Nota: Artículo derogado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.*

SECCIÓN II: PRESIDENTA O DEL PRESIDENTE DE LAS COMISIONES

Art. 271.- *Nota: Artículo derogado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.*

Art. 272.- *Nota: Artículo derogado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.*

SECCIÓN III: COMISIÓN ADMINISTRATIVA- FINANCIERA

Art. 273.- *Nota: Artículo derogado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.*

SECCIÓN IV: COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Art. 274.- *Nota: Artículo derogado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.*

SECCIÓN V: COMISIÓN DE MEJORAMIENTO Y MODERNIZACIÓN

Art. 275.- *Nota: Artículo derogado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.*

SECCIÓN VI: COMISIÓN DE ASUNTOS RELATIVOS A LOS ÓRGANOS AUXILIARES

Art. 276.- *Nota: Artículo derogado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.*

SECCIÓN VII: UNIDAD DE ESTADÍSTICA Y ARCHIVO CENTRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 277.- *Nota: Artículo derogado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.*

Art. 278.- *Nota: Artículo derogado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.*



CAPÍTULO VII: DIRECTORA O DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Art. 279.- REQUISITOS PARA EL CARGO.- La Directora o el Director General del Consejo reunirá los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política;
2. Tener título de tercer nivel legalmente reconocido en el país, en las áreas afines a las funciones del Consejo, y acreditar experiencia en administración; y,
3. Haber ejercido con probidad e idoneidad la profesión o la docencia universitaria en las materias mencionadas por un lapso mínimo de cinco años.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

Art. 280.- FUNCIONES.- A la Directora o al Director General le corresponde:

1. Dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, financieros, administrativos de la Función Judicial y los procesos de selección, evaluación, formación profesional y capacitación continua, en el ámbito de su competencia;

2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial;

3. Autorizar el gasto de la Función Judicial, excepto de los órganos autónomos, y asignar montos de gasto a las unidades administrativas correspondientes y a las directoras o directores regionales y provinciales, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

4. Ejercer, a través de los Directores Provinciales, el procedimiento coactivo para recaudar lo que se deba, por cualquier concepto a la Función Judicial, con arreglo al trámite establecido en la ley.

5. Proponer y ejecutar los procedimientos para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, selección, concursos de oposición y méritos, permanencia, disciplina, evaluación, formación y capacitación de las servidoras y los servidores de la Función Judicial.

6. Fijar las remuneraciones para las servidoras y servidores de las carreras judicial, fiscal y defensoría pública, así como para los servidores de los órganos auxiliares, en las diferentes categorías, y de manera equivalente;

7. Imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de

funciones sin sueldo, a las juezas o jueces y a las conjuetas o conjuetes de las Cortes Provinciales, a las directoras o a los directores regionales, a las directoras o a los directores provinciales y a las directoras o a los directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidores y servidoras de la Función Judicial. La resolución de suspensión será susceptible de apelación para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura;

8. Presentar, de manera anual, un informe al Pleno del Consejo o cuando este lo requiera;

9. Disponer la baja de títulos de crédito, cuya recaudación le corresponde al Consejo de la Judicatura, siempre y cuando se demuestre que se hubieren hecho incobrables, en los montos en los que, por resolución, defina el Pleno del Consejo de la Judicatura; y,

10. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.

La Directora o el Director General podrá delegar sus funciones a las o los servidores del Consejo de la Judicatura, cuando lo considere necesario, de conformidad con la ley.

TÍTULO V: ÓRGANOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO I: DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Art. 281.- NATURALEZA JURÍDICA.-

La Fiscalía General del Estado es un organismo autónomo de la Función Judicial, con autonomía económica, financiera y administrativa. Tiene su sede en la capital de la República.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 191, 194

Art. 282.- FUNCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.-

A la Fiscalía General del Estado le corresponde:

1. Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, en casos de acción penal pública; de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal;

Cumplir las funciones y competencias determinadas en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

2. Dirigir y coordinar las actuaciones de la Policía Judicial en las indagaciones previas en las etapas del proceso penal;

3. Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, que deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo. Cualquier actuación que viole esta disposición, carecerá de eficacia probatoria.

A petición expresa de la o el denunciante, imputada o imputado, procesada o procesado se facilitarán copias electrónicas o físicas certificadas de lo actuado. No se requerirá orden motivada de la o el juzgador, inclusive en fase de investigación previa. Sin perjuicio de la entrega de la información y documentación a las personas señaladas en la presente norma, se respetará la reserva de la investigación en la etapa correspondiente, conforme con lo previsto en la ley penal;

4. Dirigir, coordinar y supervisar las funciones de intercambio de la información y pruebas sobre nacionales o extranjeros implicados en delitos cometidos en el exterior, cuando así lo prevean los acuerdos y tratados internacionales;

5. Dirigir y coordinar el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que contará con la ayuda de organismos

gubernamentales y no gubernamentales con el fin de establecer, de manera técnica y científica, procedimientos estandarizados para la práctica de la pericia médico legal;

6. Conceder y revocar las correspondientes habilitaciones o acreditaciones, al personal de la Policía Judicial;

7. Expedir en coordinación con la Policía Nacional los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones de la Policía Judicial;

8. Apoyar técnicamente a las personas que hacen sus prácticas pre profesionales en la Fiscalía General del Estado;

9. Organizar y dirigir el sistema de protección de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal; y,

10. Las demás determinadas en la Constitución y la ley.

Nota: Numeral 3 sustituido por artículo 52, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Nota: Numeral 1 reformado por Disposición Reformatoria Primera de Ley No. 1, publicada en R.O. S-452 de 14/05/2021.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 194, 195

Art. 283.- ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias.

Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política;
2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y,
3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.

La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional.

El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo.

No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 192, 196

Art. 284.- COMPETENCIAS DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- Compete al Fiscal General del Estado:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Fiscalía General;
2. Determinar, dentro del marco de las políticas generales de la Función Judicial, las políticas institucionales y ponerlas en práctica por medio de las unidades administrativas correspondientes;
3. Expedir, mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente;

4. Dirigir la administración de los recursos financieros de la Fiscalía General del Estado;
5. Autorizar el gasto de la Fiscalía General del Estado, y asignar montos de gasto a las unidades administrativas correspondientes y a las directoras o directores regionales y provinciales, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
6. Expedir y mantener actualizado el Reglamento Orgánico Funcional respectivo;
7. Celebrar los contratos estrictamente necesarios para el funcionamiento institucional;
8. Celebrar convenios de cooperación con personas públicas o privadas, que permitan un mejor cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la ley;
9. Elaborar la propuesta presupuestaria y la programación presupuestaria cuatrienal respectiva, conforme las políticas generales de la Función Judicial, y ponerla en conocimiento del Consejo de la Judicatura para su incorporación al presupuesto de la Función Judicial;
10. Preparar proyectos de ley o de reglamento en las materias relacionadas con el ejercicio de las funciones institucionales y presentarlas a la Asamblea Nacional o a quien ejerza la Presidencia de la República;
11. Preparar proyectos de estándares de calidad y eficiencia para los servicios institucionales prestados y ejecutarlos; de ser necesario podrá crear, modificar o suprimir fiscalías, y determinar el número de fiscales, lo que será comunicado al Consejo de la Judicatura para que realice el proceso de selección y la designación de los funcionarios requeridos.
12. Presentar a la ciudadanía, a la Asamblea Nacional y al Consejo de la Judicatura un informe anual de labores, que incluirá necesariamente una relación de las causas y procesos judiciales en los que hayan intervenido, clasificados por materias; la clase y número de solicitudes recibidas y las medidas adoptadas para su atención y trámite; y los datos estadísticos que permitan una visión clara de la gestión realizada;
13. Presentar denuncias y quejas ante la Corte Constitucional o el Consejo de la Judicatura, por falta de despacho o cualquier otro acto violatorio de la ley o de los reglamentos por parte de las personas a cargo de los procedimientos en los que intervengan institucionalmente;



14. Crear unidades especializadas para la investigación de delitos que requieran el desarrollo de experticias específicas; y,

15. Las demás que establezca la Constitución y la ley.

Nota: Numerales 13 reformado, 14 sustituido y 15 agregado por disposición reformativa vigésima tercera, publicada en R.O. S-131 de 22/08/2022.

CAPÍTULO II: DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Art. 285.- NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIONAMIENTO.- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial y actuará de forma desconcentrada, con autonomía económica, financiera y administrativa. Tiene su sede en la capital de la República.

La Defensoría Pública es responsable del servicio de asistencia legal gratuita y patrocinio para las personas que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. El servicio lo prestará a través de las defensoras y los defensores públicos asignados a una determinada circunscripción territorial y, garantizará a las personas, el pleno e igual acceso a la justicia y la promoción de la

cultura de paz. Los Consultorios Jurídicos Gratuitos forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública y se sujetarán a las disposiciones de la ley y a los lineamientos, políticas y resoluciones que emita la Defensoría Pública.

La entidad se organizará y operará con base en los procesos gobernantes, de asesoría, agregadores de valor, habilitantes de apoyo y desconcentrados, determinados en su reglamentación orgánica funcional.

Nota: Artículo sustituido por artículo 53, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 286.- COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA.- La Defensoría Pública tendrá las siguientes competencias y atribuciones:

1. Patrocinar, orientar y brindar asistencia legal gratuita a las personas que por su estado de indefensión, vulnerabilidad o condición económica sujeta a vulnerabilidad no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos conforme lo previsto en este Código y la ley;

2. Garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral,

- ininterrumpida, técnica y competente;
3. La prestación de la defensa penal a las personas que carezcan del patrocinio de un profesional del derecho, de conformidad con la ley;
 4. Instruir a la persona acusada, imputada o presunta infractora sobre su derecho a elegir una defensa privada. En los demás casos, los servicios se prestarán cuando, conforme con lo establecido en la ley de la materia, se constate la condición de vulnerabilidad de quien los solicite;
 5. Garantizar que las defensoras y los defensores públicos brinden orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas cuyos casos estén a su cargo, intervengan en las diligencias administrativas o judiciales y velen por el respeto a los derechos de las personas a las que patrocinen;
 6. Garantizar la defensa pública especializada para las mujeres, niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia, nacionalidades, pueblos, comunidades y comunas;
 7. Garantizar la adecuada defensa técnica de la persona interesada y de ser necesario, a petición del usuario designar otro defensor público, de conformidad con la ley;
 8. Establecer los estándares de calidad y normas de funcionamiento para la prestación de servicios de los consultorios jurídicos gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, así como las demás atribuciones previstas por la ley de la materia. Las observaciones que haga la Defensoría Pública son de cumplimiento obligatorio;
 9. Promover lineamientos para que los consultorios jurídicos gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública realicen campañas permanentes de promoción de derechos con la comunidad;
 10. Integrar sistemas o redes de coordinación y cooperación interinstitucional en beneficio de la población a la que atiende;
 11. Participar con organismos internacionales vinculados a sus competencias a fin de impulsar el intercambio de experiencias, asistencia técnica y cooperación recíproca, así como el fortalecimiento de políticas, planes y programas de interés común que permitan desarrollar la gestión institucional a favor de las usuarias y los usuarios del servicio;
 12. Apoyar técnicamente a las personas que hacen sus prácticas preprofesionales en la Defensoría Pública; y,

13. Las demás determinadas en la Constitución y la ley.

Nota: Artículo sustituido por artículo 54, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 191

Art. 287.- ELECCIÓN DE LA DEFENSORA O DEFENSOR PÚBLICO GENERAL.- El Defensor Público es la máxima autoridad y la representación legal de la Defensoría Pública corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias.

Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política;
2. Tener título de abogada o abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y,
3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.

La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de

Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional.

El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo.

No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo.

Art. 288.- Funciones de la Defensora o Defensor Público General.- La o el Defensor Público General, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Defensoría Pública;
2. Determinar dentro del marco de las políticas generales de la Función Judicial, las políticas institucionales y ponerlas en práctica por medio de las unidades administrativas correspondientes;
3. Expedir, mediante resolución motivada, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos

- y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley;
4. Dirigir la administración de los recursos financieros de la Defensoría Pública;
 5. Autorizar el gasto de la Defensoría Pública y asignar montos de gasto a las unidades administrativas correspondientes de acuerdo con la ley de la materia;
 6. Expedir y mantener actualizado el Reglamento Orgánico Funcional;
 7. Celebrar los contratos necesarios para el funcionamiento institucional;
 8. Previo informe técnico-financiero, celebrar convenios de cooperación con personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, que permitan un mejor cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la ley;
 9. Elaborar la propuesta presupuestaria y la programación presupuestaria cuatrianual conforme con las políticas generales de la Función Judicial y ponerla en conocimiento del Consejo de la Judicatura para su incorporación al Presupuesto de la Función Judicial;
 10. Preparar proyectos de ley o de reglamento en las materias relacionadas con el ejercicio de las funciones institucionales y presentarlas a la Asamblea Nacional o a quien ejerza la Presidencia de la República;
 11. Preparar proyectos de estándares de calidad y eficiencia para los servicios institucionales prestados y ejecutarlos; de ser necesario podrá crear, modificar o suprimir oficinas defensoriales y determinar el número de defensoras y defensores públicos, lo que será comunicado al Consejo de la Judicatura para que realice el proceso de selección y la designación de las y los funcionarios requeridos;
 12. Presentar a la Asamblea Nacional y al Consejo de la Judicatura un informe anual de labores, que incluirá necesariamente una relación de las causas y procesos judiciales en los que hayan intervenido, clasificados por materias; la clase y número de solicitudes recibidas y las medidas adoptadas para su atención y trámite; y los datos estadísticos que permitan una visión clara de la gestión realizada; y,
 13. Presentar denuncias y quejas ante la Corte Constitucional o el Consejo de la Judicatura, por falta de despacho o cualquier otro acto violatorio de la ley o de los reglamentos por parte

de las personas a cargo de los procedimientos en los que intervengan institucionalmente.

Nota: Artículo sustituido por artículo 55, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 288.1.- Servidoras y servidores de la Defensoría Pública.- Las y los servidores de la Defensoría Pública serán:

1. La máxima autoridad de la institución;
2. Las defensoras y los defensores públicos que pertenecen a la carrera defensorial;
3. Las demás personas de la Defensoría Pública que pertenecen a la carrera defensorial administrativa; y,
4. El personal sujeto al Código de Trabajo.

La Unidad de Talento Humano de la Defensoría Pública coordinará con las unidades competentes del Consejo de la Judicatura la ejecución de los subsistemas de ingreso; evaluación; promoción; categorización y régimen disciplinario.

Nota: Artículo agregado por artículo 56, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 289.- DEFENSORES PÚBLICOS Y AGENTES FISCALES.- Las funciones de los organismos autónomos serán ejercidas por profesionales sometidos al régimen de la carrera de la Función Judicial establecido en este Código y no podrán ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerán fuera de horario de trabajo. En los procesos que se efectúen para su designación, podrán participar con voz los delegados designados por los órganos autónomos correspondientes.

Los sueldos y demás remuneraciones de las servidoras y servidores de los organismos autónomos, serán los mismos que perciban las servidoras y servidores de la Carrera Judicial, en iguales categorías determinados en este Código, de conformidad con las políticas que establezca la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público.

El número de personas que se requiera para realizar las funciones respectivas de los organismos autónomos en cada sección se establecerá tomando en cuenta las necesidades del servicio, la población a ser atendida, el movimiento de causas en la respectiva jurisdicción y la demanda existente para la prestación de los servicios del organismo autónomo respectivo.

Las y los fiscales y las defensoras y defensores públicos deberán reunir los mismos requisitos y observar los procedimientos exigidos para el ingreso de una jueza o juez y estarán sometidos al régimen de carrera fiscal o de la defensoría según corresponda.

Los defensores y agentes fiscales deberán informar periódicamente sobre el cumplimiento de sus funciones a la máxima autoridad respectiva.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en este Código, el tiempo de ejercicio profesional de abogado por parte de los servidores judiciales de la carrera administrativa será equivalente al exigido a los abogados en libre ejercicio como requisito para los cargos y funciones previstos en este cuerpo legal.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 230

Art. 290.- Causas de ausencia definitiva de las o los titulares de los órganos autónomos.- Son causas de ausencia definitiva de la máxima autoridad de los órganos autónomos de la Función Judicial:

1. Muerte;
2. Renuncia aceptada por la Asamblea Nacional;

3. Incapacidad física o mental permanente que le impida ejercer el cargo debidamente comprobada y declarada por un tribunal de médicos. Se informará de lo actuado a la Asamblea Nacional; y,

4. Destitución en los términos del artículo 131 de la Constitución de la República o la pérdida de los derechos de participación.

En caso de ausencia temporal o definitiva de la máxima autoridad del órgano autónomo, le reemplazará la o el subrogante conforme lo dispuesto en este Código.

En caso de ausencia definitiva de la o el titular del órgano autónomo, la entidad estatal correspondiente iniciará el concurso de oposición y méritos en un plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha en que se ha producido la falta definitiva.

Nota: Artículo sustituido por artículo 57, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 291.- OFICINAS TERRITORIALES.- El funcionamiento de los organismos autónomos será desconcentrado, a través de oficinas territoriales, con competencia en regiones, provincias, cantones o distritos metropolitanos, según convenga a la más eficiente prestación del servicio.

En cada sección, previo concurso de merecimientos y oposición, el Consejo de la Judicatura nombrará al representante del organismo autónomo por un período de dos años.

Este representante pertenecerá a la carrera de la Función Judicial y deberá tener título de abogado, registrado en el Consejo de Educación Superior y hallarse por lo menos en la tercera categoría de la respectiva carrera.

Nota: Inciso segundo reformado por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Art. 292.- SERVICIOS DE DEFENSA Y ASESORÍA JURÍDICA GRATUITA.- Las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de las Universidades legalmente reconocidas e inscritas ante el organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior, organizarán y mantendrán servicios de patrocinio, defensa y asesoría jurídica a personas de escasos recursos económicos y grupos de atención prioritaria, para lo cual organizarán Consultorios Jurídicos Gratuitos, de conformidad con lo que dispone el artículo 193 de la Constitución de la República.

Las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas que

no cumplan con esta obligación no podrán funcionar.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 193

Art. 293.- REGISTRO DE LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS GRATUITOS.- Las Facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas de las Universidades legalmente establecidas, los organismos seccionales, las organizaciones comunitarias y de base y las asociaciones o fundaciones sin finalidad de lucro legalmente constituidas, para alcanzar la autorización del funcionamiento de los Consultorios Jurídicos Gratuitos a su cargo, comunicarán a la Defensoría Pública, el listado de los profesionales del Derecho que lo integran, su organización y funcionamiento que establezcan para brindar patrocinio en causa y asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y grupos de atención prioritaria.

La Defensoría Pública evaluará la documentación presentada y autorizará el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos Gratuitos; al efecto, expedirá un certificado que tendrá validez anual.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 193

- ▶ Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 286

Art. 294.- EVALUACIÓN DE LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS GRATUITOS.-

Los Consultorios Jurídicos Gratuitos a cargo de las Facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas, organismos seccionales, organizaciones comunitarias y de base y asociaciones o fundaciones sin finalidad de lucro, serán evaluados en forma permanente por la Defensoría Pública, la cual analizará la calidad de la defensa y los servicios prestados. De encontrarse graves anomalías en su funcionamiento, se comunicará a la entidad responsable concediéndole un plazo razonable para que las subsanen; en caso de no hacerlo, se prohibirá su funcionamiento.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 193
- ▶ Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 286

**PARÁGRAFO ÚNICO:
SISTEMA DE PROTECCIÓN DE
VÍCTIMAS, TESTIGOS Y OTROS
PARTICIPANTES EN EL PROCESO
PENAL**

Art. 295.- SISTEMA DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y OTROS PARTICIPANTES EN EL PROCESO PENAL.- La Fiscalía General del Estado organizará y dirigirá el

Sistema de Protección de Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal. La máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado establecerá mediante el reglamento respectivo la organización y los procedimientos adecuados para su implementación. En cualquier caso, toda actuación en materia de protección se registrará por los siguientes principios:

1. Voluntariedad.- La aceptación del ingreso y la decisión del retiro del Programa de Protección de Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal será voluntaria;
2. Reserva.- Todos los aspectos relativos al procedimiento de protección se mantendrán bajo estricta reserva y confidencialidad;
3. Investigación.- Para ingresar al programa será necesario que esté en curso una investigación preprocesal o un proceso penal, en relación al cual existan amenazas o riesgos para la integridad de las personas;
4. Vinculación.- Todo procedimiento de protección se fundamentará en la verificación de los nexos entre amenaza, riesgo, potencial riesgo, y la participación pre procesal y procesal, es decir que sean con ocasión o por razón de ésta;
5. Dirección.- Las actividades relacionadas con la protección se realizarán previo diseño de una guía

de trabajo aprobada por la autoridad determinada en el Reglamento; y,

6. Temporalidad.- Las medidas de protección subsistirán mientras existan los factores que las motivaron.

El ingreso al Sistema de Protección a Víctimas y Testigos y otros participantes en el proceso penal, se reglamentará en el marco de los principios y obligaciones descritas, estableciendo mecanismos no revictimizantes y de respeto a los derechos fundamentales de las personas involucradas.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 198

TÍTULO VI: ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO I: NOTARIAS Y NOTARIOS

Art. 296.- NOTARIADO.- El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Así

como intervenir en ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales.

El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial.

Nota: Inciso primero, reformado por Disposición reformatoria Segunda numeral 9 de la Ley No. 0, publicada en R.O. S-506 de 22/05/2015.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 199, 200

Art. 297.- RÉGIMEN LEGAL.- El Servicio Notarial se rige por la Constitución, este Código, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 298.- INGRESO AL SERVICIO NOTARIAL.- El ingreso al servicio notarial se realizará por medio de un concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, y con el procedimiento establecido en este Código, que será dirigido por la Unidad de Recursos Humanos

del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de que la formación inicial esté a cargo de la Escuela de la Función Judicial.

Las disposiciones contenidas en este Código relativas a la convocatoria, calificación, selección, impugnación, formación inicial y nombramiento para el ingreso a las diferentes carreras de la Función Judicial, se aplicarán en lo que sea pertinente al ingreso al Servicio Notarial.

Los concursos no podrán privilegiar la experiencia frente a la preparación académica y la evaluación de desempeño.

Nota: Artículo reformado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 200

Art. 299.- REQUISITOS PARA SER NOTARIA O NOTARIO.- Para ser notaria o notario se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política;
2. Tener título de abogada o abogado, legalmente reconocido en el país;

3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 200

Art. 300.- DURACIÓN EN EL CARGO.- Las notarias y los notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones por un período de seis años. Podrá reelegirse por una sola vez para la misma u otra notaría, quien ha cumplido con la evaluación de los estándares de rendimiento previstos en esta Ley, conforme con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.

Nota: Artículo sustituido por artículo 58, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 200

Art. 301.- DEBERES DE LAS NOTARIAS Y NOTARIOS.- El servicio notarial es permanente e ininterrumpido. Para cumplir sus funciones, cuando el caso amerite o las partes lo requieran, podrá autorizar los actos o contratos fuera de su despacho notarial.

También son deberes de las notarias y notarios:

1. Presentar su relación de gastos así como el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios ante el Consejo de la Judicatura.

2. Declarar bajo juramento los valores cobrados por los servicios prestados en forma mensual y depositar en la cuenta única del Tesoro Nacional lo que exceda del monto máximo que le sea permitido percibir por el desempeño de la función notarial que no podrá ser superior al señalado en el artículo 304. La falsedad en las declaraciones tributarias o el ocultamiento en la inscripción o registro de bienes muebles o inmuebles, será motivo de destitución, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Art. 301.1.- Notarias y notarios suplentes.- Cada notaria o notario titular contará con una o un notario suplente, quien debe reunir los mismos requisitos que el titular y lo reemplazará en casos de ausencia temporal. Para el efecto, la notaria o notario titular remitirá a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura el nombre de su notaria o notario suplente, que no podrá ser su cónyuge o conviviente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad ni primero de afinidad, y los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos. La falsedad de los documentos o información remitida ocasionará la destitución de la notaria o notario titular.

La notaria o notario titular será solidariamente responsable civil y administrativamente por las actuaciones de la notaria o notario suplente en el ejercicio de sus funciones.

En ningún caso, la notaria o notario suplente reemplazará al titular cuando la ausencia se deba por suspensión o destitución de la notaria o notario titular como consecuencia de una acción disciplinaria.

Nota: Artículo agregado por Disposición reformativa Segunda numeral 10 de la Ley No. 0, publicada en R.O. S-506 de 22/05/2015.

Nota: Artículo reformado por artículo 59, numeral 1, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 301.2.- Estándares de rendimiento de las notarias y los notarios.-Con el objeto de garantizar eficiencia, eficacia, calidad y calidez en el servicio notarial, el Consejo de la Judicatura, a mitad del período de gestión de notarias y notarios, así como antes de concluir el mismo, evaluará el cumplimiento de los siguientes estándares de rendimiento:

1. Manejo organizado y sistematizado de los archivos a su cargo, de conformidad con la ley;

2. Atención de casos y trámites bajo su responsabilidad en los plazos previstos por la ley;
 3. Declaración patrimonial jurada, conforme con lo establecido en la ley;
 4. Cumplimiento en el uso de herramientas tecnológicas que registren las actuaciones notariales;
 5. Entrega de la información relativa a los contratos cuya cuantía debe ser reportada a la UAFE;
 6. Entrega de las autorizaciones de salida del país de menores de edad al ministerio rector de movilidad humana, conforme con lo establecido en la ley;
 7. No encontrarse inmerso en ninguna de las inhabilidades para pertenecer a la Función Judicial, previstas en el artículo 77 del presente Código;
 8. Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones patronales y laborales respecto de los trabajadores de la notaría a su cargo;
 9. Cumplimiento satisfactorio en el pago de la participación que le corresponde al Estado dentro del plazo y en los porcentajes establecidos en la normativa correspondiente;
 10. Entrega dentro del plazo previsto en la Ley Notarial, el índice del contenido del protocolo;
 11. Asistencia y aprobación de los cursos de capacitación impartidos por el Consejo de la Judicatura;
 12. Observancia de las obligaciones establecidas por el Servicio de Rentas Internas, lo cual deberá acreditarse con la certificación correspondiente de dicho organismo; y,
 13. Cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la Ley Notarial y este Código.
- Todos los estándares serán evaluados con el mismo valor y la puntuación final será de cien puntos.
- En la evaluación a la notaria o el notario se considerará el haber sido sancionado por infracciones cometidas en la prestación del servicio de conformidad con la ley.
- El incumplimiento de al menos setenta puntos en las dos evaluaciones será causal de remoción y de inhabilitación para la reelección.
- Nota: Artículo agregado por artículo 59, numeral 2, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.*

Art. 302.- PERSONAL QUE LABORA EN LAS NOTARÍAS.- Quienes presten sus servicios en las notarías serán trabajadores dependientes de la notaria o el notario, sujetos al Código del Trabajo.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 199

Art. 303.- TASAS POR SERVICIOS NOTARIALES.- Es atribución del Consejo de la Judicatura establecer, modificar o suprimir mediante resolución las tasas por servicio notarial, fijar sus tarifas y regular sus cobros. Igualmente, es atribución de dicho Consejo fijar y actualizar periódicamente, mediante resolución, los mecanismos de remuneración de las notarías y notarios, que serán pagados por los usuarios del servicio.

La notaria o notario que cobre valores no establecidos por el Consejo de la Judicatura, comete una falta susceptible de destitución.

Jurisprudencia:

- ▶ Gaceta Judicial, RECURSO DE HECHO, 13-jun-1933
- ▶ Gaceta Judicial, ARANCEL DE DERECHOS JUDICIALES, 21-jun-1933

Art. 304.- MECANISMO DE REMUNERACIÓN.- Le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su

despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, “por medio de valores recuperados por concepto de servicio notarial, exceptuando los valores que por concepto de tasas ingresan al Presupuesto General del Estado”. En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos.

Nota: Por disposición de la Resolución de la Corte Constitucional No. 35, publicada en R.O. S-72 de 25 /08/2020, dispone declarar la inconstitucionalidad de la frase “por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza”, prevista en el primer inciso de este artículo.

La notaria o notario sentará razón al margen de la escritura matriz o del documento protocolizado o de la diligencia practicada, del número de la factura emitida por el acto o contrato notarial realizado.

El Estado recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un porcentaje del ingreso bruto percibido por la notaria o notario.

1. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 5 y 10 de la carrera judicial, el Estado participará en el diez por ciento (10%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5;

2. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 10 de la carrera judicial y el duplo de ésta, el Estado participará en el veinte por ciento (20%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5;

3. Del ingreso bruto comprendido entre el duplo de la categoría 10 de la carrera judicial y el cuádruplo de ésta, el Estado participará en el treinta por ciento (30%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5; y,

4. Del ingreso bruto superior al monto anterior, el Estado participará en el cincuenta y uno por ciento (51%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5.

Estos porcentajes de participación podrán ser modificados por el Consejo de la Judicatura, mediante resolución, según las necesidades del servicio.

Esta participación en el rendimiento no constituye un tributo; por lo tanto no constituye crédito fiscal a favor de la notaria o notario.

La notaria o notario deberá depositar este monto dentro de los diez primeros días del mes siguiente, en la cuenta única del

Tesoro Nacional y presentar la respectiva liquidación al Consejo de la Judicatura. Si la notaria o notario no realiza el depósito del porcentaje correspondiente dentro del plazo señalado, pagará los intereses legales y una multa equivalente al tres por ciento (3%) por cada mes o fracción, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas por retención de fondos públicos. El retraso reiterado será causal de destitución.

Nota: El texto anterior a la inconstitucionalidad del primer inciso es el siguiente:

Art. 304.- MECANISMO DE REMUNERACIÓN.- Le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza. En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 199

Art. 305.- TARIFA MÍNIMA O REDUCIDA.- Cuando la Constitución o la ley lo dispongan, los servicios notariales serán gratuitos o causarán tasas y mecanismos de

remuneración inferiores a los establecidos.

Jurisprudencia:

- ▶ Gaceta Judicial,
SOBRESEIMIENTO, 04-dic-1933

Art. 306.- EXENCIÓN PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES.-

Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de las tasas y los mecanismos de remuneración notarial en los actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad. Para el caso de contratos bilaterales los adultos mayores no pagarán estos mecanismos de remuneración notarial en el porcentaje que señala la ley, pero les está prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.

Art. 307.- ARCHIVO NACIONAL NOTARIAL.- Créase el Archivo Nacional Notarial, dependiente del Consejo de la Judicatura, el mismo que será implementado de acuerdo a las disposiciones que dicte este órgano.

El Consejo de la Judicatura, a través de la unidad correspondiente, implementará la creación y desarrollo progresivo de un archivo electrónico de los actos y documentos que notarias y notarios registran en los libros de protocolo.

Las notarias y notarios conservarán en su poder los libros de protocolo por cinco años, cumplidos los cuales deberán remitir aquellos a la oficina provincial de archivo notarial correspondiente, que funcionará en la capital de cada provincia, a cargo de los directores provinciales del Consejo de la Judicatura, a más tardar el último día hábil del mes de enero del año que corresponda.

Las notarias y notarios que finalicen sus funciones tendrán igual obligación que la cumplirán dentro de los treinta días siguientes a la terminación de las mismas. En caso de fallecimiento de la notaria o notario, este deber lo cumplirá la notaria o notario suplente o la persona en cuyo poder se hallen los protocolos.

Las notarias y notarios, dentro de los quince primeros días de finalizado cada mes remitirán a la oficina provincial del archivo notarial, copia certificada del índice de los protocolos correspondientes a dicho mes.

Las oficinas provinciales remitirán copia certificada de los protocolos al Archivo Nacional Notarial dentro del primer trimestre de cada año.

El Consejo de la Judicatura reglamentará el funcionamiento de este Archivo Nacional Notarial y de sus oficinas provinciales.

Sin perjuicio de lo anterior, las notarias y los notarios tienen la obligación de llevar un archivo electrónico de todas sus actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

Nota: Artículo reformado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

CAPÍTULO II: DEPOSITARIAS Y DEPOSITARIOS JUDICIALES, SÍNDICAS Y SÍNDICOS, LIQUIDADORAS Y LIQUIDADORES DE COSTAS

Nota: Capítulo reformado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

Nota: Capítulo reformado por Disposición reformativa Segunda numeral 11, publicada en R.O. S-506 de 22/05/2015.

Nota: Capítulo con sus secciones y artículos del 308 al 322 sustituido por Disposición Reformativa Séptima, numeral 4, publicada en R.O. S-31 de 07/07/2017.

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 308.- Nomenclatura. Las depositarias y depositarios judiciales, las síndicas y síndicos y las liquidadoras y liquidadores de costas, serán nombrados de acuerdo con lo previsto en este Capítulo.

Nota: Sección y artículo sustituidos por Disposición Reformativa Séptima, numeral 4, publicada en R.O. S-31 de 07/07/2017.

Art. 309.- INCOMPATIBILIDAD. Las depositarias y los depositarios judiciales; las síndicas y los síndicos; las liquidadoras y los liquidadores de costas no podrán actuar en causas en que tuvieren interés ella o él, su cónyuge o conviviente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformativa Séptima, numeral 4, publicada en R.O. S-31 de 07/07/2017.

SECCIÓN II: DEPOSITARIAS Y DEPOSITARIOS JUDICIALES

Art. 310.- DESIGNACIÓN DEL DEPOSITARIO JUDICIAL. La o el juzgador, designará como depositaria o depositario judicial a la persona propuesta por la parte solicitante, quien será responsable de cubrir los derechos de las depositarias o depositarios.

Si la o el juzgador considera conveniente, por circunstancias especiales, podrá nombrar como depositaria o depositario judicial a la misma persona poseedora del bien embargado o secuestrado. En caso de oposición justificada de la o el acreedor a esta designación,

la o el propietario del bien deberá caucionar el valor total de los bienes depositados.

La persona designada asumirá las obligaciones previstas en este Capítulo para depositarias o depositarios.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Disposición Reformatoria Séptima, numeral 4, publicada en R.O. S-31 de 07/07/2017.

Art. 311.- INTERVENCIÓN DE LAS Y LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES. Las y los depositarios judiciales intervendrán en los embargos, secuestros de bienes y otras medidas legales y se harán cargo de estas en la forma que conste en el acta respectiva.

Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformatoria Séptima, numeral 4, publicada en R.O. S-31 de 07/07/2017.

Art. 312.- RESPONSABILIDADES DE LAS DEPOSITARIAS Y LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES. Las y los depositarios judiciales tendrán responsabilidad personal, civil y penal, por el depósito, custodia y conservación de los bienes de toda clase que reciban en ejercicio de sus funciones y rendirán la fianza que establecerá mediante el respectivo reglamento el Consejo de la Judicatura.

Si se comprueba que la cosa depositada produjo una cantidad mayor que la recaudada, la o el depositario perderá los derechos que le asigna la ley y pagará la diferencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformatoria Séptima, numeral 4, publicada en R.O. S-31 de 07/07/2017.

Art. 313.- PROHIBICIÓN. La depositaria o el depositario judicial está prohibido de hacer uso o de aprovecharse de la cosa depositada, por cualquier medio. En cambio, tiene la obligación de procurar que dichos bienes rindan frutos en beneficio del dueño del bien y del acreedor.

La o el depositario será civil y penalmente responsable en caso de destrucción o deterioro doloso o culpable de los bienes a su cargo, de conformidad con la ley.

Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformatoria Séptima, numeral 4, publicada en R.O. S-31 de 07/07/2017.

Art. 314.- SOLICITUD DE REMATE. La depositaria o el depositario judicial o los interesados podrán solicitar a la o el juzgador de la causa el remate de los bienes muebles y papeles fiduciarios que se encuentren bajo su custodia,

siempre que su conservación sea onerosa o esté sujeta a deterioros o manifiesta y grave desvalorización.

Se considera conservación onerosa el costo de bodegaje determinado por el paso del tiempo o el espacio ocupado en la bodega, en relación con avalúo comercial del bien. Asimismo, es desvalorización manifiesta y grave el avance tecnológico que determine la pérdida acelerada del valor comercial del bien depositado.

La o el juzgador escuchará a las partes y al cerciorarse de la realidad, podrá ordenar, previo el correspondiente avalúo, el remate en línea correspondiente; de esta resolución habrá únicamente recurso de apelación en efecto no suspensivo que se tramitará en proceso separado.

El Consejo Nacional de la Judicatura dictará la norma para regular esta disposición.

Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformatoria Séptima, numeral 4, publicada en R.O. S-31 de 07/07/2017.

Art. 315.- EMPLEADAS Y EMPLEADOS BAJO DEPENDENCIA. Las y los empleados bajo dependencia de las y los depositarios judiciales en sus relaciones con sus empleadores se regirán por el Código de Trabajo.

Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformatoria Séptima, numeral 4, publicada en R.O. S-31 de 07/07/2017.

SECCIÓN III: SÍNDICAS Y SÍNDICOS

Art. 316.- DEBERES Y ATRIBUCIONES. Son deberes y atribuciones de la sindica o del síndico:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a las o los acreedores, activa y pasivamente.
2. Practicar las diligencias conducentes a la seguridad de los derechos y a la recaudación de los haberes de la quiebra, insolvencia o concurso preventivo y liquidarlos según las disposiciones de ley.
3. Llevar los libros de ingresos y egresos debidamente documentados; depositar diariamente, en el banco correspondiente, las cantidades que recaude; y, remitir cada seis meses, a la o al juzgador de la causa y a la dirección regional respectiva del Consejo de la Judicatura, un informe de sus actividades, con el detalle del movimiento contable, bajo pena de destitución.
4. Los demás que establezcan la ley y los reglamentos.

La o el juzgador designará como sindica o síndico a la persona propuesta por la parte solicitante,

quien será la responsable de cubrir los derechos de los mismos.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Disposición Reformativa Séptima, numeral 4, publicada en R.O. S-31 de 07/07/2017.

SECCIÓN IV: LIQUIDADORAS Y LIQUIDADORES DE COSTAS

Art. 317.- FUNCIONES. Las y los liquidadores de costas tendrán a su cargo la liquidación de las costas y los costos procesales, comprendidos intereses y cualquier indemnización con respecto a la obligación principal.

Se prohíbe expresamente que actúe como liquidadora o liquidador de costas, una o un servidor judicial. La trasgresión a esta norma constituirá falta disciplinaria cuya gravedad será graduada por la autoridad sancionadora.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Disposición Reformativa Séptima, numeral 4, publicada en R.O. S-31 de 07/07/2017.

Título VI.1: JUSTICIA ABIERTA

Nota: Título agregado por artículo 60, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 318.- MODELO DE JUSTICIA ABIERTA.- El Consejo de la

Judicatura en coordinación con todos los órganos de la Función Judicial adoptará políticas, planes, programas y proyectos de gobierno abierto con la finalidad de promover una gestión judicial basada en los principios de transparencia y acceso a la información, rendición de cuentas, participación y colaboración ciudadana, así como el uso de tecnologías e innovación. Este modelo de Justicia Abierta redefinirá la relación entre la ciudadanía y la Función Judicial y garantizará el fortalecimiento del Estado de derechos y justicia.

Nota: Artículo agregado por artículo 60, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 319.- TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS DE LA FUNCIÓN.-

La Función Judicial garantizará el derecho de acceso de la información pública sin mayores limitaciones que las expresamente establecidas por la ley y rendirá cuentas sobre su gestión. Los ejes en los que se enmarcará la gestión de transparencia de la Función Judicial son:

1.- Acceso a la información pública y apertura de datos: Las usuarias y los usuarios tienen el derecho de acceder y comprender la información pública en lenguaje inclusivo para lo cual, la Función Judicial proporcionará la información relacionada con

los planes, programas, proyectos y procesos de manera oportuna y dentro de los plazos legales.

La Función Judicial a través de un proceso sistemático y con el uso de las tecnologías de la información y comunicación publicará datos, estadísticas y estudios en formatos abiertos, libres de controles y conforme con los estándares internacionales.

La publicación de la información institucional será consistente, actualizada y perdurable.

Además de la información y datos previstos en la Ley que regula el acceso a la información pública, la Función Judicial publicará y permitirá que la ciudadanía acceda de forma permanente a:

a. Información sobre la organización, funciones, planificación estratégica y ejecución presupuestaria detallada y desglosada.

b. Estadísticas judiciales por materia, mes, año y provincia;

c. Procesos completos de selección de las servidoras y servidores de la Función Judicial y resultados de las evaluaciones de desempeño.

d. Agendas de las judicaturas, tribunales y cortes.

e. Procesos judiciales, sentencias expedidas, jurisprudencia.

f. Normativa legal y reglamentaria vigente con sus reformas y doctrina.

g. Número de respuestas a las solicitudes de acceso a la información, sobre número de solicitudes totales de acceso a la información.

h. Formularios de contacto e información para personas usuarias, así como los mecanismos de respuesta a las solicitudes realizadas de forma telemática.

El Consejo de la Judicatura consolidará el Registro Único de Violencia en el ámbito Judicial, construirá y aprobará las variables para procesar la información de las víctimas de violencia que acuden al sistema judicial con el fin de aportar al Registro Único de Violencia Contra la Mujer o miembros del núcleo familiar dispuesto en la ley, para lo cual la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública y las Unidades Judiciales con competencia en violencia, entregarán información semestral al Consejo de la Judicatura conforme con las variables aprobadas.

2.- Rendición de cuentas: Todos los órganos de la Función Judicial tienen el deber de responder en el ejercicio de su gestión por sus actos y decisiones, el cumplimiento de

deberes y funciones, el buen uso de recursos y fondos públicos. Para ello se utilizarán mecanismos de seguimiento y control previstos por la Ley y los reglamentos.

3.- Integridad, probidad y anticorrupción: La Función Judicial, los órganos que la componen con el apoyo y participación de la ciudadanía deben establecer políticas de integridad y probidad en el ejercicio de la función pública, así como mecanismos de alerta y denuncia que contribuyan a prevenir y sancionar actos de corrupción.

Nota: Artículo agregado por artículo 60, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 320.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- A través de diferentes procesos democráticos, el Consejo de la Judicatura y los demás órganos de la Función Judicial fomentarán y recibirán la contribución responsable, activa y sostenida de la sociedad civil organizada para el diseño, toma de decisiones y ejecuciones de las políticas de la Función. Los ejes de la participación ciudadana en las políticas de la Función Judicial son:

1. Interacción y diálogo: La Función Judicial abrirá espacios para la consulta, comunicación, reconocimiento y canalización de las demandas sobre servicios,

exigibilidad de derechos y atención de las necesidades de las personas.

2. Seguimiento y control ciudadano: Las organizaciones de la sociedad civil podrán establecer una vigilancia en torno a políticas, programas, proyectos y planes ejecutados en la Función Judicial.

3. Incidencia: Las organizaciones de la sociedad civil podrán proponer acciones de mejora orientadas a fortalecer el desempeño de la Función, en lo que respecta a sus políticas, programas, proyectos y planes.

Nota: Artículo agregado por artículo 60, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 321.- Colaboración en el sistema de administración de justicia.- El Consejo de la Judicatura y los demás órganos de la Función Judicial involucrarán a las organizaciones sociales, así como a distintos actores en el diseño, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos de la Función, con el objeto de garantizar la prestación de un servicio de calidad y calidez en estricto cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales.

Nota: Artículo agregado por artículo 60, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.



Art. 322.- Nota: Capítulo II con sus secciones y artículos del 308 al 322 sustituido por Disposición Reformativa Séptima, numeral 4, publicada en R.O. S-31 de 7 de Julio del 2017.

TÍTULO VII: ABOGADAS Y ABOGADOS

CAPÍTULO I: ABOGADAS Y ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS

Art. 323.- LA ABOGACÍA COMO FUNCIÓN SOCIAL.- La abogacía es una función social al servicio de la justicia y del derecho.

Es garantía fundamental de toda persona ser patrocinada por un abogado de su libre elección.

Art. 324.- REQUISITOS PARA EL PATROCINIO.- Para patrocinar se requiere:

1. Tener título de abogada o abogado otorgado por una facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de una universidad legalmente reconocida e inscrita en el Consejo de Educación Superior.
2. Hallarse en goce de los derechos de participación política; y si la abogada o abogado es extranjero hallarse en goce de los derechos de participación;
3. Formar parte del Foro mediante su incorporación al registro que,

al efecto, mantendrá el Consejo de la Judicatura, a través de las direcciones regionales; y,

4. No hallarse inmerso en las incompatibilidades para patrocinar, establecidas en el artículo 328 de esta Ley.

Nota: Artículo sustituido por artículo 61, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 325.- LIBRO DE INCORPORACIÓN AL FORO.- Las Direcciones Regionales del Consejo de la Judicatura llevarán un libro, en el que se inscribirán por orden cronológico los nombres de todos las abogadas y abogados de la República que se hayan incorporado al Foro, con expresión de la fecha en que hubieren obtenido su título y la facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas que lo ha extendido. Al efecto, las direcciones regionales enviarán, mensualmente, un informe con la nómina de los abogados que se hayan incorporado al Foro en los respectivos distritos judiciales al Consejo de la Judicatura. El Consejo de la Judicatura enviará mensualmente a todas las judicaturas del país una copia de la lista actualizada de abogados incorporados al Foro.

Las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de las universidades legalmente

establecidas en el país remitirán al Consejo de la Judicatura y a las direcciones regionales la nómina de los profesionales, graduados, dentro de los ocho días de que lo hayan hecho. A su vez, las direcciones regionales remitirán esta información a las cortes, tribunales y juzgados, cuyos titulares se regirán por esta nómina para autorizar el acceso a los abogados legalmente inscritos a la revisión de los expedientes y al patrocinio en las causas.

Art. 326.- MATRÍCULA PROFESIONAL.- El número de la inscripción en el libro respectivo, será el de la matrícula profesional, que incorporado a un carné servirá como acreditante ante los órganos jurisdiccionales y demás organismos del sector público y privado, de la calidad profesional de abogada o abogado.

La elaboración y entrega del carné estará a cargo de las direcciones regionales del Consejo de la Judicatura.

En ningún caso se entregará este carné sin la acreditación de haber concluido el año de práctica pre profesional a la que se refieren los siguientes artículos. El incumplimiento de esta disposición por parte del servidor respectivo constituirá falta susceptible de destitución.

Art. 327.- INTERVENCIÓN DE LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales y en los que se sustancien ante las juezas y jueces de paz, sin perjuicio del derecho a la autodefensa contemplado en el Código de Procedimiento Penal. Quienes se hallen en incapacidad económica para contratar los servicios de un abogado tendrán derecho a ser patrocinado por los defensores públicos.

En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz.

Cuando un abogado se presente por primera vez en un proceso patrocinando a una de las partes, el actuario verificará que se le presente el original del carné de inscripción en la matrícula, debiendo incorporar al proceso una copia del mismo.

Nota:

2.1 En todos los procesos e instancias, para los escritos que se ingresen sin firma de abogado o en los escritos en los que se haya omitido la firma del

abogado, el juez de la causa requerirá mediante providencia que en el término de cinco días se de cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de procurar el saneamiento procesal. Dado por Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en R.O. S-485 de 22/04/2015.

Art. 328.- Incompatibilidad para patrocinar.- No podrán patrocinar por razones de función:

1. La Presidenta o el Presidente de la República o quien haga sus veces, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, las y los ministros de Estado, las o los gobernadores, las y los secretarios nacionales, ministras y ministros sectoriales, ministras y ministros coordinadores, viceministras y viceministros de Estado, la o el Procurador General del Estado, la o el Contralor General del Estado, la o el Fiscal General del Estado, la o el Defensor del Pueblo, la o el Defensor Público, las y los Superintendentes, las o los Vocales del Consejo Nacional Electoral, las juezas y los jueces del Tribunal Contencioso Electoral;

2. Las y los gerentes de los Bancos privados o del Estado, de las compañías financieras, de las cooperativas de ahorro y crédito abiertas al público, de las asociaciones mutualistas de

ahorro y crédito, de las bolsas de valores, de las casas de valores, de las administradoras de fondos y fideicomisos, de las compañías de titularización, cuando haya evidente conflicto de intereses;

3. Las y los asambleístas principales y sus suplentes cuando actúen en reemplazo de los principales;

4. Las juezas y los jueces, las conjuetas y los conjuetes permanentes en funciones y demás servidores judiciales;

5. Las autoridades de elección popular, salvo las y los concejales suplentes y las y los miembros de las juntas parroquiales;

6. Las y los miembros de la Policía Nacional en servicio activo.

Las y los servidores públicos no podrán patrocinar causas en las que intervengan instituciones del Estado, salvo cuando ejerzan su propia defensa o representación judicial.

En general, se exceptúa de la prohibición de patrocinio, a las servidoras y los servidores públicos que intervengan en las controversias judiciales, en razón de su cargo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 62, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 329.- IMPEDIMENTOS PARA EJERCER LA ABOGACÍA.- Además, no pueden ejercer la abogacía:

1. Los que han sido suspendidos en el ejercicio de la abogacía por el Consejo de la Judicatura, por el tiempo de la suspensión;
2. Los que han sido inhabilitados para ejercer la abogacía por sentencia judicial en firme por el tiempo de la condena;
3. Los interdictos; y,
4. Los condenados por sentencia ejecutoriada a pena de prisión o reclusión, durante el tiempo de la condena.

Art. 330.- DEBERES DEL ABOGADO EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa:

1. Actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales;
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Conducta en el Ejercicio Profesional que será dictado por el Consejo de la Judicatura;

4. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los tribunales y jueces, así como para que guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso;

5. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su patrocinado;

6. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso en que intervenga, aún no resuelto;

7. Consignar en todos los escritos que presentan en un proceso, su nombre, de caracteres legibles, y el número de su matrícula en el Foro, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se aceptará el escrito;

8. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía;

9. Proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a las autoridades judiciales; y,

10. Las demás que determine la ley.

Art. 331.- DERECHOS DE LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- Son derechos del abogado que patrocina en causa:

1. Sostener por escrito y de palabra los derechos de sus defendidos ante tribunales y juzgados;

2. Concertar libremente sus honorarios profesionales;
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia;
4. Exigir el cumplimiento del pago íntegro de sus honorarios cuando sean relevados del patrocinio de una causa sin justo motivo;
5. Informar por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia;
6. Exigir el cumplimiento del horario del despacho judicial y de las diligencias o actos procesales;
7. Ser atendido personalmente por los titulares de la judicatura, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por este Código y los reglamentos, y
8. Recibir de toda autoridad y servidor judicial el trato que corresponde a su función.

Art. 332.- Abogadas y abogados graduados en el extranjero.- Podrán ejercer la abogacía en el país, quienes hayan obtenido su título en el extranjero, siempre que cumplan los requisitos previstos en los tratados y convenios internacionales suscritos por el Ecuador, que obtengan el reconocimiento de su título, la homologación o revalidación, en la forma y bajo las condiciones previstas por la ley,

con observancia del principio de reciprocidad.

Previamente a su incorporación al Foro realizarán el año de prácticas preprofesionales en los organismos y dependencias que conforman el sector público o en los consultorios jurídicos gratuitos de una universidad pública o privada.

Nota: Artículo sustituido por artículo 63, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Art. 333.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS POR LOS ABOGADOS.-

Nota: Inciso primero derogado por Disposición Derogatoria Cuarta del COGEP0, publicada en R.O. S-506 de 22/05/2015.

El abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente.

No se admitirá la intervención en causa de una persona como gestor de negocios ajenos; los abogados en ejercicio de la profesión podrán concurrir a los actos procesales ofreciendo poder o ratificación debiendo legitimar su personería en los términos señalados en la ley.

Bastará que en los poderes de procuración judicial se haga constar el encargo de patrocinar en causa o de ejercer la procuración

judicial, para que sea suficiente. Únicamente por mandato expreso de la ley se podrá exigir que en el texto del poder de procuración judicial conste detalladamente el encargo, con indicación expresa del tipo de proceso, las partes, los antecedentes de hecho y de derecho, las facultades de las que se dota al procurador y más circunstancias para proponer o continuar la acción. No se podrá exigir formalidades no establecidas en la ley para impedir o dificultar el ejercicio del derecho de los abogados al libre patrocinio en causa.

Art. 334.- ESTUDIOS JURÍDICOS COLECTIVOS.- Las y los abogados que integran estudios jurídicos colectivos pueden sustituirse indistintamente en el patrocinio de los asuntos a su cargo y se representan, unos a otros, ante las cortes, tribunales y juzgados correspondientes.

La conformación de un estudio jurídico colectivo será puesta en conocimiento del Consejo de la Judicatura.

La omisión del deber de comunicación a que se refiere esta norma impedirá a las y los abogados asociados en estudios jurídicos colectivos ejercer la profesión bajo esta modalidad.

Las abogadas y los abogados del estudio jurídico colectivo que

hayan patrocinado indistintamente una causa, serán solidariamente responsables en caso de condena en costas procesales.

Nota: Artículo sustituido por artículo 64, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

CAPÍTULO II: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 335.- PROHIBICIONES A LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas:

1. Revelar el secreto de sus patrocinados, sus documentos o instrucciones;
2. Abandonar, sin justa razón, las causas que defienden;
3. Asegurar a sus patrocinados el triunfo en el juicio;
4. Defender a una parte después de haber defendido a la otra, en procesos relacionados entre sí;
5. Autorizar con su firma escritos o minutas elaborados por otra persona;
6. Ser defensor en las causas en que hubiese sido juez o conjuez. Para este efecto forman unidad la causa y los actos preparatorios;

7. Intervenir en las causas cuando esto motivare la excusa del juez o conjuez;

8. Reunirse con la jueza o el juez para tratar asuntos inherentes a la causa que está defendiendo, sin que se notifique previamente y con la debida antelación a la contraparte o a su defensor para que esté presente si lo desea;

9. Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis; y,

10. Ausentarse a cualquier audiencia o diligencia judicial, en la que su presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

11. Las demás prohibiciones establecidas en este Código.

Nota: Numeral 10. sustituido y 11. agregado por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Art. 336.- SANCIONES.- “Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código”, las sanciones que pueden imponerse a las abogadas

y los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales o provinciales respectivas del Consejo de la Judicatura.

Las sanciones consistirán en la imposición de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas.

La mora por el lapso de tres meses del pago de las multas impuestas por las y los jueces o por el Consejo de la Judicatura, ocasionará la suspensión en el Foro de Abogados, dicha suspensión subsistirá hasta que se haga efectivo el pago.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en R.O. S-38 de 17/07/2013.

Nota: Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 10, publicada en R.O. S-12 de 10 de Marzo del 2022, declara la constitucionalidad condicionada de la frase “Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código” contenida en este artículo, siempre que el Consejo de la Judicatura garantice y respete el principio de non bis in ídem, por lo que no se podría sancionar a abogados que fueron previamente sancionados por el mismo hecho por parte de jueces en razón de las facultades correctivas establecidas en el artículo 131 de este Código.

Concordancias:

- ▶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 64

Art. 337.- SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL.- Serán suspendidos en el ejercicio de su profesión las abogadas y los abogados:

1. Cuando hayan recibido sentencia condenatoria por la comisión de un delito, mientras dure el tiempo de la pena;
2. Cuando se nieguen, sin motivo justificado, a rendir cuentas a sus poderdantes o clientes;
3. Cuando en cualquier forma apareciere que han incurrido en apropiación, malversación, defraudación, exigencia indebida o uso indebido de fondos en daño de sus clientes, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que hubiere lugar;
4. Cuando se preste a que por su intermedio, litiguen personas no autorizadas por la ley; y,
5. El procedimiento reiterado de injuria por parte de la defensora o defensor.
6. Cuando no comparezcan a cualquier audiencia o diligencia judicial, en la que su presencia sea necesaria para el desarrollo

del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor. La suspensión durará dos meses.

Nota: Numeral 6. agregado por Ley No. 0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Concordancias:

- ▶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 64

Art. 338.- TRÁMITE DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL.- La dirección regional respectiva del Consejo de la Judicatura, previa sustanciación de un expediente en el que se asegurará el derecho a la defensa del abogado, resolverá la suspensión de su ejercicio profesional, por mayoría absoluta de votos presentes.

La suspensión no podrá ser inferior a un mes ni mayor a seis meses, atendiendo a la gravedad de la falta.

Contra esta resolución cabe deducir recurso ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

La resolución de suspensión será anotada en el libro del Foro a cargo de la dirección regional respectiva, así como el levantamiento de la medida por el cumplimiento del tiempo por el que fue dictada.

Podrán solicitar la suspensión del ejercicio profesional de un abogado la Fiscalía General del Estado, la



Defensoría Pública, las juezas y jueces, las conjuetas y los conjuetes y cualquier persona que demuestre interés legítimo.

**CAPÍTULO III: PRÁCTICA
PRE PROFESIONAL PARA LAS
EGRESADAS Y LOS EGRESADOS
DE LAS FACULTADES DE
JURISPRUDENCIA, DERECHO Y
CIENCIAS JURÍDICAS**

Art. 339.- OBLIGACIÓN DE REALIZAR ASISTENCIA LEGAL GRATUITA PARA LA CIUDADANÍA.- Los y las egresados de las carreras de derecho o ciencias jurídicas deberán realizar en forma obligatoria un año lectivo de asistencia legal gratuita para la ciudadanía en los organismos y dependencias que conforman el sector público; o, en las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que ejerzan funciones jurisdiccionales; la misma que siempre deberá guardar relación con la asistencia legal.

Este servicio para la ciudadanía será requisito para obtener el título profesional, según el reglamento que para el efecto dictará el Consejo de la Judicatura.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 00, publicada en R.O. 568 de 01/11/2011.

Nota: Artículo sustituido por Disposición reformativa Segunda

numeral 12, publicada en R.O. S-506 de 22/05/2015.

Art. 340.- NATURALEZA.- Por constituir la abogacía una función social al servicio de la justicia y del derecho, la asistencia legal gratuita para la ciudadanía constituye un modo de restituir a la sociedad ecuatoriana el beneficio de la educación superior recibida de ella.

Las y los egresados que cumplan la asistencia legal gratuita para la ciudadanía no adquieren la calidad de servidoras o servidores públicos ni relación de dependencia laboral; sin embargo, tendrán derecho a percibir una compensación económica, conforme con la tabla establecida en el reglamento respectivo, y que será financiada con presupuesto del Consejo de la Judicatura.

Se sujetarán a las prohibiciones y régimen disciplinario previsto en la Ley Orgánica de Servicio Público o el Código Orgánico de la Función Judicial, según fuere el caso y en lo que les fuere aplicable, siendo la máxima sanción prevista, la suspensión por un año del servicio que están brindando. Transcurrido este tiempo podrá volver a prestar este servicio a la ciudadanía. En caso de reincidencia la suspensión será de dos años.

Nota: Segundo inciso sustituido por Ley No. 00, publicada en R.O. 568 de



01/11/2011.

Nota: Artículo sustituido por Disposición reformativa Segunda numeral 13, publicada en R.O. S-506 de 22/05/2015.

Art. 341.- CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL.- Al finalizar la asistencia legal gratuita para la ciudadanía, el jefe inmediato que haya supervisado el servicio prestado por la o el egresado, remitirá al Consejo de la Judicatura la respectiva evaluación, conforme con el formato creado para el efecto. De registrarse una evaluación satisfactoria, el Consejo de la Judicatura expedirá el Certificado de Aptitud Profesional, requisito indispensable para obtener el título profesional.

Nota: Artículo sustituido por Disposición reformativa Segunda numeral 14 de la Ley No. 0, publicada en R.O. S-506 de 22/05/2015.

Art. 342.- EXONERACIÓN.- La o el egresado de derecho podrá exonerarse de cumplir el año de asistencia legal gratuita para la ciudadanía, si acreditare haber prestado sus servicios durante por lo menos dos años en un consultorio jurídico gratuito de una universidad, o haber realizado pasantía por igual tiempo en una unidad judicial.

Nota: Artículo sustituido por Disposición reformativa Segunda

numeral 15, publicada en R.O. S-506 de 22/05/2015.

TÍTULO VIII: RELACIONES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA CON LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Art. 343.- ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres.

Nota: Ver jurisdicción Delito contra la Vida es Facultad del Derecho Ordinario, Resolución de la Corte Constitucional No. 113, ver R.O. S-323 de 01/09/2014, página 1.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 171

Art. 344.- PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL.- La

actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios:

a) **Diversidad.**- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;

b) **Igualdad.**- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.

c) **Non bis in idem.**- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional;

d) **Pro jurisdicción indígena.**- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal

manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y,

e) **Interpretación intercultural.**- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 171

Art. 345.- DECLINACIÓN DE COMPETENCIA.- Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la

causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena.

Art. 346.- PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL.-

El Consejo de la Judicatura determinará los recursos humanos, económicos y de cualquier naturaleza que sean necesarios para establecer mecanismos eficientes de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Especialmente, capacitará a las servidoras y servidores de la Función Judicial que deban realizar actuaciones en el ámbito de su competencia en territorios donde existe predominio de personas indígenas, con la finalidad de que conozcan la cultura, el idioma y las costumbres, prácticas ancestrales, normas y procedimientos del derecho propio o consuetudinario de los pueblos indígenas.

El Consejo de la Judicatura no ejercerá ningún tipo de atribución, gobierno o administración respecto de la jurisdicción indígena.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Como consecuencia de la derogatoria del artículo 355 del Código Tributario, contenida en el numeral 2 de la Octava Disposición Reformativa y Derogatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura dispondrá la forma y plazo, en que

deba operar la remisión de los expedientes, las causas por ilícitos tributarios y aduaneros que se encuentren para sustanciar la etapa del plenario y dictar sentencia en los Tribunales Distritales de lo Fiscal, por consiguiente, a los Tribunales Penales se les atribuye competencia para el conocimiento y resolución de estos procesos a fin de guardar armonía con lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico de la Función Judicial y por tratarse de delitos de acción pública.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 00, publicada en R.O. S-38 de 17/07/2013.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- DESIGNACIÓN DEL NUEVO CONSEJO DE LA JUDICATURA.-

Nota: Disposición derogada por Anexo 4 de reforma aprobada en el referendun y consulta popular de 7 de Mayo de 2011, dada por Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

SEGUNDA.- DESIGNACIÓN DE LA NUEVA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- En el plazo máximo de treinta días contados desde su posesión, el nuevo Consejo de la Judicatura convocará al concurso de méritos y oposición para nombrar y designar a las nuevas juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, de



conformidad con el artículo 183 de la Constitución de la República y las disposiciones de este Código.

Las juezas, jueces, conjuezas y conjueces que integran la actual Corte Nacional de transición, continuarán en funciones hasta ser legalmente reemplazados, de acuerdo a la Constitución y este Código.

En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código. Mientras tanto, se aplicará lo dispuesto en la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional No. 001-2008-SI-CC, publicada en el R.O. No. 479 de 2 de diciembre de 2008, las resoluciones adoptadas al respecto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la Ley Orgánica de la Función Judicial y demás leyes pertinentes, en lo que no contradigan a la Constitución.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 183

TERCERA.- ATENCIÓN PRIORITARIA A NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- En un plazo no mayor a ciento ochenta días desde su posesión, el nuevo

Consejo de la Judicatura, designado a través de concurso dirigido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, implementará, en número suficiente los juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia, y juzgados de contravenciones. El incumplimiento de esta disposición transitoria será causal de enjuiciamiento político de sus miembros.

CUARTA.- TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y FISCAL.- Los actuales tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, funcionarán con el régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de este Código hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas salas de las Cortes Provinciales previo concurso público y con las condiciones de estabilidad establecidas en este Código.

QUINTA.- ESTABILIDAD DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES JUDICIALES Y FISCALES.- De conformidad con la disposición transitoria séptima de la Constitución de la República, se garantiza la estabilidad de las funcionarias y funcionarios, y las empleadas y empleados de la extinta Corte Suprema de Justicia, del Consejo Nacional de la Judicatura, de las cortes superiores, de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo,

de los tribunales de lo fiscal, de los tribunales penales y de los demás juzgados; de la Fiscalía General, fiscalías distritales y de los agentes fiscales y procuradores de adolescentes infractores, de acuerdo a la evaluación que efectuará el nuevo Consejo de la Judicatura dentro de los ciento ochenta días siguientes a su conformación. Quienes merezcan evaluación positiva, con excepción de los jueces de la Corte Nacional de Justicia de Transición, no deberán someterse a concursos de méritos y oposición para su permanencia.

En aplicación de esta disposición, el Consejo de la Judicatura organizará los procedimientos y dictará los instructivos que sean necesarios, para:

a. Reubicar en cargos de similar jerarquía y remuneración en las direcciones regionales y en las oficinas provinciales del Consejo de la Judicatura a las servidoras y servidores del Consejo Nacional de la Judicatura que venían desempeñando funciones en las direcciones distritales, y que obtengan evaluación positiva;

b. Reubicar a las servidoras y servidores de la extinta Corte Suprema de Justicia que obtengan evaluación positiva, en la Corte Nacional de Justicia, o en cortes provinciales, tribunales penales y juzgados, en cargos de similar

jerarquía y remuneración. El Consejo tomará en cuenta para esta reubicación la especialización de las servidoras y servidores;

c. Quienes desempeñaban funciones de ministras juezas y ministros jueces de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y de lo fiscal, y que merezcan evaluación positiva, pasarán a integrar las salas especializadas respectivas en las cortes provinciales. Las servidoras y servidores de estos tribunales que merezcan evaluación positiva se integrarán a las cortes provinciales, en puestos de similar jerarquía y remuneración;

d. Quienes desempeñaban funciones de ministras juezas y ministros jueces de las cortes superiores de justicia y que merezcan evaluación positiva, continuarán como juezas y jueces en las cortes provinciales, al igual que las servidoras y servidores de su distrito que también hayan merecido evaluación positiva;

e. Las y los integrantes de los tribunales y juzgados penales militares y policiales, comisarías de policía, de la mujer y familia, intendencias, subintendencias y tenencias políticas, como el personal administrativo y auxiliar que actualmente labora en ellos, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para las servidoras y servidores de la Función Judicial, que merezcan evaluación positiva, pasarán a

formar parte de la Función Judicial en cargos de similar jerarquía y remuneración en atención a la nueva organización dispuesta por este Código. Para la integración de las judicaturas especializadas en esta materia en la Función Judicial, se tomará en cuenta solamente a las juezas y jueces que tengan título universitario en derecho, jurisprudencia o ciencias jurídicas. Los demás permanecerán dentro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o Ministerio de Gobierno, según corresponda, pudiendo estas instituciones suprimir la partida en el evento de que el cargo sea innecesario.

f. Las y los fiscales distritales, agentes fiscales, procuradores de adolescentes infractores y demás funcionarios y empleados de la Fiscalía General y fiscalías distritales del país, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para las servidoras y servidores de la Función Judicial, y que merezcan evaluación positiva, pasarán a formar parte de la Fiscalía General en cargos de similar jerarquía y remuneración en atención a la nueva organización dispuesta por este Código. El Fiscal General permanecerá en su cargo hasta que sea nombrado el nuevo Fiscal General de acuerdo a la Constitución y este Código.

g. Aquellos funcionarios que no alcancen los mínimos

requeridos en la evaluación, serán inmediatamente cesados en sus cargos, liquidados e indemnizados de conformidad con la ley.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 229

SEXTA.- DISPOSICIONES RELATIVAS A LA DEFENSORÍA PÚBLICA

a. En cumplimiento de lo que prevé la disposición transitoria Décima de la Constitución, hasta el 20 de octubre del año 2010, los servicios de defensa pública serán prestados por la Función Ejecutiva, por medio de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, creada mediante Decreto Ejecutivo 563, publicado en el R.O. 158 de 29 de agosto de 2007. Durante ese tiempo, la Unidad extenderá paulatinamente los servicios de defensa a los ámbitos de niñez y adolescencia, laboral y posteriormente en las restantes materias, en virtud de la dotación de los recursos económicos, materiales y humanos; para lo cual podrá contratar de forma temporal servicios de defensa en estas materias con instituciones o centros legales especializados.

b. El Director Técnico de la Unidad Transitoria continuará en funciones hasta que se cumpla el plazo antes señalado. Si debiere ser reemplazado antes de que se venza dicho plazo, la designación del

nuevo Director se hará conforme lo previsto en el citado Decreto Ejecutivo 563.

c. El Consejo de la Judicatura ejercerá las atribuciones que le asigna esta ley respecto de la Defensoría Pública a partir del 20 de octubre de 2010.

d. Durante el plazo de vigencia de la Unidad Transitoria, ésta tomará las previsiones que sean necesarias para concluir y liquidar los contratos firmados con los centros legales contratados para que presten servicios de defensa penal.

e. Con una antelación no menor a tres meses al vencimiento del plazo ya referido, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dará inicio al proceso de selección y nombramiento de la nueva Defensora Pública o del nuevo Defensor Público General.

f. Los servidores públicos de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, que laboran mediante contrato de servicios ocasionales, que no son de libre nombramiento y remoción, pasarán a formar parte de la Defensoría Pública luego de la evaluación y selección que realizará el Consejo de la Judicatura en coordinación con el Director de la Unidad Transitoria, de conformidad con este Código y con las normas que expida para el efecto. Se valorará

la experiencia adquirida como defensor o defensora pública para efectos de evaluación y continuidad del servicio de defensa pública. Los funcionarios que al momento de la promulgación de esta ley prestan servicios como defensores públicos de la Función Judicial, ejercerán sus actividades bajo la dirección técnica de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública y continuarán en el ejercicio de sus funciones bajo el mismo régimen laboral vigente hasta la expedición de este Código. A partir de la creación de la Defensoría Pública, estos funcionarios, si son evaluados favorablemente según los criterios del inciso anterior, serán seleccionados o reubicados dentro de la Función Judicial.

g. Los bienes, derechos y obligaciones de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, pasarán a la Defensoría Pública.

h. Las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de las Universidades legalmente reconocidas e inscritas ante el organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior, a más tardar hasta el 20 de octubre de 2010, organizarán y pondrán en funcionamiento los servicios de patrocinio, defensa y asesoría jurídica a personas de escasos recursos económicos y grupos

de atención prioritaria, de conformidad con lo que dispone el artículo 193 de la Constitución de la República. Las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas que no cumplan con esta obligación en el plazo señalado, no podrán funcionar.

i. Los defensores públicos que actualmente son parte de la Función Judicial ejercerán sus actividades bajo la dirección técnica de la Unidad Transitoria de Gestión de la Defensoría Pública pero continuarán en el ejercicio de sus funciones bajo el mismo régimen laboral vigente hasta la expedición de este Código. Los defensores públicos que actualmente son parte de la Función Judicial pasarán a formar parte de la carrera de la Defensoría Pública de acuerdo al procedimiento y evaluación previstos en este Código.

SÉPTIMA.- DISPOSICIONES RELATIVAS AL SISTEMA NOTARIAL, A LAS NOTARIAS Y LOS NOTARIOS.

a. De conformidad con la disposición transitoria novena de la Constitución, las notarias y notarios que actualmente integran el servicio notarial continuarán en ejercicio de sus funciones hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura designado a través de concurso dirigido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en un plazo máximo de trescientos sesenta días a

partir de su posesión, implementará el nuevo sistema notarial, según la Constitución y este Código.

b. Las notarias y los notarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, se entenderán prorrogados en funciones hasta que se posesionen los nuevos notarios y notarias. El Consejo de la Judicatura dispondrá la entrega de los archivos de los notarios y notarias cesantes a los nuevos notarios y notarias electos a través de concurso público en los términos de la Constitución y esta Ley.

c. Las notarias y los notarios actualmente en funciones deben cumplir con todas las obligaciones que este Código señala en relación a su desempeño. En un plazo de treinta días contados a partir de la vigencia de este Código, presentarán una declaración juramentada que contendrá una relación detallada de los documentos notariales que se hallan en su poder y que ingresarán al nuevo servicio notarial.

La notaria o el notario que no hayan dado cumplimiento a estas disposiciones en los plazos antes señalados, serán destituidos.

d. Una vez posesionado, el Consejo de la Judicatura fijará, en un plazo no mayor a noventa días, las cuantías exigibles para las tasas notariales y remuneración por servicios

notariales previo informe motivado de la unidad correspondiente, así como las demás resoluciones o instrucciones generales necesarias para el funcionamiento del sistema de tasas y mecanismos de remuneraciones por servicios notariales. Hasta tanto, seguirán vigentes los actuales aranceles notariales.

e. El Consejo de la Judicatura implementará el Archivo Notarial a que se refiere el artículo 307 de este Código, en un plazo no mayor a un año a partir de la promulgación de este Código, y dictará las disposiciones necesarias para su funcionamiento.

Nota: Literal d. reformado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en R.O. S-490 de 13/07/2011.

OCTAVA.- DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ABOGADAS Y LOS ABOGADOS.-

a. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de este Código, quienes se graduaren de abogadas y abogados deberán acudir a la oficina provincial del Consejo de la Judicatura para inscribirse en el Foro, portando su título de abogada o abogado, el certificado de inscripción respectivo otorgado por el CONESUP, o copias notariadas de los mismos. Podrá sustituirse el título de abogada o abogado por una certificación extendida por la facultad de jurisprudencia,

derecho o ciencias jurídicas en que haya obtenido legalmente el título profesional. La Corte Nacional de Justicia y las Cortes Provinciales remitirán al Consejo de la Judicatura el listado de las abogadas y abogados que ya estuvieran inscritos en sus registros, los mismos que no deberán reinscribirse, pero podrán solicitar por escrito el otorgamiento de su credencial, ante el respectivo Director Provincial del Consejo de la Judicatura.

En el mismo día que se presente la abogada o el abogado con los documentos requeridos, el director provincial del Consejo de la Judicatura le incorporará al Foro y le extenderá la credencial con el número de la matrícula que le corresponda en estricto orden secuencial, este documento será el único que habilitará para el ejercicio de la profesión.

Pasado un año de promulgado este Código, ninguna abogada ni abogado podrá ejercer la profesión si no está inscrito en el Foro y lo acredita con la credencial respectiva, salvo las abogadas y abogados que por haber estado inscritos en la Corte Nacional o en las Cortes Provinciales no estuvieren obligados a la obtención de la credencial, en cuyo caso su incorporación al Foro se constatará en las listas que el Consejo de la Judicatura remita de conformidad con el Artículo 325 de este Código.

Similar disposición se aplicará para lo previsto en la siguiente letra.

b. Cumplido este plazo, no se admitirá en ningún tribunal o juzgado escrito alguno que no esté firmado por una abogada o abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz;

c. Los estudios jurídicos colectivos actualmente existentes pondrán en conocimiento de la dirección regional respectiva del Consejo de la Judicatura, la nómina de los integrantes, con señalamiento de la fecha de su incorporación al Foro y el número de matrícula respectiva, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo máximo para que las abogadas y los abogados se inscriban en el Foro; y,

d. El Consejo de la Judicatura dictará el reglamento respectivo para regular la práctica pre profesional obligatoria para los estudiantes egresados de las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas. Dichas prácticas serán exigibles a partir del 20 de octubre del año 2011.

NOVENA.- REGLAMENTOS DE FUNCIONAMIENTO.- Una vez posesionado el nuevo Consejo de la Judicatura designado a través de concurso dirigido por el Consejo de

Participación Ciudadana y Control Social, dictará los reglamentos a los que este Código se refiere y los que sean necesarios para su plena vigencia, en el plazo máximo de un año, salvo que este Código señale un plazo diferente. De ser necesario, también está facultado para reglamentar cualquier vacío, duda u oscuridad que surja en la aplicación de éste régimen transitorio.

DÉCIMA.- PROCESOS EN CURSO.- Para la sustanciación de los procesos que se hallan actualmente en curso ante las judicaturas del país, se seguirán las siguientes disposiciones:

a. Todos los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este Código y que se hallaban en curso ante la Corte Suprema, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales penales y demás juzgados de la Función Judicial, así como ante los tribunales penales y juzgados militares y policiales, pasarán, según corresponda, a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados competentes en razón de la materia. De haber varios tribunales o juzgados, la competencia se radicará por sorteo. Las causas continuarán sustanciándose en el punto en que hubieren quedado, sin que en ningún caso este cambio

i. Los trámites de suspensión del ejercicio profesional de abogados que se encuentran en trámite ante la Corte Nacional de Justicia, serán remitidos al Consejo de la Judicatura para que continúe con la sustanciación y emita la resolución correspondiente, de conformidad con este Código.

j. Los procesos de ejecución de sentencias que estén actualmente en conocimiento de jueces de fuero, serán remitidos al juez o jueza de la materia de primer nivel competente del lugar donde tenga su domicilio del demandado o encausado. De haber dos o más jueces competentes, la competencia se radicará por sorteo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- El Consejo de la Judicatura dictará, en coordinación con el Consejo de Educación Superior, el reglamento para regular y evaluar las prácticas pre profesionales obligatorias para las y los estudiantes que estén cursando los dos últimos años de estudio de tercer nivel de derecho o ciencias jurídicas, y para las y los egresados en esta carrera, en el plazo de 90 días, contados desde la entrada en vigencia de esta reforma.

Las prácticas pre profesionales serán solamente exigibles para las y los estudiantes de tercer nivel de derecho o ciencias jurídicas que hubieren iniciado sus estudios con fecha posterior a la promulgación

del Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. No. 544 de 9 de marzo del 2009) , y una vez que el Consejo de la Judicatura haya expedido el correspondiente reglamento.

Los estudiantes y egresados que hayan iniciado sus estudios antes del 9 de Marzo de 2009 se ajustarán a la normativa de cada universidad dictada de conformidad con la Ley de Educación Superior vigente.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 00, publicada en R.O. 568 de 01/11/2011.

UNDÉCIMA.- FORMA DE RENOVACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES.-

Nota: Disposición derogada por artículo 65, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

DUODÉCIMA.- Las facultades del Consejo de la Judicatura respecto de la Fiscalía General del Estado, únicamente serán asumidas por el nuevo Consejo de la Judicatura designado a través de concurso dirigido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, treinta días después de su posesión. Mientras tanto, el actual Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado, diseñarán el proceso y reglamentación para la implementación de las normas de este Código.

DÉCIMA TERCERA.- Los procesos penales y colutorios que se encontraban en conocimiento del presidente de la Corte Suprema de Justicia o su subrogante, pasarán al juez o jueces correspondientes, luego del sorteo respectivo.

Las causas civiles y laborales que se encontraban en conocimiento del Presidente de la Corte Suprema de Justicia pasarán a ser conocidas y resueltas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

Para el conocimiento y resolución de los casos penales, se aplicará el Código de Procedimiento Penal que estuvo vigente a la época de inicio de la causa.

Los procesos por delitos penales y militares iniciados antes de la vigencia de este Código, continuarán sustanciándose conforme a las normas procesales en base a las cuales se iniciaron, pero con las modificaciones que se requieran y que serán dictadas por la Corte Nacional de Justicia. Los nuevos procesos por delitos penales militares y policiales que se inicien luego de la vigencia de este Código, se sustanciarán de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.

DÉCIMA CUARTA.- Todas las causas que se encontraban en conocimiento de Conjueces Permanentes de la Corte Suprema de Justicia, sea por excusa o recusación, pasarán a

los Jueces Nacionales titulares a quienes corresponda, por sorteo, de acuerdo a la naturaleza de la causa.

DÉCIMA QUINTA.- El Consejo de la Judicatura, cumpliendo el procedimiento y evaluación establecidos en este Código, designará a las juezas y jueces de violencia contra la Mujer y la Familia, y determinará como sus circunscripciones territoriales las de las jurisdicciones donde actualmente existen Comisarías de la Mujer y la Familia.

El número de jueces y juezas de violencia contra la Mujer y la Familia no podrá ser inferior al de Comisarios y Comisarías de la Mujer y la Familia que existen al momento de la promulgación de este Código.

Para el concurso de jueces y juezas de violencia contra la mujer y la familia será requisito indispensable acreditar conocimiento especializado o experiencia en esta materia.

DISPOSICIONES GENERALES

De la Ley No. 0, promulgada en (R.S. No. 345 de 08-XII-2020)

Disposición General Primera.- Renovación por terminación de período.- En cada renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia cesarán en funciones los jueces que han cumplido nueve años o quienes han reemplazado a los jueces y a

las juezas que debían completar su período en dicho año.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

Disposición General Segunda.- Competencia de juezas y jueces de violencia contra las mujeres o miembros del núcleo familiar.- Al referirse a juezas o jueces de violencia contra las mujeres o miembros del núcleo familiar, se entenderá que son competentes para conocer y sustanciar los delitos determinados en la sección “Delitos contra la integridad sexual y reproductiva” del Código Orgánico Integral Penal. Al respecto, no podrán excusar conocimiento ni atención a las causas sobre dichos delitos en razón de la competencia. Cualquier acción que atente contra esta Disposición, estará sujeta al control disciplinario del Consejo de la Judicatura.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Disposiciones relativas a la Escuela de la Función Judicial.- En el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aprobación de la presente Ley, el Consejo de la Judicatura expedirá el reglamento de la Escuela de la Función Judicial;

y, en el mismo plazo se conformará el Consejo Directivo.

En el plazo de dos meses se designará a la delegada o al delegado de la Corte Nacional de Justicia.

Una vez instalado el Consejo Directivo, en un plazo máximo de un mes, la Directora o el Director de la Escuela de la Función Judicial presentará para aprobación, el Plan Anual de la Escuela de la Función Judicial, que incluirá la actualización de mallas curriculares y sus contenidos, planes, programas y proyectos.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Reglamentos y demás normativa.- En el plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo de la Judicatura expedirá todos los reglamentos y demás normativa interna que se requiera para la plena vigencia de las reformas aprobadas en la presente Ley.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Primer Plan de Justicia Abierta.- En el plazo máximo de

tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo de la Judicatura con los demás órganos de la Función Judicial y la participación de la ciudadanía, construirán el Primer Plan de Justicia Abierta para el período 2021-2023.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Parámetros y variables estadísticas.-En el plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente Ley, el Consejo de la Judicatura definirá los parámetros y variables estadísticas en materia de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes; familia, mujer, niñez y adolescencia; y, adolescentes infractores, los mismos que serán homologados para la interoperabilidad entre la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública y el Consejo de la Judicatura.

La Policía Nacional y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores entregarán información semestral al Consejo de la Judicatura para que procese los datos.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- Sistemas y certificados electrónicos.- Para facilitar la interconexión entre instituciones competentes en temas de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes; familia, mujer, niñez, adolescencia; y, adolescentes infractores, el Consejo de la Judicatura diseñará los sistemas electrónicos y virtuales necesarios y entregará firmas o certificados electrónicos a las servidoras y a los servidores de la Función Judicial; para lo cual, en el plazo de dos meses posteriores a la vigencia de esta Ley, dictará el reglamento pertinente, en el que se normarán los parámetros para su entrega, así como las condiciones de seguridades informáticas, compatibilidades con los sistemas, entre otros.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- Inicio de los procesos de la interoperatividad.- En el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Consejo de la Judicatura, iniciará los procesos de interoperabilidad, para lo cual la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública y la Policía Nacional, realizarán los procesos necesarios para su consecución.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.- Planes integrales de formación para la especialización.- En el plazo de cuatro meses a partir de la publicación de la presente Ley, el Consejo de la Judicatura aprobará los planes integrales de formación para la especialización de juezas, jueces, fiscales, defensoras públicas, defensores públicos, equipos técnicos y jurisdiccionales que intervienen en la investigación, procesamiento y juzgamiento de infracciones de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, femicidio, delitos contra la integridad sexual reproductiva, así como adolescentes en conflicto con la ley.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.- Instructivo para el sorteo de causas de mediación intraprocesal.- En el plazo de tres meses contados a partir de la publicación de esta Ley, el Consejo de la Judicatura deberá diseñar un nuevo instructivo en el cual se establezcan los procesos operativos para el sorteo de causas de mediación intraprocesal.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.- Recursos previstos para la implementación de las plataformas electrónicas seguras.- El Ministerio de Finanzas en el plazo máximo de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, entregará al Consejo de la Judicatura los recursos previstos en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19 y la adecuada implementación de la plataforma electrónica segura que permitan la prestación de los servicios telemáticos notariales.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA.- Implementación de las plataformas electrónicas seguras para los servicios telemáticos.- Una vez que le sean transferidos los recursos por parte del Ministerio de Finanzas previsto en la disposición transitoria anterior, el Consejo de la Judicatura en un plazo máximo de tres meses implementará la plataforma electrónica segura para la prestación del servicio notarial telemático. Dicho órgano expedirá en el plazo de un mes contado a partir de la vigencia de la presente Ley, el protocolo y regulaciones

que permitan a las notarias y notarios utilizar otras plataformas y herramientas electrónicas.

Las notarias y los notarios, durante este tiempo, podrán realizar de forma telemática los actos notariales de conformidad con la ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDÉCIMA.- Creación y puesta en marcha del Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado.- El ente rector de las telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información, en el plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, creará y pondrá en funcionamiento el Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado, incluyendo el buzón electrónico ciudadano, previstos en las disposiciones reformativas de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DUODÉCIMA.- Campañas de comunicación y obligatoriedad del uso del buzón electrónico.- Una vez que se cuente con el Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado, incluyendo el buzón electrónico ciudadano, la

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y el ente rector de las telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información desarrollarán campañas comunicacionales para que la ciudadanía conozca el uso y beneficios del buzón electrónico ciudadano, promoviendo que las personas naturales registren y actualicen el mismo.

A partir del año 2024, las personas mayores de edad y menores de 65 años deberán abrir y utilizar el buzón electrónico ciudadano.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOTERCERA.- Plazo para el registro en el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE).- Los órganos, entidades e instituciones del sector público se registrarán en el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) administrado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en un plazo máximo de un mes contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El Consejo de la Judicatura integrará y registrará a los órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, en el Sistema en mención dentro del



plazo previsto en el primer inciso de este artículo.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOCUARTA.- Normas para la reelección de notarias y notarios.- Por esta única vez, las notarias y los notarios que ingresaron mediante concurso desde el año 2013, que hayan concluido su primer período y se encuentren en funciones prorrogadas, podrán ser reelectas o reelectos para su segundo período conforme el artículo 200 de la Constitución, siempre y cuando hayan cumplido con los estándares de rendimiento establecidos en este Código Orgánico.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOQUINTA.- Vigencia de las reformas al número 7 del artículo 109.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, respecto a sus efectos retroactivos, las disposiciones relativas a la aplicación del número 7 del artículo 109 del presente Código, entrarán en vigencia una vez publicada esta Ley Reformatoria en el R.O..

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOSEXTA.- Conocimiento de causas.- Hasta la implementación de las Unidades Judiciales, Tribunales y Salas Provinciales Especializadas para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, los jueces de garantías penales continuarán conociendo las causas que se estén sustanciando y que se inicien hasta su resolución.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en R.O. S-345 de 08/12/2020.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS Y DEROGATORIAS

1. Deróguense todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente ley, especialmente las siguientes:

1. La Ley Orgánica de la Función Judicial, promulgada en el R.O. 636 de 11 de septiembre de 1974 y todas sus reformas y resoluciones interpretativas;

2. La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, promulgada en el R.O. 279 de 19 de marzo de 1998 y todas sus reformas y resoluciones interpretativas;



3. La Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en el R.O. 250 de 13 de abril de 2006 ;
4. La Ley de Arancel de los Derechos Judiciales, codificada en el S-al R.O. 1202 de 20 de agosto de 1960 y todas sus reformas;
5. El Decreto Ley No. 1381 de 25 de octubre de 1966, publicado en el R.O. 150 de 28 de octubre de 1966, que contiene las disposiciones para facilitar la práctica en oficinas judiciales a los estudiantes de derecho de la República;
6. La Ley de Derechos Notariales, expedida mediante Decreto Supremo 1366, publicado en el R.O. 151 de 31 de octubre de 1966 y todas sus reformas;
7. La Ley para el Juzgamiento de los Tinterillos, publicada en el S-del R.O. 356 de 6 de noviembre de 1961 ;
8. La Ley de Creación de tasas judiciales y orgánica reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el R.O. 464 de 29 de noviembre de 2001 , y todas sus reformas.
9. La Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional, publicada en el S-del R.O. 1202, de 20 de agosto de 1960.
10. La Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas, publicada en el S-del R.O. 356, de 6 de noviembre de 1961.
11. El Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, publicado en el S-al R.O. 1202 de 20 de agosto de 1960 , y todas sus reformas.
12. El Código de Procedimiento Penal Militar, publicado en el S-al R.O. 356 de 6 de noviembre de 1961, y todas sus reformas
13. Las siguientes resoluciones, instructivos o reglamentos dictados por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Nacional de la Judicatura, que se opongán a este Código, y en especial:
 - a. El “Reglamento para el trámite de juzgamiento para suspender en el ejercicio profesional a los abogados”, publicado en el R.O. 608 de 21 de enero de 1987 y todas sus reformas;
 - b. El “Reglamento de Carrera Judicial”, publicado en el R.O. 564 de 16 de noviembre de 1990 y todas sus reformas;
 - c. Resolución sobre fijación de honorarios de conjucees permanentes, publicada en el R.O. 40 de 5 de octubre de 1998 y sus reformas;
 - d. Reglamento de tramitación de quejas de la Función Judicial,



- publicado en el R.O. 157 de 26 de marzo de 1999 y todas sus reformas;
- e. El Reglamento de Tasas Judiciales, publicado en el R.O. 490 de 9 de enero de 2002 y todas sus reformas.
- f. El “Reglamento Orgánico de la Escuela Judicial del Ecuador”, publicado en el R.O. 189 de 14 de octubre de 2003 y todas sus reformas;
- g. El “Instructivo para concurso y designación de vocales del Consejo Nacional de la Judicatura”, publicado en el S-al R.O. 182 de 6 de enero de 2006 ;
- h. Sobre la reestructuración del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el S-al R.O. 182 de 6 de enero de 2006 ;
- i. El “Instructivo para la designación de delegados distritales del Consejo Nacional de la Judicatura”, publicado en el R.O. 363 de 25 de septiembre de 2006 y todas sus reformas;
- j. El “Instructivo para aplicar el sistema de cooptación en la Corte Suprema de Justicia”, publicado en el R.O. 378 de 17 de octubre de 2006 ;
- k. El “Reglamento sustitutivo para el pago de viáticos, subsistencias y gastos de transporte de los funcionarios y servidores judiciales”, publicado en el R.O. 413 de 8 de diciembre de 2006 y sus reformas;
- l. Las “Políticas Generales para que sean aplicadas por el Consejo Nacional de la Judicatura”, publicadas en el R.O. 89 de 22 de mayo de 2007 ;
- m. Sobre llamamiento de conjuceces permanentes para integrar salas de Corte Suprema, cortes provinciales y tribunales distritales, y de designación de conjuceces ocasionales, publicada en el R.O. 340 de 19 de mayo de 2008 ;
- n. El “Instructivo de concursos internos de merecimientos y oposición que regula los ascensos y promociones de servidores judiciales que participan en la provisión de cargos de Secretarios relatores, Secretarios de Salas, de Tribunales, Juzgados, Oficiales Mayores, Ayudantes Judiciales, Citadores, Auxiliares de Servicios, y otros de nivel operativo en el área administrativa, incluidos los cargos del Consejo Nacional de la Judicatura”, publicado en el R.O. 396 de 5 de agosto de 2008 ;
- o. Sobre la recepción de escritos de abogados en tribunales y juzgados de la República del Ecuador, publicada en el R.O. 441 de 7 de octubre de 2008 ;
- p. Los reglamentos relativos a viáticos y comisiones de los

servidores que según este Código conforman el Sector Justicia.

2. A la Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el S-al R.O. 58 de 12 de julio de 2005:

1. En todas las disposiciones, donde se diga “Constitución Política de la República”, deberá leerse “Constitución de la República”.

2. En todas las disposiciones, donde dice “Corte Suprema” dirá “Corte Nacional” y donde dice “corte superior” dirá “corte provincial”.

3. En todas las disposiciones donde dice “magistrado” o “ministro” dirá “jueza o juez”; y donde dice “los ministros o conjueces” dirá “las juezas y jueces, o las conjuezas y los conjueces”; en todas las disposiciones, donde dice “el juez”, se leerá “la jueza o el juez”; igualmente, donde se dice “los jueces”, se leerá “las juezas y jueces”.

4. En todas las disposiciones donde se dice “empleado” se leerá “servidora o servidor”.

5. En el artículo 3, elimínase la palabra “prorrogada” del primer inciso, y se suprime el inciso quinto.

6. En el artículo 6, sustitúyese el tercer inciso por el siguiente: “En consecuencia, la competencia sólo podrá prorrogarse en razón del territorio”.

7. Elimínase el artículo 7.

8. Sustitúyese los artículos 8, 9 y 10 por los siguientes:

Art. 8.- “La prorrogación se verifica cuando las personas sujetas a las juezas o los jueces de una sección territorial determinada, deben someterse a las juezas o los jueces de la sección más inmediata, por falta o impedimento de aquéllos.”

Art. 9.- “La jueza, juez o tribunal que, en principio, no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello las partes convienen expresa o tácitamente en prorrogarle la competencia territorial.

Una vez que se le ha prorrogado la competencia, la jueza, juez o tribunal excluye a cualquier otro, y no puede eximirse del conocimiento de la causa.

La prorrogación expresa se verifica cuando una persona que no está, por razón de su domicilio, sometida a la competencia de la jueza o el juez, se somete a ella expresamente, bien al contestar a la demanda, bien por haberse convenido en el contrato.

La prorrogación tácita se verifica por comparecer en la instancia sin declinar la competencia, o porque antes no ha acudido el demandado a su jueza o juez para que la entable.”.

Art. 10.- “En caso de que la ley determinara que dos o más juezas, jueces o tribunales son competentes para conocer de un mismo asunto, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento de la causa, so pretexto de haber otra jueza, juez o tribunal competente; pero el que haya prevenido en el conocimiento de la causa, excluye a los demás, los cuales dejarán de ser competentes.

Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes, excepto los casos señalados en la ley.

Fijada la competencia del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los tribunales superiores.

La jueza o el juez que conoce de la causa principal conocerá:

1. De los incidentes que en ella se lleguen a producir;
2. De la reconvencción propuesta contra la o el demandante, siempre que la jueza o el juez que conoce de la demanda sea competente por razón de la materia sobre la que versa la reconvencción; de no ser competente, rechazará la reconvencción mediante auto;
3. La jueza o el juez que conoce de una causa sobre venta de una cosa, mueble o raíz, es también

competente para conocer de la evicción y saneamiento, cualquiera que sea el fuero de la parte vendedora o de la persona obligada. Igual regla se aplica, en caso de vicios redhibitorios, respecto de la rescisión o rebaja del precio; y,

4. La jueza o el juez que conoce de la causa contra la deudora o el deudor principal, será competente para conocer de la acción que se dirija contra la persona y bienes de quien contrae la obligación subsidiaria, a no ser que se hubiere pactado otra cosa en el contrato que la establece.”.

9. Suprímase los artículos 20, 21, 22 y 23.

10. En el artículo 69, sustitúyase el quinto inciso por el siguiente:

“La omisión de este deber por la jueza o el juez constituirá falta que será sancionada por el director provincial del Consejo de la Judicatura respectivo, con amonestación por escrito la primera vez y la segunda con multa equivalente al diez por ciento de la remuneración de la jueza o del juez. La reiteración en el incumplimiento de este deber constituirá falta susceptible de ser sancionada con suspensión o destitución.

La corte que advierta esta omisión, la pondrá en conocimiento del director provincial del Consejo de la Judicatura para los fines de ley”.

11. Suprímase en el primer inciso del artículo 75 la frase “legalmente inscrito en cualquiera de los colegios de abogados del Ecuador”.

12. En el artículo 127, elimínase la frase “o a los de la Corte Suprema”.

13. En el artículo 132, sustitúyase las palabras “agentes de justicia”, por “la Policía Nacional”.

14. En el último inciso del artículo 244, sustitúyase la frase “serán sancionados por el superior con multa de veinticinco dólares a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América”, por “serán amonestados por escrito por el Consejo de la Judicatura”.

15. En los artículos 214, 215, 509, 540, 589, 859, 877, 928 inciso segundo y 1015, sustitúyase la palabra “fiscal” por “agente fiscal”.

16. En el artículo 252, sustitúyase la frase “en las respectivas cortes superiores” por “de la nómina que proporcionará el Consejo de la Judicatura”.

17. Sustitúyase el artículo 293 por el siguiente:

“Las juezas y jueces se hallan obligados a rechazar con multa no menor de uno y no mayor a cinco remuneraciones básicas unificadas, toda solicitud que tienda a entorpecer el curso del

juicio o a suscitar incidentes que propendan al mismo fin. La multa se impondrá a la abogada o abogado que firme la solicitud respectiva. Cuando un tribunal advierta que se ha inobservado esta disposición, lo llevará a conocimiento del director provincial del Consejo de la Judicatura, para que se imponga a la jueza o al juez la correspondiente sanción.

En caso de reincidencia por parte de la abogada o el abogado, en el mismo juicio, la jueza o el juez impondrá el máximo de la multa y comunicará el hecho al Consejo la Judicatura, para los efectos establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial.”.

18. Suprímase el artículo 339.

19. En los artículos 341 y 408, sustitúyase las palabras “al inferior” por “la judicatura de primer nivel”.

20. Suprímase el artículo 343.

21. En el artículo 386, sustitúyanse las palabras “tres años”, por “dieciocho meses”, y las palabras “dos años”, por “dieciocho meses”.

22. En el artículo 388, sustitúyanse las palabras “ocho años”, por “dieciocho meses”, y las palabras “dos años” por “dieciocho meses”.

23. El artículo 407 se reemplaza por el siguiente:

“Art. 407.- Si se trata de demandas cuya cuantía no pase de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, se presentará ante la jueza o el juez de lo civil respectivo, acompañada de la prueba de que disponga el actor o anuncie la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento.

La jueza o el juez mandará citar al demandado, quien en el término de ocho días podrá contestar la demanda proponiendo excepciones, a las que acompañará la prueba de que disponga y anunciará la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento.

Transcurrido el tiempo señalado, con o sin contestación, la jueza o el juez fijará fecha para la audiencia de conciliación y juzgamiento, la que se realizará no antes de tres días ni después de ocho días de la fecha de señalamiento.

Si inasisten ambas partes a la audiencia de conciliación y juzgamiento, la jueza o el juez dará por concluido el proceso y dispondrá su archivo, al igual que si inasiste la parte demandante. Si inasiste el demandado, la jueza o el juez declarará su rebeldía, mandará en el mismo acto a practicar la prueba solicitada por el actor, y dictará su fallo.

Si asisten las dos partes, la jueza o el juez promoverá la conciliación entre ellas. Si esta alcanza la

totalidad del litigio, la jueza o el juez dictará sentencia aprobándola, de no contravenir a derecho. Si no hay acuerdo o si éste es parcial o no es homologado por ser contrario a derecho, la jueza o juez dispondrá que a continuación se practiquen las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes.

En la audiencia, se recibirán las declaraciones testimoniales, la absolución de posiciones y la declaración de los peritos, así como se examinarán los documentos y objetos que se hayan adjuntado; inmediatamente se concederá la palabra a las partes para que aleguen, comenzando por el actor.

Si la audiencia se extiende más allá de las dieciocho horas, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluirla. No podrá interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor.

Escuchados los alegatos, la jueza o el juez dictará en el mismo acto sentencia, la que será reducida a escrito y debidamente fundamentada en el término de cuarenta y ocho horas y se notificará a las partes en las veinticuatro horas siguientes.

Únicamente se podrá apelar de la sentencia en efecto devolutivo. De la sentencia que dicte la corte provincial no cabrá recurso de casación ni de hecho. La corte

- provincial resolverá por el mérito de los autos, dentro del término de cinco días de recibido el proceso. El incumplimiento de los términos para sustanciar el procedimiento, será sancionado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial.”
24. En el artículo 440, sustitúyase la frase “y el alguacil, de ser necesario, con el auxilio de la Policía Nacional, lo entregará al acreedor” por la siguiente: “de ser necesario, con el auxilio de la Policía Nacional”.
25. En el artículo 477, sustitúyase la frase “el alguacil, o por un teniente político comisionado por el juez de la causa”, por ésta: “el oficial de la Policía Nacional designado por la jueza o juez”.
26. Derógase el artículo 526.
27. Sustitúyase en el artículo 527 la frase “, de entre los designados por la respectiva corte,” por la siguiente: “de entre los designados por el Consejo de la Judicatura”.
28. Sustitúyase en el artículo 528 la frase “por la corte superior respectiva”, por ésta: “el Consejo de la Judicatura”; y las palabras “la corte” por “el Consejo de la Judicatura”.
29. En el artículo 747 se suprimen las palabras: “al agente fiscal, si éste no hubiese provido el juicio”; y, “en todo caso,”.
30. Elimínase del artículo 748 la frase “y el agente fiscal, en su caso”.
31. En el artículo 753, colóquese un punto final después de la palabra interino y suprimase la frase “previa audiencia del agente fiscal.”.
32. En el artículo 764, colóquese un punto final después de la palabra hereditarios, y suprimase la frase “oído antes el agente fiscal.”.
33. Suprimase del artículo 766 la frase “y al agente fiscal”.
34. En el artículo 775, sustitúyase las palabras “agente fiscal” por “defensor público.”.
35. En el artículo 862, se eliminan de los dos incisos la palabra “permanentes”.
36. Sustitúyase en el artículo 864 las palabras “empleados” por “servidoras y servidores”.
37. Sustitúyase en el artículo 866 la frase “a los ministros o” por ésta: “a las juezas o los jueces”.
38. Sustitúyase en el artículo 876 la frase “un juez de lo penal o juez de lo civil, u otros de primera instancia”, por “juezas o jueces de primera instancia”; y elimínase la frase “, si a un secretario relator, al fiscal o secretario de un juzgado.” En el segundo inciso, sustitúyase la palabra “ministros” por “titulares”.

39. Sustitúyase en el artículo 908 las palabras “la corte” por “el Consejo de la Judicatura”.

40. En el artículo 926, elimínase las palabras “por el alguacil o”.

41. En el artículo 928, sustitúyase la frase “será puesto a disposición del fiscal” por “éste enviará copias certificadas del proceso al agente fiscal respectivo”; y en el tercer inciso, elimínase las palabras “al alguacil o”.

42. Sustitúyase en el artículo 963 la frase “designar uno o más alguaciles rentados o no por la institución, para el cobro” por la siguiente: “solicitar el auxilio de la Policía Nacional para la recaudación.”.

43. Elimínase del artículo 965 la palabra “alguaciles”.

44. Derógase la sección 31a del Título II del Libro II.

45. Derógase el artículo 988.

46. En el artículo 994, elimínase la frase “, conforme a la Ley Orgánica de la Función Judicial”.

47. Sustitúyase el artículo 996 por el siguiente:

“Las secretarías y los secretarios de las cortes y juzgados cuidarán de la formación y arreglo de los

libros determinados en el artículo precedente.

La omisión de este deber será falta susceptible de ser sancionada con amonestación escrita o multa la primera vez; con suspensión no menor a quince días ni mayor a un mes la segunda, y con destitución la tercera. El respectivo director provincial del Consejo de la Judicatura procederá a sustanciar el correspondiente sumario administrativo.

Los libros serán foliados y rubricados por la actuario o el actuario. Se cerrarán al fin de cada año, mediante acta que expresará el número de fallos expedidos.

Las secretarías o los secretarios enviarán a las direcciones regionales respectivas, hasta el 31 de marzo del año siguiente al cierre del libro, una estadística de los juicios que se despacharon en la judicatura respectiva, con el detalle de las partes, la materia y el sentido en que se expidió la resolución, es decir, si se declaró con o sin lugar la demanda. Las direcciones regionales enviarán esta información en un plazo no mayor a noventa días de recibida a la Unidad de Estadística y Archivo Central de la Función Judicial.”

48. En el artículo 989, sustitúyase la frase “Por la omisión de este deber, incurrirá el actuario en multa de

diez centavos de dólar a cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de cualquier responsabilidad” por la siguiente: “La omisión de este deber constituye falta susceptible de ser sancionada con amonestación por escrito o multa la primera vez y suspensión no menor a cinco días y no mayor a un mes, en caso de reincidencia. El respectivo director provincial del Consejo de la Judicatura procederá a sustanciar el correspondiente sumario administrativo.”

49. En el artículo 1000, sustitúyase la frase “por ella se sancionará al actuario.”, por la siguiente: “constituye falta susceptible de ser sancionada con amonestación por escrito o multa; al efecto, la jueza o el juez deberán comunicar del particular al respectivo director provincial del Consejo de la Judicatura para que proceda a sustanciar el correspondiente sumario administrativo.”

50. Elimínase del artículo 1011 la frase “o los alguaciles”, y en el inciso segundo, después de la palabra “apremios”, se leerá: “se pondrá en conocimiento de los superiores jerárquicos para que impongan las sanciones disciplinarias respectivas.”; y se elimina todo lo demás.

51. Derógase el artículo 1017.

3. Al Código de Procedimiento Penal, publicado en el S-al R.O. 360 de 13 de enero del 2000:

1. En todas las disposiciones, donde dice “Consejo Nacional de la Judicatura” léase “Consejo de la Judicatura”; “Corte Suprema de Justicia”, se leerá “Corte Nacional de Justicia”; “Defensoría Pública Nacional”, léase “Defensoría Pública”, “Corte Superior de Justicia”, se leerá “Corte Provincial de Justicia”; “el juez”, se leerá “la jueza o juez”; donde se diga “los jueces”, deberá leerse “las juezas y jueces”; donde se diga “Ministro Fiscal General”, se leerá “la Fiscal General o el Fiscal General del Estado”; donde se lea “Agente Fiscal”, deberá leerse “la agente o el agente fiscal”; donde se diga “ministro fiscal distrital”, deberá leerse “la fiscal o el fiscal distrital”; y en general, donde diga “el fiscal”, deberá leerse “la fiscal o el fiscal”.

2. En todas las disposiciones, donde dice “Constitución Política de la República” se leerá “Constitución de la República”.

3. En el artículo 12 donde dice “designarlo de oficio” agréguese “un Defensor Público”.

4. En el artículo 94 sustitúyase la frase “del Ministerio Público” por “de las Direcciones Regionales del Consejo de la Judicatura”.

5. En el primer inciso del artículo 313 en lugar de “en nombre de la República y por autoridad de la Ley” léase “Haciendo justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República.”

6. El artículo innumerado a continuación del 377, sustitúyase por el siguiente: “Para el juzgamiento de aquellos funcionarios sometidos a fuero de corte provincial, se aplicará el procedimiento previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial para el juzgamiento de las personas sujetas a fuero de Corte Nacional, excepto en aquellas cortes donde exista una sola sala, en cuyo caso, el control de la instrucción fiscal estará a cargo de una conjuenza o un conjuenz designada o designado por sorteo; el recurso de apelación del auto de sobreseimiento o de llamamiento a juicio y el recurso de nulidad serán conocidos por tres conjuenzes designados por sorteo; y los titulares conocerán la etapa del juicio. Los recursos de casación y de revisión serán conocidos por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional.”

7. Se deroga el artículo 379.

8. Se deroga el artículo 381.

9. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 382 por el siguiente: “Cuando se trate de delitos de acción privada, se aplicará el procedimiento previsto en el capítulo precedente, debiendo actuar como juez de

primera instancia uno de los jueces de la sala de lo penal designado por sorteo, la apelación la conocerán los dos jueces restantes de la sala penal y un conjuenz designado por sorteo.”

10. En el primer inciso del artículo 416, se eliminan las palabras “indexados en UVCs o si es un período anterior a la creación de la UVC indexado en base a los indicadores del Banco Central del Ecuador”, y reemplácese la palabra “duplo” por “cuádruple”.

11. En el segundo inciso del artículo 416, se sustituyen las palabras “del salario mínimo vital y demás remuneraciones complementarias” por “de una remuneración básica unificada del trabajador en general” y se eliminan las palabras “indexadas en UVCs”; reemplácese la palabra “duplo” por “cuádruple”, y agréguese un inciso que diga “Se presume de derecho que las indemnizaciones previstas en el presente artículo incluyen el daño moral”.

4. A la Codificación de la Ley de Compañías, publicada en el R.O. 312 de 5 de noviembre de 1999:

1. En el artículo 18, donde dice “Corte Suprema”, léase “Consejo de la Judicatura”.

2. En el artículo 50, donde dice “Corte Superior”, léase “la jueza o juez de lo civil.”; donde dice “La Corte”, léase “la jueza o juez”.

3. En el artículo 114 letra h), sustitúyase la frase “A recurrir a la Corte Superior del distrito impugnando”, por las palabras: “A impugnar”.

4. En el segundo inciso del artículo 216, sustitúyase las palabras “la Corte Superior” por “la jueza o juez de lo civil”; y las palabras “tribunal que”, por “quien”; y el inciso tercero sustitúyese por el siguiente: “De la sentencia dictada cabe deducir los recursos que señala la ley”.

5. En el artículo 249, sustitúyase la frase “a la Corte Superior del distrito”, por la siguiente: “ante la jueza o el juez de lo civil del distrito del domicilio de la compañía demandada”.

6. En el artículo 250, sustitúyase la frase “De la sentencia de la Corte Superior podrá interponerse el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia.”, por la siguiente: “De la sentencia dictada cabe deducir los recursos que señala la ley”.

5. A la Ley de Propiedad Intelectual codificada, publicada en el S-al R.O. 426 del 28 de diciembre de 2006:

1. En el artículo 294, sustitúyese la frase “los Jueces Distritales de Propiedad Intelectual y, en segunda instancia los Tribunales Distritales de Propiedad Intelectual.”, por ésta: “las juezas y jueces de lo contencioso administrativo del domicilio

del demandado, y en segunda instancia, la sala especializada en dicha materia de la corte provincial respectiva.” Y sustitúyase la frase “Sala Especializada en Propiedad Intelectual de la Corte Suprema de Justicia.”, por “la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.”.

2. Suprímase el artículo 295.

3. En todos los artículos, donde dice “el juez”, léase “la jueza o juez” y en donde dice “los jueces”, léase “las juezas o jueces”.

4. En el artículo 300 inciso tercero, donde dice “los jueces distritales de propiedad intelectual”, léase “las juezas y jueces de lo contencioso administrativo”.

5. En el artículo 316, sustitúyase la frase “el juez o el perito o peritos que él designe”, por la siguiente: “la jueza o el juez y las o los peritos designados”.

6. En el artículo 339, suprímase la frase “al Juez Penal competente y”.

7. En el artículo 357, sustitúyase en el último inciso la frase “Los tribunales distritales de lo contencioso administrativo”, por ésta: “Las juezas y jueces de lo contencioso administrativo”.

8. Suprímase el artículo 375.

6. A la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, publicada en el R.O. 269 de 3 de febrero de 1977:

1. En el artículo 1, sustitúyase las palabras “Corte Superior” por “jueza o juez de lo civil y mercantil”.

2. En el inciso primero del artículo 2, sustitúyase las palabras “Corte Superior” por “jueza o juez de lo civil y mercantil” y elimínase las palabras “el Presidente”, como el inciso segundo del mismo artículo.

3. En el artículo 3, sustitúyase las palabras: “El Presidente de la Corte o de la Sala, según el caso” por “La jueza o juez de lo civil y mercantil” y elimínese las palabras “según sea el caso”.

4. En el Artículo 4 sustitúyase las palabras: “el Presidente” por “la jueza o juez de lo civil y mercantil”.

5. En el Artículo 5, sustitúyase las palabras: “el Presidente” por “la jueza o juez”.

6. Elimínese el artículo 6.

7. En el inciso primero del artículo 7, sustitúyase las palabras “Pasado el proceso a la Corte o a la Sala, se” por “La jueza o juez”; elimínese el segundo inciso; y sustitúyase en el tercer inciso la frase “la Corte o la Sala impondrá en el mismo fallo, la pena de destitución a los primeros, y a los segundos, la de suspensión

en el ejercicio profesional hasta por dos años”, por la siguiente: “la jueza o juez remitirá copias del expediente al Consejo de la Judicatura para que se inicien los expedientes de destitución o de suspensión del ejercicio profesional, según sea el caso”.

8. El actual artículo 7 pasará a ser el artículo 6.

9. Añádase como artículo 7, a continuación del artículo 6 reenumerado, el siguiente: “El afectado podrá iniciar la correspondiente acción penal privada, para que se imponga a los responsables de la colusión la pena de un mes a un año de prisión por el cometimiento de la colusión. El plazo de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día en que se ejecutorie la sentencia en el juicio civil.”.

10. En el artículo 8, sustitúyase las palabras: “Corte Suprema” por “Corte Provincial”; elimínese la frase “previo informe de su Ministro Fiscal, en segunda y última instancia, por medio de la Sala a la que le hubiere correspondido por sorteo el conocimiento de la causa y”; y sustitúyase el inciso segundo por el siguiente: “Del fallo dictado por la sala de lo civil de la corte provincial, se podrá interponer recurso de casación para ante la respectiva sala de la Corte Nacional de Justicia.”.

11. En el artículo 9, elimínese el punto final, y añádase la siguiente frase: “; dejando a salvo el derecho del ofendido de proponer la acción penal por injuria calumniosa.”
12. Derógase el artículo 11.
7. A la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el R.O. 417 de 14 de diciembre de 2006:
1. Al final del artículo 52 agréguese: “El Consejo de la Judicatura podrá organizar centros de mediación pre procesal e intraprocesal”.
2. Al final del artículo 59 agréguese: “El Consejo de la Judicatura también podrá organizar centros de mediación comunitaria”.
8. Al Código Tributario, promulgado en el R.O. 958 del 23 de diciembre de 1975, codificación 2005-009:
1. Donde diga “Tribunal Distrital de lo Fiscal”, “magistrado”, “el magistrado de sustanciación”, “ministro de sustanciación”, “Tribunal”, “Sala”, “Presidente”, “Presidente de la Sala”, “Presidente del Tribunal”, léase “la jueza o juez de lo contencioso tributario”; “Secretario General”, léase “Secretario”.
2. Deróganse los artículos 218, 219, 224, 225, 226, el primer inciso del artículo 274, el inciso primero del artículo 355.
3. En el artículo 248 número 1), sustitúyase la frase “Depositando en el Banco Nacional de Fomento, sus sucursales o agencias, en cuenta especial a la orden del Tribunal Distrital de lo Fiscal” por la siguiente: “Depositando en la cuenta bancaria que señale el Consejo de la Judicatura”.
4. En el artículo 290, sustitúyase la frase “Banco Nacional de Fomento o sus sucursales o agencias, en la cuenta especial a la orden del Tribunal Distrital de lo Fiscal” por la siguiente: “la cuenta bancaria que señale el Consejo de la Judicatura”.
5. En el artículo 279 inciso segundo, elimínase la frase “en la sede del tribunal competente”.
6. En el artículo 286 en el inciso segundo elimínase la frase “en la sede del Tribunal competente”.
7. En el artículo 301, donde dice “Tribunal Distrital de lo Fiscal” léase “a la salas de lo contencioso tributario de corte provincial” se añade un inciso que dirá “si hay más de dos salas (sic) en la corte provincial, conocerá del conflicto la sala que sea asignada por sorteo.”.
9. En el Reglamento Sustitutivo del Reglamento para el Sistema de Acreditación de Peritos, publicado

en el R.O. 177 del 30 de diciembre de 2005 , artículo 2, donde dice “Ministerio Público”, léase el “Consejo de la Judicatura”.

10. A la Ley de la Federación de Abogados del Ecuador, publicada en el R.O. 507 de 7 de marzo de 1974:

1. Deróganse el inciso cuarto y quinto del artículo 2; el artículo 4; la letra d) del artículo 12; la letra d) del artículo 23, la letra e) del artículo 25; el párrafo segundo y tercero del artículo 48; el artículo 50; las letras b) y c) del artículo 53, y el artículo 54.

2. Al final del artículo 25 añádase un párrafo que diga: “En el caso para el que el Tribunal de honor considere que la de la falta del abogado es de las que la ley prevé la sanción de suspensión del ejercicio profesional, notificará de este particular a la Dirección regional respectiva del Consejo de la Judicatura para que previa sustanciación de un expediente en el que se asegurará el derecho a la defensa del abogado, se aplique la sanción que corresponda.”.

11. A la Ley Notarial, publicada en el R.O. 158 de 11 de noviembre de 1966:

1. En el artículo 2, suprímase la frase “ni por leyes análogas”.

2. Sustitúyese el artículo 3 por el siguiente:

“En caso de oposición entre lo que disponen la Ley Notarial y el Código Orgánico de la Función Judicial, se aplicarán las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial.”.

3. Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- En cada cantón habrá el número de notarios que determine el Consejo de la Judicatura, sobre la base del informe estadístico elaborado anualmente por la Comisión de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares sobre el número de actos y contratos realizados en cada jurisdicción cantonal, la población y otros aspectos relevantes del tráfico jurídico en dicha circunscripción. Conforme a esta norma el número de notarios en cada cantón, podrá ser aumentado o disminuido cada año, para un mejor servicio a los usuarios.”.

4. Derógase el artículo innumerado agregado por el artículo 2 de la Ley s/n, publicada en el S-al R.O. 64 de 8 de noviembre de 1996.

5. Deróganse los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

6. Sustitúyase el primer artículo innumerado a continuación del artículo 19, agregado por el artículo 9 de la Ley s/n, publicada en el S-al

R.O. 64 de 8 de noviembre de 1996, por el siguiente:

“La Comisión de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares, se encargará de realizar el sorteo entre las notarias y los notarios de la jurisdicción donde se celebran los contratos que provengan del sector público y las empresas públicas.”.

12. Al Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el R.O. 737 de 3 de enero del 2003:

1. Sustitúyase en el número 7 del artículo 253 la frase “los defensores de oficio”, por ésta: “las defensoras públicas o los defensores públicos”.

2. Sustitúyase el artículo 260 por el siguiente:

“Art. 260.- En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer la existencia de una oficina técnica como órgano auxiliar de los jueces y juezas de la Niñez y Adolescencia, de las salas especializadas de la Corte Provincial y Nacional, integrada por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales especializados en el trabajo con la niñez y adolescencia, en el número que para cada caso determine el Consejo de la Judicatura.

Esta oficina tendrá a su cargo la práctica de los exámenes técnicos que ordenen los jueces y sus informes tendrán valor pericial.

Los servidores que integren esta oficina formarán parte de la carrera judicial administrativa que contempla el Código Orgánico de la Función Judicial”.

3. Elimínese el inciso segundo del artículo 336.

4. Derógase el artículo 339.

5. En los artículos: 315, 316, 317, 327, 328, 329, 335, 336, 337, 341, 342, 343, 344, 345, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 359, sustitúyase las palabras “procurador” o “procuradores”, por “fiscal” o “fiscales”, respectivamente.

13. En la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en el R.O. 7 de 20 de febrero de 1997:

1. Derógase el artículo 11.

14. Al Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, publicado en el S-al R.O. 399 de 17 de noviembre de 2006:

1. Añádase a continuación del artículo 1, un artículo innumerado que dirá:

“Corresponde a las juezas y jueces de garantías penitenciarias el conocimiento de los procesos

de ejecución de las sentencias penales condenatorias en cuanto al cumplimiento de las penas privativas de libertad dictadas por las juezas y jueces ecuatorianos o por las juezas y jueces y tribunales extranjeros que deban cumplirse en el Ecuador. Les corresponderá también el control y supervisión judicial del régimen penitenciario, el otorgamiento de libertad condicional, libertad controlada, prelibertad y medidas de seguridad de los condenados.

La jueza o juez de garantías penitenciarias tendrá como función principal el brindar amparo legal a los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios, a cuyo efecto visitarán los establecimientos penitenciarios cada mes y oirán las solicitudes, reclamos o quejas que les presenten las internas o los internos o las funcionarias o funcionarios o empleadas o empleados.

Las demás facultades que establece este Código corresponde ejercerlas a los siguientes organismos administrativos: El Consejo Nacional de Rehabilitación Social, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y los Centros de Rehabilitación Social”.

1. En el artículo 24, sustitúyase la frase “por el director del respectivo centro de rehabilitación social,”

por la siguiente: “o revocada por las juezas y jueces de garantías penitenciarias.”.

2. Sustitúyase la letra d) del artículo 25 por el siguiente:

3. “d) Obtener informe favorable tanto del correspondiente Departamento de Diagnóstico y Evaluación, y del Fiscal respectivo”.

4. Al final del segundo inciso del artículo 29 añádase la frase “por el juez competente”.

5. En el inciso segundo del artículo 43 agréguese la frase “de las juezas y jueces de garantías penitenciarias”, después de “Estos informes pasarán a conocimiento”.

6. En el artículo 44 sustitúyase la frase: “siempre que la misma tuviere una duración de, por lo menos, seis meses, podrá apelar para ante el Consejo Nacional de Rehabilitación Social.”, por ésta: “podrá impugnarla mediante petición ante las juezas y jueces de garantías penitenciarias.”.

7. Añádase a continuación del artículo 62 el siguiente artículo:

“Artículo 63.- En todos los casos en que la ley exija pronunciamiento judicial, la autoridad administrativa competente enviará los antecedentes a las juezas y jueces de garantías penitenciarias competentes para que dicten resolución previa

audiencia oral de juzgamiento a la que serán convocadas tanto la administración como el interesado.

Tratándose de asuntos de la competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias, según se halla establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, el propio interesado podrá presentar la correspondiente demanda directamente ante la jueza o juez, quien la calificará dentro de las veinticuatro horas de que la reciba y dispondrá se notifique con la misma al accionante y a la autoridad administrativa demandada para que se presente con los antecedentes a la audiencia oral de juzgamiento.

La audiencia oral de juzgamiento se realizará dentro de los siete días siguientes a los de la notificación y se llevará a efecto en las dependencias del Centro Penitenciario donde se encuentra el interno o en las de la administración, con la presencia de la autoridad demandada y del interno. En los casos de demanda, el interno estará asistido por abogada o abogado. De otro modo, es facultad del interno la presencia de abogado. En esta audiencia se observarán las garantías constitucionales del debido proceso.

En cualquier caso, en la audiencia, la jueza o el juez, con vista de los antecedentes, si es del caso de la prueba que presenten en la misma la administración y el accionante, y

de sus alegaciones, resolverá lo que corresponda mediante auto que leerá a los presentes.

De esta resolución caben los recursos ordinarios ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial”.

8. Derógase la letra k) del artículo 5.

15. Derógase el artículo 143 de la Ley de Seguridad Nacional, publicada en el R.O. 892 de 9 de agosto de 1979.

16. En la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, publicada en el R.O. 839 de 11 de diciembre de 1995:

1. Suprímense los numerales 2 y 3 del artículo 8.

2. A continuación del numeral 4 del artículo 8, agréguese un numeral con el siguiente texto: “Los jueces de contravenciones en materia de violencia intrafamiliar”. 3. Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

“Art. 11.- De los jueces competentes.- Los jueces de contravenciones, y los jueces de violencia contra la mujer y la familia conocerán los casos de violencia física, psicológica o sexual que no constituyan delitos, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el Código de Procedimiento Penal”.

17. A la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

publicada en el S-al R.O. 159 de 5 de diciembre de 2005:

1. Elimínase del artículo 32 la frase “; gozan de fuero de Corte”.

2. En el artículo 49, donde dice “la Corte Superior de Justicia”, léase “la jueza o juez de lo civil del domicilio del perjudicado”.

3. En el artículo 154, elimínase del primer inciso las palabras “de justicia”; en la letra g), a continuación de la frase “para el juzgamiento de contravenciones”, agréguese la siguiente: “en ningún caso los comisarios municipales podrá imponer penas privativas de libertad”.

18. En la Codificación de la Ley de Migración, publicada en el R.O. 563 de 12 de abril de 2005, sustitúyanse en los artículos 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 las palabras “El Intendente General de Policía”, por “la jueza o juez de contravenciones”.

19. En la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, publicada en el R.O. 311 de 7 de noviembre de 1980:

1. Sustitúyase el artículo 33 por el siguiente:

“El juzgamiento de las infracciones tipificadas en este Código

corresponderá a las juezas y jueces de lo penal y tribunales competentes, y se lo hará en conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.”.

2. En el artículo 34, sustitúyase las palabras “Intendente General de Policía” por “la jueza o juez penal competente” y elimínase el inciso segundo.

20. En la Ley de Estadística, publicada en el R.O. 82 de 7 de mayo de 1976:

1. Reemplácese el Artículo 22 por el siguiente: “Toda persona que suministrare datos o informaciones falsas, o no los entregare en su oportunidad, será sancionada por el Juez de Contravenciones, con prisión de uno a siete días, o multa de diez a veinte remuneraciones básicas unificadas, previo juzgamiento del hecho.

2. Suprímase el artículo 23.

21. En la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el S-al R.O. 116 de 10 de julio del 2000, derógase la disposición transitoria primera.

22. A la Codificación de la Ley de Venta de Bienes por Sorteo, publicada en el R.O. 560 de 7 de abril de 2005:

1. Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

“La acción de que trata el artículo anterior se planteará ante la jueza o juez de contravenciones de la correspondiente jurisdicción.”

2. A continuación del artículo 10, agréguese el siguiente:

“Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas por las juezas o jueces de lo penal y tribunales competentes, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.”

23. En la Ley de Defensa contra Incendios, publicada en el R.O. 815 de 19 de abril de 1979:

1. En el artículo 29, sustitúyase la frase “los comisarios nacionales de policía del respectivo cantón.”, por ésta: “las juezas y jueces de contravenciones”.

2. Suprímase el artículo 30.

24. En la Ley para la Preservación de Zonas de Reserva y Parques Nacionales, publicada en el S-al R.O. 418 de 10 de septiembre de 2004, sustitúyase en el artículo 15 la frase “Los Capitanes de Puerto, los Jueces ordinarios de Policía, o el Intendente del parque nacional”, por ésta: “las juezas y jueces de contravenciones”.

25. En la Ley de Caminos, publicada en el R.O. 285 de 7 de julio de 1964:

1. En el artículo 16, sustitúyase la frase “, resolverán la causa” por “expedirá la resolución que corresponda, la cual podrá impugnarse ante la jueza o juez de lo contencioso administrativo de conformidad con la ley.”

2. Suprímense los artículos 17 y 18.

3. En el artículo 19, donde dice “al Juez Provincial”, léase “a la jueza o juez de lo contencioso administrativo”; y donde dice “El Juez”, léase “la jueza o juez”.

4. Suprímase el artículo 20.

5. En el artículo 22, después de la palabra “serán”, colóquese la frase “conocidos por las juezas y jueces de lo contencioso administrativo del lugar donde está ubicado el camino público”, y suprímense las frases posteriores.

6. En el artículo 45, sustitúyase la frase “el Director General de Obras Públicas o su delegado, o por el personero de la entidad encargada del camino, sujetándose al trámite de las contravenciones de cuarta clase” por “la jueza o juez de lo penal o la jueza o juez de contravenciones, según corresponda”.

7. En el artículo 48, suprímase la palabra “privativamente”, y la frase

“, con el trámite de la contravención de cuarta clase”.

26. En la Codificación de la Ley de Desarrollo Agrario, publicada en el S-al R.O. 315 de 16 de abril de 2004:

1. En el numeral 2 del artículo 42, agréguese luego de: “Conocer y resolver”, la frase “en sede administrativa”.

2. En el inciso segundo del artículo 53, sustitúyase la frase “Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo tendrán jurisdicción exclusiva”, por ésta: “Las juezas y jueces de lo contencioso administrativo serán competentes”.

27. En el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, publicada en el R.O. 188 de 7 de octubre de 1976:

1. Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

“Competencia.- Compete a las juezas y jueces de lo civil de la correspondiente circunscripción territorial conocer y resolver, los juicios o controversias entre comunidades, o entre una comunidad y personas extrañas a la misma, relativas al dominio o posesión de tierras, servidumbres, etc., según las reglas establecidas en este Código”.

2. Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

“Presentación de la demanda.- La demanda será presentada en el juzgado correspondiente o en la oficina de sorteos, si correspondiere. Recibido el proceso, la jueza o juez ordenará que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se cite la demanda, concediendo el término improrrogable de diez días para contestarla.”.

3. Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

“Causa a prueba.- Vencido el término de diez días y si hubieren hechos que deban justificarse, la jueza o el juez recibirá la causa a prueba asimismo por el término improrrogable de diez días, durante el cual se podrán practicar las pruebas determinadas en el Código de Procedimiento Civil.

En los cinco primeros días de la prueba, la jueza o el juez convocará a las partes a una junta de conciliación, y si llegaren a un acuerdo, dejará constancia en el acta respectiva.”.

4. Derógase el artículo 13.

5. Elimínese el inciso segundo del artículo 14.

6. Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:

“Expedición de sentencias.- La jueza o el juez, con vista de lo actuado, pronunciará sentencia, en la que se resolverán todos los incidentes.

La sentencia podrá ser apelada en el término de tres días ante la sala especializada de la respectiva corte provincial, que fallará por el mérito de los autos.

La inscripción de la sentencia que se hubiere ejecutoriado se hará a petición de los interesados.”.

7. Deróganse los artículos 16 y 17.

8. Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:

“Las partes que lo requieran podrán solicitar la asistencia de un defensor público”.

9. Derógase el artículo 19.

28. En la Ley de la Cartografía Nacional, publicada en el R.O. 643 de 4 de agosto de 1978:

1. En el artículo 27, después de la palabra “sanción”, agréguese “administrativa”. En el segundo inciso, después de la palabra “sanciones”, agréguese “administrativas”; sustitúyase las palabras “juzgamiento sumario” por “procedimiento administrativo”; y elimínase la frase “El Ministerio de Defensa, resolverá en segunda y última instancia de acuerdo a los méritos del proceso”.

2. En el artículo 31, donde dice “Los intendentes de Policía”, léase “las juezas y jueces de lo penal”, y sustitúyase la frase “el procedimiento establecido en el Art. 25 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Tenencia y Tráfico de Armas, Municiones Explosivos y Accesorios.”, por “el Código de Procedimiento Penal.

ART. FINAL.- Este Código entrará en vigencia desde su promulgación en el R.O.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los tres días del mes de marzo de dos mil nueve. f.) FERNANDO CORDERO CUEVA, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.- f.) DR. FRANCISCO VERGARA O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

CERTIFICO que la Comisión Legislativa y de Fiscalización discutió y aprobó el proyecto de Ley Código Orgánico de la Función Judicial, en primer debate el 16 de enero del 2009, segundo debate el 2 de febrero de 2009 y se pronunció respecto a la objeción parcial del Presidente de la República el 3 de marzo del 2009.

Quito, 4 de marzo de 2009.

f.) Dr. Francisco Vergara O.,
Secretario de la Comisión Legislativa
y de Fiscalización.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO RESPECTO DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

REGISTRO OFICIAL 572 DE 17 DE ABRIL DE 2009

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Considerando:

Que en el suplemento del Registro Oficial N° 544, de 9 de marzo del 2009, se encuentra publicado el Código Orgánico de la Función Judicial;

Que existen dudas en cuanto al alcance de algunas de las disposiciones del nuevo cuerpo legal;

Que es necesario unificar los criterios y procedimientos en la aplicación de la ley, a fin de precautelar la seguridad jurídica a que tienen derecho los ciudadanos; y,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Dictar las siguientes normas de procedimiento respecto del Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 1.- Abandono de los juicios:

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 386 y 388 del Código de Procedimiento Civil, la primera y la segunda instancia, así como el recurso de casación, según corresponda, quedan abandonados por el transcurso de dieciocho meses continuos, contados a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 2.- Juicios de daños y perjuicios contra funcionarios judiciales: De conformidad con el inciso final de la

Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, durante el proceso de transición, los juicios de daños y perjuicios que se tramitaban al tenor de la sección 31ª del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil, en los que está radicada la competencia en la Sala de lo Civil de la Corte Nacional, sea en primera o en segunda instancia, deben permanecer en ella, al igual que debe mantenerse la competencia del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en aquellos procesos que han subido en apelación.

Los juicios que se propongan a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, se sujetarán al nuevo procedimiento y competencias previstos en este cuerpo legal.

Art. 3.- Juicios colutorios: En virtud de lo prescrito en el inciso final de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, durante el proceso de transición, los procesos colutorios en los cuales la competencia está radicada en una de las salas de lo Penal de la Corte Nacional, en primera o segunda instancia, deben permanecer en ellas.

Los juicios que se inicien a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, deben ser propuestos ante un Juez de lo Civil, al tenor de lo que mandan los artículos 190.1, 208.3 y 240 del nuevo cuerpo legal.

En los procesos actualmente en trámite, en caso de aceptarse la demanda, no podrá imponerse pena privativa de libertad.

Art. 4.- Jurisprudencia obligatoria: La jurisprudencia obligatoria expedida con anterioridad a la vigencia de la Constitución de la República, se rige por la norma prevista en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley de Casación, mientras que la nueva, por los artículos 185 de la Constitución y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 5.- Juicios ordinarios de ínfima cuantía: En aplicación de los artículos 163 numeral 2, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial y 7 regla 20 del Código Civil, que disponen que “las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir”, en los juicios ordinarios cuya cuantía no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, no cabe recurso de casación, a menos que este se haya interpuesto antes de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 6.- Juicios civiles y laborales con fuero de Corte Nacional: Los actos preparatorios, asuntos civiles, laborales o comerciales en que, como actores o demandados, sean interesados los embajadores y demás agentes diplomáticos extranjeros, así como de las controversias que se propusieron contra el Presidente de la República, ante el Presidente de la Corte Nacional de Justicia (antes Corte Suprema), hasta antes de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, continuarán en su conocimiento, al tenor de lo que mandan el inciso final de la Disposición Transitoria Segunda y el inciso segundo de la Disposición Transitoria Décima Tercera de este cuerpo legal. La

apelación será resuelta por la respectiva Sala especializada de la Corte Nacional.

Los juicios que se propongan a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, se sujetarán al nuevo procedimiento y competencias previstos en este cuerpo legal.

Art. 7.- Llamamiento a conjuces: En caso de que sea necesario llamar a los conjuces para poder dictar una resolución, de conformidad con el artículo 203 del Código Orgánico de la Función Judicial, se llamará a tantos conjuces cuantos fueren necesarios para formar la mayoría absoluta en la sala; en caso de agotarse todos los conjuces de la respectiva área, se aplicará el voto dirimente del Presidente.

Art. 8.- Ejecución de sentencias: En aplicación del inciso final de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, la norma del artículo 142 de este cuerpo legal no es aplicable a los procesos que se encuentran en curso durante el período de transición de la Corte Nacional de Justicia.

Art. 9.- Asuntos de fuero: En virtud de lo prescrito en el inciso final de la Disposición Transitoria Segunda, durante el período de transición, los asuntos de fuero en los cuales se halla radicada actualmente la competencia en las salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, seguirán siendo conocidos por estas, con el trámite establecido en el artículo 7 de la Resolución sobre la conformación de la Corte Nacional de Justicia expedida 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial N° 511, de 21 de enero del 2009.

Los procesos que se inicien a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, deben guiarse por las nuevas reglas, previstas en dicho cuerpo legal.

Art. 10.- Juicios penales que se tramitan con el Código de Procedimiento Penal de 1983: De conformidad con el inciso final de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, durante el período de transición, las causas penales que se iniciaron al amparo del Código de Procedimiento Penal de 1983, continuarán en conocimiento de las salas de lo Penal, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 9 de la resolución sobre la conformación de la Corte Nacional de Justicia expedida el 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial N° 511, de 21 de enero del 2009.

Dada y firmada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el primer día del mes de abril del año dos mil nueve.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

RESOLUCIÓN 138-2022. REGISTRO OFICIAL 96 DE 1 DE JULIO DE 2022

RESUELVE:**EXPEDIR EL “REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”****CAPÍTULO I: OBJETO, NATURALEZA, GESTIÓN Y ESTRUCTURA**

Artículo 1: Objeto.- Regular la organización y funcionamiento para el ejercicio de las competencias de la Escuela de la Función Judicial.

Artículo 2: De la Escuela de la Función Judicial.- Es el organismo técnico de formación, capacitación y especialización de la Función Judicial, a cargo de la gestión y la organización de los programas, planes y proyectos para la formación inicial y continua para las y los servidores de la Función Judicial y la capacitación y especialización a las y los operadores de justicia de conformidad con los objetivos y políticas del Plan Nacional de Desarrollo y las políticas emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 3: Principios.- El funcionamiento de la Escuela de la Función Judicial se regirá por los principios de eficacia, eficiencia, igualdad, equidad, transparencia, independencia, imparcialidad, no discriminación y otros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código de Ética de la Función Judicial, los Principios de Bangalore y los demás principios establecidos en la normativa legal vigente.

Artículo 4: Organización y funcionamiento interno.- Se regirá por

lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Escuela de la Función Judicial, por el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, la Escuela de la Función Judicial, tendrá procesos gobernantes, adjetivos y sustantivos; se organizará de la siguiente manera:

Procesos Gobernantes:

Consejo Directivo
Dirección Nacional de la Escuela de la Función Judicial

Procesos Adjetivos:

Secretaría Académica
Subdirección de Gestión Administrativa y Estratégica

Procesos Sustantivos:

Subdirección Académica
Subdirección de Investigación Jurídica
Subdirección de Vinculación con la Comunidad Jurídica

Artículo 5: Direcciones de apoyo.- La Escuela de la Función Judicial contará con el apoyo de las Direcciones Nacionales y Provinciales del Consejo de la Judicatura, de conformidad con sus competencias.

Artículo 6: Integración del Consejo Directivo.- Estará integrado conforme el artículo 82 del Código Orgánico de la Función Judicial. Sus miembros serán elegidos y removidos libremente por parte de las entidades que los propusieron.

En los casos de ausencia definitiva, a la o las entidades a las que pertenezcan los miembros ausentes deberán designar a su reemplazo.

Artículo 7: Atribuciones del Consejo Directivo.- Son:

1. Cumplir con las atribuciones establecidas en el artículo 83 del Código Orgánico de la Función Judicial;
2. Aprobar el modelo de selección de las y los docentes, capacitadores y formadores, así como el modelo educativo, propuestos por la o el Director Nacional de la Escuela de la Función Judicial; y,
3. Conocer y resolver sobre la inhabilitación de la o el discente del Curso de Formación Inicial.

Los miembros del Consejo Directivo no podrán delegar sus funciones y responsabilidades como parte de este órgano colegiado.

Artículo 8: De la o el Presidente del Consejo Directivo.- El Consejo Directivo de la Escuela de la Función Judicial estará presidido por la o el primer delegado designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

En caso de ausencia temporal de la o el Presidente, presidirá el Consejo Directivo la o el segundo delegado designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 9: De la o el Secretario del Consejo Directivo.- El Consejo Directivo designará la o el Secretario de fuera de su seno, de la terna que proponga la o el

Presidente de dicho cuerpo colegiado, de entre las y los servidores administrativos del Consejo de la Judicatura.

La o el Secretario designado por el Consejo Directivo de la Escuela de la Función Judicial, contará con formación profesional en derecho. En caso de ausencia temporal de la o el Secretario, la o el Presidente podrá designar una o un Secretario ad hoc.

En el caso de ausencia definitiva o de considerarlo necesario, el Consejo Directivo podrá designar una o un nuevo Secretario de conformidad a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 10: Atribuciones de la o el Secretario del Consejo Directivo.- Son:

1. Convocar, suspender y reinstalar las sesiones del Consejo Directivo por disposición de la o el Presidente;
2. Poner en conocimiento de los miembros del Consejo Directivo, el orden del día de las sesiones acompañado de los documentos respectivos. En casos extraordinarios se podrá convocar, aunque los documentos no se encuentren disponibles;
3. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, grabar digitalmente las sesiones y levantar las actas resumidas, acompañando los anexos y documentación que corresponda;
4. Constatar el quórum, por orden de la o el Presidente del Consejo Directivo;
5. Constatar la votación y proclamar los resultados, por orden de la o el Presidente del Consejo Directivo;

6. Certificar y notificar las decisiones del Consejo Directivo, cuando corresponda;
7. Suscribir, conjuntamente con la o el Presidente del Consejo Directivo, las actas y demás documentos que contengan resoluciones de carácter normativo interno, expedidos por el Consejo Directivo;
8. Responsabilizarse de los documentos, archivos y grabaciones digitales de las sesiones del Consejo Directivo, todo lo cual deberá permanecer en el archivo de la Secretaría Académica de la Escuela de la Función Judicial; y,
9. Las demás previstas en otros cuerpos normativos; y, las que disponga la o el Presidente del Consejo Directivo.

Artículo 11: De la o el Director Nacional de la Escuela de la Función Judicial.- Su designación corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, en la forma prescrita en el artículo 84 del Código Orgánico de la Función Judicial, disposición legal que además determina sus atribuciones. De igual manera, conocerá sobre las prohibiciones a las y los discentes determinadas en el presente Reglamento e informará al Consejo Directivo para su conocimiento y resolución.

CAPÍTULO II: DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 12: De las sesiones.- Las sesiones del Consejo Directivo de la Escuela de la Función Judicial, serán ordinarias y extraordinarias. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos una vez de manera mensual y

de manera extraordinaria en cualquier tiempo, previa convocatoria autorizada por la o el Presidente y se tratarán únicamente los puntos señalados en el orden del día correspondiente.

Las sesiones del Consejo Directivo se convocarán por disposición de la o el Presidente o, en su ausencia, por petición de al menos tres de sus miembros y se suspenderán y reinstalarán por disposición de la o el Presidente.

Las sesiones del Consejo Directivo y las reinstalaciones de estas, se realizarán bajo la modalidad presencial en el lugar que defina la o el Presidente y de manera excepcional o justificada a través de medios telemáticos.

Artículo 13: De la convocatoria y orden del día.- La o el Presidente del Consejo Directivo de la Escuela de la Función Judicial convocará a las sesiones del cuerpo colegiado, con al menos dos (2) días término de anticipación para las sesiones ordinarias y con al menos dos (2) horas de anticipación para las sesiones extraordinarias.

La convocatoria a estas sesiones incluirá el día, hora, lugar y la modalidad de realización de la sesión, los puntos del orden del día que van a tratarse y la firma de la o el Presidente y de la o el Secretario del Consejo Directivo. La notificación se realizará por cualquier medio del que quedará constancia en el expediente.

En el término de un (1) día de anticipación al previsto en la convocatoria a sesiones ordinarias y por disposición de la o el Presidente

o por pedido escrito de al menos tres integrantes del Consejo Directivo, podrá modificarse o incluirse cualquier punto del orden del día. La modificación o inclusión en el orden del día será autorizado por la o el Presidente del Consejo Directivo.

Artículo 14: Quórum de instalación de las sesiones.- Para instalar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo de la Escuela de la Función Judicial deberá contarse con al menos tres de sus miembros.

Artículo 15: De la votación.- Con posterioridad al debate de cada punto del orden del día, quien preside la sesión solicitará a Secretaría realice el registro de votación a las y los integrantes del cuerpo colegiado de forma nominal; es decir, mediante lista en orden alfabético. Las y los miembros del Consejo Directivo, podrán razonar su voto. La exposición del razonamiento del voto será facultativa. Terminada la votación, la o el Secretario proclamará los resultados obtenidos.

Si la resolución obtiene mayoría simple de votos afirmativos, se proclamará aprobada, caso contrario se proclamará no aprobada. En caso de empate en la votación entre votos afirmativos y votos negativos, la o el Presidente del Consejo Directivo tendrá voto dirimente.

Cualquier miembro del Consejo Directivo podrá solicitar la reconsideración, en la misma sesión, la cual será sometida a votación. De obtener mayoría se abrirá el debate y se tomará votación sobre el punto a reconsiderar.

No procede reconsiderar lo reconsiderado.

CAPÍTULO III: PROCESOS DE FORMACIÓN INICIAL

SECCIÓN I: CURSO DE FORMACIÓN INICIAL

Artículo 16: Candidatos para el Curso de Formación Inicial.- Las y los elegibles que hubieran alcanzado ochenta (80) puntos en la suma de los puntajes de las fases de méritos y de oposición de los concursos públicos de la Función Judicial, serán habilitados como candidatos para ingresar a la formación inicial de la carrera judicial jurisdiccional, fiscal y de defensoría, así como al servicio notarial.

Se exceptúan del Curso de Formación Inicial a las y los elegibles para las carreras administrativas de la Función Judicial, cuya formación específica para cada cargo estará establecida en el reglamento o instructivo pertinente.

La Dirección Nacional de Talento Humano presentará para aprobación de la Dirección General la nómina de las y los elegibles de los concursos habilitados para el programa de formación inicial dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, nómina que deberá estar conformada respetando el orden de puntajes obtenidos en las fases de méritos y oposición de los concursos públicos por cada elegible, acorde con el número de cupos disponibles a formación inicial.

En caso de igualdad en la puntuación de las y los elegibles, se procederá a realizar un sorteo. Para este efecto,

la o el Director de la Escuela de la Función Judicial elaborará el respectivo instructivo, el cual será aprobado por el Director General del Consejo de la Judicatura.

Artículo 17: Organización y ejecución.-

La organización y ejecución de los programas de formación inicial a nivel nacional estará a cargo de la Escuela de la Función Judicial, conforme lo previsto en el artículo 67 y siguientes del Código Orgánico de la Función Judicial.

La o el Director de la Escuela de la Función Judicial, previo a la ejecución de los programas de formación inicial, presentará para aprobación del Consejo Directivo, la propuesta de contenidos de todos los cursos, de conformidad con los requerimientos y necesidades de las carreras de la Función Judicial.

Artículo 18: Objeto del Curso de Formación Inicial.-

La formación inicial se enfocará en la adquisición de los conocimientos, habilidades y aptitudes que les permitan a las y los candidatos desarrollar la capacidad de afrontar de manera eficaz y eficiente las funciones que le serán encomendadas.

Se desarrollará en tres etapas: formación general, formación de perfil específico y de práctica, de conformidad al artículo 69 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 19: Consentimiento de publicidad de la información.-

Las y los candidatos deberán suscribir un acuerdo mediante el cual expresen su autorización para publicar toda la información respecto de su desempeño,

evaluación y resultados dentro del Curso de Formación Inicial.

Artículo 20: Modalidad del Curso de Formación Inicial.- Se podrá desarrollar en modalidad presencial, virtual o semipresencial.

a) Modalidad presencial: implica la asistencia del discente a las dependencias de la institución, en la totalidad de las clases asociadas al plan de estudios, con la intervención de un docente formador;

b) Modalidad virtual: se desarrolla a través de herramientas telemáticas mediante actividades sincrónicas y asincrónicas;

c) Modalidad semipresencial: se ejecuta por las dos modalidades antes descritas. Se priorizará el número de horas en la modalidad presencial.

Artículo 21: Malla curricular.-

El diseño de la malla curricular del Curso de Formación Inicial estará a cargo de la Escuela de la Función Judicial y su aprobación por parte del Consejo Directivo, para lo cual podrá contar con el apoyo de profesionales de organizaciones nacionales o internacionales no gubernamentales, expertos nacionales o internacionales que guarden relación con la materia y/o cargo, así como catedráticos de las universidades con las cuales se mantengan convenios vigentes.

La malla curricular estará integrada por los siguientes documentos básicos:

1. Sílabo de formación general, específica y práctica;

2. Propuesta de perfil de docentes formadores.

Artículo 22: Enfoque andragógico de formación inicial.- El enfoque andragógico formativo dentro del Curso de Formación Inicial se orientará y se aplicará en sus etapas:

a) Formación general: identificar los factores relevantes del ejercicio de las competencias legales del discente como parte del sistema de administración de justicia. Este contenido también incluirá temáticas destinadas al conocimiento de herramientas y destrezas que coadyuven en la eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus competencias.

b) Formación de perfil específico: identificar los factores relevantes del ejercicio de las competencias legales del discente respecto a su materia de especialidad, dentro de la cual las y los docentes formadores establecerán los hechos y conceptos que enfrentará la o el discente en el ejercicio de sus competencias y en la especialidad que le corresponda.

c) De práctica: desarrollar casos en los cuales la o el docente formador comparta experiencias en su construcción y resolución mediante el estudio de las fuentes del derecho, a efectos de incidir en los conocimientos normativos fundamentales relacionados al ejercicio del cargo de la o el discente y destrezas para la resolución de cuestiones prácticas.

Los aspectos específicos de las rúbricas de evaluación serán desarrollados por las o los docentes formadores a cargo

de la construcción de los insumos académicos.

SECCIÓN II: DE LAS Y LOS DISCENTES

Artículo 23: De la o el discente.- Antes de iniciar el Curso de Formación Inicial las y los candidatos, previo consentimiento informado, suscribirán la carta compromiso y declaratoria de voluntad para someterse a las pruebas del Curso de Formación Inicial.

Las y los candidatos que suscriban los documentos antes mencionados, asumirán la denominación de discentes del Curso de Formación Inicial.

Artículo 24: Deberes de las y los discentes.- Son los siguientes:

1. Revisar el material académico proporcionado para las diferentes modalidades de formación;

2. Desarrollar todas las actividades proyectadas en el programa de formación inicial;

3. Asistir puntualmente y permanecer durante el horario establecido en los encuentros académicos y actividades extracurriculares complementarias;

4. Cumplir con los tiempos establecidos para las actividades académicas previstas en todas las modalidades del curso;

5. Cuidar y dar el uso adecuado y permitido a los documentos, equipos, instalaciones y demás bienes asignados para el curso; y,

6. Otros deberes que establezca la Escuela de la Función Judicial.

Artículo 25: Prohibiciones de las y los discentes.- Están sujetos a las siguientes prohibiciones:

1. Usar indebidamente los equipos, instalaciones y demás bienes asignados para el curso;
2. Consumir bebidas alcohólicas o sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en los lugares destinados para la formación y durante el desarrollo de las actividades académicas;
3. Presentarse en estado etílico o bajo la influencia de sustancias sujetas a fiscalización, a cualquiera de las actividades académicas;
4. Portar cualquier tipo de armas en los lugares destinados para la formación;
5. Realizar actividades de proselitismo político o religioso dentro de las instalaciones destinadas para la formación; y,
6. Actuar en contra de los principios de integridad, honestidad académica y respeto hacia las y los docentes formadores y demás discentes.

Artículo 26: Trámite de las prohibiciones.- Las y los discentes que incurran en una prohibición, serán reportados a la o el Director de la Escuela de la Función Judicial, mediante informe emitido por la o el docente formador a cargo de las asignaturas.

La o el Director de la Escuela de la Función Judicial, escuchará a la o el

discente involucrado en el término de un (1) día contado a partir del conocimiento del hecho, a fin de conocer su versión. Posteriormente, en el término de un (1) día, la o el Director de la Escuela de la Función Judicial emitirá el informe final de los hechos para conocimiento y resolución del Consejo Directivo de la Escuela de la Función Judicial.

El Consejo Directivo con base en el informe presentado por la o el Director de la Escuela de la Función Judicial, conocerá y resolverá sobre la deshabilitación del discente del Curso de Formación Inicial en una sesión extraordinaria convocada dentro del término de tres (3) días, y dispondrá la respectiva notificación de su resolución.

Si la o el discente involucrado o el Consejo Directivo lo creyere pertinente, podrá solicitar ser escuchado por el Pleno del Consejo Directivo, previo a la resolución del cuerpo colegiado.

La resolución precedente podrá ser impugnada ante el Director General del Consejo de la Judicatura en el término de tres (3) días contados desde su notificación, quien a su vez contará con un término de cinco (5) días para resolver el recurso.

Durante la tramitación de la impugnación el discente continuará acudiendo a clases, hasta que esta se resuelva.

SECCIÓN III: EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL

Artículo 27: Evaluación del Curso de Formación Inicial.- Será evaluado sobre cien (100) puntos. Conforme la siguiente tabla.

Desempeño del Curso de Formación Inicial	30 puntos
Prueba Teórica	30 puntos
Prueba Práctica	40 puntos
Total	100 puntos

Artículo 28: Evaluación de desempeño.- El desempeño de la o el discente tendrá un valor de hasta treinta (30) puntos.

La evaluación estará a cargo de las y los docentes formadores designados para el efecto conforme la programación aprobada por la Escuela de la Función Judicial.

Esta evaluación será el resultado de las actividades académicas dispuestas para cada asignatura del programa, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

La o el discente deberá cumplir con al menos el ochenta por ciento (80%) de asistencia registrada para ser habilitado a las pruebas teórica y práctica.

Artículo 29: Evaluación de la prueba teórica.- Se contará con un banco de preguntas conforme la metodología establecida por la Escuela de la Función Judicial.

La Escuela de la Función Judicial será la responsable de coordinar la elaboración

del banco de preguntas con sus respuestas, para lo cual podrá contar con las o los docentes formadores internos o docentes formadores de entidades cooperantes de organizaciones nacionales o internacionales no gubernamentales, expertos nacionales e internacionales que guarden relación con la materia y/o cargo; así como, también de universidades con las cuales se mantenga convenios vigentes.

El banco de preguntas deberá ser cargado por la o el docente formador al módulo del Curso Formación Inicial de la plataforma tecnológica del Consejo de la Judicatura.

Artículo 30: De la prueba teórica.- La prueba teórica tendrá un valor de treinta (30) puntos y se realizará bajo la modalidad presencial y en ambiente controlado.

La prueba teórica contendrá preguntas claras y objetivas con una única respuesta correcta de conformidad con la metodología establecida por la Escuela de la Función Judicial. Las preguntas serán seleccionadas de forma automática y aleatoria del banco de preguntas, a través del módulo del Curso de Formación Inicial de la plataforma tecnológica del Consejo de la Judicatura.

El número de preguntas a ser aplicadas en la prueba teórica es de cien (100) por cada discente. El puntaje de cada pregunta será de un (1) punto.

Las y los discentes contarán con un tiempo establecido por la Escuela de la Función Judicial, para resolver la prueba teórica, en espacios separados y de manera simultánea.

La Escuela de la Función Judicial realizará la conversión de puntaje de la prueba teórica a porcentaje, con una regla de tres simple, a través del módulo del Curso de Formación Inicial de la plataforma tecnológica del Consejo de la Judicatura.

Artículo 31: De la notificación.- Una vez concluida la prueba teórica y de manera inmediata, la Escuela de la Función Judicial entregará a cada discente de forma impresa los resultados obtenidos y otro ejemplar quedará para el archivo del Curso de Formación Inicial. La entrega de los resultados impresos no constituye la notificación oficial, toda vez que esta se efectuará a través del correo electrónico señalado para el efecto.

Artículo 32: Evaluación de la prueba práctica.- Se contará con un banco de casos conforme la metodología establecida por la Escuela de la Función Judicial.

La Escuela de la Función Judicial será la responsable de coordinar la elaboración del banco de casos, para lo cual podrá contar con las o los docentes formadores internos o docentes formadores de entidades cooperantes de organizaciones nacionales o internacionales no gubernamentales, expertos nacionales e internacionales que guarden relación con la materia y/o cargo; así como, también de universidades con las cuales se mantenga convenios vigentes.

El banco de casos deberá ser cargado por la o el docente formador al módulo de Curso de Formación Inicial de la

plataforma tecnológica del Consejo de la Judicatura.

Artículo 33: De la prueba práctica.- La prueba práctica tendrá un valor de cuarenta (40) puntos y se realizará bajo la modalidad presencial y en ambiente controlado.

La prueba práctica es una evaluación destinada a valorar las competencias técnicas y conductuales, capacidad analítica y aplicación de los conocimientos de las y los discentes en la resolución de casos prácticos relacionados con la materia y/o cargo. El tiempo y solución del problema práctico se realizará de conformidad con la metodología establecida por la Escuela de la Función Judicial. La prueba será individual por cada candidato. El caso será sorteado una hora antes de su defensa de forma automática y aleatoria del banco de casos, a través del módulo de Curso de Formación Inicial de la plataforma tecnológica del Consejo de la Judicatura.

La prueba práctica será evaluada por un Tribunal de Calificación conformado por las o los docentes formadores internos o docentes formadores de entidades cooperantes de organizaciones nacionales o internacionales no gubernamentales, expertos nacionales e internacionales que guarden relación con la materia y/o cargo; así como, también de universidades con las cuales se mantenga convenios vigentes, de conformidad con la metodología establecida por la Escuela de la Función Judicial.

Se realizará bajo la modalidad presencial por parte de la o el discente, la cual será

grabada en audio y video para contar con el respectivo archivo digital del Curso de Formación Inicial.

El puntaje de la prueba práctica de cuarenta puntos (40) será establecido por el Tribunal de Calificación, mediante la rúbrica de evaluación.

La Escuela de la Función Judicial realizará la conversión a porcentaje, a través de una regla de tres simple sobre el puntaje establecido por el Tribunal de Calificación.

Artículo 34: Rúbrica de evaluación.- En el caso de la prueba práctica, esta será evaluada sobre la base de los criterios de la rúbrica que será desarrollada para el efecto por parte de las o los docentes formadores.

De manera general, la rúbrica de evaluación abarcará criterios relacionados con:

La capacidad de la o el candidato para analizar el problema del caso planteado;

La creación de una solución consistente en derecho al problema planteado;

El manejo de las fuentes del derecho relacionadas al caso; y,

La capacidad de presentar clara y motivadamente sus argumentos.

Artículo 35: De la notificación.- Una vez concluida la prueba práctica y de manera inmediata, la Escuela de la Función Judicial entregará a cada discente de forma impresa la rúbrica de evaluación y otro ejemplar quedará para el archivo del Curso de Formación

Inicial. La entrega de los resultados impresos de la rúbrica no constituye la notificación oficial, ya que esta se efectuará a través del correo electrónico señalado para el efecto.

SECCIÓN IV: RECALIFICACIÓN

Artículo 36: Objeto de la recalificación.- Tiene por objeto revisar y de ser el caso modificar el resultado que la o el discente obtuvo en la prueba teórica y/o práctica.

Artículo 37: Medio de presentación de recalificaciones.- Las solicitudes de recalificación debidamente motivadas podrán presentarse dentro del término de tres (3) días posteriores a la notificación de las calificaciones de la prueba teórica y práctica, respectivamente. Serán recibidas a través del módulo del Curso Formación Inicial de la plataforma tecnológica del Consejo de la Judicatura.

Artículo 38: Tribunales de Recalificación.- La recalificación estará a cargo de uno o varios tribunales según el número de solicitudes recibidas. Cada tribunal conocerá y resolverá las solicitudes de manera equitativa en función de la cantidad de solicitudes que sean presentadas.

El o los Tribunales de Recalificación serán designados mediante resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, y su conformación será la siguiente:

1. La o el delegado del Pleno del Consejo de la Judicatura,
2. La o el delegado de la Dirección General; y,

3. La o el docente formador que participó en la elaboración de los bancos de preguntas y banco de casos.

Una vez que el o los referidos tribunales conozcan la solicitud de recalificación, en el término de hasta cinco (5) días elaborarán un informe presentando a detalle las razones por las cuales se acepta o rechaza lo solicitado. Excepcionalmente, de considerarlo necesario, podrán convocar a la o el discente a sustentar sus peticiones.

Artículo 39: De las notificaciones.- Una vez que se cuente con el informe, dentro del término establecido para el efecto, se notificarán los resultados de la recalificación a las cuentas de correo electrónico registradas por las y los discentes.

SECCIÓN V: INFORME FINAL

Artículo 40: Informe final del curso de formación inicial.- Concluido el Curso de Formación Inicial, la o el Director de la Escuela de la Función Judicial elaborará y presentará el informe final de resultados para aprobación de la o el Director General, quien pondrá en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura.

En ningún caso, la nota obtenida por la o el discente podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) del valor total de la calificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 41: Diploma de culminación del Curso de Formación Inicial.- La Escuela de la Función Judicial conferirá a quienes hubieren aprobado el Curso

de Formación Inicial un diploma de culminación, de conformidad al artículo 71 del Código Orgánico de la Función Judicial.

CAPITULO IV: DE LOS PROCESOS DE CAPACITACIÓN, FORMACIÓN CONTINUA Y ESPECIALIZACIÓN

Artículo 42: De la capacitación.- La capacitación es la oferta de actividades académicas que mejoran las tareas funcionales de apoyo a la administración de justicia, que se imparte a los miembros de la comunidad jurídica del país de manera permanente, a partir de estrategias que atienden a los nuevos requerimientos y cambios en los escenarios laborales de la actividad judicial, para mejorar procesos y resultados.

La capacitación se encamina a vincular de manera eficiente las competencias adquiridas al desarrollo de metas y tareas específicas de la administración de justicia.

Artículo 43: De la formación continua.- La formación continua se enfoca en la profundización permanente de temáticas generales y específicas, tanto la creación y expedición de reformas normativas, como demás innovaciones respecto a otras fuentes de derecho.

Los programas de formación continua son de carácter obligatorio, permiten fortalecer las habilidades de las y los servidores de la Función Judicial, para mejorar el desempeño de las labores judiciales.

Artículo 44: De la especialización.- Los programas de especialización son de

carácter obligatorio y consisten en un análisis integral y exhaustivo de una temática específica, orientada a mejorar el desempeño de las competencias de las y los servidores de la Función Judicial.

Artículo 45: De la Plataforma de Educación Virtual.- La plataforma tecnológica de la Escuela de la Función Judicial busca facilitar la relación académica entre las y los docentes y las y los servidores de la Función Judicial, así como miembros de la comunidad jurídica.

Artículo 46: Modalidades de Estudio.- La Escuela de la Función Judicial podrá ejecutar los procesos académicos de conformidad a las siguientes modalidades de estudio en los programas, planes y proyectos de capacitación, formación continua y especialización:

1. Modalidad presencial: implica la asistencia de la o el discente a las dependencias de la institución, en la totalidad de las clases asociadas;
2. Modalidad a distancia: es el aprendizaje que la o el discente realiza en cualquier momento, a través de la entrega de material físico y digital manteniendo una comunicación con el docente por medios electrónicos y telemáticos, existiendo siempre una retroalimentación. La evaluación de conocimientos podrá realizarse de manera presencial o telemática en un ambiente controlado.
3. Modalidad semipresencial: se ejecuta por las dos modalidades antes descritas. Se priorizará el número de horas en la modalidad presencial.

4. Modalidad virtual: se desarrolla únicamente a través de herramientas telemáticas mediante actividades sincrónicas y asincrónicas.

Artículo 47: Criterios para la determinación de procesos académicos.- En cuanto al nivel de conocimiento requerido para el fortalecimiento de capacidades de las y los servidores de la Función Judicial, así como los miembros de la comunidad jurídica, se aplicarán criterios que permitan correlacionar de manera empírica, el aprendizaje o competencias para fortalecer la carrera y profesionalización judicial, de acuerdo al Modelo Educativo de la Escuela de la Función Judicial.

Artículo 48: Ciclo de despliegue académico.- Para el desarrollo de cada actividad de capacitación, formación y especialización, la Escuela de la Función Judicial efectúa su ciclo de despliegue académico, contemplado en:

1. Aprobación del Plan Anual;
2. Asignación de la o el docente formador;
3. Desarrollo de contenido;
4. Construcción de recursos académicos;
5. Configuración del Aula Virtual;
6. Ejecución del despliegue académico;
7. Evaluación del despliegue;
8. Encuesta de satisfacción;
9. Generación de certificados; y,
10. Mejora continua.

La capacitación, formación continua y especialización se realizarán de forma coordinada a través de la Escuela de la Función Judicial y los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General

del Estado y la Defensoría Pública, de conformidad con los objetivos y políticas del Plan Nacional de Desarrollo y las políticas del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 49: Valoración de los programas de capacitación, formación continua y especialización.- Los cursos y programas de capacitación, formación continua y especialización aprobados por las y los servidores de la carrera judicial jurisdiccional, fiscal y de defensoría pública, así como los miembros de la comunidad jurídica en la Escuela de la Función Judicial y en los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, serán considerados en los procesos de ingreso, evaluación, promoción y categorización que realice el Consejo de la Judicatura, conforme lo determina el artículo 85.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en coordinación con la Escuela de la Función Judicial, desarrollará y establecerá mejoras continuas al módulo de Curso Formación Inicial en la plataforma tecnológica del Consejo de la Judicatura, así como los registros de resultados de evaluaciones, solicitudes de recalificación e informes de desarrollo del Curso de Formación Inicial, con base en la propuesta de historia de usuario elaborada por la Escuela de la Función Judicial.

SEGUNDA.- La Escuela de la Función Judicial deberá revisar y actualizar su

Modelo Educativo, a fin de fortalecer los procesos de formación, capacitación y especialización.

TERCERA.- La Escuela de la Función Judicial tiene la obligación de conservar archivos de sus actividades académicas de capacitación, formación inicial, formación continua y especialización, lo cual estará a cargo de la Secretaría Académica de la Escuela de la Función Judicial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución 021-2021, de 7 de marzo de 2021, y toda disposición de igual o menor jerarquía que contravenga al contenido de la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta Resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General, de la Escuela de la Función Judicial y de las Direcciones Nacionales de Talento Humano, Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Financiera y Comunicación Social.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social, realizará la difusión de la presente resolución.

TERCERA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a quince de junio de dos mil veintidós.

INICIO DEL AÑO JUDICIAL
RESOLUCIÓN S/N. REGISTRO OFICIAL 393 DE 25 DE
FEBRERO DE 2011

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que en varios países de Iberoamérica se celebra anualmente, en acto solemne, el inicio de las actividades judiciales, el que se denomina la apertura del año judicial.

Que en el Ecuador debe consagrarse esta práctica, a fin dar solemnidad y devolverles su majestad a las actuaciones judiciales, a través de este reconocimiento en la sociedad.

Que este acto oficial debe ser motivo para reunir a las principales autoridades nacionales, regionales y provinciales de la Función Judicial y del País, con la finalidad de propiciar un espacio integrador que desarrolle la identidad de la institución y de sus miembros.

Que este acto oficial permitirá la difusión a toda la sociedad de las memorias institucionales a través de la Rendición de Cuentas de las actividades llevadas a cabo por la Corte Nacional de Justicia, en el año inmediato anterior.

En uso de la facultad que le confiere el Código Orgánico de la Función Judicial,

ACUERDA:

1. Establecer como inicio del año judicial la tercera semana del mes de enero de cada año.

2. El inicio del año judicial se celebrará en acto solemne presidido por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien presentará la memoria anual sobre el estado, funcionamiento y actividades del más Alto Tribunal.

3. En el mismo acto solemne se posesionará al nuevo Presidente, de ser el caso, quien entregará su mensaje a la nación.

4. En la ceremonia, el Presidente en funciones o el Presidente electo, declarará formalmente iniciado el período anual de actividades judiciales.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los doce días del mes de enero del año dos mil once.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Presidente.

f.) Dr. Rubén Bravo Moreno, Juez Nacional.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Juez Nacional.

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez Nacional.

f.) Dr. Carlos Espinosa Segovia, Juez Nacional.

- f.) Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Juez Nacional.
- f.) Dr. Alonso Flores Heredia, Juez Nacional.
- f.) Dr. Juan Morales Ordóñez, Juez Nacional.
- f.) Dr. Gastón Ríos Vera, Juez Nacional.
- f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.
- f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.
- f.) Dr. Milton Peñaherrera Álvarez, Juez Nacional.
- f.) Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Juez Nacional.
- f.) Dr. Jorge Pallares Rivera, Juez Nacional.
- f.) Dr. Galo Martínez Pinto, Juez Nacional.
- f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.
- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Felipe Granda Aguilar, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Luis Pacheco Jaramillo, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.
- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.
- RAZÓN:** Siento por tal que las tres fojas que anteceden son iguales a su original que reposan en los archivos del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Quito, 10 de febrero del 2011.- **Certifico.**-
- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General, Corte Nacional de Justicia.

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER
LA JORNADA ÚNICA EN LA
FUNCIÓN JUDICIAL**

RESOLUCIÓN 011-2011. REGISTRO OFICIAL 545 DE 29 DE
SEPTIEMBRE DE 2011

No. 011-2011

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 181 de la Constitución de la República establece: “serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1.-Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial”;

Que, el artículo 75 de la de la Constitución de la República establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita...”;

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con la disposición transitoria novena del Código Orgánico de la Función Judicial faculta al nuevo Consejo de la Judicatura dictar los reglamentos que sean necesarios para su plena vigencia;

Que, el numeral tercero del artículo 100 señala entre los deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial... “3.-Cumplir la semana de trabajo de cuarenta horas en jornadas de ocho horas diarias. A estos horarios se adecuará la práctica de las diligencias judiciales; y con descanso los días sábados, domingos y feriados. En el caso de servidoras y servidores que presten sus servicios o los cumplan en las judicaturas que deben atender por turnos, los horarios serán regulados en el reglamento respectivo...”;

Que, el inciso segundo del Art 43 en concordancia con el Art.102 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que subsidiariamente los servidores de la Función Judicial se regirán a la Ley Orgánica de Servicio Público; en tal contexto y conforme al literal a) del artículo 25 de la LOSEP establece que “Jornada Ordinaria: Es aquella que se cumple por ocho horas diarias efectivas y continuas de lunes a viernes y durante los cinco días de cada semana, con cuarenta horas semanales, con períodos de descanso desde treinta minutos hasta dos horas diarias para el almuerzo, que no estarán incluidos en la jornada de trabajo;”

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 25 literal b) inciso tercero establece que: “Bajo ningún concepto la utilización de los periodos para almuerzo o refrigerio dependiendo de la jornada podrá generar la paralización del servicio público...”

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Reglamento para establecer la jornada única en la Función Judicial

Art. 1.- Ámbito de Aplicación de la Jornada de Trabajo.- La jornada única ordinaria de trabajo se aplicará en:

1. La Corte Nacional de Justicia, Cortes Provinciales, tribunales y juzgados de primer nivel;
2. El Consejo de la Judicatura;
3. Los órganos auxiliares;

Los órganos autónomos de la Función Judicial podrán acogerse a la presente Resolución de acuerdo a su respectiva normativa y reglamentación.

Art. 2.- Jornada y horario de Trabajo en la Función Judicial.- Se establece la jornada ordinaria de trabajo, de ocho horas diarias continuas de lunes a viernes y durante los 5 días de la semana. El horario será de 08h00 a 17h00, ininterrumpidamente, cumpliendo cuarenta horas semanales; con una hora para el almuerzo.

Art. 3.-Turnos en horario de almuerzo.- Cada dependencia de la Función Judicial, organizará entre sus servidoras y servidores los turnos necesarios para el almuerzo; a fin de garantizar la atención al público. La Dirección Nacional de Personal y las Direcciones Provinciales regularán los turnos para impedir la interrupción del servicio en los horarios de almuerzo.

Art. 4.- Actuaciones y diligencias judiciales.- Las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura vigilarán y coordinarán el desarrollo de actuaciones y diligencias judiciales, en los casos en los que las leyes establezcan que se pueden fijar hasta las 18h00. El Consejo de la Judicatura garantizará el pago de horas suplementarias o extraordinarias para las servidoras y servidores que extiendan su jornada de trabajo después de las 17H00 para el cumplimiento de dichas diligencias.

Art. 5.- Pago de horas extraordinarias.- Para el pago de horas suplementarias o extraordinarias se aplicará las Normas de Procedimiento y el Instructivo de Aplicación para el pago de Horas

Suplementarias y Extraordinarias para los Servidores de la Función Judicial. Para lo cual se adjuntará el reporte mensual del control biométrico otorgado por la Dirección Nacional de Personal o las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

Art. 6.- Obligatoriedad de registro de asistencia.-Toda servidora o servidor judicial de nombramiento definitivo y provisional, o de cualquier modalidad de contrato sin excepción está en la obligación de registrar personalmente su asistencia, tanto al ingreso como a la salida del lugar de trabajo, como a la salida y entrada del almuerzo.

Art. 7.- Control Biométrico.- En cada una de las dependencias se establecerá el control biométrico para las servidoras y servidores de la Función Judicial.

Art. 8.- Inobservancia.- La inobservancia a las normas del presente Reglamento se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, el Reglamento para el ejercicio del Control Disciplinario de la Función Judicial y subsidiariamente la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento.

DISPOSICIÓN GENERAL.-Está terminantemente prohibido a las servidoras y servidores de la Función Judicial, abandonar injustificadamente o ausentarse de su lugar de trabajo sin autorización previa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-La Dirección General en coordinación con la Dirección Nacional de Personal y las Direcciones Provinciales será la responsable de implementar el sistema

de control biométrico en todas las dependencias de la Función Judicial, en el plazo de 45 días.

Hasta que se cuente con dicho sistema, el control de asistencia se continuará realizado con los medios disponibles.

DISPOSICIÓN FINAL.- Este Reglamento entrará en vigencia a partir del 12 de septiembre del 2011, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y del cumplimiento y ejecución de este reglamento estará a cargo de la Dirección General, La Dirección Nacional de Personal y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

La presente Resolución entrará en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de la Judicatura de Transición, a los cinco días del mes de septiembre del dos mil once.

f.) Paulo Rodríguez Molina, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN; Tania Arias Manzano, VOCAL; Fernando Yávar Umpiérrez, VOCAL; Mauricio Jaramillo Velasteguí, DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA SECRETARÍA.- Lo certifico.- Quito, 7 de septiembre de 2011.-

f.) Mauricio Jaramillo Velasteguí, Director General, Encargado de Secretaría.

**RESOLUCIÓN PARA LA
TRAMITACIÓN DE CONSULTAS
SOBRE LA INTELIGENCIA Y
APLICACIÓN DE LAS LEYES
Y FORMULACIÓN DE
ANTEPROYECTOS DE LEYES Y
REFORMAS LEGALES**

RESOLUCIÓN 03-2018. REGISTRO OFICIAL 224 DE 18 DE
ABRIL DE 2018

No. 03-2018

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Art. 126, inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y estas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden.

En concordancia con esta disposición, el Art. 129.8 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen la facultad de presentar, por la vía correspondiente, consultas sobre la inteligencia de las leyes así como anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejercen.

El Art. 199 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que a la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde poner a consideración del Pleno para su resolución, las consultas formuladas por las juezas y jueces sobre la inteligencia y aplicación de las normas.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia expidió la Resolución de 20 de mayo de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 614, de 1 de junio de 2009, mediante la

cual dictó normas de procedimiento para las Consultas de Jueces sobre la Inteligencia y Aplicación de las Leyes y para la Aprobación de Anteproyectos de Ley; sin embargo, en la actualidad es necesario revisar esa normativa a fin de evitar que se realicen consultas respecto a temas en los que no existe duda sobre la aplicación de las leyes, reintegración o duplicidad de consultas; estableciendo para el efecto mecanismos de precalificación, así como de la selección de aquellos temas que ameriten una resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia con fundamento en la atribución establecida en el Art. 180 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos.

La Corte Nacional de Justicia, como máximo organismo de la administración de justicia ordinaria, tiene entre sus tareas fundamentales el generar criterios que permitan a las y los juzgadores de instancia contar con elementos jurídicos claros respecto de la aplicación de las leyes que motiven correctamente sus decisiones, esto dentro del marco de la garantía a la seguridad jurídica que establece el Art. 82 de la Constitución de la República. Para tal propósito, la Corte cuenta con los mecanismos adecuados como son el de expedir resoluciones generales y obligatorias en caso de duda sobre el alcance y aplicación de las leyes, emitir resoluciones que aprueben los fallos jurisprudenciales de triple reiteración sobre un mismo punto de derecho y la absolución de consultas. Tal actividad constituye una de las labores fundamentales de este Órgano de justicia, íntimamente vinculado con las garantías jurisdiccionales de los ciudadanos al debido proceso, a la tutela

efectiva de sus derechos y a la seguridad jurídica contemplados en los Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República; y se encuentra relacionada con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos, contemplados en el artículo 11, numerales 5 y 8 de la Constitución.

En este marco, es necesario regular el procedimiento para la formulación y absolución de consultas, a efecto de evitar distorsiones sobre los aspectos que deben ser objeto de este mecanismo de apoyo de la actividad de las juezas y jueces, así como establecer que asuntos por su trascendencia deben ser conocidos por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

No. 03-2018

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 126, inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: “REMISION DE INFORMES.- Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden.”

Que, en concordancia con esta disposición, el Art. 129.8 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “FACULTADES Y DEBERES

GENÉRICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.-

A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: ...8. Presentar, por la vía correspondiente, consultas sobre la inteligencia de las leyes así como anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejercen.”

Que, el Art. 199 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que a la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: “Poner a consideración del Pleno para su resolución, las consultas formuladas por las juezas y jueces sobre la inteligencia y aplicación de las normas.”

Que la Constitución de la República en su Art. 82 garantiza el derecho a la seguridad jurídica el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente.

Que, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tiene entre sus atribuciones expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley.

Que, la facultad de esta Corte Nacional de Justicia de expedir resoluciones generales y obligatorias en caso de duda sobre el alcance y aplicación de las leyes, constituye una de las labores fundamentales de este Órgano de justicia, íntimamente vinculado con las garantías jurisdiccionales de los

ciudadanos al debido proceso, a la tutela efectiva de sus derechos y a la seguridad jurídica contemplados en los Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República; y se encuentra relacionado con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos, contemplados en el artículo 11, numerales 5 y 8 de la Constitución;

Que, es necesario regular el procedimiento para la formulación y absolución de consultas, a efecto de evitar distorsiones sobre los aspectos que deben ser objeto de este mecanismo de apoyo de la actividad de las juezas y jueces, así como establecer que asuntos por su trascendencia deben ser conocidos por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 6 y 8 del Art. 180 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Expedir la siguiente Resolución para la tramitación de consultas sobre la Inteligencia y Aplicación de las Leyes y Formulación de Anteproyectos de Leyes y Reformas Legales:

Art. 1.- La formulación de consultas respecto de la inteligencia y aplicación de las leyes corresponde a las juezas y jueces de la función judicial.

Art. 2.- Toda consulta será fundamentada y contendrá: la individualización de la disposición legal, la duda u oscuridad, el criterio del consultante y se referirá a un solo punto de derecho.

Art. 3.- La consulta se presentará ante el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del distrito al que pertenece el consultante.

Las consultas de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario se enviarán directamente a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia.

Art. 4.- La o el Presidente de la Corte Provincial revisará y verificará si la consulta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta Resolución, luego de lo cual la remitirá a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia o la devolverá al consultante.

Art. 5.- Recibida la consulta, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, dispondrá que la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica y Cooperación Judicial Internacional elabore un informe jurídico pertinente al asunto consultado.

Este informe será puesto en consideración de la Sala especializada de la Corte Nacional de Justicia, de acuerdo a la materia motivo de la consulta, a través de su Presidente o Presidenta, para su conocimiento y aprobación.

Art. 6.- Absuelta la consulta, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, pondrá el informe en conocimiento de los Presidentes de las Cortes Provinciales y Tribunales Distritales para su difusión.

La o el Presidente de la Corte Provincial enviará un reporte respecto de la

difusión en su jurisdicción de la absolución de la consulta.

Art. 7.- En caso de que la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, en coordinación con el Presidente de la Sala correspondiente, consideren que el asunto objeto de la consulta, por su complejidad y trascendencia, requiere un pronunciamiento del Pleno de la Corte, elaborarán el correspondiente proyecto de resolución, para su conocimiento y aprobación, de conformidad con lo establecido en el Art. 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 8.- Los anteproyectos de leyes o reformas legales que formulen las juezas y jueces de la Función Judicial en los temas que tengan directa relación con la competencia y jurisdicción que ejercen, deberán contener una exposición de motivos debidamente sustentada que exprese las razones de la propuesta.

Art. 9.- La o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, dispondrá que la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica y Cooperación Judicial Internacional elabore un informe respecto de la pertinencia y necesidad del anteproyecto de ley o reforma legal, para que sea puesto en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional.

Art. 10.- Los proyectos de ley o de reformas legales que se estimen pertinentes serán presentados por el Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia a la Asamblea Nacional.

Art. 11.- Se deroga la Resolución de 20 de mayo de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 614 de 17 de junio de 2009.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el catorce de marzo de dos mil dieciocho.

f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, **PRESIDENTA.**

f.) Dra. María Rosa Merchán Larrea, **JUEZA NACIONAL.**

f.) Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, **JUEZ NACIONAL, (VOTO EN CONTRA).**

f.) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, **JUEZA NACIONAL.**

f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, **JUEZ NACIONAL.**

f.) Dra. Ana María Crespo Santos, **JUEZA NACIONAL.**

f.) Dr. Miguel Jurado Fabara, **JUEZ NACIONAL.**

f.) Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, **JUEZA NACIONAL.**

f.) Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, **JUEZA NACIONAL.**

f.) Dra. Daniella Camacho Herold,
JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Marco Rodríguez Ruiz, **JUEZ
NACIONAL.**

f.) Dra. Katerine Muñoz Subia, **JUEZA
NACIONAL.**

f.) Dr. Edgar Flores Mier, **JUEZ
NACIONAL.**

f.) Dra. María Consuelo Heredia Yerovi,
JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Darío Velástegui Enríquez, **JUEZ
NACIONAL.**

f.) Dra. Beatriz Suárez Armijos, **JUEZA
NACIONAL, (E).**

f.) Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo,
JUEZ NACIONAL, (E).

f.) Dr. Francisco Iturralde Albán,
CONJUEZ NACIONAL.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros,
SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: Siento por tal que las cuatro (4) fotocopias numeradas y selladas que anteceden son iguales a sus originales, tomadas de la Resolución No. 03-2018 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Quito, a 02 de abril de 2018.- La razón que antecede no contiene borriones ni enmendaduras.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia.

**REGLAMENTO PARA EL
TRATAMIENTO DE DATOS
PERSONALES DENTRO DE
PROCESOS JUDICIALES**

RESOLUCIÓN 043-2024. REGISTRO OFICIAL TERCER
SUPLEMENTO 517 DE 13 DE MARZO DE 2024

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES

CAPITULO I: OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1. Objeto.- El presente Reglamento regula el tratamiento de los datos personales que constan dentro de los procesos judiciales tramitados en los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial, a través del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), que son públicos en el módulo de consultas web implementado por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento es aplicable a la gestión de las y los servidores judiciales administrativos y jurisdiccionales que tengan a su cargo el manejo de los módulos que conforman el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE).

Artículo 3. Finalidad.- La finalidad del presente Reglamento es precautelar los derechos al honor, al buen nombre, a la protección de datos personales y a la no discriminación por pasado judicial de las y los intervinientes en procesos judiciales; y, aplicar de manera directa las disposiciones constitucionales y legales establecidas para evitar la vulneración de los referidos derechos; además de garantizar la protección de los datos personales de los sujetos procesales.

CAPITULO II: DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 4. Datos personales.- Conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, son datos personales todos aquellos que identifican o hacen identificable a una persona natural, directa o indirectamente.

Dentro de los procesos judiciales que son conocidos y tramitados por los servidores jurisdiccionales de la Función Judicial, son datos personales: los nombres y apellidos de las partes procesales, así como los números de cédula de ciudadanía, registrados en el módulo de sorteos del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), al momento de ingresar un proceso judicial, o que consten en las actuaciones judiciales o providencias emitidas por las y los juzgadores, durante el curso de la tramitación judicial.

Artículo 5. De la modificación, rectificación u ocultamiento de datos personales.- Las y los secretarios, en su calidad de fedatarios de la información y de las piezas procesales que constan dentro de los expedientes judiciales, son los responsables de la modificación, rectificación u ocultamiento de los datos personales de las partes procesales, con la debida disposición y autorización de las o los juzgadores que tienen a su cargo la tramitación de los procesos judiciales.

Para efecto de lo previsto en el párrafo que antecede, las y los secretarios harán uso del módulo de gestión de litigantes del Sistema Automático de Trámite

Judicial Ecuatoriano (SATJE), al cual tienen acceso con su respectivo rol.

CAPITULO III: DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 6. Legitimados.- Serán legitimados para solicitar la modificación, rectificación u ocultamiento de datos personales dentro de procesos judiciales, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, las y los ciudadanos que consten como partes procesales en una causa, en su calidad de titulares de los datos; o, a su vez, terceros o representantes legales debidamente autorizados.

Artículo 7. Procedimiento.- Los legitimados para requerir la modificación, rectificación u ocultamiento de datos personales dentro de procesos judiciales, podrán solicitar el respectivo tratamiento de los mismos a la o el juzgador o al tribunal a cargo de las causas donde estos se encuentren visibles y públicos. Para ello, deberán formular su requerimiento debidamente fundamentado por escrito, a la o el juzgador o tribunal, dentro de los respectivos procesos judiciales. Para este efecto, tendrán disponible la Oficina de Gestión Judicial Electrónica o las ventanillas físicas de las respectivas dependencias judiciales.

Artículo 8. Ejecución del pedido.- La o el juzgador o juzgadores, una vez recibido el pedido de la parte procesal requirente, deberá analizar su pertinencia y, de considerarlo adecuado, dispondrá a la o el secretario que, a través del módulo de gestión de litigantes, se modifiquen, rectifiquen u oculten los datos del sujeto procesal solicitante. Una vez efectuado

lo antes referido, la o el secretario deberá verificar que las modificaciones realizadas se reflejen en el módulo de consultas web del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) y comunicará lo correspondiente a la parte procesal solicitante.

En caso de que un proceso judicial sujeto al presente procedimiento se encuentre archivado; es decir, en estado pasivo, o anclado a alguna dependencia judicial extinta, las áreas administrativas de la respectiva Dirección Provincial procederán conforme los lineamientos y directrices emitidas para el traslado (reasignación) de la causa hacia una dependencia judicial activa, de tal forma que la o el juzgador al que le corresponda el conocimiento de la causa, analice la petición y, de ser el caso, disponga la modificación, rectificación u ocultamiento de los datos personales de la o el requirente.

En aquellos casos en los que el proceso judicial haya cursado por varias instancias y los datos de la parte procesal se encuentren reflejados en cada una de ellas, el requirente deberá formular su requerimiento en el mismo sentido a los diferentes juzgadores competentes, con el propósito de que se realice el procedimiento descrito en el presente artículo.

Artículo 9. Criterios para el tratamiento de los datos personales.- Las y los juzgadores, al momento de analizar un pedido de modificación, rectificación u ocultamiento de datos personales dentro de procesos judiciales a su cargo, deberán analizar la fundamentación de la parte requirente, conforme los criterios, principios y derechos previstos

en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; sin dejar de observar y considerar lo establecido en torno al principio de publicidad de los procesos judiciales, previsto en el artículo 168, numeral 5 de la Constitución de la República; y, el artículo 13 de Código Orgánico de la Función Judicial.

CAPITULO IV: DEL MANEJO DE INFORMACIÓN Y DATOS SENSIBLES

Artículo 10. Datos sensibles.- De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, son datos sensibles los relativos a: etnia, identidad de género, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, salud, datos biométricos, datos genéticos y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos y libertades fundamentales.

Artículo 11. Tratamiento.- Los datos sensibles dentro de procesos judiciales deberán ser manejados por las y los juzgadores con la debida reserva y diligencia, a fin de evitar vulneración de los derechos previstos en la Constitución y la ley; para ello, podrán considerar el ocultamiento de providencias o actuaciones judiciales en las que consten datos sensibles, a través de los mecanismos tecnológicos implementados para el efecto en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), de tal forma que las referidas actuaciones judiciales no sean visibles al público en el módulo de consultas web.

Artículo 12. Datos de niñas, niños o adolescentes.- Los datos de niñas, niños y adolescentes dentro de los procesos judiciales, conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y las leyes pertinentes, son reservados. En ese sentido, sin perjuicio de las configuraciones tecnológicas que el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) contiene para mantener la no visibilidad por defecto de los procesos judiciales legalmente establecidos como reservados, las y los juzgadores deberán tomar las medidas necesarias que anonimizan los datos que permitan hacer identificables a niños, niñas o adolescentes que se encuentren inmersos en los procesos judiciales bajo su cargo.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Las y los juzgadores, en ejercicio de sus competencias y de su potestad jurisdiccional, deberán considerar el tratamiento de los datos personales de las personas que, habiendo sido parte procesada dentro de procesos penales, hayan sido sujetos de auto de sobreseimiento o sentencia ratificatoria de la inocencia, de tal forma que, al momento de emitir sus respectivos autos o sentencias, de oficio puedan disponer el ocultamiento de sus datos personales desde el módulo de gestión de litigantes, a fin de precautelar sus derechos en torno al objeto y finalidad del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Comunicación se encargará de publicar y difundir de manera inmediata el presente Reglamento para conocimiento

de la ciudadanía, a través de una campaña comunicacional.

SEGUNDA.- La Escuela de la Función Judicial, en un plazo de noventa (90) días, preparará un proceso de capacitación a las y los juzgadores a nivel nacional, en torno a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La ejecución de esta Resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General, Dirección Nacional de Gestión Procesal, Comunicación Social, Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura y, Escuela de la Función Judicial.

Comuníquese, publíquese en la página web y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Abg. Carolina Martínez Ríos
Secretaria General del Consejo de la Judicatura (e)

INSTRUCTIVO DE REGISTRO DE CENTROS DE ARBITRAJE

RESOLUCIÓN 309-2015. REGISTRO OFICIAL 614 DE 23 DE OCTUBRE DE
2015

RESUELVE:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DE REGISTRO DE CENTROS DE ARBITRAJE

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- Este instructivo regula el procedimiento de registro de los Centros de Arbitraje a nivel nacional en el Consejo de la Judicatura, conforme lo dispone la Ley de Arbitraje y Mediación.

Artículo 2.- Ámbito.- Este instructivo es de cumplimiento obligatorio a nivel nacional, para las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro que conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación registren Centros de Arbitraje; así como, para los servidores del Consejo de la Judicatura a cargo del registro.

Artículo 3.- Órganos competentes.- El Pleno del Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de autorizar o cancelar el registro de los Centros de Arbitraje.

Las Unidades Administrativas del Consejo de la Judicatura ejercerán las funciones o actividades previstas en este instructivo.

Artículo 4.- Libros de registro de Centros de Arbitraje.- La Secretaría General, conforme al anexo 3 de este instructivo, tendrá a su cargo los siguientes libros de registro de Centros de Arbitraje y sus respectivas sedes:

Registro de Centros de Arbitraje;

Registro de directores del Centro de Arbitraje y sus periodos de actuación;

Registro de secretarios del Centro de Arbitraje; y,

Registro de árbitros.

Los libros contarán con un registro en soporte físico, sin perjuicio de transferir la información a formato digital.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE CENTROS DE ARBITRAJE

Artículo 5.- Solicitud.- Para obtener el registro de un Centro de Arbitraje, el peticionario ingresará un formulario de solicitud dirigida a quien ejerza la representación legal del Consejo de la Judicatura, conforme al anexo 1 que forma parte de este instructivo, para lo cual adjuntará los siguientes documentos:

Copia certificada ante notario público del acto jurídico de creación de la entidad solicitante;

Copia certificada ante notario público del reglamento del Centro de Arbitraje, mismo que deberá cumplir con lo que dispone el artículo 40 de la Ley de Arbitraje y Mediación;

Declaración juramentada ante notario público de la persona que ejerza la representación legal del Centro de Arbitraje, en la que se declare que el Centro de Arbitraje cuenta con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo a los juicios arbitrales y para dar

capacitación a los árbitros, secretarios y mediadores que se designen de acuerdo al artículo 39 de la Ley de Arbitraje y Mediación, conforme al anexo 4 que forma parte de este instructivo;

Lista actualizada de la directiva, árbitros y secretarios del Centro de Arbitraje; y,

Comprobante de pago de la tasa por servicios administrativos de registro del Centro de Arbitraje.

El peticionario que solicite el registro será responsable de la veracidad de la información.

Artículo 6.- Admisibilidad.- La Secretaría General, remitirá la documentación del Centro de Arbitraje, en un término de veinticuatro (24) horas, a partir de la recepción del trámite, a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.

La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se encargará de analizar en un término de dos (2) días, contados desde la recepción en esa dependencia, la solicitud y los documentos habilitantes, según lo establecido en el artículo 5 de este instructivo.

Si la solicitud y los documentos habilitantes son claros y completos, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, continuará con el trámite.

Si la solicitud y los documentos habilitantes no son claros, están incompletos o están desactualizados, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, requerirá al peticionario que los aclare o complete indicando con precisión los documentos faltantes.

El peticionario tendrá el término de siete (7) días desde la recepción de la notificación para aclarar o completar la información solicitada. Si no lo hace en el tiempo señalado, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica se abstendrá de tramitar la petición y remitirá mediante memorando, la documentación original del Centro de Arbitraje a la Secretaría General, para que sea devuelta.

El Centro de Arbitraje podrá volver a solicitar la inscripción cuando complete la documentación prevista en este instructivo, pero tendrá que pagar nuevamente la tasa administrativa por concepto de registro.

Artículo 7.- Informe jurídico.- La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, emitirá un informe jurídico motivado favorable o desfavorable, en el término de ocho (8) días, el mismo que se remitirá con la documentación correspondiente a la Secretaría General.

Artículo 8.- Autorización de registro del centro.- La Secretaría General pondrá en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura el informe jurídico y la documentación correspondiente para la autorización o no del registro del Centro de Arbitraje.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, podrá solicitar un alcance al informe presentado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, previo a la autorización o no del registro.

Autorizado el registro por el Pleno del Consejo de la Judicatura, la Secretaría General incorporará al Centro de Arbitraje en los libros correspondientes

a su cargo; emitirá el certificado de registro y archivará tanto la documentación presentada, el informe jurídico, como el acta correspondiente de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 9.- Número de registro del centro.- La Secretaría General proporcionará al Centro de Arbitraje un número de registro que lo identificará y que constará en el encabezado de todo documento que emita.

Artículo 10.- Contenido del certificado de registro.- El certificado de registro contendrá:

- a) Nombre del Centro de Arbitraje y número otorgado en virtud del registro;
- b) Fecha en la que fue registrado el centro; y,
- c) Nombre del libro de registro.

Artículo 11.- Duración del registro.- El registro será intransferible, tendrá una validez de dos (2) años y podrá ser renovado al cumplirse dicho período.

Artículo 12.- Devolución de documentación.- En caso de que el Pleno del Consejo de la Judicatura no autorice el registro, la Secretaría General notificará la decisión al peticionario y devolverá la documentación presentada, consignando las respectivas copias certificadas o compulsas para sus archivos.

No obstante, el Centro de Arbitraje podrá volver a solicitar la inscripción cuando cumpla los requisitos previstos en la ley y este instructivo, pero tendrá que pagar

nuevamente la tasa administrativa por concepto de registro.

Artículo 13.- Renovación y requisitos.- Para obtener la renovación del registro de un Centro de Arbitraje, treinta (30) días antes del vencimiento del registro o la renovación, según el caso, se deberá cumplir el procedimiento establecido para el registro de Centro de Arbitraje, adjuntando de forma obligatoria, los documentos señalados en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 5 de este instructivo.

Artículo 14.- Registro de sedes.- Si por la demanda del servicio, los Centros de Arbitraje, requieren poner en funcionamiento sedes en otras ciudades o regiones, se procederá con su apertura como dependencias del Centro de Arbitraje principal con el mismo número de registro, con una variable de identificación de la oficina como sub registro.

Para el efecto, se deberá adjuntar la solicitud de registro, conforme al anexo 1 de este instructivo, así como los documentos señalados en los numerales 3 y 4 del artículo 5 de este instructivo.

Artículo 15.- Certificado de registro previo al inicio de funciones.- Los Centros de Arbitraje y sus sedes deberán contar con la certificación de registro emitida por la Secretaría General, previo al inicio de sus funciones, documento que deberán exhibirlo en un lugar visible para el público.

Artículo 16.- Tasa por inscripción o renovación.- La tasa por inscripción o renovación del registro del Centro de Arbitraje, será el valor equivalente a tres

(3) salarios básicos unificados vigentes a la fecha de la solicitud respectiva, valor que será depositado en las cuentas de recaudación que para el efecto determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 17.- Prohibición de registro de Centro de Arbitraje con denominaciones, requisitos o datos similares.- Se prohíbe registrar a un Centro de Arbitraje cuya denominación o razón social, requisitos o datos de ubicación guarden identidad o similitud con otro previamente registrado. En caso de haberse concedido un registro que tenga similitud o identidad entre sí, de oficio o a petición de parte interesada, se anulará el último registro.

La Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, realizará visitas periódicas para constatar el correcto funcionamiento de los Centros de Arbitraje.

Para proceder con la anulación de un registro la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emitirán informes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los que se pondrán a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 18.- Cese de actividades.- El director a cargo del Centro de Arbitraje deberá notificar el cese de actividades a la Secretaría General, con treinta (30) días de anticipación.

Una vez fenecido este plazo, el Centro de Arbitraje deberá entregar a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz el archivo inventariado, físico y digital de los

laudos arbitrales, transacciones o actas de acuerdo total o parcial, suscritos por el Centro de Arbitraje durante todo el tiempo de sus funciones, con sus respectivas actas auténticas y numeradas.

Para proceder con la eliminación del registro del Centro de Arbitraje, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, emitirán informes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los que se pondrán a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Una vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura, haya resuelto la eliminación del registro del Centro de Arbitraje, la Secretaría General archivará la información entregada, guardando la debida confidencialidad.

Artículo 19.- Comunicación de cambios del Centro de Arbitraje.- El cambio de domicilio se deberá notificar a la Secretaría General adjuntando el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 de este instructivo.

Cualquier cambio en la directiva de los Centros de Arbitraje será comunicado a la Secretaría General, dentro del término de diez (10) días posteriores al hecho, a efectos de actualización del registro.

Artículo 20.- Inclusión o exclusión de árbitros y secretarios.- La inclusión o exclusión de árbitros y secretarios serán comunicados a la Secretaría General dentro del término de diez (10) días posteriores al hecho a efectos de la actualización del registro.

Artículo 21.- Informe anual.- Los Centros de Arbitraje presentarán un informe anual, conforme el anexo 2 que forma parte de este instructivo, que contendrá:

a) Un reporte anual del número de casos atendidos, materia, el estado de los casos (en trámite o concluido), forma en la que concluyó; y,

b) Nómina actualizada de la directiva, árbitros y secretarios.

Este informe deberá ser remitido a la Secretaría General, hasta el treinta (30) de enero de cada año, el cual será enviado a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz para la elaboración de los informes de gestión respectivos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los registros a cargo de la Secretaría General, serán intransferibles y llevarán la información en soporte físico y sistematizado, sin perjuicio del levantamiento de la información de modo digital, en la forma prevista por las normas jurídicas pertinentes.

SEGUNDA.- Los datos públicos registrales expedidos por el Secretario General del Consejo de la Judicatura, se ajustarán a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y serán suministrados por escrito o por medios electrónicos, en lo pertinente.

TERCERA.- Los datos registrales a cargo de la Secretaría General, serán susceptibles de actualización, rectificación o supresión en los casos y con los requisitos que se establezcan

para el efecto. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados es exclusiva del declarante cuando éste sea el que remita toda la información.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los Centros de Arbitraje existentes previo a la vigencia de este instructivo, deberán registrarse en el Consejo de la Judicatura dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de este instructivo en el registro oficial, sin perjuicio de continuar con su normal funcionamiento.

Culminado dicho plazo, los Centros de Arbitraje que no se hayan registrado no podrán continuar con sus actividades.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia y la Secretaría General.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, a los cinco días de octubre de dos mil quince.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Presidente.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución a los cinco días de octubre de dos mil quince.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo,
Secretario General.

REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

RESOLUCIÓN 209-2013. REGISTRO OFICIAL SEGUNDO SUPLEMENTO
165 DE 20 DE ENERO DE 2014

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO I: OBJETO, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto.- Reglamentar la organización y funcionamiento del Centro de Mediación de la Función Judicial, sus coordinaciones zonales y oficinas, así como el procedimiento y las reglas que se aplicarán en la mediación.

Artículo 2.- Objetivos.- Son objetivos del presente reglamento:

1. Garantizar la uniformidad, fluidez y agilidad de los trámites de mediación sometidos a conocimiento, análisis y resolución del Centro de Mediación de la Función Judicial, sus coordinaciones zonales y oficinas, sujetas a este reglamento; y,
2. Determinar los niveles de responsabilidad de cada uno de los integrantes del Centro de mediación de la Función Judicial, sus coordinaciones zonales y oficinas.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.- El Centro de Mediación de la Función Judicial, sus coordinaciones zonales y oficinas, prestarán sus servicios a nivel nacional, para la resolución de conflictos que versen sobre materia transigible, entre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

CAPÍTULO II: ORGANIZACIÓN DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 4.- Sede.- El Centro de Mediación de la Función Judicial tendrá su sede principal en el Distrito Metropolitano de Quito y ejercerá su potestad administrativa, de acuerdo a la demanda del servicio, en todo el territorio nacional en forma desconcentrada a través de sus coordinaciones zonales y oficinas.

Artículo 5.- Obligaciones.- El Centro de Mediación de la Función Judicial tendrá las siguientes obligaciones:

1. Promover y difundir el conocimiento y la utilización de la mediación en materias transigibles y otros procedimientos alternativos de solución de conflictos,
2. Administrar y tramitar los procedimientos de mediación;
3. Prestar servicios de mediación en los casos de derivación procesal de acuerdo con lo establecido en las normas jurídicas pertinentes;
4. Tramitar las solicitudes de mediación que presenten las partes o una de ellas de manera directa;
5. Garantizar la debida reserva durante el procedimiento de mediación de los casos que se tramiten, sin perjuicio de que las partes puedan de común acuerdo renunciar a la confidencialidad;
6. Organizar y custodiar el archivo de los procedimientos de mediación a su cargo y, de ser pertinente, conferir copias certificadas o compulsas de los documentos solicitados por las partes;

7. Exhibir en un lugar visible la certificación de registro;

8. Desarrollar programas de entrenamiento y capacitación en procedimientos alternativos de solución de conflictos, conforme lo dispuesto en la normativa vigente y las directrices del Consejo de la Judicatura;

9. Promover el trabajo conjunto con los demás centros de mediación legalmente establecidos;

10. Apoyar el desarrollo de la mediación a través de los convenios con diferentes instituciones públicas y privadas;

11. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones aprobadas por el Consejo de la Judicatura en temas de mediación; y,

12. Las demás señaladas por el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- Organización administrativa.- El Centro de Mediación de la Función Judicial se organizará de la siguiente manera:

1. La Dirección Nacional del Centro de Mediación de la Función Judicial; y,
2. Las coordinaciones zonales y oficinas.

Artículo 7.- Conformación de las coordinaciones zonales del Centro de Mediación.- Las coordinaciones zonales del Centro de Mediación de la Función Judicial se conformarán de la siguiente manera:

1. La o el coordinador zonal;
2. Las o los mediadores; y,
3. Personal técnico y de apoyo.

Las oficinas de mediación se conformarán con el personal señalado en los numerales 2 y 3 del presente artículo y de acuerdo con los perfiles y funciones aprobados por la Dirección Nacional de Talento Humano.

Artículo 8.- Habilitación.- La o el mediador que presta su servicio en el Centro de Mediación de la Función Judicial, sus coordinaciones zonales y oficinas queda habilitado para actuar en procedimientos de mediación en todo el territorio nacional.

SECCIÓN PRIMERA: LA DIRECTORA O DIRECTOR

Artículo 9.- La Directora o Director.- La Directora o Director del Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial, es un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Artículo 10.- Requisitos para ser Directora o Director.- Para ser Directora o Director del Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial, se requiere:

1. Tener título de tercer nivel legalmente reconocido y registrado en el país en las ramas académicas afines a las funciones propias de directora o director;

2. Haber ejercido con probidad notoria e idoneidad la profesión, la docencia universitaria o la dirección de algún centro de mediación por un lapso mínimo de cinco años;

3. Acreditar conocimientos y experiencia en procedimientos alternativos de solución de conflictos por un lapso mínimo de cinco años; y,

4. Cumplir con las demás exigencias que se establezcan en el perfil del cargo y ordenamiento jurídico vigente para ejercer cargos públicos.

Artículo 11.- Funciones.- La o el Director del Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial tiene las siguientes funciones:

1. Dirigir, organizar, coordinar y administrar el Centro de mediación de la Función Judicial, sus coordinaciones zonales y oficinas, promoviendo su correcto funcionamiento;
2. Gestionar la operatividad del Centro de mediación de la Función Judicial, sus coordinaciones zonales y oficinas;
3. Velar porque la prestación del servicio de mediación sea ágil, eficaz, eficiente y de calidad;
4. Conformar la lista de las y los mediadores previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto en el ordenamiento jurídico vigente;
5. Mantener reserva del procedimiento de mediación, sin perjuicio de que las partes, de común acuerdo, puedan renunciar a la confidencialidad;
6. Proponer proyectos de normativa interna que viabilicen las labores del Centro de mediación de la Función Judicial, sus coordinaciones zonales y oficinas a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia;
7. Diseñar, organizar y desarrollar programas de entrenamiento o capacitación en procedimientos alternativos de solución de conflictos,

conforme lo dispuesto en la normativa vigente;

8. Promover a nivel nacional la derivación procesal de acuerdo con lo establecido en las normas jurídicas pertinentes, con el fin de propender al descongestionamiento judicial;
9. Presentar un informe de rendición de cuentas anual ante la o el Director Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia;
10. Velar porque el Centro de Mediación de la Función Judicial, sus coordinaciones zonales y oficinas cuenten con los elementos administrativos y técnicos necesarios para su óptimo funcionamiento;
11. Elaborar y presentar a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura los informes y reportes dispuestos en las normas jurídicas pertinentes;
12. Cumplir y hacer cumplir los convenios interinstitucionales suscritos que versen sobre mediación;
13. Organizar y custodiar el patrimonio documental de los procedimientos de mediación a nivel nacional;
14. Diseñar, ejecutar y hacer cumplir las estrategias de promoción y difusión de la mediación a nivel nacional;
15. Fomentar y promover el uso de la mediación en un contexto de interculturalidad y de respeto a los grupos de atención prioritaria, en especial, en los conflictos comunitarios; y,

16. Ejercer las demás funciones propias de la naturaleza de su cargo.

La o el Director del Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial podrá, por simple oficio, delegar sus funciones a las o los coordinadores zonales, cuando lo considere necesario.

SECCIÓN SEGUNDA: LA O EL COORDINADOR ZONAL

Artículo 12.- Requisitos de las o los coordinadores zonales.- Las o los coordinadores zonales serán funcionarios de libre nombramiento y remoción y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener título de tercer nivel legalmente reconocido y registrado en el país en las ramas académicas afines a las funciones propias de directora o director de centros de mediación;
2. Haber ejercido con probidad notoria e idoneidad la profesión o la docencia universitaria por un lapso mínimo de tres años;
3. Acreditar conocimientos y experiencia en procedimientos alternativos de solución de conflictos por un lapso mínimo de tres años; y,
4. Cumplir con las demás exigencias que se establezcan en el perfil del cargo y dispuestas en ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 13.- Funciones.- Las o los coordinadores zonales tienen las siguientes funciones:

1. Impulsar dentro de la circunscripción territorial respectiva, la promoción y difusión de la mediación como procedimiento alternativo de solución de conflictos;
2. Conocer las solicitudes de mediación que se presenten en la dirección zonal y, de ser procedente, disponer a quien corresponda la apertura del expediente;
3. Dirigir, organizar, coordinar y administrar el correcto funcionamiento de la dirección zonal del centro y sus oficinas;
4. Gestionar la operatividad de la coordinación zonal del centro y sus oficinas;
5. Velar porque la prestación del servicio de mediación sea ágil, eficaz, eficiente y de calidad;
6. Mantener reserva del procedimiento de mediación, sin perjuicio de que las partes, de común acuerdo, puedan renunciar a la confidencialidad;
7. Organizar y desarrollar programas de entrenamiento o capacitación en procedimientos alternativos de solución de conflictos, conforme lo dispuesto en la normativa vigente;
8. Promover en la circunscripción territorial respectiva la derivación procesal, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, con el fin de propender al descongestionamiento judicial;
9. Presentar un informe de rendición de cuentas anual ante la o el Director del Centro Nacional de Mediación de

la Función Judicial, o cuando este lo requiera.

10. Velar porque la coordinación zonal del centro y sus oficinas cuenten con los elementos administrativos y técnicos necesarios para su óptimo funcionamiento;

11. Elaborar y presentar ante la Dirección del Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial, los informes y reportes dispuestos en las normas jurídicas pertinentes;

12. Elaborar planes y programas de trabajo del centro conforme a los lineamientos impartidos por la o el Director del Centro Nacional;

13. Conocer y resolver los casos de excusa de la o el mediador dentro de la circunscripción territorial respectiva donde ejerce su cargo, cuando corresponda;

14. Elaborar en coordinación con el personal de apoyo de la coordinación zonal del centro y sus oficinas, los informes de gestión, sistemas de gestión de calidad, desarrollo, racionalización, optimización y evaluación de los servicios, dentro de las políticas definidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura;

15. Proponer proyectos de normativa interna que viabilicen sus labores a la o el Director del Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial, dentro de las políticas definidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; y,

16. Ejercer las demás funciones propias de la naturaleza de su cargo o que

le asigne la o el Director del Centro Nacional.

SECCIÓN TERCERA: LA O EL MEDIADOR COORDINADOR DE OFICINA

Artículo 14.- Requisitos de la o el mediador coordinador oficina.- La o el mediador coordinador de oficina deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener título de tercer nivel legalmente reconocido y registrado en el país en las ramas académicas afines a las funciones propias de su cargo;

2. Haber ejercido con probidad notoria e idoneidad la profesión por un lapso mínimo de dos años;

3. Acreditar conocimientos y experiencia en procedimientos alternativos de solución de conflictos por un lapso mínimo de dos años; y,

4. Cumplir con las demás exigencias que se establezcan en el perfil del cargo y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 15.- Funciones.- La o el mediador coordinador de oficina tiene las siguientes funciones:

1. Promover el uso de la mediación como procedimiento alternativo de solución de conflictos, dentro de la circunscripción territorial donde funciona su oficina;

2. Velar porque la prestación del servicio de mediación sea ágil, eficaz, eficiente y de calidad;

3. Prestar los servicios de mediación en la circunscripción territorial para la cual fue designado, sin perjuicio de que sea movilizado a otras sedes u oficinas por necesidad del servicio o por razones de incompatibilidad por relación familiar, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico vigente;
4. Organizar, dirigir, coordinar y administrar el correcto funcionamiento de la oficina de mediación de la coordinación zonal del centro;
5. Velar porque la oficina de mediación de la coordinación zonal del centro a su cargo cuente con los elementos administrativos y técnicos necesarios para su óptimo funcionamiento;
6. Conocer las solicitudes de mediación que se presenten en las oficinas de mediación de la coordinación zonal del centro y, de ser procedente, disponer a quien corresponda la apertura del expediente;
7. Suscribir las invitaciones a los procedimientos de mediación y motivar la asistencia de las partes;
8. Aplicar técnicas para generar el diálogo y facilitar la construcción de acuerdos en los procedimientos de mediación;
9. Elaborar y suscribir las actas de acuerdo total o parcial, imposibilidad de acuerdo y las constancias de imposibilidad de mediación, según corresponda;
10. Dar seguimiento al cumplimiento de las actas;
11. Mantener un debido registro de las actas de mediación y constancias de imposibilidad de mediación suscritas en la oficina de mediación del centro;
12. Mantener la debida reserva del procedimiento de mediación a su cargo sin perjuicio de que las partes puedan, de común acuerdo, renunciar a la confidencialidad;
13. Promover y coordinar la derivación procesal dentro de la circunscripción territorial donde funcione la oficina de mediación de la dirección zonal del centro, de acuerdo con lo establecido en las normas jurídicas pertinentes, con el fin de propender al descongestionamiento judicial;
14. Participar en los programas de entrenamiento y capacitación en procedimientos alternativos de solución de conflictos, en especial, los que promueva el Consejo de la Judicatura;
15. Elaborar y presentar a la o el director zonal del centro, un informe anual sobre las actividades de mediación y demás reportes que se le requiera;
16. Elaborar y cumplir con los planes y programas de trabajo conforme los lineamientos impartidos por la o el Director del Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial o la o el coordinador zonal;
17. Observar y velar por la correcta aplicación de las normas del ordenamiento jurídico vigente; y,
18. Ejercer las demás funciones propias de la naturaleza de su cargo.

SECCIÓN CUARTA: LA O EL MEDIADOR PROMOTOR

Artículo 16.- Requisitos de la o el mediador promotor.- La o el mediador promotor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber aprobado tercer año en una Universidad legalmente reconocida y registrada en la SENESCYT, en las ramas académicas afines a las funciones propias de su cargo;
2. Acreditar conocimientos y experiencia en procedimientos alternativos de solución de conflictos por un lapso mínimo de un año; y,
3. Cumplir con las demás exigencias que se establezcan en el perfil del cargo y conforme con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 17.- Funciones.- La o el mediador promotor tiene las siguientes funciones:

1. Promover el uso de la mediación como procedimiento alternativo de solución de conflictos;
2. Velar porque la prestación del servicio de mediación sea ágil, eficaz, eficiente y de calidad;
3. Prestar los servicios de mediación en la circunscripción territorial para la cual fue designado, sin perjuicio de que sea trasladado a otras sedes u oficinas por necesidad del servicio o por razones de incompatibilidad por relación familiar, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico vigente;

4. Suscribir las invitaciones a los procedimientos de mediación y motivar la asistencia de las partes;

5. Aplicar técnicas para generar el diálogo y facilitar la construcción de acuerdos en los procedimientos de mediación;

6. Elaborar y suscribir las actas de acuerdo total o parcial, imposibilidad de acuerdo y las constancias de imposibilidad de mediación, según corresponda;

7. Dar seguimiento al cumplimiento de las actas;

8. Mantener un debido registro de las actas de mediación y las constancias de imposibilidad de mediación suscritas dentro de los procedimientos a su cargo;

9. Mantener la debida reserva del procedimiento de mediación a su cargo, sin perjuicio de que las partes puedan, de común acuerdo, renunciar a la confidencialidad;

10. Participar en los programas de entrenamiento y capacitación en procedimientos alternativos de solución de conflictos, en especial, los que promueva el Consejo de la Judicatura;

11. Elaborar y presentar a la o el mediador promotor, un informe anual sobre las actividades de mediación y demás reportes que se le requiera. A solicitud de la o el coordinador zonal del centro, se puede realizar un informe anual conjunto de las o los mediadores;

12. Observar y velar por la correcta aplicación de las normas del ordenamiento jurídico vigente; y,

13. Ejercer las demás funciones propias de la naturaleza de su cargo.

SECCIÓN QUINTA: PERSONAL TÉCNICO Y DE APOYO DEL CENTRO

Artículo 18.- Conformación y requisitos del personal técnico.- El personal técnico del Centro de Mediación de la Función Judicial, sus sedes y oficinas se conformará, al menos, por una o un psicólogo y una o un trabajador social, quienes deberán reunir los mismos requisitos establecidos para la o el mediador coordinador de oficina.

Artículo 19.- Conformación y requisitos del personal de apoyo.- El Centro de Mediación de la Función Judicial, sus sedes y oficinas contarán con una o un asistente administrativo y auxiliar de servicios, quienes deberán cumplir con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO EN EL CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA: REGLAS GENERALES

Artículo 20.- Gratuidad.- Los servicios que presta el Centro de Mediación de la Función Judicial, sus sedes y oficinas son gratuitos.

Artículo 21.- Materias susceptibles de mediación.- La mediación se referirá a materia transigible y será de carácter extrajudicial y definitivo. En los casos

de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicará la mediación.

En materia penal, las normas jurídicas pertinentes regularán su procedencia y aplicación.

Artículo 22.- Normas comunes al procedimiento de mediación.- Serán aplicables al procedimiento de mediación las siguientes normas:

1. El procedimiento será oral, sencillo, rápido, eficaz y será asignado con un número único de expediente para su identificación;

2. Durante el procedimiento de mediación no se podrán realizar grabaciones magnetofónicas o de video, salvo que las partes lo autoricen;

3. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la o el mediador y de las partes;

4. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho del procedimiento de mediación; y,

5. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para someterse a un procedimiento de mediación.

Artículo 23.- Condiciones para la derivación intraprocesal.- La o el juzgador competente para remitir un proceso al Centro de Mediación de la Función Judicial, sus sedes u oficinas deberá, mediante providencia, informar a las partes de sus derechos, de la naturaleza del procedimiento

de mediación y de las posibles consecuencias de su decisión.

SECCIÓN SEGUNDA: PROCEDIMIENTO

Artículo 24.- Legitimación de las partes.-

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir, sin restricción alguna, podrán someterse al procedimiento de mediación previsto en este reglamento.

El Estado o las instituciones del sector público podrán someterse a mediación, a través del personero facultado para contratar a nombre de la institución respectiva. La facultad del personero podrá delegarse mediante poder.

En los casos señalados en el ordenamiento jurídico vigente, las niñas, niños, adolescentes o personas incapaces podrán someterse a mediación, a través de sus representantes legales.

Artículo 25.- Procedencia de la mediación.- La mediación puede proceder:

1. A solicitud directa de las partes o de una de ellas; y,
2. Por derivación judicial en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 26.- Solicitud de mediación.- La solicitud de mediación se consigna por escrito ante el Centro de Mediación de la Función Judicial, sus coordinaciones zonales y oficinas y debe contener:

1. La designación de las partes, su dirección domiciliaria, número telefónico, correo electrónico u otro medio que permita tener constancia de las notificaciones futuras.

2. Una breve determinación de la naturaleza del conflicto; y,

3. Firma de la persona solicitante o su representante legal.

Artículo 27.- Documentos para derivación judicial.-

En los casos de derivación judicial la o el juzgador competente remitirá al Centro de Mediación de la Función Judicial, sus coordinaciones zonales y oficinas, lo siguiente:

1. Copia certificada del expediente judicial; y,

2. La designación de las partes, su dirección domiciliaria, número telefónico, correo electrónico u otro medio que permita tener constancia de las notificaciones futuras.

Artículo 28.- Admisibilidad o inadmisibilidad.-

Presentada la solicitud al Centro de Mediación de la Función Judicial, sus coordinaciones zonales y oficinas, la o el funcionario correspondiente abrirá el expediente con su respectiva signación y en el término de tres días contados desde su recepción, admitirá o inadmitirá la solicitud, previa verificación de que verse sobre materia transigible y cumpla con los demás requisitos de procedibilidad exigidos por el ordenamiento jurídico vigente.

De declararse admisible, se designará a la o el mediador, de acuerdo con el orden de ingreso, de forma alternada y equitativa y se procederá a notificar la designación.

De declararse inadmisibile, se archivará la solicitud y notificará a las partes. Además, en caso de derivación judicial se informará del particular a la o el juzgador a fin de que continúe el proceso.

Artículo 29.- Excusa.- Si la o el mediador se encuentra incurso en alguna de las causales determinadas en el Código de Procedimiento Civil y demás normas jurídicas vigentes, debe excusarse ante la o el funcionario correspondiente dentro de cuarenta y ocho horas desde su notificación. Además, podrá excusarse, previa justificación, cuando conste que las características del procedimiento pueden afectar su idoneidad y neutralidad.

Aceptada la excusa por quien corresponda se asignará de inmediato a una o un nuevo mediador, excluyendo a la o el mediador inhabilitado, caso contrario se la rechazará de plano y la o el mediador de origen continuará con el procedimiento.

Artículo 30.- Invitación a mediación.- Designado la o el mediador respectivo, se convocará a las partes a una audiencia de mediación.

Artículo 31.- Contacto de las partes previa audiencia.- Las y los mediadores deberán contactar a las partes involucradas en el tema materia del conflicto, con el objetivo de promover la utilización de la mediación como

método alternativo de solución de conflictos.

Artículo 32.- Audiencia de mediación.- La audiencia de mediación se rige por las siguientes reglas:

1. Se celebra en el lugar, día y hora establecidos y se declara instalada hasta diez minutos después de la hora fijada, con la presencia de la o el mediador correspondiente, las partes o sus representantes legales, si los hubiere. En caso de que no se lleve a cabo la audiencia se sienta la inasistencia en el expediente y se señala fecha para una nueva audiencia. Si en el segundo señalamiento una o ambas partes no comparecen, la o el mediador respectivo expedirá la constancia de imposibilidad de mediación;
2. Cuando las partes intervengan a través de apoderados o representantes legales, deben acreditar la calidad en la que comparecen, al inicio de la audiencia de mediación;
3. Si en el curso de la audiencia de mediación culmina el horario establecido por el Consejo de la Judicatura, se la puede continuar al día siguiente en el horario que fije la o el mediador correspondiente;
4. Podrán haber varias audiencias de mediación conforme los requerimientos del procedimiento;
5. La audiencia puede suspenderse, a petición de las partes y previa justificación de las mismas;
6. El idioma oficial es el castellano, de no poder entender o expresarlo con

facilidad, las partes son asistidas por una o un traductor designado por la o el servidor correspondiente;

7. Las partes, en caso de no poder escuchar o entender oralmente, son asistidas por un intérprete designado por la o el servidor respectivo, quien puede usar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras. Lo anterior no obsta para estar acompañados por un intérprete de su confianza;

8. La audiencia de mediación es reservada. Las partes pueden, de común acuerdo, renunciar a la confidencialidad;

9. La o el mediador correspondiente en el curso de la audiencia debe actuar de forma neutral y con ánimo conciliatorio, a fin de facilitar la comunicación y el logro de acuerdos entre las partes;

10. La o el mediador respectivo controla la actividad de las partes y planifica el tiempo de la audiencia, en función del objetivo y requerimientos del procedimiento. Evita las dilaciones innecesarias, procura el respeto mutuo entre las partes y puede realizar preguntas que considere pertinentes para la construcción de acuerdos; y,

11. Los acuerdos a los que lleguen las partes deben darse dentro de la audiencia en forma comprensible, clara, concreta e inteligible.

Artículo 33.- Conclusión de la mediación.- El procedimiento de mediación concluye con:

1. La suscripción de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial de las partes;

2. La suscripción de un acta de imposibilidad de acuerdo;

3. La constancia de imposibilidad de mediación; y,

4. La razón sentada por la o el mediador, por causas no especificadas en los numerales anteriores.

5. En los casos de acta de mediación en las que intervenga una institución del sector público se estará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 34.- Acta de acuerdo.- En caso de lograrse un acuerdo total o parcial entre las partes se suscribirá el acta respectiva que contendrá, por lo menos, lo siguiente:

1. Número de expediente de mediación;

2. Lugar, fecha, hora e individualización de las partes;

3. Relación de los hechos que dieron origen al procedimiento de mediación;

4. Descripción clara de las obligaciones contraídas por cada una de las partes;

5. Documentos habilitantes; y,

6. Las firmas o huellas digitales de las partes y la firma de la o el mediador correspondiente.

En los casos de acuerdo parcial se determinará, además, los puntos de desacuerdo.

Con la sola firma de la o el mediador respectivo se presume que el documento y las firmas contenidas en este son auténticas de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 35.- Acta de imposibilidad de acuerdo.- Si efectuada la audiencia las partes no llegan a un acuerdo se suscribe un acta de imposibilidad de acuerdo, donde se hace constar el resultado de la mediación.

Con la sola firma de la o el mediador correspondiente se presume que el documento y las firmas contenidas en este son auténticas de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 36.- Constancia de la imposibilidad de mediación.- Si la audiencia de mediación no se realiza por incomparecencia de una o ambas partes, por dos ocasiones consecutivas, se expedirá la constancia de imposibilidad de mediación.

Artículo 37.- Derivación judicial.- La o el mediador correspondiente remitirá el acta que contenga el acuerdo total o parcial, la imposibilidad de acuerdo o las constancias de imposibilidad de mediación a la o el juzgador de origen, en el término de quince días contados desde la recepción del proceso en el Centro de Mediación de la Función Judicial, sus coordinaciones zonales y oficinas. Caso contrario, la o el juzgador de origen continuará con la tramitación del proceso judicial, a menos que las partes comuniquen por escrito su decisión de ampliar dicho término.

Artículo 38.- Efectos de la mediación.- El acuerdo al que se llegue en la mediación tendrá los mismos efectos de una sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará conforme las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

La o el juzgador que solicitó la derivación judicial será el competente para la ejecución del acta de mediación.

Artículo 39.- Inhabilitación.- Quien actúe como mediadora o mediador del Centro de Mediación de la Función Judicial, sus coordinaciones zonales y oficinas en un procedimiento de mediación queda inhabilitado para intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el conflicto objeto de la mediación, ya sea como árbitro, abogado, asesor, apoderado o testigo de alguna de las partes.

Además por ningún motivo podrá ser llamado a declarar en un proceso judicial sobre el conflicto objeto de la mediación.

Artículo 40.- Otorgamiento de copias.- El Centro de Mediación de la Función Judicial, sus coordinaciones zonales y oficinas, durante el procedimiento de mediación, solo conferirá copias simples o certificadas y compulsas de las actas de mediación que reposan en el expediente a las partes intervinientes.

CAPÍTULO IV: CODIGO DE ETICA PROFESIONAL PARA LA MEDIACIÓN JUDICIAL

Artículo 41.- Ámbito.- La aplicación de este Código de Ética es obligatoria para las y los servidores del Centro de

Mediación de la Función Judicial, sus coordinaciones zonales y oficinas.

Artículo 42.- Principios fundamentales.- Las y los servidores del Centro de Mediación de la Función Judicial, sus coordinaciones zonales y oficinas ejercerán sus funciones y atribuciones sobre la base de los principios de confidencialidad, independencia, imparcialidad, debida diligencia, transparencia, celeridad, dedicación exclusiva, probidad, gratuidad, solidaridad, interculturalidad, equidad, voluntariedad, servicio público a la comunidad y los demás que contribuyan a la efectividad de la mediación.

Artículo 43.- Prohibición.- Se prohíbe a las y los servidores del Centro de Mediación de la Función Judicial, sus coordinaciones zonales y oficinas:

Violar la absoluta reserva sobre el contenido de los recaudos procesales, ni aún a título de enseñanza académica; su incumplimiento podrá ocasionar responsabilidad administrativa, civil o penal, según el caso de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Pertenecer a otra lista de mediadores o mediadoras y ofrecer servicios de mediación en otros centros de la misma naturaleza;

Participar como capacitadores en curso de formación inicial o continua en centros de mediación distintos a la Función Judicial o ejercer otro cargo, a excepción de la docencia universitaria que la podrá ejercer fuera de horario de trabajo;

Recibir de manera directa o indirecta dinero en efectivo o algún otro título valor como resultado del compromiso de las partes para solucionar el conflicto;

Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los organismos de la Función Judicial;

Actuar de manera parcializada en cualquier parte del procedimiento de mediación;

Las demás establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 44.- Sanciones.- Las y los servidores del Centro de Mediación de la Función Judicial, sus coordinaciones zonales y oficinas estarán sujetos a lo dispuesto en las normas de control disciplinario establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y demás normativa vigente.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA.- Encárguese de la ejecución de esta resolución a la Dirección General, Dirección Nacional de Talento Humano; Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia y a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz.

DISPOSICIONES GENERAL

PRIMERA.- El financiamiento del Centro de Mediación de la Función Judicial, sus coordinaciones zonales y oficinas constarán y se ejecutarán a través de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, donde se encuentren ubicadas físicamente.

SEGUNDA.- Si las partes convienen en someterse a un procedimiento de mediación en el Centro de Mediación de la Función Judicial, sus coordinaciones zonales y oficinas aceptan de forma incondicional someterse a las disposiciones de este reglamento y demás normas del ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todos los procedimientos de mediación que se hayan iniciado con anterioridad a la aprobación de este reglamento y que estén en curso ante los Centros de Mediación de la Función Judicial seguirán siendo conocidos y tramitados en dichas dependencias, hasta la implementación y designación de autoridades conforme al nuevo modelo del Centro de Mediación de la Función Judicial, sus sedes y oficinas.

SEGUNDA.- El Centro de Mediación de la Función Judicial tiene el plazo de cien días para la actualización de la información relativa al registro y funcionamiento del centro de mediación, sus sedes u oficinas, de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogar el reglamento de los Centros de Mediación Judicial, aprobado por el Pleno del Consejo de la judicatura, el 23 de septiembre de 2003 y aquellas disposiciones que no pueden conciliarse con este reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

f.) GUSTAVO JALKH RÖBEN, Presidente.

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, Secretario General.

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los veinte y siete días del mes de diciembre de dos mil trece.

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, Secretario General.

REGLAMENTO DEL SISTEMA PERICIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

RESOLUCIÓN 209-2013. REGISTRO OFICIAL SEGUNDO SUPLEMENTO 165
DE 20 DE ENERO DE 2014

RESUELVE

EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA PERICIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1: Ámbito de aplicación.- Este Reglamento regulará todos los aspectos relacionados con la calificación, gestión, administración y disciplina de las y los peritos de la Función Judicial a nivel nacional.

Artículo 2. Principios.- El Sistema Pericial Integral de la Función Judicial se regirá por los principios de legalidad, transparencia, credibilidad, alternatividad, igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, méritos, independencia, imparcialidad, especialidad, autonomía, responsabilidad, entre otros, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 3: Administración del Sistema Pericial Integral.- La Subdirección Nacional de Órganos Auxiliares y Sistema Pericial del Consejo de la Judicatura será la encargada de administrar el Sistema Pericial Integral regulado por el presente Reglamento. Esta gestión se coordinará con la Fiscalía General del Estado, la Escuela de la Función Judicial, la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, las Direcciones Nacionales y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

La o el Director Provincial del Consejo de la Judicatura, asignará la responsabilidad de coordinación del Sistema Pericial a una o un servidor judicial.

Artículo 4: Calidad de perito.- Toda persona para ser considerada como perito, debe estar previamente calificada por el Consejo de la Judicatura de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos y este Reglamento.

No será obligatoria la calificación en caso de que se trate de una o un experto que no tenga su domicilio en el Ecuador y que sea designado o designado como tal para un juicio, cuando no existan peritos de la especialidad correspondiente en el país.

En casos extraordinarios, cuando en una fase pre procesal o proceso judicial se requiera una o un perito en determinada especialidad para la cual no existan peritos calificados, excepcionalmente se requerirá la participación de una experta o experto en la especialidad requerida, en cuyo caso no se exigirá la calificación y se procederá conforme a lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO II: CALIFICACIÓN DE PERITOS

Artículo 5: Procedimiento para la calificación.- El proceso de calificación de peritos se regirá de conformidad con las siguientes normas:

1. La o el aspirante llenará de forma completa el Formulario 1 que se encuentra en la web institucional www.funcionjudicial.gob.ec

y lo enviará al Sistema Informático Pericial del Consejo de la Judicatura, a través de la página web, en donde solicitará su calificación pericial. El mismo que le otorgará las claves de usuario y contraseña para acceder al Sistema Pericial de la Función Judicial;

2. Luego de cumplir con la actividad anterior, la o el aspirante presentará físicamente en la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, los documentos y los Formularios 2 y 3 previstos en este Reglamento, los cuales deberán ser escaneados previamente por la o el interesado y subidos al Sistema Informático Pericial a través de la página web www.funcionjudicial.gob.ec. En caso de que no suba la información y no la presente físicamente dentro de los siguientes (4) cuatro días plazo, caducará su derecho para hacerlo. En este último supuesto, si la persona interesada persiste en su intención de calificarse como perito, debe comenzar nuevamente el proceso de calificación;

3. La dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, verificará primeramente si la persona interesada se encuentra incurso en alguna prohibición o inhabilidad constante en este Reglamento. En este caso, se negará la calificación solicitada. Si la persona no se encuentra inmersa en prohibición o inhabilitación alguna, se procederá a la revisión y análisis de la documentación presentada, a efectos de que se cumpla con lo determinado en este Reglamento.

Tendrá un plazo de (4) cuatro días desde la presentación física de la información para resolver la calificación de la o el solicitante; y,

4. En caso de que exista alguna inconsistencia entre la documentación situada en el Sistema Informático Pericial con la presentada en físico, la persona interesada tendrá un plazo de un (1) día para corregirla desde que se le notifique con el particular. En caso de que no realice la corrección en el plazo previsto, se negará la calificación solicitada.

Artículo 6: Requisitos.- Las personas que deseen calificarse como peritos de la Función Judicial, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad, ser legalmente capaces y estar en ejercicio de sus derechos de participación;

2. Ser conocedoras o conocedores y/o expertas o expertos en la profesión, arte, oficio, o actividad para la cual soliciten calificarse;

3. En el caso de profesionales, tener al menos dos (2) años de graduadas o graduados a la fecha de la solicitud de calificación, cuyo título profesional se encuentre debidamente inscrito en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación “SENESCYT”; y, cumplir con los requisitos de experiencia establecidos en este Reglamento. Para las y los demás expertos tener al menos dos (2) años de práctica y experiencia a la fecha de la solicitud de calificación en el oficio, arte o actividad en la cual tengan interés de calificarse;

Tratándose de profesionales en medicina humana que soliciten su calificación para una especialidad médica, deberán acreditar los títulos de tercer y cuarto nivel debidamente

inscritos en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación “SENESCYT”.

4. No hallarse incurso en las inhabilidades o prohibiciones para ser calificada o calificado como perito previstas en este Reglamento.

Artículo 7: Requisitos para calificar personas jurídicas.- Las personas jurídicas podrán obtener su calificación, presentando los siguientes documentos:

1. Instrumento público de constitución o creación de la persona jurídica, cuyo objeto social tenga relación con la o las especialidades en las que se va a calificar;

2. Registro Único de Contribuyentes – RUC - actualizado en el que conste la actividad relacionada con la especialidad en la que se requiere calificar como perito;

3. Listado de profesionales que prestarán sus servicios como peritos, los cuales deben cumplir los requisitos establecidos en este Reglamento y estar calificados como peritos de la Función Judicial. La persona jurídica contará con al menos dos (2) peritos para que proceda su calificación. Los expertos que sean parte de la persona jurídica deberán cumplir con los requisitos y no encontrarse dentro de las inhabilidades y prohibiciones determinadas en este Reglamento;

4. Demostrar capacidad técnica y operativa para la realización de las pericias en la especialidad en que se solicite la calificación; por lo cual la persona jurídica postulante

deberá cancelar el costo establecido en el presente Reglamento por cada especialidad a calificarse.

5. Certificados de cumplimiento de obligaciones con la Superintendencia de Compañías o cualquier otra institución pública de control, según cada caso y cuando corresponda; y,

6. Certificado de inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 8: Inhabilidades y prohibiciones de las personas naturales.- No podrán obtener su calificación como peritos, así como no podrán renovar la calificación obtenida, quienes incurran en las siguientes causales:

1. Las personas contra quienes se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por un delito en contra de la administración pública, perjurio, lesa humanidad, odio, sexual o por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

2. Las personas contra quienes se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por un delito sancionado con pena de privación de la libertad durante el último año, previo a la fecha de la presentación de la solicitud de calificación o su renovación, mientras dura la condena correspondiente.

3. Las personas que incurrieren en falsedad, adulteración o inexactitud de los datos incluidos en los formularios de calificación o de los documentos que anexas o presenten como parte de su proceso de calificación ante el Consejo de la Judicatura.

Artículo 9: Costo por solicitud de calificación y renovación.- Fíjese en CINCUENTA (USD 50,00) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el valor de la petición de calificación; y, la suma de TREINTA (USD 30,00) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, la solicitud de renovación. Estos valores serán depositados previamente a la presentación de las solicitudes y documentos, en la cuenta bancaria de la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente.

Exceptúese el pago de estos valores a las personas solicitantes de calificación o renovación de la calificación que sean servidores o servidoras de instituciones u organismos del sector público, siempre que tengan entre sus funciones la emisión de informes o actuación como peritos y no perciban valor adicional alguno por el cumplimiento de estas funciones. Esto será justificado con el certificado que emita la Unidad de Talento Humano de la institución correspondiente.

Artículo 10: Documentos y anexos a presentarse.- Las personas que deseen ser calificadas como peritos de la Función Judicial deberán cumplir con la normativa de este Reglamento y presentarán en la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, los siguientes formularios, documentos y anexos:

1. Solicitud de calificación dirigida a la o el director Provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, en el Formulario 1 situado en el enlace “Peritos” de la página web del Consejo de la Judicatura; para el caso de

personas jurídicas, será suscrito por su representante legal;

2. Hoja de vida de la o el solicitante, en el Formulario 2, situado en el enlace “Peritos” de la página web del Consejo de la Judicatura. Las personas jurídicas presentarán una copia certificada de sus estatutos sociales;

3. Copia de los siguientes documentos: certificado o certificados de experiencia otorgados por instituciones públicas o privadas y cualquier otro documento adicional que considere la persona solicitante para acreditar sus conocimientos y experticia;

4. Para el caso de extranjeras o extranjeros, copia certificada por notaria o notario de las páginas de identificación del pasaporte, cédula de identidad y/o de la visa con por lo menos treinta (30) días de vigencia a la fecha de la solicitud, a más de los requisitos de experiencia y capacitación, legalizados de conformidad con la ley;

5. Comprobante de pago no reembolsable de la solicitud de certificación o renovación.

Los documentos y formularios previstos en este artículo estarán ubicados en la página web www.funcionjudicial.gob.ec y serán presentados físicamente en la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, así como previamente escaneados. La o el interesado deberá subirlos al Sistema Informático Pericial a través de la misma página web. En el proceso de renovación de la calificación pericial no será necesario presentar nuevamente aquellos documentos que ya fueron

incluidos en la solicitud de calificación inicial.

La información correspondiente a identificación personal, derechos de participación, registro único de contribuyentes y títulos profesionales, así como cualquier otra que se determine en el futuro, será verificada y convalidada en línea por parte de la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente.

Las y los postulantes deberán justificar su experticia presentando copias certificadas por notaría o notario de aprobación de programas académicos y/o de capacitación cursados en los últimos cinco (5) años. También podrán justificar su experiencia previa adjuntando copias certificadas por notaría o notario de al menos cinco (5) informes periciales presentados en los últimos tres (3) años en fase pre procesal o proceso judicial. Todos estos documentos e información serán evaluados por el Consejo de la Judicatura para el otorgamiento de la calificación correspondiente.

Artículo 11: Otorgamiento del certificado de perito y plazo de validez.- Una vez que la persona solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos en este Reglamento, la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, otorgará el certificado de calificación de perito del Consejo de la Judicatura, el cual tendrá validez de dos (2) años. La identificación de calificación será conferida por las o los directores provinciales y contendrá:

1. Nombres y apellidos completos o razón social;
2. Número de cédula de ciudadanía, pasaporte o Registro Único de Contribuyentes RUC, según proceda;
3. Número o código de calificación;
4. Tiempo de vigencia; y,
5. Área y especialidad a las que corresponde la calificación.

Para presentarse ante la autoridad judicial competente en audiencias y en todas las diligencias a las que sean convocados, se deberá verificar la calidad de la o el perito. La calificación tendrá validez a nivel nacional.

Cuando una persona haya sido calificada como perito, se le asignará un código y se le abrirá un expediente personal en el Sistema Informático Pericial, el cual será utilizado para efectuar la evaluación y el seguimiento de sus actuaciones posteriores en el ejercicio de su actividad pericial.

En caso de que no se cumpla con los requisitos previstos en este Reglamento, la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, notificará por escrito a la persona interesada que su petición no ha sido aceptada, indicando los motivos de tal negativa, de conformidad con el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 12: Renovación de la calificación de perito.- La renovación de la calificación podrá ser solicitada con treinta (30) días de anticipación a la

fecha de vencimiento de la calificación original, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

1. Certificado de aprobación del Curso Básico de Peritos; y,
2. Comprobante de pago por concepto de renovación.

Este proceso debe ser realizado a través del perfil del perito y los respaldos físicos serán entregados en la dirección provincial correspondiente.

Artículo 13: Calificación de servidoras y servidores de la Función Judicial y de instituciones públicas.- Las y los servidores judiciales pertenecientes a la Función Judicial y las y los servidores de las instituciones del sector público deberán cumplir con los requisitos para su calificación como peritos establecidos en este Reglamento. Así mismo, la institución pública a través de la Unidad Administrativa de Talento Humano o quien haga sus veces emitirá el certificado que las y los servidores públicos pueden desempeñar, entre otras, las funciones de perito.

No obstante, las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios.

Artículo 14: Registro de peritos y catálogo de especialidades.- Las direcciones provinciales del Consejo de la Judicatura registrarán a los peritos calificados de acuerdo con el Catálogo de Especialidades del Consejo de la Judicatura, el mismo que estará situado

en el Sistema Informático Pericial de la Función Judicial.

La nómina se estructurará en función de áreas de especialización pericial constantes en el catálogo, agrupando a los peritos por especialidades. En caso de que la o el aspirante a perito desee ser considerado en más de una especialidad, deberá efectuar la solicitud de calificación para cada una de las especialidades requeridas, que deberán estar relacionadas entre sí.

La Administración del Sistema Pericial, actualizará de forma permanente el catálogo de especialidades, de acuerdo con las necesidades del sistema.

La administración del Sistema Pericial en coordinación con la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura, publicará en la página web institucional el listado de peritos calificados a nivel nacional, el cual será permanentemente actualizado. Este listado incluirá los datos establecidos en este Reglamento, así como la indicación de la provincia y cantón al que pertenece la o el perito y el tiempo de vigencia de la calificación.

CAPÍTULO III: DESIGNACIÓN DE PERITOS

Artículo 15: Reglas de la designación.- Para la designación de las y los peritos en los procesos no penales, las partes procesales deberán elegir o sugerir a las y los peritos del Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura, según lo que establece el Código Orgánico General de Procesos, bajo las siguientes reglas:

a. Cuando las partes tengan acceso al objeto de la pericia, podrán elegir a la o el profesional previa y directamente del Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura.

b. Cuando las partes no tengan acceso al objeto de la pericia, al momento de solicitar a la o el juez que ordene su práctica y designe a la o el perito, podrán hacer constar en la solicitud del pedido que la designación sea realizada a un profesional escogido directamente del Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura. En caso de no señalar el nombre de la o el perito, la o el juez designará a la o el perito por sorteo siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento.

En ambos casos la pericia correrá por cuenta de la parte solicitante, en caso de elección voluntaria los honorarios y gastos del peritaje serán los acordados libremente con la o el profesional a cargo de la pericia, en caso de designación por sorteo, los honorarios y gastos serán de acuerdo con la tabla de honorarios fijada en este Reglamento.

c. Cuando las partes sean representadas por la Defensoría Pública o demuestren tener escasos recursos económicos, la designación de la o el perito se realizará mediante sorteo y los honorarios y gastos del peritaje podrán ser cubiertos por el Consejo de la Judicatura, a petición de parte y de acuerdo con la tabla de honorarios contenida en este Reglamento.

d. Cuando los informes periciales presentados por las partes sean recíprocamente contradictorios o esencialmente divergentes sobre un

mismo hecho; y, persistan dudas en la o el juzgador posteriores al debate de las o los peritos, podrá excepcionalmente ordenar un nuevo peritaje.

La designación de este perito será mediante sorteo y los honorarios y gastos podrán ser cubiertos por el Consejo de la Judicatura, de acuerdo con la tabla de honorarios contenida en este Reglamento.

Artículo 16: Designación por sorteo.-

Cuando la designación deba realizarse por sorteo, las y los jueces y las y los fiscales lo harán a través del Sistema Informático Pericial de la Función Judicial. En caso de que no existan o no se cuente con peritos en un cantón determinado, el sorteo se realizará con los registros de peritos en los cantones más cercanos. Si no existe o no se cuenta con peritos en los cantones más cercanos, el sorteo se realizará con los registros de peritos a nivel provincial. De no existir peritos a nivel provincial, el sorteo se realizará con los registros de peritos de las provincias limítrofes de la provincia en cuestión. De no haber peritos en este último supuesto, se designará directamente un perito del registro nacional, previa consulta a la dirección provincial correspondiente que lo coordinará con la Administración del Sistema Pericial. Si un fiscal se encuentra en este escenario, previo a la designación del perito, lo consultará con la dependencia encargada de asuntos periciales de la Fiscalía General del Estado.

Si en el registro del Consejo de la Judicatura a nivel nacional no existe un perito para la experticia solicitada en un proceso en particular, la o el juez

o la o el fiscal previo la designación de este, consultará del particular con la dependencia competente en la materia, la cual remitirá la terna de expertos o profesionales correspondientes, conforme a las normas procesales aplicables.

La liquidación de capital, intereses y costas será realizada por profesionales que se encuentren debidamente registrados en el Sistema Pericial de la Función Judicial, en la especialidad correspondiente.

Artículo 17: Designación de las y los peritos por parte de la Fiscalía General del Estado.- Las y los servidores competentes de la Fiscalía General del Estado solicitarán la designación de peritos en las fases pre procesales o procesos judiciales a la Dirección de Investigaciones de dicha institución, la misma que obligatoriamente sorteará a las y los peritos requeridos a través del portal web del Consejo de la Judicatura.

Artículo 18: Designación de las y los peritos por las y los servidores de la Fiscalía General del Estado.- Las y los servidores competentes de la Fiscalía General del Estado, en las fases pre procesales o procesos judiciales, obligatoriamente designarán peritos por sorteo del Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura; cuando dichos peritos se requieran de oficio, el sorteo se realizará de entre los peritos públicos de las instituciones constantes en el artículo anterior. En caso de no haber peritos públicos para la materia requerida, se designarán de entre los peritos privados que formen parte de este Registro.

Al efecto, esta dependencia pública determinará y ajustará sus procedimientos internos e informáticos para que se cumpla con esta obligación.

Artículo 19: Designación de peritos servidores del sector público para procesos específicos.- Las y los peritos que pertenezcan a instituciones del sector público cuando sean designados por la jueza o juez o la o el fiscal de la causa, actuarán en los mismos, de conformidad al perfil profesional y la necesidad requerida de la materia en litigio.

En los procesos de familia, mujer, niñez, adolescencia, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; en procesos judiciales que se sustancien en las Unidades de Flagrancia de la Función Judicial; o, cualquier otro considerado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, la autoridad judicial podrá designar directamente como perito exclusivamente a las y los servidores judiciales pertenecientes a la Función Judicial, a las instituciones del sistema de salud pública y a la Policía Nacional del Ecuador, que se encuentren previamente calificados como tales para desarrollar su labor en este tipo de procesos. Solo en caso de que no existan estos peritos para este tipo de procesos, la autoridad judicial procederá a designarles siguiendo el proceso determinado en este Reglamento.

En el caso que el fiscal requiera peritos de la Policía Nacional, del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o de otras instituciones u organismos del sector público, solicitará directamente a esas instituciones, con el fin de designarlas o designarlos en

las actuaciones administrativas o en las investigaciones pre procesal y procesal penal.

Artículo 20: Constancia de designación.-

Al momento de la designación de la o el perito, se dejará constancia en el sistema informático del código de calificación del perito. En los casos excepcionales en que la o el perito designado no tuviese código de calificación, igualmente se dejará constancia de su designación en el sistema informático.

En cualquier caso que una o un perito no acepte su designación injustificadamente, la o el juez o la o el fiscal competente dejará constancia de este particular en el Sistema Informático Pericial y designará inmediatamente y de oficio a una o un nuevo perito de conformidad con los principios, criterios y procedimientos dispuestos en los artículos anteriores.

Artículo 21: Exclusión voluntaria.-

En cualquier tiempo, las y los peritos calificados y acreditados podrán solicitar expresamente a la o al director provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, su exclusión y eliminación voluntaria del Registro de Peritos de la Función Judicial. Sin embargo, estarán en la obligación de realizar y terminar las pericias de las que ya hubiesen aceptado la designación, antes de la fecha de presentación de la solicitud de exclusión.

CAPÍTULO IV: OBLIGACIONES Y DEBERES DE LAS Y LOS PERITOS

Artículo 22: Obligaciones generales.-

Las y los peritos calificados se desempeñarán como auxiliares de la

justicia con objetividad, imparcialidad, independencia, responsabilidad, oportunidad, puntualidad, rectitud, veracidad, corrección y honestidad. Su trabajo deberá enmarcarse en todo momento en la ética, con la presentación de su criterio técnico y especializado, exento de juicios de valor de ningún tipo.

La obligación de la o el perito es única e integral y comprende las siguientes actividades: cumplir con la designación dispuesta por la autoridad judicial competente, la presentación del informe verbal y/o escrito, la presentación de aclaraciones, ampliaciones u observaciones al informe, la defensa y/o exposición del informe en audiencias orales, de prueba o de juicio; así como cualquier otra actividad necesaria dispuesta por autoridad judicial competente.

En el caso de las personas jurídicas, las obligaciones serán cumplidas por cada uno de los expertos que formen parte de ellas y se hayan calificado como peritos; la persona jurídica calificada como perito tendrá responsabilidad solidaria respecto al cumplimiento de dichas obligaciones, debiendo garantizar que sus condiciones de organización, físicas y tecnológicas permitan a sus peritos cumplir sus funciones a cabalidad.

Artículo 23: Obligaciones específicas.-
Son:

1. Cumplir la orden de la autoridad judicial una vez que han sido designados. En caso de que la calificación pericial venza luego de la designación del perito, este tendrá igualmente la obligación de presentar su informe y cumplir con

todos los deberes inherentes a la orden judicial. El informe y las actuaciones periciales cumplidas en este supuesto tendrán toda la validez legal y procesal que el caso lo amerite.

2. Presentar el informe correspondiente oportunamente, en la forma, plazos y términos previstos por la normativa o por la autoridad judicial correspondiente. En caso de dificultad o complejidad en su trabajo, tendrá la posibilidad de solicitar motivadamente a la autoridad competente, un plazo adicional para presentar su informe, la ampliación o aclaración al mismo, salvo que la normativa legal disponga lo contrario. Se podrán solicitar plazos adicionales al antes establecido de forma excepcional y tomando en consideración las dificultades para la presentación del informe. La o el juez, la o el fiscal, motivarán la aceptación o no de esta nueva solicitud de ampliación de plazo que presente la o el perito.

3. Presentar el informe correspondiente, de forma escrita, con los requisitos mínimos establecidos en este reglamento y la ley, y, subirlo al Sistema Informático Pericial, en archivo tipo PDF. En el caso de informes de avalúos de bienes, obligatoriamente se subirán también las fotografías de los mismos.

4. Presentar obligatoriamente y dentro del plazo otorgado, las aclaraciones al informe y las ampliaciones al plazo que ordene la autoridad judicial competente. Las aclaraciones se presentarán de forma verbal y escrita según la normativa que lo establezca, los cuales deberán ser subidos al Sistema Informático Pericial.

5. Explicar y defender el informe presentado y sus conclusiones, en las audiencias orales, de prueba o de juicio, para las cuales fuere notificado legalmente, si la ley así lo prevé.

6. Presentar conjuntamente con su informe en todas las fases pre procesales o procesos judiciales, la copia certificada de la factura de honorarios emitida por el trabajo pericial realizado.

7. Abstenerse de cobrar valores adicionales a los incluidos en la factura presentada en la fase pre procesal o proceso judicial, por el informe presentado, por las aclaraciones o ampliaciones hechas, por la defensa del informe en audiencia oral, de prueba o de juicio o por cualquier otra actividad inherente a su actividad pericial. Los valores de honorarios facturados abarcan todas las obligaciones y actuaciones de los peritos constantes en el presente artículo.

8. Aprobar el curso de capacitación determinado en el presente Reglamento; y,

9. Cualquier otra obligación establecida en la normativa legal, en este Reglamento y/o por la o el administrador del Sistema Pericial.

Artículo 24: Deberes de las y los peritos.- A más de los establecidos en la ley, serán los siguientes:

1. Cumplir con las disposiciones, reglamentos y normativa aplicable para las y los peritos calificados;

2. Mantener una constante capacitación para la actualización de conocimientos en su especialidad;

3. Actuar con la debida diligencia para no dilatar la actuación de la administración de justicia.

Artículo 25: Causales de excusa.- Las y los peritos podrán presentar su excusa debidamente documentada dentro del proceso, en los siguientes casos:

1. Causas de fuerza mayor o caso fortuito;

2. Ausencia del país previa a la designación;

3. Tener a su cargo más de tres informes periciales pendientes de presentación, o tener otra diligencia en otra judicatura o fiscalía;

4. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor o de la o del juzgador de quien proviene la designación;

5. Ser servidoras o servidores públicos, en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios;

6. Tener un conflicto de interés con alguna de las partes o servidor judicial, en los casos de sorteos de las y los peritos; y,

7. Las demás que determine la ley.

Artículo 26: Apoyo a la acción pericial.-

Las y los peritos, para el cumplimiento de sus funciones, podrán solicitar a la o al servidor judicial competente, que requiera de las entidades públicas y/o privadas la colaboración necesaria para el cumplimiento cabal de sus funciones, incluido el apoyo de la fuerza pública si fuese necesario.

CAPÍTULO V: INFORME PERICIAL

Artículo 27: Presentación del informe.-

El informe pericial, sus explicaciones o aclaraciones, se presentarán de forma verbal y por escrito de conformidad con la normativa procesal correspondiente.

Los informes periciales realizados en procesos calificados por la ley como reservados o que tienen que ver con información restringida por la ley, no se subirán al sistema informático que administra el proceso correspondiente.

Artículo 28: Utilización del Sistema Informático Pericial para la carga del informe pericial.-

La o el perito subirá el informe pericial al sistema informático que administra el proceso correspondiente, dejando constancia e incluyendo al momento de hacerlo, el número del código de su calificación.

El informe pericial, en caso de contener firma electrónica válida emitida por una entidad certificadora legalmente autorizada, deberá ser cargado por el auxiliar de justicia en el Sistema Informático Pericial, a través de su perfil de perito, donde el sistema validará la firma electrónica. Luego de esta validación, el informe pasará a ser parte del expediente electrónico.

En caso de que la o el perito no cuente con firma electrónica, tendrá que entregar el informe pericial en las ventanillas de recepción de escritos correspondientes.

Artículo 29: Contenido del informe pericial.- Los requisitos mínimos obligatorios de todo informe pericial son los siguientes:

1. Antecedentes: Se delimitará el objeto del peritaje, especificando el tema sobre el que informará con base en lo ordenado por la jueza o juez, la o el fiscal y/o lo solicitado por las partes procesales;

2. Consideraciones técnicas o metodología a aplicarse: Explicación clara del análisis y cómo aplicar sus conocimientos especializados de una profesión, arte u oficio, al caso, el objeto pericial o encargo materia de la pericia;

3. Conclusiones: luego de las consideraciones técnicas, se procederá a emitir la opinión técnica o conclusión de la aplicación de los conocimientos especializados sobre el caso concreto analizado. La conclusión será clara y directa en relación con la pericia realizada. Se prohíbe todo tipo de juicios ambiguos, así como cualquier tipo de juicio de valor sobre la actuación de las partes en el informe técnico; y,

4. Inclusión de documentos de respaldo, anexos o explicación de criterios técnicos: deberá sustentar sus conclusiones, ya sea con documentos y objetos de respaldo (fotos, láminas demostrativas, copias certificadas de documentos, grabaciones de audio y video, etc.) y/o con la explicación

clara de cuál es el sustento técnico o científico para obtener un resultado o conclusión específica. Se deben exponer claramente las razones especializadas de la o el perito para llegar a la conclusión correspondiente. No se cumplirá con este requisito si no se sustenta con la conclusión con documentos, objetos o con la explicación técnica y científica exigida en este numeral.

Los informes periciales que contengan avalúos incluirán:

- a. El avalúo comercial ajustado, que se determinará mediante el análisis del valor del bien respecto de otros de similares condiciones en el mercado. Se deberá identificar, cuando sea posible, al menos tres bienes actuales que presenten características y condiciones similares a las del bien evaluado; y,
- b. Las fuentes de información utilizadas en esta valoración; en caso de que las fuentes sean escasas o únicas, la o el perito deberá señalar esta novedad en el informe. En ambos casos se indicará el sistema o metodología y los factores de ajuste, corrección u homologación utilizados para la determinación del valor comercial ajustado.

A más de las obligaciones mínimas establecidas en los numerales anteriores de este artículo, la o el perito deberá incluir en el informe cualquier otro requisito determinado de forma específica por la ley correspondiente.

Sin perjuicio de los requisitos que deben constar obligatoriamente en todo informe pericial, verbal y/o escrito, la o el perito designado puede incluir información adicional que considere

relevante como parte de su trabajo y con el objeto de la pericia.

Artículo 30: Formato del informe pericial.- El formato del informe pericial donde constarán los requisitos mínimos, se encontrará en el módulo de peritos del Sistema Informático Pericial del Consejo de la Judicatura, a efectos de que pueda ser descargado, conocido, estudiado y utilizado por las y los interesados.

Artículo 31: Contenido de las aclaraciones y/o ampliaciones del informe pericial.- Toda aclaración y/o ampliación del informe pericial deberá ser pertinente a la pericia dispuesta y la o el perito responderá directamente a los requerimientos ordenados por la o el servidor judicial competente. En lo posible se mantendrá el formato del informe pericial contenido en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI: HONORARIOS DE LAS Y LOS PERITOS

Artículo 32: Derecho de honorarios.- Las y los peritos, así como las y los expertos extraordinarios, tienen derecho de percibir honorarios por la actividad pericial que desarrollen dentro de los procesos judiciales y/o pre procesales, los cuales serán pagados por el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado o por las partes interesadas, según sea el caso, y de acuerdo con las disposiciones de la ley y este Reglamento.

Las y los peritos deberán emitir la correspondiente factura vigente autorizada por el Servicio de Rentas Internas -SRI-, a nombre de la

institución que corresponda o de la parte procesal pagadora del servicio y que contenga el valor de los honorarios establecidos de conformidad con las normas de este Reglamento, excepto en el caso de los expertos extraordinarios quienes de no contar con factura, podrán presentar un comprobante de venta, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente. Una copia certificada de la factura emitida por la o el perito se adjuntará necesariamente en las fases pre procesales o procesos judiciales en donde actúen. Por cada cuota de honorarios a pagarse a la o el perito, o a la o el experto, se debe emitir la factura o el comprobante de venta, según el caso de honorarios pertinente, la que debe adjuntarse al proceso.

Artículo 33: Peritos de las instituciones u organismos públicos.- Las personas que sean designadas como peritos en una fase pre procesal o proceso judicial y pertenezcan a instituciones u organismos públicos, no percibirán honorarios, sino únicamente su remuneración mensual, por los informes que emitan o por las actuaciones que en esa calidad cumplan.

Artículo 34: Alcance de los honorarios.- El honorario que perciban las y los peritos calificados será único y alcanzará el cumplimiento de su obligación pericial integral que comprende las siguientes actividades: la posesión, la presentación del informe verbal y escrito, la presentación de aclaraciones, ampliaciones u observaciones al informe, la defensa y/o exposición del informe en audiencias orales, de prueba o de juicio; así como, cualquier otra actividad necesaria para cumplir con su encargo judicial.

Esta disposición será aplicable también para los casos de expertos extraordinarios.

Artículo 35: Forma de establecimiento de los honorarios.- Los honorarios de las y los peritos calificados los establecerá la autoridad judicial previamente a la realización del peritaje, de conformidad con la tabla establecida en este Reglamento y tomando en consideración los criterios para su determinación. Una vez fijado el valor de los honorarios se notificará este particular a las partes procesales y/o a los organismos obligados al pago, para su conocimiento.

Cumplido el encargo judicial, la o el juez, o la o el fiscal, ordenará el pago de estos ya sea al Consejo de la Judicatura, a la Fiscalía General del Estado, a las partes procesales, al imputado o al acusador particular, según corresponda, y de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

En los procesos no penales y siempre que la normativa legal lo permita, la fijación del monto de los honorarios se efectuará de común acuerdo entre la parte procesal interesada y la persona calificada como perito, cuando este actúe a petición de parte, tomando como referencia la tabla de pago de honorarios y criterios constantes en este Reglamento.

Artículo 36: Obligados al pago de los honorarios.- Los honorarios de las y los peritos calificados serán pagados de la siguiente forma:

1. Por quien solicite la pericia y/o adjunte el informe pericial.

2. En materia penal, por el procesado o por el acusador particular, si el peritaje ha sido solicitado por ellos.

3. Por parte del Consejo de la Judicatura, a través de la dirección provincial correspondiente, cuando la o el juez designe de oficio al perito calificado; tratándose de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, a través de la Dirección General del Consejo de la Judicatura, salvo que la ley determine lo contrario.

4. Por parte de la Fiscalía General del Estado, cuando la o el fiscal solicite o designare de oficio perito en las fases pre procesales o procesos judiciales o de investigación previa, que conozcan y lleven adelante.

Cuando sea el Consejo de la Judicatura la institución que cancele los honorarios periciales, estos deberán ser restituidos a su favor, vía costas judiciales establecidas por la jueza o el juez de la causa, de conformidad con la ley, salvo el caso de las excepciones de gratuidad conforme el artículo 76 literal f) y g) de la Constitución de la República del Ecuador, y otras normas legales que así lo dispongan. Este mismo procedimiento deberá cumplirse cuando la jueza o juez ordenen el pago de costas procesales a favor de una de las partes, en donde se incluya el monto de los honorarios del perito pagados por ella.

Las instituciones públicas que deban pagar honorarios por concepto de peritajes deberán regirse a lo que establece el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Artículo 37: Forma de pago.- Salvo disposición legal en contrario o acuerdo de las partes, el valor de los honorarios de las o los peritos será cancelado de la siguiente forma:

El ochenta por ciento (80%) del honorario establecido, hasta quince (15) días después de la fecha de presentación oportuna del informe pericial; y,

El veinte por ciento (20%) del honorario establecido, hasta quince (15) días después del momento del cumplimiento total de todas las otras obligaciones del perito, en donde se incluye la defensa y/o explicación del informe en audiencias orales, de prueba o de juicio, siempre que esta actividad lo disponga la ley procesal correspondiente.

Artículo 38: Tabla de honorarios y criterios de pago de honorarios.- Salvo norma legal en contrario, en los procesos judiciales en general, y en los procesos pre procesales o de indagación previa en materia penal, los peritos, recibirán sus honorarios de conformidad con la siguiente tabla y criterios:

a) Tabla de honorarios por especialidad y actividad

*SBU: SALARIO BÁSICO UNIFICADO

ÁREA Y ESPECIALIZACIÓN	ACTIVIDAD	HONORARIOS
ADUANA: Asuntos aduaneros, clasificación, valoración.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta tres (3) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
ADMINISTRACIÓN: Administración de empresas, finanzas, síndico de quiebras, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta diez (10) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
ALIMENTACIÓN: Arte culinario, administración de alimentos y bebidas, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta cinco (5) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
ARQUEOLOGÍA: Arqueología, numismática, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta cuatro (4) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
ARQUITECTURA: Arquitectura, diseño interior, diseño gráfico, diseño de productos, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta diez (10) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
ARQUITECTURA-INGENIERÍA CIVIL: Avalúos de inmuebles.	Examen pericial, informe, actividades Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta diez (10) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
ARQUITECTURA e INGENIERÍA CIVIL: Reconocimiento del lugar.	Reconocimiento, material del lugar, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Hasta un (1) SBU.
CIENCIAS BIOLÓGICAS: Ciencias biológicas/biología, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta tres (3) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
BELLAS ARTES: Artes plásticas, escultor, escritor, gemólogo, joyería, museólogo, músico/producción musical, pintor, teatro, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta cuatro (4) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.

COMUNICACIÓN: Comunicación, animación digital, artes audiovisuales y multimedia, cine y video, comunicación publicitaria, comunicación visual, interactividad y multimedia, periodismo/periodismo multimedios, reconocimiento técnico de voces, imagen y sonido, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta cuatro (4) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
CONTABILIDAD Y AUDITORÍA: Auditoría, contador público, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta diez (10) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
CONTABILIDAD Y AUDITORÍA: Liquidador, liquidador de costas, liquidador laboral.	Informe pericial	Treinta por ciento (30%) del SBU
CRIMINALÍSTICA: Accidentes de tránsito/análisis vial, avalúo de tránsito, análisis de sustancias estupefacientes, drogas y afines, balística, criminología, dactiloscopia, documentología, grafología, identidad humana, informática forense, inspección ocular técnica, medicina legal, microscopía química, psicología criminal, revenidos químicos, sistemas biométricos, topografía forense, planimetría, otras especialidades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta tres (3) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
CRIMINALÍSTICA: Acústica, audio, video y afines	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta cuatro (4) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
DERECHO: Derecho, contratación pública, propiedad intelectual, marcas y patentes, antropología jurídica, derecho tributario, derecho internacional privado, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta diez (10) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
ECONOMÍA: Bancario, fiduciario, bursátil, contabilidad, finanzas, análisis financiero, economía general, tributación fiscal, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta diez (10) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
FILATELIA: Filatelia, paleografía (documentos antiguos), otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta cuatro (4) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
FOTOGRAFÍA: Fotografía, fotografía digital, fotografía publicitaria, otras actividades afines	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta tres (3) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
HOTELERÍA Y TURISMO: Hotelería y turismo, gestión hotelera,	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta cinco (5) veces del

ecoturismo/gestión ambiental, otras actividades afines.		SBU según la materia y complejidad del análisis.
INGENIERIA: Aeronáutica, acuicultura acuicultura, en procesos biotecnológicos, hidrocarburos, impacto ambiental, naval, agrícola/agroindustrial, agronomía, ambiental, civil, comercial, electromecánica, eléctrica, electrónica, ingeniería en finanzas, genética, ingeniería informática o de sistemas, geología – minas, industrial, en mercadeo/en marketing, mecánica, ingeniería petrolera, sanitaria, química, telecomunicaciones, catastros, mecánica automotriz, seguridad industrial, topografía, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta diez (10) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
LIQUIDACIONES: liquidador de costas (capital, intereses y costas), liquidador laboral.	Informe pericial	Treinta por ciento (30%) del SBU.
TRADUCTORES/INTERPRETES DE IDIOMAS EXTRANJEROS Y LENGUAS ANCESTRALES	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento. Participación en diligencias y/o audiencias	0,0175% del SBU por cada palabra traducida hasta las 300 palabras; a partir de 301 palabras, el 5,29% del SBU por cada página traducida. En las páginas que existan fotografías o gráficos, se pagará el valor por palabra. En lo que refiere a la participación en diligencias/ audiencias, 12,17% del SBU por cada hora, de asistencia a la diligencia y/o audiencia. El pago será proporcional por la fracción de hora de asistencia.
TRADUCTORES/INTÉRPRETES señas, braille y otras actividades afines.	Participación en diligencias y/o audiencias	12,17% del SBU por cada hora, de asistencia a la diligencia y/o audiencia. El pago será proporcional por la fracción de hora de asistencia.
MEDICINA HUMANA: Acupuntura, alergología, audiólogos y foniatras, cardiología, cirugía general y especializada, clínico, dermatología, diabetología, ecografía, ecografista, endocrinología, forense/legal, gastroenterología, genética, geriatría, ginecología, hematología,	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta diez (10) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.

homeopatía y medicina natural en general, infectología, mastología, medicina interna, medicina laboral, medicina nuclear, nefrología, neumología, neurocirugía, neurología, nutricionista, odontología/odontología forense, oftalmología, oncología, otorrinolaringología, pediatría, proctología, psicología clínica/educativa/organizacional, psiquiatría, radiología, reumatología, toxicología, traumatología, urología, otras especialidades.		
PEDAGOGÍA Y EDUCACIÓN: Educación en general, educación inicial, educación básica, educación en bachillerato, pre grado y posgrado otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta tres (3) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
QUÍMICA: Química, química farmacéutica, bioquímica clínica/microbiología, especialidades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta un (1) SBU según la materia y complejidad del análisis.
QUÍMICA: Biología molecular, explosivos, química en alimentos, química forense, especialidades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta tres (3) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
SALUD HUMANA: Enfermería, orientación familiar, terapia física/rehabilitación física, obstetricia, optometría, quiropráctico, nutrición humana, especialidades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta cuatro (4) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
TRABAJO SOCIAL: Trabajo social/gestión social, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta cinco (5) SBU según la materia y complejidad del análisis.
VETERINARIA: Veterinaria/zootecnia, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% de la SBU hasta cinco (5) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
OTRAS ACTIVIDADES TÉCNICAS Y/O CIENTÍFICAS ESPECIALIZADAS DE ÍNDOLE PROFESIONAL	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta diez (10) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE ÍNDOLE NO PROFESIONAL	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta cinco (5) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.

b) Criterios de fijación de honorarios

La o el juez y la o el fiscal, para determinar el valor de los honorarios periciales, tomará en consideración, en los casos en que la tabla establecida en este Reglamento fije valores mínimos y máximos, los siguientes criterios para determinarlos: complejidad y grado de dificultad del trabajo, especialidad requerida, aspectos técnicos a tomarse en cuenta y un aproximado de horas de labor para el peritaje.

De forma específica en el caso de márgenes de pago distintos para una misma actividad, a más de los criterios señalados en el inciso precedente, la o el servidor judicial competente utilizará los siguientes razonamientos para determinar los honorarios periciales:

Se fijará hasta el 25% del monto máximo establecido para cada concepto de pago, cuando el peritaje implique un grado mínimo de dificultad dentro de la especialidad requerida y la labor a realizarse no supere más de un día de trabajo efectivo.

Se fijará hasta el 50% del monto máximo establecido para cada concepto de pago, cuando el peritaje implique un grado medio de dificultad dentro de la especialidad requerida y la labor a realizarse no supere más de tres días de trabajo efectivo.

Se fijará hasta el monto máximo establecido para cada concepto de pago, cuando el peritaje implique un grado máximo de dificultad dentro de la especialidad requerida y la labor a realizarse supere más de tres días de trabajo efectivo.

En ningún caso se fijará como honorarios periciales menos del valor mínimo, ni una cantidad mayor del valor máximo fijado para cada rango de pago.

Cuando la tabla fije una sola cantidad como honorario, se ordenará pagar dicha cantidad.

En todos los casos de fijación de honorarios periciales, la jueza o el juez y la o el fiscal deberá motivar tal decisión de forma clara y precisa, explicando las razones por las cuales fija el valor correspondiente, considerando necesariamente los límites de monto y criterios mencionados en este artículo.

Artículo 38.1: Honorarios de peritajes extraordinarios.- Se consideran peritajes extraordinarios aquellos en los cuales no existan peritos calificados en el registro del Consejo de la Judicatura.

En estos casos, el valor de los honorarios periciales será fijado por la o el juez o la o el fiscal, bajo su responsabilidad, tomando en cuenta la complejidad de la actividad, la especialidad requerida, los aspectos científicos y técnicos que solicita la o el juez, la o el fiscal y/o las partes, así como los productos materia del informe, motivando en todos los casos las razones por las cuales se aplicó esta norma.

Cuando la jueza o el juez establezca esta disposición en procesos no penales, necesaria y previamente, deberá contar con la aprobación de la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, quien coordinará tal decisión con la administración del Sistema Pericial, dentro del plazo de

cinco (5) días desde la petición realizada por la autoridad judicial.

La Fiscalía General del Estado, en cumplimiento de este artículo y de conformidad con su normativa interna, en los trámites pre procesales y juicios penales en los que el Estado en representación de los intereses de la sociedad requiera la práctica de pericias en estas materias y especialidades, así como en otras de alta complejidad, podrá fijar el monto de los honorarios de la o el perito.

En estos casos, si la o el perito requerido no tiene factura autorizada por el Servicio de Rentas Internas -SRI-, el pago se realizará previa emisión del comprobante de venta correspondiente, según lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 38.2: Honorarios en procesos de justicia de paz y jurisdicción voluntaria.- En los casos de mediación y justicia de paz, las partes deberán convenir conjuntamente el pago de los honorarios periciales, previamente a la realización del peritaje, tomando en consideración los criterios y parámetros de este Reglamento. En los casos de jurisdicción voluntaria, las partes directamente interesadas, asumirán los costos de los honorarios de conformidad con los criterios y parámetros de este Reglamento.

Artículo 39: Gastos.- Salvo norma legal en contrario, los gastos tales como movilización, utilización de insumos o equipos, logística o los relacionados directamente con la realización de la pericia en que incurrieren los peritos calificados para la realización

del informe y el cumplimiento de sus obligaciones, deberán ser reconocidos por los obligados al pago de los honorarios. Al efecto, se presentarán ante la autoridad judicial correspondiente las facturas vigentes y autorizadas por el Servicio de Rentas Internas a nombre de la o el perito, que justifique el gasto en cuestión. La o el juez y/o la o el fiscal, al comprobar la pertinencia del gasto, ordenará motivadamente el pago al obligado hasta en un plazo de veinte (20) días.

En el caso de procesos penales, el Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado, con base en los justificativos correspondientes, reconocerá y pagará a la Policía Judicial o a las instituciones u organismos públicos, el valor de los materiales que hubieren utilizado para el desempeño del cargo por parte de la o el perito.

CAPÍTULO VII: CURSO BÁSICO PARA PERITOS

Artículo 40: Alcance de la capacitación.- Las y los peritos calificados deberán aprobar un Curso Básico para Peritos organizado por la Escuela de la Función Judicial, que consistirá en la profundización de temas contenidos en el presente Reglamento, sobre las obligaciones integrales y los deberes de las y los peritos, de la normativa pertinente constante en el Código Orgánico de la Función Judicial y demás leyes aplicables, así como en el análisis y comprensión del formato a utilizarse para la emisión de los informes periciales y respecto al cumplimiento de sus requisitos.

Artículo 41: Aprobación del curso básico de peritos.- Las y los peritos calificados deberán cursar y aprobar el Curso Básico de las y los Peritos dentro de los doce (12) meses posteriores a la fecha de cada calificación. La Escuela de la Función Judicial ofrecerá este curso de forma gratuita, por lo menos cuatro veces al año.

Las y los peritos que apliquen al proceso de renovación, deberán contar con el certificado de aprobación del Curso Básico de las y los Peritos, realizado el último año previo a la solicitud de renovación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Direcciones Nacionales de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, dentro de un término de ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución, desarrollarán las mejoras en el Sistema Informático Pericial, conforme lo determinado en el presente Reglamento.

SEGUNDA.- Las y los postulantes que deseen calificarse durante la implementación de las mejoras del Sistema Informático Pericial en lo relacionado con la sección declaración, deberán llenar el Formulario 3 que se encuentra cargado en la página web www.funcionjudicial.gob.ec, sección peritos, debidamente firmada y entregarlo en la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente.

TERCERA.- Las y los peritos, en el caso de la utilización del Sistema Informático Pericial para la carga del informe pericial, hasta que se desarrollen las mejoras en lo relativo al uso de la firma electrónica, deberán entregar los informes periciales solicitados por las y los administradores de justicia en las ventanillas de recepción de escritos.

CUARTA.- La Fiscalía General del Estado tiene un plazo de cuatro (4) meses a partir de la notificación de la renovación del módulo del Sistema Pericial Integral, para ajustar sus procedimientos internos e informáticos en aplicación de las normas establecidas en este instrumento jurídico. Al efecto coordinará toda esta labor con la o el administrador del Sistema Pericial. Vencido este plazo la Fiscalía General del Estado cumplirá en todas sus partes las regulaciones de este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Derogar la Resolución 040-2014, de 15 de abril de 2014, mediante la cual se expidió el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, excepto el Capítulo IX; así como sus reformas contenidas en las resoluciones 009-2015, de 27 de enero de 2015; 327-2015, de 14 de octubre de 2015; 067-2016, de 25 de abril de 2016; 126-2016, de 28 de julio de 2016; 068-2017, de 10 de mayo de 2017, y, 75A-2018, de 19 de septiembre de 2018.

SEGUNDA.- Deróguese toda normativa de igual o menor jerarquía que se contraponga al presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta Resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General, las Direcciones Nacionales de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y las Direcciones Provinciales a nivel nacional del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social, realizará la difusión masiva de la presente Resolución.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

**REGLAMENTO PARA
LA ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA
DE JUSTICIA DE PAZ EN EL
ECUADOR**

RESOLUCIÓN 252-2014. REGISTRO OFICIAL SEGUNDO SUPLEMENTO 380
DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2014

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA DE PAZ EN EL ECUADOR

TÍTULO I: GENERALIDADES

CAPÍTULO I: OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para la organización y funcionamiento del sistema de justicia de paz en el Ecuador, así como establecer el procedimiento de elección, posesión y responsabilidades de las juezas y jueces de paz.

Artículo 2.- Ámbito.- Las normas previstas en este reglamento serán de cumplimiento obligatorio en todo el territorio ecuatoriano.

Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos de este reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Asamblea: Grupo de pobladores que tienen su domicilio en los barrios, recintos, anejos, comunidades, vecindades rurales y urbano marginales que asisten voluntariamente al proceso de acercamiento comunitario realizado por el Consejo de la Judicatura para promover la justicia de paz y que deciden solicitarle a éste de manera conjunta, su implementación en la circunscripción territorial representada. El término "Asamblea" constituye de manera general a todo grupo de personas que se reúnen con la finalidad de tomar decisiones en forma

consensuada, democrática, velando por la igualdad de sus miembros para la expresión de criterios y opiniones respecto de su colectividad.

Circunscripción territorial: Término genérico que se refiere a la delimitación territorial de los barrios, recintos, anejos, comunidades o vecindades rurales y urbano-marginales, representados en la asamblea.

Jurisdicción y competencia: Habrá juezas y jueces de paz en aquellos barrios, recintos, anejos, comunidades o vecindades rurales y urbano marginales, que lo soliciten conforme con las disposiciones del presente reglamento.

Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su conocimiento y resolución.

Líder comunitario: Es aquella persona que, en virtud de un consenso de la comunidad, la representa, pone de manifiesto su voluntad y, de ser el caso, toma decisiones a nombre de ella.

Conflicto: Situación en la que se oponen entre sí dos o más intereses, que suelen ser excluyentes o sobre los cuales las partes involucradas no logran un entendimiento directo.

Conflictos individuales: Poseen las características señaladas en el conflicto y sucede solo entre individuos particulares.

Conflictos comunitarios: Tienen las características señaladas en el conflicto y suceden entre grupos afectando a parte de la comunidad.

Conflictos vecinales: Suceden entre vecinos de la comunidad y afectan la convivencia.

Conflictos contravencionales: Son aquellos conflictos que se originan por la comisión de una contravención tipificada en la ley penal, a excepción de las contravenciones de tránsito.

Acuerdo conciliatorio: Los acuerdos promovidos por los jueces y juezas de paz, consisten en la solución de un determinado conflicto por medio del diálogo entre las partes.

Resolución: Es la decisión en equidad del juez o jueza de paz en un determinado conflicto.

Artículo 4.- Principios generales.- La justicia de paz se rige por los siguientes principios: imparcialidad y equidad; responsabilidad; servicio a la comunidad; celeridad; intermediación; probidad; acceso a la justicia; tutela efectiva; interculturalidad; buena fe y lealtad procesal; gratuidad; seguridad jurídica; igualdad y paridad de género.

TÍTULO II: DE LAS JUEZAS Y JUECES DE PAZ

CAPÍTULO I: REQUISITOS, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 5.- Requisitos para ser jueza o juez de paz.- Además de los requisitos previstos en el artículo 250 del Código

Orgánico de la Función Judicial, el juez o jueza de paz deberá:

1. Disponer de tiempo tanto para la formación que establezca el presente reglamento, como para el cumplimiento de sus funciones en un espacio de al menos 8 horas a la semana; y,
2. Dar su consentimiento a la designación como jueza o juez de paz, después de haber sido informada o informado de sus responsabilidades y haber sido elegido o elegido en consenso.

Artículo 6.- Incompatibilidades y prohibiciones.- Las incompatibilidades y prohibiciones están previstas en el artículo 251 del Código Orgánico de la Función Judicial. El juez o jueza de paz que incurra en cualquiera de ellas será eliminado del registro de jueces y juezas de paz que creará el Consejo de la Judicatura. En caso de eliminación del registro, se deberá escoger un nuevo juez o jueza de paz.

CAPÍTULO II: DE LA ELECCIÓN, POSESIÓN Y PERÍODO DE FUNCIONES DE LAS JUEZAS Y JUECES DE PAZ

Artículo 7.- Encuentros comunitarios.- El proceso de justicia de paz iniciará con un acercamiento por parte del Consejo de la Judicatura a los diferentes tipos de circunscripciones territoriales, con el objetivo de informar y motivar a las comunidades respecto a los procesos de elección, posesión y ejercicio de la función de juezas y jueces de paz.

Se realizarán encuentros comunitarios que deberán incluir:

1. Sensibilización y acercamiento comunitario, buscando el reconocimiento de los principales actores de la comunidad, su nivel de influencia y participación en la toma de decisiones, en función de la cultura y la justicia de paz;

2. Reconocimiento de las necesidades y conflictos comunitarios, que la jueza o juez de paz abordará en su gestión; y,

3. Socialización de principios, alcance y condiciones de la justicia de paz.

Artículo 8.- Solicitud de la comunidad.-

Una vez concluido el proceso descrito en el artículo anterior, la asamblea de cada circunscripción territorial decidirá sobre la pertinencia de contar con un juez o jueza de paz. En caso de considerarse pertinente y estar dispuestos a ofrecer todo el apoyo requerido para su funcionamiento, la comunidad solicitará al Consejo de la Judicatura el inicio del proceso de designación de juez de paz.

En la solicitud se deberá indicar de manera detallada la circunscripción territorial en la que se ha decidido iniciar el proceso de elección de juezas y jueces de paz.

Esta solicitud será entregada al Director Provincial del Consejo de la Judicatura de la provincia a la cual pertenezca la circunscripción territorial solicitante.

Con base en la solicitud y la cantidad de población en la circunscripción territorial, el Consejo de la Judicatura analizará y determinará el número de candidatas a juezas y jueces de paz

que deben participar en el proceso de formación inicial.

Artículo 9.- Convocatoria a la asamblea de elección de candidatos.-

Recibida la solicitud, el Consejo de la Judicatura, en el término de 15 días, efectuará la convocatoria dentro de la circunscripción territorial solicitante a fin de que se realice la asamblea de elección de candidatas o candidatos a juezas y jueces de paz. La convocatoria se realizará durante 3 días consecutivos.

La convocatoria deberá señalar de forma clara el día, fecha, hora y lugar en el que se efectuará la asamblea.

Artículo 10.- Asamblea de elección de candidatos.-

En el día y hora fijados en la convocatoria se instalará la asamblea de elección de candidatos a juezas y jueces de paz.

Esta asamblea nominará a las personas que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial y este reglamento, participarán en el proceso de formación.

La asamblea entregará al Consejo de la Judicatura una lista de personas por circunscripción territorial, quienes recibirán un curso de formación inicial como “promotores de cultura de paz”, que culminará con un acuerdo consensuado entre los participantes respecto de quien ejercerá las funciones de jueza o juez de paz.

Artículo 11.- Consentimiento y aceptación.-

El Consejo de la Judicatura informará a todos los candidatos elegidos por la asamblea respecto de los

deberes, atribuciones y prohibiciones de las juezas y jueces de paz y el sistema de incentivos.

Los candidatos, luego de que conozcan todos los temas relacionados con el ejercicio del cargo de jueza o juez de paz, darán su consentimiento en el sentido de que están dispuestos a capacitarse en lo que implica el sistema de justicia de paz y que disponen de tiempo y voluntad de ser jueza o juez de paz, en caso de ser elegido.

Artículo 12.- Proceso de capacitación de los candidatos.- Los candidatos que hubieren suscrito el consentimiento, serán capacitados por el Consejo de la Judicatura, en temas vinculados a la promoción de la cultura de paz a nivel comunitario.

Artículo 13.- Elección de juezas y jueces de paz.- Una vez finalizada la capacitación en promoción comunitaria de la cultura de paz, los participantes del curso elegirán de entre ellos al juez y o jueza de paz. Esta elección se realizará de forma consensuada.

Artículo 14.- Capacitación continua en justicia de paz.- Las personas que hayan sido elegidas como juezas y jueces de paz continuarán siendo capacitados en todos los aspectos vinculados con su gestión como jueces o juezas de paz.

Los otros participantes que ya se encuentran habilitados como “promotores de justicia de paz”, y que así lo deseen, serán capacitados en mediación de conflictos comunitarios.

Artículo 15.- Posesión de las juezas y jueces de paz.- Terminada la fase de

capacitación, las juezas o jueces de paz se posesionarán ante la comunidad.

Artículo 16.- Tiempo de funciones de los jueces y juezas de paz.- El juez o jueza de paz permanecerá en sus funciones hasta que la propia comunidad decida su remoción. A tal efecto, la comunidad deberá ratificar en sus funciones a la jueza o juez de paz cada dos años.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 17.- Voluntariedad social de las juezas y jueces de paz.- Las juezas y jueces de paz desempeñarán sus funciones de forma voluntaria como un servicio social a su comunidad. Por consiguiente no recibirán remuneración por sus servicios.

Artículo 18.- Incentivos a las juezas y jueces de paz: El sistema de incentivos sociales a favor de las juezas y jueces de paz, será establecido por el Consejo de la Judicatura en función de lo siguiente:

- a) Capacitación gratuita en justicia de paz, mediación, solución de conflictos y temas relacionados, a nivel técnico o profesional en instituciones públicas o privadas, de acuerdo con los convenios de cooperación impulsados por el Consejo de la Judicatura;
- b) Acceso preferente a becas para estudios en el país o en el extranjero para las juezas o jueces de paz;
- c) Reconocimiento público por el buen desempeño, el cual estará a cargo del Consejo de la Judicatura;
- d) Otros incentivos planteados por la comunidad, previo análisis de

factibilidad por parte del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO V: ATRIBUCIONES DE LAS JUEZAS Y JUECES DE PAZ

Artículo 19.- Jurisdicción y competencia.- Las juezas y los jueces de paz ejercerán su jurisdicción en la circunscripción territorial establecida, para cada caso, por el Consejo de la Judicatura y serán competentes para:

- a) Conocer y resolver los asuntos determinados en los numerales 1 y 2 del artículo 253 del Código Orgánico de la Función Judicial. Se exceptúan las contravenciones de tránsito.
- b) Ninguna jueza o juez de paz podrá delegar a otro su competencia. Sin embargo, podrán solicitar colaboración a la justicia ordinaria;
- c) En caso que los jueces o juezas de paz de una determinada circunscripción territorial, no puedan o no deban conocer la causa, sea por falta o impedimento, las personas podrán acudir a los mediadores/as comunitarios de su circunscripción territorial;
- d) En ningún caso podrá resolver sobre hechos o actos de violencia contra mujeres, niños, niñas y adolescentes, disponer la privación de la libertad, ni prevalecerán sobre la justicia indígena.

Artículo 20.- Solución de conflictos sometidos a la justicia de paz.- Las juezas y jueces de paz, estarán encargados de administrar justicia, solucionando los conflictos mediante acuerdos amistosos o conciliación.

De no ser posible llegar a un acuerdo, el juez o jueza de paz resolverá en equidad.

CAPÍTULO VI: DE LA AUSENCIA Y TERMINACIÓN DE FUNCIONES DE LAS JUEZAS Y JUECES DE PAZ

Artículo 21.- Ausencia temporal de la jueza o juez de paz.- Las juezas o jueces de paz podrán ausentarse temporalmente, previo aviso a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura que corresponda, por las siguientes causas:

1. Por enfermedad;
2. Por calamidad doméstica. Entiéndase por calamidad doméstica de la jueza o juez de paz, el fallecimiento, la enfermedad grave de su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y los siniestros que afecten gravemente al patrimonio de la jueza o juez de paz;
3. Por el nacimiento de su hija o hijo;
4. Para rendir grados en la culminación de sus estudios hasta por ocho días;
5. Para participar en programas de formación profesional o capacitación, relacionados con sus funciones, durante el lapso que duren dichos programas; y,
6. Para postularse como candidata o candidato a una dignidad de elección popular. En caso de resultar elegido, cesará inmediatamente en sus funciones como jueza o juez de paz.

Artículo 22.- Terminación de funciones.- La jueza o juez de paz cesa definitivamente en el cargo por las siguientes causas:

1. Fallecimiento;
2. Renuncia libre y voluntaria al cargo;
3. No ratificación por parte de la comunidad;
4. Ausencia del ámbito territorial donde ejerce la judicatura por tres meses o más, o en forma reiterada. Se entenderá como ausencia reiterada de una jueza o juez de paz la inasistencia repetida por más de 3 ocasiones consecutivas a la jornada de servicio comunitario, de acuerdo a los compromisos fijados en su posesión;
5. Ser declarado culpable de la comisión de cualquier delito o contravención mediante sentencia ejecutoriada en firme;
6. Eliminación del Registro por parte del Consejo de la Judicatura;
7. Ser declarado en interdicción civil; e,
8. Incurrir en alguna de las inhabilidades establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y este reglamento.

TÍTULO III: DE LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS EN LA JUSTICIA DE PAZ

CAPÍTULO I: INICIO DEL PROCESO

Artículo 23.- Presentación de solicitud de intervención para inicio del proceso.- El juez o jueza de paz

competente deberá iniciar el proceso a petición de parte, al recibir una solicitud de intervención de una persona que se encuentre involucrada en algún conflicto y desee solucionarlo. Dicha solicitud será verbal o escrita.

No se requerirá el patrocinio de abogado para acceder a los servicios de la justicia de paz.

Artículo 24.- Requisitos de la solicitud.- La solicitud inicial de intervención deberá detallar al menos la siguiente información:

- a) Los nombres, apellidos, edad y lugar de residencia de las personas involucradas en la controversia; y,
- b) Una breve descripción de las circunstancias por las cuales se requiere el servicio del juez o jueza de paz.

Artículo 25.- Solicitantes de la intervención.- Los únicos que podrán presentar una solicitud de intervención al juez o jueza de paz competente serán las partes involucradas directamente en algún conflicto.

Artículo 26.- Aceptación de la solicitud de intervención.- Si el juez o jueza de paz considera que es competente y que existen motivos suficientes para conocer el conflicto, aceptará la solicitud de intervención y procederá con el trámite correspondiente.

Artículo 27.- Excusa.- Si el juez o jueza de paz considera que existen motivos suficientes para abstenerse de conocer el conflicto lo hará. No obstante,

informará a los solicitantes sus motivos en un plazo no mayor a 48 horas.

Si el juez o jueza de paz no puede conocer algún caso en razón de la relación personal o de parentesco que tenga con el solicitante o por falta de competencia en razón de la materia, direccionará a los solicitantes a los órganos jurisdiccionales competentes.

CAPÍTULO II: DEL PROCESO

Artículo 28.- Convocatoria de las partes a la audiencia.- Una vez aceptada la solicitud de intervención, la jueza o juez de paz, procederá a notificar de forma verbal o escrita y de ser posible personalmente a las partes involucradas en el conflicto y convocará a una audiencia de conciliación debiendo señalar lugar, fecha y hora.

Para promover la conciliación se tomará en cuenta las costumbres comunitarias y las formas de convivencia locales, que faciliten el diálogo entre las partes.

Artículo 29.- Inasistencia a la audiencia.- En caso de inasistencia de las partes, el juez o jueza de paz dará por concluido el procedimiento. Si no asistiere una de las partes, el juez o jueza de paz levantará un acta dejando constancia de imposibilidad de conciliación.

Artículo 30.- Audiencia de conciliación.- El juez o jueza de paz llevará a cabo la audiencia de conciliación la cual tendrá como propósito que las partes encuentren una solución definitiva y viable a su conflicto.

La jueza o juez de paz podrá utilizar todos los medios a su alcance para invitar a las partes a construir un acuerdo.

Artículo 31.- Conciliación.- Si luego de la audiencia las partes alcanzan un acuerdo conciliatorio, parcial o total, la jueza o juez de paz reducirá dicho acuerdo a un escrito.

Artículo 32.- Resolución.- Si las partes no llegaren a un acuerdo, la jueza o juez de paz, sin perjuicio de que pueda solicitar a las partes la información que considere necesaria, emitirá la resolución en equidad una vez que concluya la audiencia. Igualmente, si las partes no cumplieren el acuerdo conciliatorio parcial o total al que hubiesen llegado anteriormente, el juez de paz emitirá una resolución en equidad.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA: El Consejo de la Judicatura tendrá a su cargo un registro de la elección de las juezas y jueces de paz a cargo de la Secretaría General.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución y el cumplimiento de este reglamento, se encargará en el ámbito de sus competencias a la Dirección General y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura a los treinta días del mes de septiembre de dos mil catorce.

f.) GUSTAVO JALKH RÖBEN, Presidente.

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO,
Secretario General.

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los a los treinta días del mes de septiembre de dos mil catorce.

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO,
Secretario General.

CONSEJO DE LA JUDICATURA.-
Certifico que es fiel copia del original que me ha sido presentado.- f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, Secretario General.

**INSTRUCTIVO PARA LA
SUSTANCIACIÓN DE PETICIONES
DE LOS ORGANISMOS DE
INTELIGENCIA Y SU REGISTRO
ESPECIAL RESERVADO**

RESOLUCIÓN 009-2013. REGISTRO OFICIAL SEGUNDO SUPLEMENTO 880
DE 28 DE ENERO DE 2013

RESUELVE:**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA SUSTANCIACION DE PETICIONES DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA Y SU REGISTRO ESPECIAL RESERVADO**

Art. 1.- SUSTANCIACIÓN: Las peticiones formuladas por los organismos de inteligencia del Estado al amparo del artículo 20 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, serán conocidas en primera instancia por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia y en apelación, por uno de los Jueces o Juezas de la Sala de lo Penal, designado por sorteo, el cual será realizado de manera reservada.

En caso de impedimento legal o ausencia temporal del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, la petición será conocida por el Presidente o Presidenta subrogante, conforme lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 2.- TRÁMITE DE UNA EXCUSA: Los Jueces y Juezas que tengan un motivo de impedimento legal, deben separarse del conocimiento de la causa presentando su excusa.

a) el Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia ante el respectivo subrogante; y

b) el Juez o Jueza de la Sala Penal, ante el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien por sorteo reservado llamará a actuar a otro de los Jueces o Juezas de esa Sala, para que califique la procedencia de la excusa.

Si la excusa del Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia es aceptada, continuará conociendo el asunto el Presidente o Presidenta subrogante. Si la excusa de la Jueza o Juez de la Sala de lo Penal es aceptada, continuará conociendo el Juez o Jueza que calificó la excusa.

Si la excusa es denegada, la Jueza o Juez respectivo continuará en conocimiento del asunto sin que puedan plantearse más incidentes.

Art. 3.- APELACIÓN: Si la petición formulada al Presidente de la Corte Nacional de Justicia fuere denegada, el recurso de apelación previsto en la ley será conocido por uno de los Jueces o Juezas de la Sala de lo Penal, determinado por sorteo, que lo realizará el Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia de manera reservada, cuya acta se incorporará al mismo expediente.

Art. 4.- SECRETARIO: El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, salvo los casos de impedimento, designará al Secretario o Secretaria que actuará en cada uno de estos expedientes, quien deberá ser un servidor o servidora del mismo Tribunal, que tenga el título de abogado y posea nombramiento.

El Secretario o Secretaria designado por el Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia intervendrá tanto en las actuaciones que se realicen en la Presidencia, como ante el Juez o Jueza de la Sala de lo Penal que correspondiere conocer el asunto, y será el responsable de mantener el registro de las peticiones respectivas y las actuaciones judiciales que de

ellas se deriven. Vencidos los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, estos documentos serán entregados al Secretario o Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, quien los conservará en un archivo reservado, bajo su responsabilidad.

Art. 5.- REGISTRO ESPECIAL: Vencidos los plazos establecidos en el cuarto inciso del artículo 20 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, cada expediente será entregado al Secretario o Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, quien los conservará en un archivo reservado, bajo su responsabilidad, el cual se desclasificará en el plazo de 15 años conforme lo establece la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

Art. 6.- RESERVA: Todos los servidores y servidoras judiciales que por motivo de su función intervengan en estos asuntos, están obligados a guardar absoluta reserva sobre la existencia de peticiones formuladas por los organismos de inteligencia, las actuaciones judiciales que de ellas se deriven y la información que llegue a su conocimiento, aun después de haber cesado en el puesto.

Art. 7.- AUTORIZACIÓN Y PRESENCIA DE JUEZ.- El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, su subrogante, o el Juez o Jueza de la Sala de lo Penal, según corresponda, que hubiere conferido la autorización para retener, abrir, interceptar o examinar documentos o comunicaciones por cualquier medio, también será el competente para autorizar y presenciar la destrucción o eliminación de la información

recolectada en las operaciones encubiertas que no diera lugar al inicio de la acción penal.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte y dos días del mes de enero del año dos mil trece.

f.) Paulo Rodríguez Molina, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; Fernando Yávar Jiménez, VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; Guillermo Falcón Aguirre, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a veinte y dos de enero del dos mil trece.

f.) Guillermo Falcón Aguirre, SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

**REGLAMENTO PARA LA FIJACIÓN
DE COSTAS PROCESALES PARA
QUIEN LITIGUE DE FORMA
ABUSIVA, MALICIOSA, TEMERARIA
O CON DESLEALTAD**

RESOLUCIÓN 123-2016. REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 821 DE 18 DE
AGOSTO DE 2016

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA FIJACIÓN DE COSTAS PROCESALES PARA QUIEN LITIGUE DE FORMA ABUSIVA, MALICIOSA, TEMERARIA O CON DESLEALTAD

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- El presente reglamento regulará la fijación del monto de las costas procesales que resuelva motivadamente el juzgador en materia no penal, a favor del Estado y la parte litigante, conforme a lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 2.- Objeto.- Establecer parámetros objetivos para la determinación de las costas procesales causadas por la litigación abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad, motivadamente calificadas por el juzgador competente, así como para las causadas por los casos previstos en el artículo 286 del Código Orgánico General de Procesos; sin perjuicio de otras sanciones pecuniarias previstas en la ley.

Artículo 3.- Costas a favor de la parte procesal.- Cuando proceda el pago de costas a favor de la parte procesal, sea pública o privada, se tomará en cuenta todos los gastos judiciales producidos durante la sustanciación del proceso, para el impulso del mismo, entre otros, los honorarios profesionales de los defensores y peritos; el valor de las publicaciones realizadas; el pago de copias; movilización para diligencias externas; grabaciones en audio y video; certificaciones u otros

documentos, excepto aquellos que se obtengan en forma gratuita. Todos los rubros deberán ser justificados con los comprobantes de venta debidamente autorizados por el Servicio de Rentas Internas, según corresponda.

Estas costas serán liquidadas conforme a lo previsto en el artículo 371 del Código Orgánico General de Procesos y recaudadas mediante las vías de ejecución que prevé la ley.

Artículo 4.- Criterios para la determinación de costas procesales relativas a los gastos del Estado por la prestación del servicio judicial.- Cuando proceda el pago de costas a favor del Estado por la prestación del servicio judicial, el juzgador fijará un monto a favor de este, que no podrá exceder de 10 (diez) salarios básicos unificados.

Para la determinación del monto, el juzgador aplicará criterios objetivos tales como:

- a) Tipo de procedimiento;
- b) Cuantía de la causa;
- c) Instancia procesal en la que se declare la condena en costas;
- d) Actuaciones dilatorias injustificadas;
- e) Actuaciones que hayan provocado nulidades procesales;
- f) Falta de oportunidad en la presentación de peticiones en las diferentes instancias procesales;

g) Condición económica del litigante condenado en costas; y,

h) Pertenencia a grupos de atención prioritaria.

Artículo 5.- Derecho de impugnación.- Toda sentencia o auto interlocutorio que condene en costas puede ser apelado de conformidad con el artículo 288 del Código Orgánico General de Procesos, y su pago solo procederá una vez ejecutoriada la sentencia o auto respectivo.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Ejecutoriada la condena en costas procesales relativas a los gastos del Estado por la prestación del servicio judicial, el juzgador comunicará a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, a fin de que inicie las acciones de cobro pertinentes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, la Dirección Nacional Financiera y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Presidente.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, Secretario General.

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, Secretario General.



REGLAMENTO DEL SISTEMA DE REMATES JUDICIALES EN LÍNEA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

RESOLUCIÓN 222-2015. REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 584 DE 10 DE
SEPTIEMBRE DE 2015

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE REMATES JUDICIALES EN LÍNEA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

TÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento regulará el funcionamiento y administración del Sistema de Remates Judiciales en Línea de la Función Judicial y la tasa administrativa por este servicio.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de este reglamento son de cumplimiento obligatorio a nivel nacional, para las y los servidores de la Función Judicial y las y los usuarios del sistema de remates judiciales en línea.

Artículo 3.- Finalidad.- El Sistema de Remates Judiciales en Línea tiene las siguientes finalidades:

Publicar, difundir, registrar, controlar y verificar la información que debe ser utilizada para el remate de los bienes de la o del ejecutado, que no se encuentren descritos en los artículos 396 y 397 del Código Orgánico General de Procesos, sean muebles o inmuebles, derechos o acciones a través de la plataforma única de la página web del Consejo de la Judicatura;

Recibir las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate; y,

Generar un reporte o listado que contenga el detalle de las posturas y mejoras registradas, en orden cronológico de presentación, con

la validación de la acreditación de las consignaciones realizadas, para información a la o el juez.

Artículo 4.- Definiciones.- Para efectos de este reglamento se definen los siguientes términos:

Sistema de Remates Judiciales en Línea.- El Sistema de Remates Judiciales en Línea es una herramienta diseñada para la publicación, difusión, registro, control y verificación de la información que debe ser utilizada a través de la plataforma única de la página web del Consejo de la Judicatura, para el remate de los bienes de la o del ejecutado, que no se encuentren descritos en los artículos 396 y 397 del Código Orgánico General de Procesos, sean muebles o inmuebles, derechos o acciones.

Usuaris/usuarios.- Son considerados usuaris y usuarios de este sistema, las y los secretaríos; las y los jueces de los juzgados y unidades judiciales a nivel nacional; las y los postores y público en general interesado en los remates.

Artículo 5.- Principios.- El Sistema de Remates Judiciales en Línea, se regirá en base a los siguientes principios:

- a) Igualdad de acceso al Sistema;
- b) Celeridad;
- c) Transparencia;
- d) Eficiencia; y,
- e) Publicidad.

TÍTULO II: DEL SISTEMA DE REMATES JUDICIALES EN LÍNEA

CAPÍTULO I: DE LA ADMINISTRACIÓN Y DISPONIBILIDAD DEL SISTEMA DE REMATES JUDICIALES EN LÍNEA

Artículo 6.- Administrador del Sistema de Remates Judiciales en Línea.- El administrador del Sistema de Remates Judiciales en Línea, es la Dirección Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura, la cual coordinará acciones con las demás Direcciones Nacionales para su óptimo funcionamiento.

Artículo 7.- Disponibilidad del Sistema de Remates Judiciales en Línea.- Corresponde a la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's del Consejo de la Judicatura asegurar la disponibilidad, accesibilidad y seguridad del Sistema de Remates Judiciales en Línea.

CAPÍTULO II: DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE REMATES JUDICIALES EN LÍNEA

Artículo 8.- Deberes de las y los secretarios de los juzgados y las unidades judiciales.- Las y los secretarios de los juzgados y las unidades judiciales, en cumplimiento de la ley y lo ordenado por las y los jueces, tienen la obligación de:

1. Cambiar la clave otorgada por el administrador del sistema en forma inmediata a su recepción, la misma que tendrá el carácter de confidencial e intransferible. El uso indebido de la

clave será de exclusiva responsabilidad de las y los secretarios;

2. Publicar con el término de al menos veinte días hábiles de anticipación a la fecha del remate, los avisos de remate en el Sistema de Remates Judiciales en Línea del Consejo de la Judicatura, para lo cual registrará los datos del remate en cuanto a fecha de realización del remate, condiciones para la validez de las propuestas, avalúo y datos de los bienes a rematar con su descripción y fotografías, en cumplimiento de lo ordenado por la o el juez y de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

3. Una vez validada la acreditación de las consignaciones, extraer del sistema un listado que contiene el registro de las posturas y mejoras registradas, en orden cronológico de presentación; y la certificación otorgada por la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's del detalle del funcionamiento de la herramienta, para información de la o el juez. Esta obligación será cumplida en un término máximo de 72 horas hábiles, desde el día siguiente a la fecha en que se realizó el remate.

El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las y los secretarios se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 9.- Deberes de las y los postores.- El día señalado para el remate, las y los postores que deseen participar a través del portal web del Consejo de la Judicatura, deberán:

1. Elegir el bien en cuyo remate desean participar;
2. Registrar las posturas y mejoras con las que participan en los remates judiciales a través del portal web del Consejo de la Judicatura, cumpliendo los requisitos previstos en la ley;
3. Registrar la consignación realizada mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica, en los porcentajes establecidos en el Código Orgánico General de Procesos;
4. Registrar sus datos personales y de ubicación, valor y forma de pago de la propuesta o mejora con la que participa. En caso de participar a través de representante legal, éste deberá registrar el correspondiente nombramiento o poder legalmente otorgado;
5. Registrar su correo electrónico en el cual recibirá las notificaciones correspondientes;
6. Si la postura contempla pago a plazo, ofrecer el pago del interés legal vigente que corresponda; y,
7. Asumir el costo de servicio interbancario que cobre la entidad financiera determinada por el Consejo de la Judicatura, para realizar las consignaciones.

Artículo 10.- Deberes de las y los jueces.- Cuando el Sistema de Remates Judiciales en Línea no esté disponible por causas imputables al Consejo de la Judicatura, las y los jueces deberán decidir lo que corresponda de manera motivada, en base a la certificación

otorgada por la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO III: DE LA TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 11.- Tasa por servicios administrativos.- La tasa por servicios administrativos es el 1.7% de un salario básico unificado, debiendo ser cancelada una sola vez por cada postura, en concepto de utilización de la herramienta informática de remates judiciales en línea, la misma que se depositará en la cuenta correspondiente de la entidad financiera que determine el Consejo de la Judicatura, al momento de realizar la consignación.

Las mejoras que se efectúen a las posturas realizadas, están exentas del pago de esta tasa.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- En todo lo no expresado en este reglamento se deberá remitir a lo previsto en el Código Orgánico General de Procesos y al Manual para aplicación del Proceso de Remates Judiciales en Línea, en lo que corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's, la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, la Dirección Nacional de Gestión Procesal,

la Dirección Nacional Financiera y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia una vez cumplido el tiempo establecido en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, a los cuatro días de agosto de dos mil quince.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Presidente.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, Secretario General.

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los cuatro días de agosto de dos mil quince.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, Secretario General.

REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DEPÓSITOS Y RETIROS JUDICIALES

RESOLUCIÓN 028-2024. REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 502 DE 21 DE
FEBRERO DE 2024

RESUELVE:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO QUE
REGULA EL PROCEDIMIENTO DE
DEPÓSITOS Y RETIROS JUDICIALES**

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto: El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento de depósitos y retiros de los valores que realizan las partes procesales o terceras personas, que se consignan temporalmente en una entidad financiera pública, por orden de la o el juez competente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación: Las disposiciones de este reglamento regulan a los depósitos y retiros de valores que por diversos conceptos se encuentran en depósito judicial, incluyendo los casos de consignación de valores por actos preprocesales, con excepción a los recaudados por pensiones alimenticias e ingresos de autogestión.

Artículo 3.- Definición de depósito judicial: Llámese depósito judicial a la consignación en dinero efectivo, transferencia interbancaria, cheque certificado, título valor desmaterializado u otros mecanismos de pago legal emitido o avalado por las instituciones financieras, que realiza la parte procesal por orden de la o el juez competente o quien realiza un acto preprocesal, a través de una cuenta especial abierta por el Consejo de la Judicatura en una entidad financiera pública.

CAPÍTULO II: DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 4.- Apertura de cuentas para depósitos y retiros judiciales: Para que se lleven a cabo las operaciones de recaudación y devolución de los valores por concepto de depósitos y retiros judiciales, el Consejo de la Judicatura abrirá una cuenta bancaria única en una entidad financiera pública, la misma que a su vez contendrá sub cuentas a nombre de todas las dependencias judiciales del país, con la finalidad de que cada una de ellas disponga de la denominada subcuenta.

En la medida que se produzcan cambios en los órganos jurisdiccionales, se realizarán las gestiones de apertura de las subcuentas que se justifiquen y sean necesarias y/o de cierre de aquellas inactivas, labor liderada por la o el Director Nacional Financiero en la matriz y la o el Director Provincial en el nivel desconcentrado. Por su parte, la entidad financiera pública garantizará que las transferencias de datos sean hechas integralmente, cuando así lo requiera el Consejo de la Judicatura.

Las firmas autorizadas que se registrarán en las subcuentas de la entidad financiera pública serán la de las juezas o jueces competente, y, de las secretarías o secretarios del órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 5.- Condicionamiento de las operaciones: Las transacciones bancarias de recaudación y devolución de los valores por concepto de depósitos y retiros judiciales, serán legales previa providencia emitida por la o el juez competente y debidamente notificadas, incluyéndose los casos de

actos preprocesales, luego de lo cual, la secretaria o secretario del órgano jurisdiccional respectivo de la Función Judicial, generará el “Certificado de Depósito Judicial”, quien procederá a firmarlo conjuntamente con la o el juez competente.

Artículo 6.- Certificado de depósito judicial: El certificado de depósito judicial es el único documento habilitante para realizar las operaciones de depósito (orden de depósito) y retiro (orden de retiro) que se realicen con la entidad financiera pública correspondiente. El certificado de depósito judicial se generará a través del módulo de depósitos judiciales, que forma parte del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, SATJE.

Artículo 7.- Módulo de depósitos judiciales: Expedida la providencia por la o el juez de determinado órgano jurisdiccional de la Función Judicial, la o el secretario de este órgano jurisdiccional deberá asentar de manera obligatoria diariamente en el módulo de depósitos judiciales del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, SATJE, los depósitos que se dispongan en el orden en que sucedan, así como los retiros ordenados mediante la respectiva providencia, de tal manera que se genere un registro de todas las transacciones dispuestas en los procesos que se encuentran dentro de su dependencia. Para el efecto, las secretarías y los secretarios de los órganos jurisdiccionales tienen la obligación ineludible de usar el referido módulo para registrar todos los depósitos y retiros ordenados.

Los casos de actos preprocesales también deberán ser registrados en el mismo módulo de forma obligatoria, cronológica y secuencial.

Artículo 8.- Orden de depósito: La orden de depósito del certificado de depósito judicial ordenados por las o los jueces competentes, será generada por la secretaria o el secretario del órgano jurisdiccional, de igual manera para los actos preprocesales. La orden de depósito contendrá los siguientes datos:

- a. Fecha en la que se realiza el depósito;
- b. Nombre del órgano jurisdiccional a nombre del cual se consigna el valor;
- c. Número de la cuenta del órgano jurisdiccional;
- d. Monto del depósito ordenado en letras y números;
- e. Nombre del demandante/agraviado y el número de su cédula de ciudadanía;
- f. Nombre del demandado/s indicado y el número de su cédula de ciudadanía;
- g. Tipo de causa o concepto del depósito;
- h. Número de juicio;
- i. Parte pertinente de la providencia de la jueza o juez competente que ordena el depósito;
- j. Tipo de depósito (en efectivo, transferencia interbancaria, cheque certificado u título valor u otra forma legalmente establecida);
- k. Firmas autorizadas;
- l. Nombre y firma de la persona que realiza el depósito; y,
- m. Sellos del órgano jurisdiccional.

Corresponde a la o el secretario del órgano jurisdiccional emitir desde el módulo de depósitos judiciales cuatro impresiones originales de la orden de

depósito en el formato determinado por el Consejo de la Judicatura. De las cuatro impresiones, una se adjuntará al expediente custodiado por la o el secretario del órgano jurisdiccional; los tres restantes, se entregarán al usuario encargado de realizar el depósito, quien entregará dos ejemplares de la orden de depósito a la entidad financiera, además del comprobante de la transacción correspondiente y conservará un ejemplar de la orden de depósito.

Artículo 9.- Orden de retiro: Los fondos consignados en las subcuentas abiertas no podrán ser retirados sin previa providencia emitida por la o el juez de la causa correspondiente, de igual manera se procederá con los actos preprocesales, cuya parte pertinente deberá ser transcrita en la orden de retiro del “Certificado de Depósito Judicial”, en la que constarán los siguientes datos:

- a. Nombre de la persona a quien deba hacerse la entrega del valor consignado y su número de cédula de ciudadanía;
- b. Fecha del retiro de fondos;
- c. Monto del retiro de fondos, en letras y números;
- d. Tipo de causa o concepto del depósito;
- e. Número de juicio;
- f. Parte pertinente de la providencia de jueza o juez competente que ordena el retiro;
- g. Firmas de los actuarios correspondientes; y,
- h. Sellos del órgano jurisdiccional.

Las firmas que reposarán en la orden de retiro serán de la o el juez competente, y de la o el secretario del

órgano jurisdiccional correspondiente, mismas que mantendrán rasgos legibles. En caso de no tener alguna de las firmas, el documento carecerá de validez

La orden de retiro de fondos será emitida desde el módulo de depósitos judiciales, por parte de la o el secretario del órgano jurisdiccional, en el formato determinado por el Consejo de la Judicatura. De estas impresiones, una se agregará al expediente custodiado por la o el secretario del órgano jurisdiccional y la restante, se entregará a la persona a quien deba hacerse la entrega del valor consignado, para que gestione esta devolución en la entidad financiera pública.

Para el caso de devoluciones por concepto de remates judiciales a postores no favorecidos se los realizará mediante el “código de devolución automática” que emitirá la o el secretario desde el módulo de depósitos judiciales.

Artículo 10.- Estados de cuenta: La entidad financiera pública llevará el registro de los fondos de depósitos judiciales recibidos y retiros judiciales pagados a los beneficiarios en forma individual por dependencia judicial, conforme las subcuentas generadas para el efecto, en las que se realice el depósito.

Mensualmente colocará en el buzón FTP los estados de cuenta, mismos que serán enviados a la o el servidor responsable del proceso, delegado por el Director Provincial, o a la o el secretario del órgano jurisdiccional correspondiente, por las Unidades

Provinciales Financieras hasta el día 5 de cada mes.

Los estados bancarios deberán ser debidamente archivados por la o el secretario o la o el servidor de la dependencia judicial delegado por el Director Provincial y los conservarán como documentos justificativos de las conciliaciones que practicarán mensualmente.

Artículo 11.- De la conciliación bancaria.- Las o los secretarios del órgano jurisdiccional conjuntamente con la o el servidor de la dependencia judicial delegado por el Director Provincial, serán los responsables de elaborar la conciliación bancaria, para ello utilizarán los estados de cuenta enviados por las Unidades Provinciales Financieras, quienes validarán frente a los reportes emitidos desde el módulo de depósitos judiciales, para elaborar las conciliaciones mensuales de los ingresos y de los egresos totalizados y acumulados, que hubieren registrado en el módulo, consignando sus firmas. Los reportes del módulo que las servidoras o los servidores judiciales utilizarán para generar la conciliación bancaria de las cuentas son: a) movimiento mensual de la cuenta; b) detalle del movimiento de la cuenta, identificando el juicio de referencia; c) reporte histórico y consolidado de los saldos de la cuenta; y d) Conciliación Bancaria.

Las conciliaciones bancarias serán remitidas conjuntamente, hasta el día quince del mes siguiente, a la Dirección Provincial correspondiente por las o los secretarios y la o el servidor de la dependencia judicial, delegado por el

Director Provincial, con la finalidad de que las Unidades Provinciales Financieras realicen un control global de la provincia, por cada órgano jurisdiccional.

Las Direcciones Provinciales consolidarán la información proporcionada por los órganos jurisdiccionales y reportarán en un plazo no mayor a cinco días de recibida la información de la dependencia judicial, un informe ejecutivo a la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura, adjuntando el “Reporte consolidado - Depósitos Judiciales”, cuyo formato es proporcionado por la Dirección Nacional Financiera.

La Dirección Nacional Financiera supervisará el valor total del movimiento de depósitos judiciales del país y consolidará la información a nivel nacional.

Artículo 12.- Requisito previo para la consignación de títulos valores desmaterializados.- Para la desmaterialización por concepto de depósitos judiciales, la o el juez competente deberá verificar que el emisor y sus valores se encuentren inscritos en las páginas web del Registro del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de las bolsas de valores del país.

Artículo 13.- Procedimiento para la consignación de títulos valores desmaterializados.- El usuario encargado de realizar el depósito judicial deberá solicitar a una de las bolsas de valores que certifique el precio de los títulos valores desmaterializados

que habitualmente prevalece en el mercado, previamente a ser depositados en el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador, DCV-BCE, que se encargará de la custodia y conservación de los valores, brindará los servicios de liquidación y de registro de transferencias, y operará como cámara de compensación de valores.

Mediante providencia, la o el juez ordenará que la consignación de títulos valores por concepto de depósitos judiciales se realice en la cuenta abierta en el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador, DCV-BCE a nombre del Consejo de la Judicatura. Una vez que se haya acreditado en la cuenta la transferencia de estos valores, el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador, DCV-BCE, informará a la o el juez competente el detalle de los títulos valores acreditados.

CAPÍTULO III: DEL CONTROL

Artículo 14.- Labores de control.- Como encargada de supervisar y controlar el manejo eficiente de los depósitos judiciales, la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura, a través de las Unidades Financieras Provinciales, realizarán las tareas diarias y permanentes de seguimiento, control y monitoreo de las cuentas por concepto de depósitos judiciales a nivel nacional.

Artículo 15.- De la intervención de la auditoría Interna.- La Dirección

Nacional de Auditoría Interna del Consejo de la Judicatura, realizará verificaciones preliminares y exámenes especiales a los distintos órganos jurisdiccionales, en forma selectiva o universal, a fin de verificar la exactitud y corrección de los saldos por los depósitos y retiros judiciales declarados por las secretarías o los secretarios de las dependencias judiciales a nivel nacional.

Sobre la base de los informes de auditoría presentados por la Unidad Nacional de Auditoría Interna, el Consejo de la Judicatura podrá solicitar cuando lo considere pertinente, la intervención de la Contraloría General del Estado, para la realización de exámenes especiales relativos al movimiento de los depósitos y retiros judiciales.

Artículo 16.- Participación de Direcciones Nacionales Para efecto del cumplimiento del presente reglamento la Dirección Nacional de Gestión Procesal y Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's, se constituirán en un apoyo dentro del proceso de depósitos y retiros judiciales en el ámbito de sus atribuciones y competencias.

Artículo 17.- Las responsabilidades: El incumplimiento de las disposiciones contempladas en este reglamento, estarán sujetas a las normas que rigen el control disciplinario correspondiente para las y los servidores judiciales encargados del manejo de los depósitos y retiros judiciales.

Las o los secretarios que no registren toda la información relativa a la transacción en el módulo de depósitos judiciales del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), incurrirán en falta administrativa y serán sancionados de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

De igual manera estarán sujetos a sanción las y los servidores judiciales que reciban dinero en efectivo o cheques por concepto de depósitos judiciales o de casos que provienen de actos procesales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogar la Resolución 013-2015 de 02 de febrero de 2015, mediante el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura (periodo 2013-2018) expidió el “REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DEPÓSITOS Y RETIROS JUDICIALES”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, Dirección Nacional Financiera, Dirección Nacional de Gestión Procesal, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's, Direcciones Provinciales y de las Unidades Provinciales Financieras del Consejo de la Judicatura.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupanqui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Abg. Carolina Martínez Ríos
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)

INSTRUCTIVO DE VENTA AL MARTILLO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

RESOLUCIÓN 035-2016. REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 737 DE 20 DE
ABRIL DE 2016

RESUELVE:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DE VENTA AL MARTILLO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- Este instructivo tiene como objeto regular el procedimiento para la venta de bienes muebles o inmuebles del ejecutado, en la que tenga que intervenir el martillador público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en este instructivo son de cumplimiento obligatorio a nivel nacional, para los martilladores públicos que forman parte de los órganos auxiliares de la Función Judicial, jueces, secretarios, ejecutante y ejecutado.

Artículo 3.- Actores.- Para efectos de este instructivo, actuarán las siguientes personas:

1. Juez;
2. Secretario;
3. Ejecutante;
4. Ejecutado; y,
5. Martillador Público.

Artículo 4.- Definiciones.- Se entenderá por:

a) **VENTA AL MARTILLO.-** El mecanismo mediante el cual el ejecutante y el ejecutado convienen la venta de bienes muebles o inmuebles del ejecutado, con la intervención de un martillador público.

b) **MARTILLADOR PÚBLICO.-** Es la persona encargada de vender públicamente, al mejor postor, bienes sean estos muebles o inmuebles, u otros objetos de lícito comercio.

Los martilladores públicos forman parte de los órganos auxiliares de la Función Judicial.

c) **EJECUTANTE.-** Persona natural o jurídica que en su calidad de acreedor, está legitimada para exigir el pago o cumplimiento de una obligación contraída.

d) **EJECUTADO.-** Persona natural o jurídica obligada al pago o cumplimiento de la obligación contraída con el acreedor o ejecutante.

e) **POSTURA.-** Propuesta presentada por un participante, señalando el valor para la adquisición del bien objeto de la venta al martillo.

f) **AVALÚO.-** Determinación mediante informe pericial del valor del bien o los bienes objeto de la venta al martillo.

CAPÍTULO II: DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 5.- De la designación del martillador público.- El ejecutante y el ejecutado podrán convenir que la venta, tanto de muebles como de inmuebles, se haga al martillo, con la intervención de un martillador público. Para tal efecto el juez competente realizará la designación de conformidad con lo previsto en el artículo 309 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 6.- De la información del bien.- El secretario de la unidad

judicial respectiva, proporcionará al martillador público, la información necesaria del bien o los bienes objeto de la venta al martillo, así como los datos de contacto del depositario judicial, bajo cuya custodia se encuentre dicho bien, de ser el caso.

Artículo 7.- Del aviso de venta al martillo.- El aviso de la venta o subasta del bien o los bienes se publicitará a través de la página web del Consejo de la Judicatura (www.funcionjudicial.gob.ec), no obstante, el martillador público, en caso de ser necesario, podrá utilizar cualquier medio de comunicación, sean estos medios masivos tales como: televisión, radio, periódicos, revistas, internet, o medios auxiliares como folletos, publicidad exterior u otros, con el fin de anunciar eficientemente el bien o los bienes a subastarse.

Artículo 8.- De la convocatoria.- La convocatoria al público para la venta al martillo se realizará mediante tres (3) avisos, en tres (3) fechas distintas de manera consecutiva, de acuerdo al formato establecido en el anexo 1 que forma parte de esta resolución.

Artículo 9.- De la fecha de realización de la venta al martillo.- La venta al martillo se realizará en el lugar, día y hora que el juzgador determine y, que deberá constar en la convocatoria.

Artículo 10.- De la exhibición y subasta de los bienes a ser vendidos.- Los bienes muebles se exhibirán y subastarán en el lugar que para el efecto disponga el martillador. Los gastos que ocasione esta diligencia correrán a cargo de las partes solicitantes.

Para la venta de bienes inmuebles se realizará en el mismo lugar donde se encuentre dicho bien.

Artículo 11.- De la descripción de los bienes a ser vendidos.- La descripción de los bienes a ser vendidos se realizará de acuerdo al formulario establecido en el anexo 1 que forma parte de esta resolución.

Artículo 12.- De la fuerza pública.- El martillador podrá dar aviso a la Policía Nacional del lugar, día y hora en el que se realizará la venta al martillo, a fin de solicitar la presencia de los agentes de seguridad necesarios para la conservación del orden, en caso de considerarlo pertinente.

CAPÍTULO III: REQUISITOS PARA LAS POSTURAS

Artículo 13.- De los requisitos.- Para la participación en calidad de postor en la venta al martillo, en el lugar, día y hora señalados, los interesados deberán presentar al martillador lo siguiente:

a) Personas naturales.- deberán presentar el original y copia a color de la cédula de ciudadanía en el caso de ecuatorianos, en el caso de extranjeros deberán presentar el original y copia a color del pasaporte.

Si se actúa como apoderado de alguna persona natural, además de los documentos señalados, deberá presentar la copia certificada del testimonio de la escritura pública correspondiente de poder especial que se haya otorgado para el efecto.

b) Personas jurídicas.- deberán presentar el nombramiento vigente del representante legal debidamente inscrito en el registro respectivo o la copia certificada del testimonio de la escritura pública correspondiente del poder que se haya otorgado para el efecto por parte del representante legal, la cual deberá contener la razón notarial de no estar revocado dicho poder.

En el caso de personas jurídicas extranjeras deberá presentar la copia certificada del testimonio de la escritura de domiciliación y del poder conferido al apoderado general, debidamente inscritos en el registro correspondiente.

CAPÍTULO IV: DE LAS OFERTAS

Artículo 14.- De la oferta de bienes.- En la venta de bienes muebles e inmuebles, los oferentes deberán ofrecer pago de contado.

CAPÍTULO V: DEL DESARROLLO DEL PROCESO DE VENTA AL MARTILLO

Artículo 15.- De la venta al martillo.- Para el cumplimiento del proceso de venta mediante remate al martillo, el martillador público deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a) Verificar, previo al inicio de la venta al martillo, los documentos que acrediten la condición en la que los postores participarán en la misma;

b) Informar a los participantes que las posturas se deberán presentar de forma clara y en voz alta; deberán indicar el valor, para conocimiento de todos

los asistentes. Las posturas deberán realizarse por un monto igual o mayor al precio base;

c) Describir en voz alta los bienes objeto de la venta;

d) Informar en voz alta, el valor del avalúo de los bienes objeto de la venta;

e) Dar paso a la presentación de las posturas por parte de los interesados;

f) Repetir una sola vez y en voz alta las condiciones de cada una de las posturas, conforme se presenten; y, preguntar en voz alta si entre los participantes hay algún postor interesado en mejorar dicha postura; en ese momento, los interesados en mejorar la postura presentada, deberán expresar de forma clara y en voz alta, su nueva propuesta que deberá mejorar la anterior; y,

g) De no presentarse más posturas, el martillador repetirá tres (3) veces, a viva voz, la última postura presentada; declarará el ganador de la venta al martillo y dará por terminada la venta. Si el postor adjudicado no paga el precio, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Artículo 16.- Del acta de venta al martillo.- El martillador público, una vez concluido el proceso de venta al martillo, deberá elaborar un acta de conformidad con el formato del anexo 2 que forma parte de esta resolución.

Una vez suscrita el acta, el martillador deberá remitir copia de la misma, para conocimiento del juez de la causa.

CAPÍTULO VI: DE LA SUSPENSIÓN Y ADJUDICACIÓN

Artículo 17.- De la suspensión.- La venta al martillo no podrá suspenderse ni diferirse, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificados, en cuyo caso superados los inconvenientes, el martillador público convocará para un nuevo día y hora dentro de un plazo máximo de cinco (5) días contados desde que cesó el impedimento. En el caso de falta de posturas, el martillador declarará desierta la venta. En este caso levantará el acta respectiva en la que hará constar tal declaración, la misma que será remitida al juez de la causa.

Artículo 18.- De la adjudicación.- Una vez concluido el proceso de venta mediante venta al martillo, en la que haya sido favorecida la mejor postura, el martillador público, mediante el “acta de venta al martillo” levantada y suscrita, pondrá en conocimiento del juez de la causa, quien procederá a realizar la adjudicación del bien.

Los adjudicatarios están obligados a retirar los bienes adjudicados, en caso de ser muebles, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores de haber sido declarados como tales por parte del juez de la causa; de no hacerlo así, quedarán obligados a pagar al martillador público, los gastos en que hubieren incurrido por la demora.

CAPÍTULO VII: OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL MARTILLADOR PÚBLICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 19.- De las obligaciones.- Son obligaciones del martillador público de la Función Judicial las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este instructivo; y,

b) Mantener un registro con las actas levantadas en las ventas realizadas.

Artículo 20.- De las prohibiciones.- Se prohíbe al martillador público de la Función Judicial, lo siguiente:

a) Tomar parte en la venta, personalmente o por medio de terceros; y,

b) Adquirir posteriormente objetos en cuya venta hubiere intervenido, negociándolos a la persona que los adquirió en la venta al martillo.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- En todo lo no expresado en este instructivo, se estará a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos y Código de Comercio, en lo que corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución, estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's, Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, Dirección Nacional de Gestión Procesal y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia conjuntamente con

el Código Orgánico General de Procesos, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el siete de marzo de dos mil dieciséis.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Presidente.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo,
Secretario General.

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el siete de marzo de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo,
Secretario General.

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE CITACIONES JUDICIALES

RESOLUCIÓN 061-2020. REGISTRO OFICIAL EDICIÓN ESPECIAL 750 DE 9
DE JULIO DE 2020

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE CITACIONES JUDICIALES

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto y ámbito.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas generales tendientes a regular la gestión de citaciones que deben realizar las y los citadores así como las y los servidores judiciales delegados para realizar la misma; el procedimiento y la determinación de tiempos dentro de los cuales deben cumplirse las actividades para su realización y las atribuciones y responsabilidades de quienes intervienen en el proceso de citaciones, las cuales serán de aplicación obligatoria en todas las materias y a nivel nacional.

Artículo 2.- Definiciones. - Para la aplicación del articulado del presente reglamento, se entenderá como:

2.1 Jefe de citaciones o quien haga sus veces. - Es la persona responsable y encargada de definir y controlar las rutas, la asistencia y la productividad de los citadores y personal administrativo; así como proveer de información a las autoridades provinciales y/o nacionales.

2.2 Citador. - Es la persona que debe realizar la citación de conformidad con la ley.

2.3 Oficina de citaciones. - Espacio físico destinado en cada Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, dentro de la cual se mantendrá un

plano sectorizado de la ciudad, que servirá de base para la planificación del trabajo diario de los citadores. Estará conformado por un jefe de citaciones o quien haga sus veces, citadores, personal administrativo y choferes, de acuerdo a la carga de citaciones de cada dependencia judicial

2.4 Formas de realizar la citación. - Las citaciones se realizarán en las formas establecidas en la ley.

2.5 Fe Pública. - Calidad con la que están suscritas las actas y las razones sentadas en las citaciones practicadas por los citadores o servidores judiciales, de ser el caso, que tienen el mismo valor que si las hubiese efectuado la o el secretario de la dependencia judicial respectiva.

2.6 Perímetro para las citaciones. - Ámbito espacial dentro del perímetro urbano en el cual los citadores practicarán las citaciones conforme a la competencia establecida para cada dependencia judicial.

Artículo 3.- Gratuidad de las citaciones. - El acceso a la administración de justicia es gratuito y es un servicio público básico y fundamental del Estado, por tanto, las citaciones serán gratuitas, las personas deberán denunciar cualquier tipo de cobro efectuado por este concepto

CAPÍTULO II: DEL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LAS CITACIONES

Artículo 4.- Del procedimiento. - En la gestión de citaciones se deberá cumplir el siguiente procedimiento:

4.1 Una vez calificada la demanda, acto pre procesal o diligencia previa y ejecutoriado el auto respectivo, la o el actor adjuntará tres ejemplares de la misma para la elaboración de las boletas de citaciones. En caso de que haya más de un demandado, se deberá adjuntar tres ejemplares de la demanda por cada persona demandada.

Para ello, la o el actor, en el término de tres (3) días, deberá entregar al archivo de la dependencia judicial, las copias necesarias para la gestión de citación, adjunto al “formulario de entrega de copias para citación”. Dicha entrega quedará registrada en el sistema SATJE con una razón sentada por parte de la o el secretario a cargo del proceso, en la cual se especificará la fecha de recepción de las copias para citación, en un término máximo de un (1) día después de recibido el formulario en mención. (Anexo 1).

Se exceptúan las citaciones que, por los tiempos de tramitación establecidos en la normativa legal vigente, requieran de la gestión de citación inmediata, para lo cual la o el secretario a cargo del proceso judicial será el responsable de diligenciar las boletas de citación.

4.2 Sentada la razón de recibidas las copias de citación por parte de la o el secretario a cargo del proceso judicial, las y los ayudantes judiciales, en el término de dos días elaborarán las boletas de citación para que la o el secretario a cargo del proceso suscriba las mismas, cerciorándose bajo su exclusiva responsabilidad, que incluyan los siguientes datos: nombres y apellidos completos, la designación del lugar en que debe citarse a la o el

demandado o la parte contra la que se hará valer el acto pre procesal o diligencia previa, entendiéndose como tal: cantón, parroquia, calle principal, calle secundaria, nomenclatura o numeración, código postal y de ser posible, una referencia, croquis, mapa y/o fotografía a color y demás identificativos necesarios; así como, la calidad en la que se debe citar a la o el demandado.

4.3 Debidamente diligenciadas las boletas de citación, las cuales deben contener: carátula, demanda completa y su aclaración (de ser el caso), último escrito presentado por la parte actora en referencia al lugar de citación y/o identidad de las o los demandados, según corresponda, calificación de la demanda y certificación de las boletas por parte de la o el secretario a cargo del proceso, entregará a la o el delegado o responsable de citaciones de la dependencia judicial o el citador o el servidor judicial de ser el caso, en el término de dos (2) días las referidas boletas de citación. Se exceptúan las acciones constitucionales y las demás en las que la ley disponga plazos o términos diferentes.

4.4 La o el delegado o responsable de citaciones de la dependencia judicial, la o el citador o el servidor judicial, de ser el caso, recibirá diariamente de las y los secretarios las respectivas boletas de citación y procederá a cotejar el número de boletas. En caso de detectar que la documentación se encuentre incompleta y/o errónea, devolverá las boletas de manera física y digital a la o el secretario a cargo del proceso, en el término de un (1) día para su enmienda inmediata, efectuada la misma se

procederá conforme el presente reglamento; y,

4.5 La o el delegado o responsable de citaciones de la dependencia judicial, en el término de un (1) día, entregará a la o el citador o servidor judicial, de ser el caso, las boletas de citación para su respectiva gestión, conforme a las rutas establecidas.

En caso de incumplimiento de los plazos y términos antes indicados, se tomarán las medidas disciplinarias correspondientes de conformidad con la ley.

Artículo 5.- Del término para realizar la gestión de citación. - Las o los citadores o servidores judiciales, de ser el caso, realizarán la diligencia de citación, en un término máximo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la recepción de las boletas de citación. Se exceptúan de este término los casos que determine la ley acorde a la materia.

Artículo 6.- Del acta de citación. - Las o los citadores o servidores judiciales, de ser el caso, al concluir la diligencia de citación, se obligan a suscribir el acta de citación en el término de un (1) día, conforme al formato: “Acta de Citación”. (Anexo 2).

Artículo 7.- Devolución a las dependencias judiciales. - El acta de citación suscrita por las o los citadores o servidores judiciales, se enviará de manera automática al histórico del proceso judicial, a través del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE). De manera excepcional, en caso de no contar con un medio tecnológico, se

procederá con la devolución de las actas de citación a la o el secretario de la dependencia judicial a cargo del proceso conforme el formato “Recepción de Documentación” (Anexo 3), en el término de un (1) día de practicada la diligencia de citación.

En caso de que la práctica de citación tenga como resultado un “Acta de Citación no realizada”, la o el delegado o responsable de citaciones de la dependencia judicial, la o el citador o servidor judicial, de ser el caso, procederá con la devolución de las boletas de citación físicas a las y los secretarios, a través de las Coordinaciones de las dependencias judiciales, mediante el anexo 3, en el término de un (1) día de generada el “Acta de Citación”.

Artículo 8.- Razón de citación. - La o el secretario de la dependencia judicial a cargo del proceso, en el término máximo de dos (2) días, deberá anexar el acta de citación al expediente físico y/o digital; y, sentar la respectiva “razón de citación” en el sistema, para constancia de las partes.

CAPÍTULO III: DE LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 9.- Deberes y responsabilidades de la o el delegado o responsable de citaciones (personal administrativo) de la dependencia judicial. - Para el cumplimiento de sus funciones en las distintas dependencias judiciales a las que pertenecen, las y los delegados responsables de citaciones tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:

1. Recibir y cotejar las boletas de citaciones emitidas por la o el secretario a cargo del proceso, para practicar la diligencia de la citación;
2. Devolver a la o el secretario a cargo del proceso, la documentación incompleta y/o errónea para la enmienda correspondiente, en el término de un (1) día de recibida la documentación;
3. Entregar a la o el citador o servidor judicial de ser el caso, las boletas de citación para su respectiva gestión, conforme a las rutas establecidas, en el término de un (1) día; y,
4. Usar de manera obligatoria la herramienta informática facilitada por el Consejo de la Judicatura para la gestión de citaciones.

Artículo 10.- Deberes y responsabilidades de las o los citadores o servidores judiciales que practiquen la citación. - Para el cumplimiento de sus funciones en las distintas dependencias judiciales a las que pertenecen, las y los citadores tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:

1. Practicar las citaciones que les fuere encomendadas;
2. Realizar las actas de citación;
3. Suscribir en el sistema informático la respectiva acta de citación;
4. Reportar al jefe de citaciones o quien haga sus veces en la provincia un cuadro diario y/u hoja de ruta con el número de citaciones que hubiere practicado;

5. Digitar e ingresar diariamente los datos sobre las diligencias practicadas;
6. Realizar el número de gestiones de citación óptimas establecidas por la Dirección Nacional de Gestión Procesal;
7. Usar de manera obligatoria la herramienta informática facilitada por el Consejo de la Judicatura para la gestión de citaciones; y,
8. Cumplir las demás obligaciones que la ley y los reglamentos imponen a las y los servidores judiciales.

Artículo 11.- Deberes y responsabilidades de las o los jefes de citaciones o quien haga sus veces. - Para el cumplimiento de sus funciones, en las distintas dependencias judiciales a las que pertenecen, las o los jefes de citaciones o quienes hagan sus veces, tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:

1. Distribuir el trabajo entre las o los citadores o servidores judiciales de ser el caso, mediante el sistema de rotación por cada una de las zonas, con el fin de que, durante el año, las o los citadores o servidores judiciales de ser el caso, cumplan con su trabajo en todos los sectores;
2. Vigilar la asistencia y el cumplimiento eficiente de las obligaciones de las y los citadores o servidores judiciales de ser el caso;
3. Distribuir por sectores el recorrido de los vehículos y rutas de las y los citadores o servidores judiciales de ser el caso;

4. Revisar que se hayan realizado las actas de citación;

5. Informar mensualmente a la Dirección Nacional de Gestión Procesal sobre el número de citaciones practicadas en la provincia a su cargo y de las novedades producidas;

6. Usar de manera obligatoria la herramienta informática facilitada por el Consejo de la Judicatura para la gestión de citaciones; y,

7. Notificar a la Unidad Provincial de Control Disciplinario y poner en conocimiento a la Dirección Nacional de Gestión Procesal, cualquier falta o infracción cometida por alguno de los miembros del personal. El incumplimiento de esta obligación le hará solidariamente responsable con el infractor.

Artículo 12.- De los deberes y responsabilidades de la o el secretario de la Dependencia Judicial. - Para el cumplimiento y correcta ejecución del proceso de citaciones, las y los secretarios tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:

1. Elaborar y suscribir las boletas de citación, para lo cual deberán cerciorarse, bajo su exclusiva responsabilidad, que en las mismas se incluyan los datos establecidos en el numeral 4.2 del presente Reglamento;

2. Entregar las boletas de citación, diligencias preparatorias, comisiones o deprecatorios, a la o el delegado o responsable de citaciones, en el tiempo establecido en el presente Reglamento;

3. Recibir las boletas de citación que la o el delegado o responsable de citaciones (personal administrativo) de la dependencia judicial, haya devuelto para la enmienda correspondiente;

4. Anexar el acta de citación al expediente físico y/o digital;

5. Usar de manera obligatoria la herramienta informática facilitada por el Consejo de la Judicatura para la gestión de citaciones; y,

6. Sentar razón de citación en un término de dos (2) días de recibida las actas de citación por parte de la o el citador o servidor judicial, de ser el caso.

Artículo 13.- De las atribuciones y responsabilidades de la o el Director Provincial o su delegado/a.- Para el cumplimiento y correcta ejecución del proceso de citaciones, la o el Director Provincial o su delegado tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Designar a la o el jefe de citaciones y a las o los delegados o responsables de citaciones en la provincia a su cargo;

2. Coordinar con la o el jefe de citaciones de su jurisdicción, la entrega oportuna de los reportes de cumplimiento de citaciones;

3. Velar por la continuidad, cumplimiento y buen funcionamiento del proceso de citación en su jurisdicción; y,

4. Las demás dispuestas por las leyes vigentes y la máxima autoridad.

Artículo 14.- De la Dirección Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura.- La o el Director Nacional de Gestión Procesal será responsable de:

Coordinar con las y los Directores Provinciales la implementación del proceso de citaciones con el personal del Consejo de la Judicatura; así como dar seguimiento del correcto funcionamiento del proceso de citaciones, tomando los correctivos que sean necesarios;

Controlar el cumplimiento y buen funcionamiento del proceso de citaciones a nivel nacional; y,

Notificar a las Direcciones Provinciales de Control Disciplinario y poner en conocimiento de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, el cometimiento de las infracciones incurridas por las y los servidores que intervengan en la gestión de citación, de manera inmediata y previo informe de las o los Directores Provinciales.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - El incumplimiento de la presente normativa por acción u omisión de las o los servidores judiciales será considerado en el proceso de evaluación y régimen disciplinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - De acuerdo al cronograma de despliegue en cada provincia, se sustituirá para todos los efectos las menciones al Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano

contenidas en el presente reglamento por el sistema E-SATJE 2020.

SEGUNDA. - En las provincias en las que no existan oficinas de citaciones, las y los Directores Provinciales respectivos emitirán, en el término de treinta (30) días, el informe que justifique la necesidad de implementación de las mismas con optimización del talento humano, informe que deberá ser emitido a la Dirección Nacional de Gestión Procesal para su respectiva aprobación.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's, en un plazo de noventa (90) días desarrollará e implementará los formularios del proceso de citaciones en línea, a fin de que los mismos sean incorporados en el sistema SATJE.

Mientras dure la referida implementación, se utilizarán los formularios físicos que constan como anexos de la presente resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Se deroga toda disposición de igual o menor jerarquía que se oponga al contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - La ejecución de esta Resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección

General, de las Direcciones Nacionales de: Gestión Procesal, Administrativa, Talento Humano, Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's, y de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diez días del mes de junio de dos mil veinte.

**REGLAMENTO DEL SISTEMA DE
ACREDITACIÓN DE LAS PERSONAS
NATURALES O JURÍDICAS QUE
DEBAN REALIZAR LA CITACIÓN Y
DE SU FUNCIONAMIENTO**

RESOLUCIÓN 300-2015. REGISTRO OFICIAL 613 DE 22 DE OCTUBRE DE
2015

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE ACREDITACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE DEBAN REALIZAR LA CITACIÓN Y DE SU FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto y ámbito.- Este reglamento tiene por objeto establecer las normas generales tendientes a regular: el sistema de calificación y acreditación de personas naturales o jurídicas que deben realizar la citación; el procedimiento y la determinación de tiempos dentro de los cuales deben cumplirse las actividades para su realización; así como, las atribuciones y responsabilidades de quienes intervienen en el proceso de citaciones, las cuales serán de aplicación obligatoria en todas las materias y a nivel nacional.

Artículo 2.- Definiciones.-

2.1. Citador.- Es la persona que debe realizar la citación de conformidad con la ley.

2.2. Calificación.- Es el proceso mediante el cual el Consejo de la Judicatura, verifica el cumplimiento por parte de personas, naturales o jurídicas, de los documentos normativos referentes al proceso de citaciones, en el marco de las políticas generales para la prestación del servicio.

2.3. Acreditación.- Es el proceso mediante el cual el Consejo de la Judicatura, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos

establecidos en este reglamento acredita a personas naturales o jurídicas, que podrán realizar citaciones judiciales.

2.4. Prestador del servicio.- Persona natural o jurídica debidamente calificada y acreditada por el Consejo de la Judicatura, encargada de la prestación del servicio de citaciones.

2.5. Formas de realizar la citación.- Las citaciones deberán realizarse en las formas establecidas en la ley.

CAPÍTULO II: DEL SISTEMA DE CALIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PARA REALIZAR LAS CITACIONES

Artículo 3.- De la calificación.- El Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección encargada de realizar el proceso precontractual para la prestación del servicio de citaciones, verificará que las personas naturales y/o jurídicas cumplan con los requisitos previstos en los términos precontractuales y demás documentos normativos referentes al proceso de citaciones.

Artículo 4.- De la acreditación.- Una vez culminado el proceso precontractual para la prestación del servicio de citaciones, el prestador del servicio en su calidad de “adjudicado”, deberá dirigir una solicitud a la Dirección General del Consejo de la Judicatura, quien emitirá la acreditación respectiva a la suscripción del contrato.

Artículo 5.- De la vigencia de la acreditación.- La vigencia de la acreditación será por el plazo contemplado en el contrato.

El plazo de la acreditación podrá prorrogarse en caso de que se haya autorizado y firmado por parte de la Dirección General del Consejo de la Judicatura, una prórroga contractual, con treinta (30) días de anticipación a la finalización del contrato principal, para lo cual se emitirá el certificado que amplíe dicha acreditación.

Artículo 6.- De la pérdida de la acreditación.- El Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección General, podrá revocar la acreditación, en caso de que el prestador del servicio en su calidad de contratista incumpla lo estipulado en el contrato así como lo previsto en las disposiciones reglamentarias, instructivos, políticas, manuales o resoluciones de orden interno y en la ley.

CAPÍTULO III: DEL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LAS CITACIONES

Artículo 7.- Del Procedimiento.- Para realizar las citaciones se deberá cumplir el siguiente procedimiento:

7.1. Calificada por la o el juez la demanda, acto pre-procesal o diligencia previa, la o el secretario a cargo del proceso judicial, elaborará y suscribirá las boletas de citación, para lo cual deberá cerciorarse, bajo su exclusiva responsabilidad, que en las mismas se incluyan los siguientes datos: nombres y apellidos completos, la designación del lugar en que debe citarse a la o el demandado o la parte contra la que se hará valer el acto pre-procesal o diligencia previa, entendiéndose como tal: calle principal, calle secundaria, nomenclatura o numeración y, de ser posible, una referencia y demás

identificativos necesarios para que la o el citador realice la diligencia;

7.2. Ejecutoriado el auto de calificación, la o el secretario procederá con la entrega de las boletas de citación debidamente diligenciadas, en un término no mayor a veinte y cuatro (24) horas, a la o el delegado o responsable de citaciones de la dependencia judicial, salvo en los casos de las acciones constitucionales y las demás en las que la ley disponga plazos o términos diferentes, en cuyo caso se deberán entregar en estos tiempos específicos; si son antes de las referidas veinte y cuatro (24) horas;

7.3. La o el delegado o responsable de citaciones de la dependencia judicial recibirá diariamente de las y los secretarios las respectivas boletas de citación, y procederá a cotejar el número de boletas. En caso de detectar que la documentación se encuentre incompleta, devolverá a la o el secretario; y,

7.4. La o el delegado o responsable de citaciones de la dependencia judicial entregará al personal designado por la o el prestador del servicio, las boletas de citaciones, documentos y copias necesarias para que realice la citación, para lo cual se deberá suscribir la correspondiente acta de entrega-recepción, conforme al formato: "Entrega de Documentación", anexo 1 que forma parte de esta resolución.

Artículo 8.- Del plazo para realizar el proceso de citación.- La o el prestador del servicio realizará la diligencia de citación así como la respectiva devolución de la documentación a la

judicatura de origen, en un término máximo de quince (15) días contados desde el día siguiente de su recepción. En caso de acordar tiempos menores se considerará lo previsto en el contrato.

Se exceptúa de este plazo los que determine la ley acorde a la materia.

Artículo 9.- Del acta de citación.- Los citadores, al momento de realizar la diligencia de citación, se obligan a suscribir el acta de citación conforme al formato: “Acta de Citación”, anexo 2 que forma parte de esta resolución.

Artículo 10.- De la certificación de citación.- La o el prestador de servicio de citación elaborará y suscribirá la respectiva certificación, autenticando y validando la forma en que el citador realizó dicha diligencia, de acuerdo al acta suscrita, conforme el formato: “Certificación de Citación”, anexo 3 que forma parte de esta resolución.

Artículo 11.- Devolución a las judicaturas.- La o el prestador del servicio de citación, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas de practicada la diligencia, procederá con la devolución de las actas y certificaciones de citación al delegado o responsable de citaciones de las dependencias judiciales; para el efecto deberá suscribir las correspondientes actas de entrega recepción conforme al formato: “RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN”, anexo 4 que forma parte de esta resolución. En ningún caso, a excepción de los determinados en la ley, este plazo podrá exceder el tiempo establecido en el artículo 8 de este reglamento.

La o el delegado o responsable de citaciones, inmediatamente suscritas las actas de entrega recepción, procederá con la entrega de las actas y las certificaciones de citaciones a la o el secretario de la dependencia judicial, a fin de que éste, en un término máximo de veinte y cuatro (24) horas, sienta la razón de citación en el sistema.

Artículo 12.- Constancia de la citación.- La o el secretario de la dependencia judicial, para constancia de las partes, deberá anexar la certificación y el acta de citación al expediente físico y/o digital.

Artículo 13.- Elaboración de informes de citación y gestión de pago por los servicios.- Una vez que la o el delegado o responsable de citaciones de la dependencia judicial haya recibido, a satisfacción, las citaciones realizadas por la o el prestador del servicio, deberá remitir de manera mensual el reporte respectivo, dirigido a cada Director Provincial de su jurisdicción quien, bajo su responsabilidad, consolidará, suscribirá y remitirá un informe al administrador del contrato, quien validará dicha información con los reportes o planillas a lo el prestador del servicio y del sistema del Consejo de la Judicatura, para que se proceda al pago conforme lo previsto en el instructivo correspondiente.

CAPÍTULO IV: DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 14.- De la o el delegado o responsable de citaciones en las dependencias judiciales.- Se considera como delegado/a o responsable de citaciones en las dependencias

judiciales, al servidor judicial que la Dirección Provincial correspondiente delegue para este efecto y constituye el enlace entre la o el prestador de servicios y el Consejo de la Judicatura en cada dependencia judicial.

Artículo 15.- Atribuciones y responsabilidades de la o el delegado o responsable de citaciones en las dependencias judiciales.- Para el cumplimiento de sus funciones, en las distintas dependencias judiciales a las que pertenecen, tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Receptar y cotejar las boletas de citaciones emitida por la o el secretario, para la diligencia de la citación;
- b) Devolver a la o el secretario la documentación incompleta para la enmienda correspondiente;
- c) Entregar, mediante la suscripción del acta de entrega-recepción a la o el prestador del servicio, las boletas de citaciones, documentos y las copias;
- d) Receptar, mediante la suscripción del acta de entrega-recepción, la certificaciones y actas de citación por parte de la o el prestador de servicios en físico y digital, de ser el caso;
- e) Entregar a la o el secretario la respectiva certificación y acta de citación;
- f) Realizar mediante los mecanismos implementados por el Consejo de la Judicatura, la constancia de salida de las boletas de citación y la documentación respectiva; así como la constancia de

ingreso de las actas y certificaciones de citaciones de ser el caso;

- g) Reportar mensualmente a la Dirección Provincial de su jurisdicción, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las citaciones efectivamente realizadas por la o el prestador de servicios; y,
- h) Informar a la Dirección Provincial de su jurisdicción, de manera inmediata y bajo su responsabilidad, las novedades que puedan ocurrir durante la prestación del servicio de citaciones.

Artículo 16.- De la o el Director Provincial o su delegado/a.- La o el Director Provincial o su delegado/a de citaciones, en el ámbito de sus competencias, son los responsables de la administración, validación y vigilancia del proceso de citaciones.

Artículo 17.- De las atribuciones y responsabilidades de la o el Director Provincial o su delegado/a.- Para el cumplimiento y correcta ejecución del proceso de citaciones, tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Designar una o un delegado o responsable de citaciones en cada una de las dependencias judiciales de su jurisdicción;
- b) Coordinar con cada uno de las o los delegados o responsables de citaciones de su jurisdicción, la entrega oportuna de los reportes de cumplimiento de citaciones;

c) Validar, bajo su responsabilidad, los reportes emitidos por la o el delegado o responsable de citaciones;

d) Suscribir un informe consolidado de los reportes obtenidos de las o los delegados o responsables de citaciones, que será enviado al administrador del contrato dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes para el pago respectivo;

e) Reportar y tomar las acciones necesarias para subsanar, de manera inmediata y bajo su responsabilidad, novedades de la prestación de servicios que puedan ocurrir durante el proceso de citación, evitando que éstas trasciendan a niveles superiores; sin embargo, de tratarse de novedades de mayor relevancia, emitir el correspondiente reporte al administrador del contrato;

f) Velar por la continuidad, cumplimiento y buen funcionamiento del proceso de citación en su jurisdicción; y,

g) Las demás dispuestas por las leyes vigentes y la máxima autoridad.

Artículo 18.- Del administrador del contrato.- Se considera como administrador del contrato a la o el servidor judicial administrativo que tendrá bajo su responsabilidad el manejo administrativo de todo el proceso de citaciones a nivel nacional.

Artículo 19.- De las atribuciones y responsabilidades del administrador del contrato.- Para el cumplimiento de sus funciones, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Supervisar la correcta ejecución del proceso de citaciones a nivel nacional;

b) Emitir un informe de satisfacción sobre los reportes previamente validados por las o los Directores Provinciales, prestador de servicios y sistema informático del Consejo de la Judicatura, para las gestiones correspondientes al pago;

c) Subsanan las novedades del proceso de citación, que hayan trascendido en los niveles inferiores; y,

d) Las demás que determina el contrato de prestación de servicios y la ley.

Artículo 20.- Del prestador del servicio.- Al prestador de servicio le corresponde la correcta ejecución del servicio de citaciones a nivel nacional, acorde a los términos contractuales y demás documentos normativos referentes al proceso de citaciones.

Sin perjuicio de la responsabilidad del citador, al prestador del servicio se le impondrá las multas, sanciones a que hubiere lugar y demás obligaciones, en caso de no cumplir cabalmente con el servicio requerido, de conformidad con lo establecido en el contrato respectivo y la ley.

Artículo 21.- Del citador.- Al citador le corresponde dar cumplimiento con las actividades y roles que debe realizar conforme se establezca en el contrato de prestación de servicios, instructivos establecidos para el efecto y la ley.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones, la o el citador tendrá responsabilidad administrativa, civil o

penal, conforme lo determinado en la ley.

Artículo 22.- De la Dirección Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura.- La o el Director Nacional de Gestión Procesal será el responsable de:

a) Coordinar con las y los Directores Provinciales la implementación del proceso de citaciones a través del prestador del servicio o con el personal propio del Consejo de la Judicatura de ser el caso; así como dar seguimiento del correcto funcionamiento del proceso de citaciones, tomando los correctivos que sean necesarios; y,

b) Velar por el cumplimiento y buen funcionamiento del proceso de citaciones conforme lo previsto en el contrato de prestación de servicios y demás documentos normativos referentes al proceso de citaciones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura tomarán las medidas necesarias de acuerdo a su competencia, a fin de que este reglamento sea aplicado para realizar citaciones en materias no penales y de ser el caso, en materia penal.

SEGUNDA.- En aquellas jurisdicciones provinciales y/o judicaturas donde lo estime necesario, el Consejo de la Judicatura acreditará y podrá disponer la citación con las y los servidores judiciales, conforme el requerimiento debidamente sustentado de cada Directora o Director Provincial y previo

informe de la Dirección Nacional de Gestión Procesal.

TERCERA.- En casos excepcionales establecidos en la ley y/o debidamente justificados, la jueza o el juez podrá disponer la práctica de la citación, a través de un servidor judicial, para realizar la diligencia, quien suscribirá la respectiva acta de citación.

CUARTA.- Ninguna persona natural acreditada en la prestación del servicio de citación tendrá la calidad de servidora o servidor judicial, ni adquiere relación de dependencia laboral con el Consejo de la Judicatura.

QUINTA.- La Dirección General del Consejo, aprobará el instructivo correspondiente para efectivizar los respectivos pagos por la prestación del servicio que elabore la Dirección Nacional Administrativa y Dirección Nacional Financiera, así como el instructivo de evaluación, control y monitoreo del servicio de citaciones que elabore la Dirección Nacional de Gestión Procesal. Para el efecto coordinarán con las Direcciones Nacionales del Consejo de la Judicatura que correspondan.

SEXTA.- La implementación del servicio de citaciones se realizará de manera progresiva conforme el cronograma establecido por el Consejo de la Judicatura.

SÉPTIMA.- El incumplimiento de las disposiciones de este reglamento por parte de las y los servidores judiciales, en especial, de los tiempos establecidos para la ejecución e implementación de actividades, roles, procedimientos

y/o elaboración de informes, será sancionado conforme lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, sin perjuicio de la determinación, de ser el caso, de responsabilidad civil, penal y/o administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo que no exceda de ciento veinte (120) días, a partir de la vigencia de este reglamento, la Dirección General, dispondrá a la Dirección Nacional de Talento Humano, en coordinación con las Direcciones Provinciales, realice el estudio que en atención a las necesidades institucionales permita adoptar las decisiones sobre el personal que actualmente interviene en el proceso de citaciones.

SEGUNDA.- En un plazo máximo a ciento veinte (120) días, a partir de la vigencia de este reglamento, la Dirección General, dispondrá a la Dirección Nacional Administrativa que en coordinación con las Direcciones Provinciales, procedan con el inventario de todos los activos a nivel nacional destinados al proceso actual de citación, a fin de que sean redistribuidos conforme las necesidades de cada jurisdicción.

TERCERA.- Una vez aprobada este reglamento, la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's implementará el módulo de citaciones del sistema informático del Consejo de la Judicatura, conforme los requerimientos de la Dirección Nacional de Gestión Procesal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, Dirección Nacional de Gestión Procesal, Dirección Nacional Administrativa, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's, Dirección Nacional Financiera, Dirección Nacional de Talento Humano y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el uno de octubre de dos mil quince.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Presidente.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, Secretario General.

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el uno de octubre de dos mil quince.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, Secretario General.

POLÍTICAS GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CITACIONES

RESOLUCIÓN 096-2015. REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 520 DE 11 DE
JUNIO DE 2015

RESUELVE:**ESTABLECER POLÍTICAS GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CITACIONES**

Artículo 1.- Objeto.- Garantizar el servicio de citaciones bajo los principios que rigen la administración de justicia consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en la ley, ya sea a través de personas naturales o jurídicas.

Artículo 2.- Requisitos.- Para la prestación del servicio de citaciones por parte de personas naturales o jurídicas externas a la Función Judicial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Registro: Contar con el registro de la Agencia Nacional Postal;
- b) Tecnología, logística y cobertura: Poseer tecnología, logística y cobertura nacional que garanticen la prestación del servicio de citaciones a nivel urbano y rural o capacidad de expansión;
- c) Servicio ininterrumpido: Capacidad que garantice el servicio de manera ininterrumpida;
- d) Reserva: Las y los prestadores del servicio de citaciones deberán mantener la reserva de la información y solo podrá ser usada para ese fin;
- e) Manejo de información: Garantizar el adecuado manejo ético y profesional de la información que se encuentre bajo su custodia; desde su recepción hasta la devolución de esta a la Función Judicial.

La información generada mediante la ejecución de la prestación del servicio, será de propiedad del Consejo de la Judicatura, y deberá ser registrada por las y los prestadores del servicio en forma adecuada y ordenada, de manera que permita adoptar las medidas correctivas, preventivas y otras según la necesidad institucional;

f) Personal capacitado: Contar con la debida capacitación y con el suficiente personal capacitado para la prestación del servicio; y,

g) Procesos internos específicos: Tener un proceso interno específico que satisfaga todas las necesidades de la Función Judicial, en el que claramente se definan sus atribuciones y responsabilidades en cada una de las etapas del proceso del servicio de citaciones.

Artículo 3.- Control del cumplimiento.- La Dirección General en coordinación con la Dirección Nacional de Gestión Procesal, mantendrán el control de la operación para el cumplimiento de las citaciones por materias a nivel nacional, por parte del contratista.

Artículo 4.- Elaboración de instructivos.- La Dirección General con sujeción a las directrices de la presente política y en coordinación con las áreas correspondientes, elaborará y aprobará el instructivo para la contratación; instructivo para el proceso interno de pago; e, instructivo de evaluación, monitoreo y cumplimiento del servicio de citaciones; y, designará la dependencia, servidora o servidor responsable de la supervisión de su cumplimiento.

Artículo 5.- Sistema informático.- La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's, realizará los ajustes al sistema informático para la implementación del proceso de citaciones, conforme los requerimientos de la Dirección Nacional de Gestión Procesal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todas las normas y disposiciones que sean aplicables al proceso de prestación del servicio de citaciones sean reglamentarias, instructivos, manuales o resoluciones de orden interno; así como, los pliegos y contratos, se enmarcarán dentro de la política dictada.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Gestión Procesal deberá definir, implementar o desarrollar el proceso que le permita al Consejo de la Judicatura, reasumir la responsabilidad de entrega de citaciones y el que debe ser coherente con los términos de la contratación del servicio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, la Dirección Nacional de Gestión Procesal, y la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura a los cuatro días de mayo de dos mil quince.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Presidente.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, Secretario General.

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó, esta resolución a los cuatro días de mayo de dos mil quince.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, Secretario General.

NOTIFICACIONES EN CASILLERO JUDICIAL ELECTRÓNICO

RESOLUCIÓN 150-2017. REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 98 DE 12 DE
OCTUBRE DE 2017.

(DOCUMENTO ELIMINADO POR DEROGATORIA EXPEDIDA POR
RESOLUCIÓN 102-2023. REGISTRO OFICIAL TERCER SUPLEMENTO 344
DE 3 DE JULIO DE 2023)

Resuelve:

NOTIFICACIONES EN CASILLERO JUDICIAL ELECTRÓNICO

Artículo 1.- Los jueces y secretarios utilizarán obligatoriamente la firma electrónica proveída por el Consejo de la Judicatura como entidad de certificación, en todos los documentos que se generen en formato electrónico a través del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE).

Artículo 2.- Los documentos que contengan el código seguro de verificación generado por el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), tendrán la misma validez que los documentos firmados electrónicamente.

Artículo 3.- Las notificaciones electrónicas, que correspondan de las actuaciones judiciales, a los abogados patrocinadores, estudios jurídicos colectivos, instituciones públicas, consultorios jurídicos gratuitos y centros de mediación y arbitraje, acreditados por la autoridad competente, se realizarán en el casillero judicial electrónico proporcionado por el Consejo de la Judicatura, o el correo electrónico consignado para el efecto por el usuario, bajo su responsabilidad, de conformidad con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 4.- La notificación electrónica se considerará realizada en el momento en que el mensaje de datos esté disponible en la casilla o correo de destino, conforme a lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

La notificación en persona dentro de audiencia se considerará realizada en la fecha y hora en que esta se celebre, conforme la ley.

Para el cómputo de términos y plazos se aplicará lo previsto en las normas procesales que regulan cada materia.

Artículo 5.- El documento que contiene las actuaciones judiciales notificadas electrónicamente contendrá la firma electrónica o el código seguro de verificación.

Artículo 6.- El casillero judicial electrónico se otorgará de manera exclusiva a los abogados patrocinadores, estudios jurídicos colectivos, instituciones públicas, consultorios jurídicos gratuitos y centros de mediación y arbitraje, acreditados por la autoridad competente.

El casillero judicial electrónico será proveído únicamente por el Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Con el fin de mejorar y modernizar el sistema judicial; y, viabilizar lo establecido en la presente resolución, se eliminarán los casilleros judiciales físicos que existan a nivel nacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Una vez eliminados los casilleros judiciales físicos a nivel nacional, conforme el cronograma aprobado por la Dirección General, se deroga el “Reglamento de Casilleros

Judiciales”, publicado en el Registro Oficial No. 423, de 1 de febrero de 1983.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución 107-2016, de 20 de junio de 2016, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 786, de 29 de junio de 2016, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: “NOTIFICACIONES EN DOMICILIO JUDICIAL ELECTRÓNICO O CORREO ELECTRONICO”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, la Dirección Nacional de Gestión Procesal, Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, Dirección Nacional Administrativa, Escuela de la Función Judicial; y, de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Presidente.

f.) Ab. Alba Jacome Grijalva, Secretaria General Ad-hoc.

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

f.) Ab. Alba Jacome Grijalva, Secretaria General Ad-hoc.

**PRIORIZACIÓN DE
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
DE TODAS LAS ACTUACIONES
JUDICIALES A NIVEL NACIONAL**

RÉSOLUCIÓN 102-2023. REGISTRO OFICIAL TERCER SUPLEMENTO 344
DE 3 DE JULIO DE 2023

RESUELVE:

PRIORIZACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES A NIVEL NACIONAL

Artículo 1: Objeto y ámbito.- Priorizar la notificación electrónica de las actividades, así como las actuaciones jurisdiccionales desarrolladas en un proceso en los órganos jurisdiccionales en el territorio nacional, en todas sus etapas, grados e instancias procesales, se realicen a través de los medios electrónicos descritos y dispuestos por la ley.

Artículo 2: Notificaciones electrónicas.- La Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y las demás instituciones públicas y privadas, estudios jurídicos colectivos, abogados en libre ejercicio, consultorios jurídicos gratuitos y otros usuarios de la Función Judicial, utilizarán de manera prioritaria como lugares de notificación los domicilios judiciales electrónicos, correos electrónicos de un defensor legalmente inscrito, el correo electrónico personal o corporativos.

Artículo 3: Firma electrónica.- Las y los jueces, además de sus equipos jurisdiccionales de apoyo, utilizarán de forma obligatoria la firma electrónica provista por el Consejo de la Judicatura, como entidad certificadora, en todas las actuaciones judiciales generadas y/o cargadas a través del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE).

Artículo 4: Notificaciones físicas.- Sin perjuicio de la determinación

prevista en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, si las partes han señalado autorizado un mecanismo electrónico para recibir las notificaciones que les correspondan, se utilizará este medio.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las y los jueces, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Código Orgánico General de Procesos, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, conminarán acorde a la ley, a las partes procesales al señalamiento de casilleros judiciales electrónicos o correos electrónicos, para la recepción de las notificaciones que les correspondan.

SEGUNDA.- Las y los servidores que forman parte de las dependencias judiciales, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional, cumplirán de manera obligatoria e irrestricta las disposiciones y directrices emitidas por las direcciones nacionales del Consejo de la Judicatura, en cuanto al procedimiento de digitalización e inclusión de los escritos y documentos presentados por las partes procesales, de tal forma que cada notificación electrónica realizada por las y los secretarios, contenga tanto la actuación judicial emitida por la o el juzgador, así como sus respectivos anexos.

TERCERA.- La Secretaría General, en coordinación con la Dirección Nacional de Talento Humano y las respectivas Direcciones Provinciales, impulsarán los procesos administrativos necesarios y pertinentes para contar con el número óptimo de gestores de archivo y personal encargado de la digitalización

de los procesos en cada dependencia judicial, de manera progresiva acorde a la disponibilidad presupuestaria. Con este fin, se optimizarán los recursos humanos.

CUARTA.- La Dirección Nacional Administrativa, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la Secretaría General, como parte del vigente Proyecto de Modernización de la Función Judicial, de manera progresiva acorde a la asignación presupuestaria, fortalecerá el equipamiento de recursos tecnológicos, materiales e inmateriales, de digitalización para todas las dependencias judiciales del país, conforme el dimensionamiento técnico que determine la Secretaría General, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y las Direcciones Provinciales por el flujo documental. Además, estas direcciones con la Dirección Nacional de Gestión Procesal, supervisarán la permanente digitalización de la documentación judicial-procesal, para su notificación. Con este fin, se optimizarán los recursos tecnológicos, materiales e inmateriales existentes.

QUINTA.- La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en cumplimiento del vigente Proyecto de Modernización de la Función Judicial, de manera progresiva acorde a la asignación presupuestaria, ejecutará las acciones necesarias y pertinentes para el fortalecimiento, innovación y mejora continua de la infraestructura tecnológica que permita el flujo de información, interacción, almacenamiento, procesamiento, transaccionalidad y seguridad de los

documentos generados como parte de la tramitación judicial, así como la disponibilidad del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE).

SEXTA.- La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a partir de la promulgación de la presente Resolución, elaborará y administrará los procedimientos atinentes al ámbito técnico correspondiente, para llevar a cabo la depuración y actualización de los domicilios judiciales electrónicos, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en el marco de la presente Resolución.

SÉPTIMA.- Estas directrices señaladas en las disposiciones precedentes, serán objeto de una campaña de difusión educativa y comunicacional, masiva y permanente por parte de la Dirección Nacional de Comunicación Social con el apoyo de la Escuela de la Función Judicial y las Direcciones Provinciales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Escuela de la Función Judicial, en coordinación con las Direcciones Nacionales de: Gestión Procesal; Comunicación Social y demás áreas técnicas pertinentes, en el plazo de treinta (30) días, a partir de la expedición de la presente Resolución, desarrollará e implementará el tutorial didáctico para los usuarios del servicio público de justicia, en relación al empleo de la Oficina de Gestión Judicial Electrónica y Casillero Judicial Electrónico para la comparecencia, presentación de escritos y recepción de notificaciones.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Gestión Procesal, inmediatamente de promulgada la presente Resolución, elaborará las directrices necesarias para que dentro de cada causa vigente, las y los jueces dispongan y/o actualicen el lugar electrónico de notificación de las actuaciones procesales.

TERCERA.- La Escuela de la Función Judicial, en coordinación con las demás áreas técnicas pertinentes, inmediatamente a partir de la expedición de la presente Resolución, impulsará una campaña de difusión masiva y permanente a la Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y las demás instituciones públicas y privadas, estudios jurídicos colectivos, abogados en libre ejercicio, consultorios jurídicos gratuitos y otros usuarios del servicio público de justicia, para la obtención del domicilio judicial electrónico a través del Foro de Abogados, a nivel nacional.

CUARTA.- Esta Resolución entrará en vigencia en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguese la Resolución 150-2017, de 28 de agosto de 2017, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 98, de 12 de octubre de 2017, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura (período 2013-2018), resolvió: “NOTIFICACIONES CASILLERO JUDICIAL ELECTRÓNICO”.

SEGUNDA.- Deróguese la Resolución 102-2020, de 22 de septiembre de 2020, publicada en el Registro Oficial No. 323,

de 5 de noviembre de 2020, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: “PROMOVER Y PRIORIZAR LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La ejecución de la presente Resolución estará a cargo en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, Secretaría General, Escuela de la Función Judicial, de las Direcciones Nacionales de: Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Administrativa, Comunicación Social, Talento Humano, Gestión Procesal, Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial y de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velín
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito
Secretario General (E)

**NORMA QUE REGULA
EL PROCEDIMIENTO DE
INTEGRACIÓN AL SISTEMA DE
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
(SINE)**

RESOLUCIÓN 001-NG-DINARDAP-2021. REGISTRO OFICIAL 377 DE 25 DE
ENERO DE 2021

**NORMA QUE REGULA EL
PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN
AL SISTEMA DE NOTIFICACIONES
ELECTRÓNICAS (SINE)**

**CAPÍTULO PRIMERO:
GENERALIDADES**

Art. 1.- Objeto: La presente resolución tiene por objeto regular la administración y el uso de la plataforma tecnológica “Sistema de Notificaciones Electrónicas” (SINE) como un conjunto organizado de procesos de orden técnico, tecnológico y jurídico encaminados a cumplir las siguientes finalidades:

(i) Servir como medio de citación telemática a los órganos, entidades e instituciones del sector público con las demandas o peticiones de diligencias preparatorias así como de las providencias recaídas en ellas; y,

(ii) Servir como mecanismo de notificación a los Registros de la Propiedad, Registros de la Propiedad con funciones y facultades de Registros Mercantiles y Registros Mercantiles, de las providencias que fueren emitidas por las Unidades jurisdiccionales existentes a nivel nacional para requerimientos de información.

Art. 2.- Ámbito: Las disposiciones de la presente Resolución son aplicables a todos los órganos, entidades e instituciones que integran el sector público.

Art. 3.- Glosario de Términos: Para efectos de la presente norma, se tomarán en cuenta los siguientes términos:

a) Administración del catálogo de actos.- Mantener actualizados los tipos de citaciones y notificaciones electrónicas en la herramienta informática SINE, así como la correlación de estas con los usuarios respectivos.

b) Aplicativo de firma electrónica.- Herramienta tecnológica que permite fijar un mensaje de datos dentro de otro como parte integrante del último o lógicamente asociada a éste para que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos.

c) Catálogo de actos.- Se constituye por todas aquellas providencias judiciales o actuaciones administrativas que podrán ser notificadas, citadas o comunicadas a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas SINE.

d) Catálogo de Instituciones.- Se constituye por todas aquellas instituciones registradas y habilitadas como emisoras y receptoras en el Sistema de Notificaciones Electrónicas SINE.

e) Citación Telemática.- Para esta definición se estará conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos.

f) Coordinador Institucional entidad Remitente.- Es el delegado de la máxima autoridad del órgano, entidad o institución pública a la que corresponde remitir citaciones y notificaciones de providencias judiciales o actuaciones

administrativas a través del SINE, con las atribuciones y obligaciones establecidas en la presente resolución.

g) Coordinador Institucional entidad Receptora.– Es el delegado de la máxima autoridad del órgano, entidad o institución pública a la que corresponde atender las citaciones y notificaciones de providencias judiciales o actuaciones administrativas recibidas a través del SINE, con las atribuciones y obligaciones establecidas en la presente resolución.

h) DINARDAP.– Dirección Nacional del Registro de Datos Públicos.

i) Entidad Administradora del Sistema de Notificaciones Electrónicas.– Institución Pública a cargo de emitir las normativas y lineamientos de aspecto jurídico, técnico y tecnológico, para el empleo de la herramienta informática SINE.

j) Flujos del sistema informático.– Proceso que se lleva a efecto dentro de la herramienta informática SINE, para realizar el envío de notificaciones y citaciones electrónicas y de igual manera para la contestación de aquellas que así lo requieran.

k) Ley del SINARDAP.– Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

l) SINE.– Sistema de Notificaciones Electrónicas, que permite efectuar citaciones o notificaciones de providencias judiciales o actuaciones administrativas, en base a las competencias de cada institución.

m) Usuario Solicitante.– Es el servidor designado por el órgano, entidad o institución pública quien registra los datos en el SINE, selecciona los destinatarios y envía las correspondientes providencias judiciales o actuaciones administrativas.

n) Usuario Registrador.– Es el servidor designado por el órgano, entidad o institución pública, que revisa las providencias judiciales o actuaciones administrativas y las admite a trámite o solicita información a la entidad solicitante, en caso de que se requiera completar alguna información adicional.

Art. 4. – Integrantes del Sistema.– Son partes integrantes del Sistema de Notificaciones Electrónicas, los siguientes:

1. Administrador del sistema.– La administración del Sistema estará a cargo de la Dirección de Tecnología y Desarrollo de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Parametrizar los roles de usuario en la herramienta SINE;

b) Crear usuarios y correlacionarlos con los tipos de notificaciones;

c) Dar mantenimiento a los flujos y diseño del sistema informático a nivel de sus formularios y código; y,

d) Mantener y actualizar los manuales de uso de la herramienta en la parte tecnológica.

2. Administrador tecnológico.– La administración tecnológica estará a cargo de la Dirección de Seguridad Informática de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Crear el usuario administrador del sistema;
- b) Dar mantenimiento a los flujos del sistema informático; y,
- c) Mantener y actualizar los manuales de uso de la herramienta en la parte tecnológica.

3. Administrador funcional.– La administración funcional estará a cargo de la Dirección de Control y Evaluación de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, quién tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Crear y administrar usuarios, para la emisión y recepción de providencias judiciales o actuaciones administrativas; así como de coordinadores institucionales;
- b) Dar soporte a los usuarios respecto al uso y manejo del Sistema de Notificaciones Electrónicas;
- c) Mantener y actualizar los manuales de uso del Sistema de Notificaciones Electrónica en la parte funcional;
- d) Administrar, actualizar y publicar el catálogo de actos;
- e) Administrar, actualizar y publicar el catálogo de instituciones;
- f) Generar y entregar reportes; y,

g) Asignar el tipo de providencias judiciales y/o actuaciones administrativas al usuario solicitante y usuario registrador.

3. Coordinador institucional.– Es el administrador de usuarios de la entidad, órgano o institución del sector público que se encuentra integrada al Sistema de Notificaciones Electrónicas “SINE”, quién deberá solicitar al administrador funcional la creación, desactivación y actualización de los servidores autorizados para tener acceso a dicho sistema, además deberá cumplir con las funciones que a continuación se detallan:

- a) Solicitar al administrador funcional la creación, y/o desactivación de los usuarios de su institución en la herramienta tecnológica SINE;
- b) Llevar una bitácora actualizada de los usuarios activos en la herramienta tecnológica SINE;
- c) Supervisar y gestionar la oportuna atención de las providencias judiciales y actuaciones administrativas asignadas a la institución que representa dentro de la herramienta.
- d) Solicitar al administrador funcional la atención de incidentes generados dentro de la herramienta tecnológica SINE.

Los roles de cada uno de los integrantes del sistema se encontrarán establecidos en los manuales de la plataforma SINE a ser emitidos por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Para la atención de incidentes que se presenten en el Sistema de Notificaciones Electrónicas SINE, los integrantes deberán sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de nivel de servicios.

Art. 5.- Formulario de Acceso al SINE.- Previo a acceder al Sistema de Notificaciones Electrónicas el órgano, entidad o institución del sector público interesada, deberá remitir a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos el formulario de acceso haciendo constar obligatoriamente toda la información allí detallada.

El formulario previamente referido se encontrará publicado en el sitio www.dinardap.gob.ec y deberá remitirse debidamente suscrito por la máxima autoridad del órgano, entidad o institución solicitante.

Art. 6.- Registro y habilitación de Entidades Remitentes.- A fin de proceder con el registro y habilitación de la máxima autoridad de las entidades remitentes de actuaciones jurisdiccionales o administrativas y sus usuarios, éstas deberá remitir a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos la estructura organizacional que adoptará su institución dentro de la configuración de la herramienta SINE.

Dicha estructura organizacional deberá ser considerada por el Coordinador Institucional de la Entidad Remitente al momento de solicitar la creación de los usuarios que se encontrarán habilitados para la emisión de actuaciones judiciales tales como citaciones y la notificación de actuaciones administrativas.

Art. 7.- Uso de Firma Electrónica.- Para el envío de las citaciones judiciales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53.1 del Código Orgánico General de Procesos el usuario responsable del órgano jurisdiccional correspondiente deberá hacer uso obligatorio del aplicativo de firma electrónica.

El envío de notificaciones de providencias judiciales o actuaciones administrativas dirigidas a los Registros de la Propiedad, Registros Mercantiles y Registros de la Propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil, y la respuesta que de las mismas den dichos organismos requerirá del uso obligatorio del aplicativo de firma electrónica.

Art. 8.- Requisitos Mínimos para uso del SINE.- Para hacer uso del SINE se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener acceso a Internet a través de los exploradores detallados en el manual de usuario de la herramienta informática; y,
- b) Contar con un certificado de firma electrónica válido.

CAPÍTULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO DE CITACIÓN TELEMÁTICA

Art. 9. - Procedimiento.- Dando cumplimiento con la disposición contenida en el artículo 53.1 del Código Orgánico General de Procesos, los órganos, entidades e instituciones del sector público deberán sujetarse

al cumplimiento del procedimiento establecido en la presente Resolución.

Art. 10.- Formulario.- Previa habilitación de los usuarios para el ingreso al Sistema Nacional de Notificaciones Electrónicas, el órgano, entidad o institución del sector público requirente deberá presentar a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos el formulario contemplado en el artículo 6 y que consta como Anexo 1 de la presente Resolución.

Art. 11. - Responsabilidad.- En todos los casos será responsabilidad de la Entidad habilitada en la plataforma “Sistema de Notificaciones Electrónicas” y en particular del funcionario que fue designado por su máxima autoridad como coordinador institucional de la entidad remitente o receptora, establecer los protocolos a ser aplicados por la Entidad para mantener el continuo control y seguimiento de las citaciones que puedan ser enviadas o recibidas a través de la herramienta SINE.

Así mismo, será responsabilidad de cada entidad habilitada y del coordinador institucional, el notificar en un plazo no mayor de 24 horas a la Entidad Administradora del Sistema de Notificaciones Electrónicas sobre cualquier incidente presentado en la herramienta, para lo cual se deberá atender a los términos establecidos en el Acuerdo de Nivel de Servicios dictado para dicha finalidad por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en ningún caso se hará responsable por los errores

en la citación, falta de atención o atención extemporánea a las citaciones realizadas a los órganos, entidades e instituciones del sector público a través de la plataforma SINE; por lo que dicha omisión será de responsabilidad exclusiva del personal del órgano, entidad o institución del sector público asignado para el manejo de dicho sistema.

Art. 12.- Actualización de Catálogo de Instituciones.- Será responsabilidad del Coordinador Institucional de la Entidad remitente (Consejo de la Judicatura), notificar a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en caso de que algún o algunos de los órganos, entidades o instituciones del sector público no se encuentren habilitadas dentro del Catálogo de Instituciones para que puedan ser citadas de forma telemática a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, dicha información será consolidada por el Coordinador Institucional en función a los reportes remitidos por los usuarios del SINE habilitados en las distintas entidades que integran la Función Judicial.

En un término no mayor de veinte y cuatro (24) horas, el Coordinador Institucional de la Entidad Remitente (Consejo de la Judicatura) deberá notificar del particular a la Entidad Administradora del Sistema de Notificaciones Electrónicas para que ésta solicite al Órgano, Entidad o Institución incumplida proceda a habilitarse inmediatamente en el Sistema de Notificaciones Electrónicas siguiendo el procedimiento establecido en la presente Resolución, sin que la falta de habilitación por parte del

órgano, entidad o institución del sector público obligada a integrarse al SINE pueda ser imputable a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

El incumplimiento de la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial por parte de los órganos, entidades o instituciones del sector público obligadas a integrarse al SINE, dará lugar al inicio de las acciones legales que fueren pertinentes a cargo de la autoridad que fuere competente y conforme a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, esto sin perjuicio de las consecuencias y responsabilidades que por dicha omisión podrían derivar en la sustanciación del proceso jurisdiccional correspondiente.

Art. 13. - Obligatoriedad de uso de la firma electrónica para citaciones.- Para el envío de citaciones a los órganos, entidades e instituciones del sector público, los órganos de la Función Judicial deberán contar y hacer uso obligatorio del aplicativo de Firma Electrónica.

Es preciso aclarar que el Sistema de Notificaciones Electrónicas será una herramienta que servirá únicamente para que las entidades habilitadas reciban citaciones, por lo que el resto de los actos procesales que deriven de dicha citación, tales como la contestación a la demanda, deberán realizarse a través de los medios determinados por el Consejo de la Judicatura o en el Código Orgánico General de Procesos y no a través del SINE.

Art. 14. - Términos.- Las citaciones telemáticas realizadas a los órganos, entidades o instituciones del sector público se mantendrán en la bandeja del Sistema (SINE), durante el término de treinta días luego de ser recibida.

Una vez concluidos estos treinta (30) días, la citación dejará de visualizarse automáticamente en la bandeja de entrada del Sistema de Notificaciones Electrónicas SINE y quedará registrada en el Sistema para los reportes que fueren solicitados; por lo que, es responsabilidad del Coordinador Institucional de la Entidad Remitente y de la Entidad Receptora, crear su propio repositorio digital donde puedan archivar y organizarse las mismas.

El término antes referido empezará a decurrir desde el momento en que el mensaje de datos haya sido recibido en la bandeja de entrada del SINE, más allá de que el servidor responsable de la administración de dicha herramienta haya tenido la probidad de revisar las notificaciones recibidas por ese medio.

En ningún caso la DINARDAP, será responsable por la omisión de los órganos, entidades o instituciones del sector público, en el cumplimiento de estas disposiciones.

CAPÍTULO TERCERO: NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A REGISTROS DE LA PROPIEDAD, REGISTROS DE LA PROPIEDAD CON FUNCIONES Y FACULTADES DE REGISTROS MERCANTILES Y REGISTROS MERCANTILES

Art. 15. – Notificaciones.- Conforme consta señalado en el artículo 1 de la presente resolución, el Sistema de Notificaciones Electrónica tiene por finalidad servir de medio de notificación de las providencias judiciales o actuaciones administrativa emitidas por los diversos órganos, entidades o instituciones públicas, dirigidas a los Registros de la Propiedad, Registros de la Propiedad con funciones y facultades de Registros Mercantiles y Registros Mercantiles existentes a nivel nacional.

Art. 16. – Envío de Notificaciones o actuaciones administrativas.- El envío de notificaciones o actuaciones administrativas de los órganos, entidades e instituciones del sector público, puede hacerse accediendo directamente a través de la herramienta tecnológica SINE, o mediante los sistemas propios integrados a través de interoperabilidad hacia esta herramienta.

Para el envío y respuesta de notificaciones o actuaciones administrativas, el usuario responsable del organo, entidad o institución pública deberá hacer uso obligatorio del aplicativo de firma electrónica.

Art. 17. - Tiempo de Respuesta. - Una vez recibida la notificación en la bandeja de entrada del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE), el Registro de la Propiedad, Registro de la Propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil o Registro Mercantil, deberá dar respuesta al organo, entidad o institución pública correspondiente dentro del término establecido para dicha finalidad; no obstante dicha notificación se mantendrá en el sistema

hasta por un término de treinta (30) días luego de recibida.

El término antes referido empezará a decurrir desde el momento en que el mensaje de datos haya sido recibido en la bandeja de entrada del SINE, más allá de que el servidor de cada Registro responsable de la administración de dicha herramienta haya tenido la probidad de revisar las notificaciones recibidas por ese medio.

No obstante, es necesario aclarar que independientemente de que no se reporte la debida atención a través del SINE una vez concluidos los treinta (30) días que se encuentra activo en la plataforma, el Registro está en la obligación de atender la providencia judicial o actuación administrativa solicitada, incluso por otros canales, so pena de sanción luego del proceso de control que realiza la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos; adicionalmente el Registro deberá llevar un repositorio digital donde se deberán archivar y organizar las notificaciones o actuaciones administrativas recibidas.

La DINARDAP en ningún caso recibirá las contestaciones a las notificaciones realizadas mediante el SINE, siendo obligación de los Registros remitir la respuesta a las entidades emisoras.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – Para garantizar el adecuado uso de la herramienta tecnológica SINE, los usuarios deberán revisar y cumplir con lo establecido en el catálogo de actos, manual de usuario y demás normativa que emita la DINARDAP.

Segunda. – Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento, a través de la Dirección de Control y Evaluación; y, a la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática, a través de las Direcciones de Seguridad Informática y Tecnología y Desarrollo de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Tercera. – Encárguese a la Dirección de Comunicación de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, de la publicación de las nuevas funcionalidades del SINE en la página web institucional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. – Dentro del plazo establecido en el Código Orgánico General de Procesos la Coordinación de Infraestructura y Seguridad de la Información, deberá actualizar el acuerdo de nivel de servicio para el Sistema de Notificaciones Electrónicas SINE.

Segunda. – Dentro del plazo establecido en el Código Orgánico General de Procesos, la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento, a través de la Dirección de Control y Evaluación, se encargará de actualizar el manual de funcionamiento con las nuevas funcionalidades del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE)

Tercera. – La Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento, a través de la Dirección de Control y Evaluación, se encargará de actualizar el catálogo de actos ajustándolo a los nuevos requerimientos y funcionalidades del

Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE)

DISPOSICION DEROGATORIA

Derógase la Resolución No. 009-NG-DINARDAP-2014, publicada en el Registro Oficial No. 365 de 30 de octubre de 2014, que contiene la “Norma que crea y regula el procedimiento para uso y manejo del Sistema de Notificaciones Electrónicas”.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 6 de enero de 2021.

Mgs. Lorena Naranjo Godoy
DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO
DE DATOS PÚBLICOS

NORMA TÉCNICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE NOTIFICACIÓN Y GESTIÓN DE TRÁMITES DEL ESTADO

A-MINTEL-MINTEL-2022-0003. REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 19 DE
11 DE MARZO DE 2022

ACUERDA:

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE NOTIFICACIÓN Y GESTIÓN DE TRÁMITES DEL ESTADO

CAPÍTULO I: DE LAS GENERALIDADES DE LA NORMA

Artículo 1.- Objeto.- La presente norma técnica tiene por objeto establecer lineamientos para la implementación y operación del Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado, de conformidad con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- La presente norma técnica es de cumplimiento obligatorio para todos los órganos, organismos y entidades del sector público previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República, quienes deberán implementar el Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado y sus usuarios en general.

Artículo 3.- Términos y definiciones.- Para efectos de la presente norma, en adelante se utilizarán los siguientes términos estandarizados:

a. **Administrador institucional:** Funcionario encargado de la configuración y administración del sistema dentro de cada institución.

b. **Comunicaciones ciudadanas:** Es un mecanismo de comunicación que el ciudadano realiza a través del Sistema

Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado, a las entidades públicas registradas en el mismo.

c. **Documento Electrónico:** Documento generado electrónicamente por un usuario mediante un aplicativo o software especializado.

d. **Notificación Ciudadana:** Acto por el cual se comunica (notifica) a los ciudadanos documentación oficial dentro de procedimientos administrativos o procesos judiciales a través de un documento electrónico procesado por medio del Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado.

e. **SAU:** Sistema de Autenticación Único administrado por la Dirección Nacional de Registros Públicos, DINARP, que tiene por objeto unificar la autenticación segura para el acceso a los diferentes servicios y trámites en línea gestionados por las instituciones públicas.

f. **Trámite administrativo:** Se entiende por trámite administrativo al conjunto de requisitos, actividades, diligencias, actuaciones y procedimientos que realizan las personas ante la Administración Pública o ésta de oficio, con el fin de cumplir una obligación, obtener un beneficio, servicio, resolución o respuesta a un asunto determinado.

g. **Usuario:** Ciudadano que haga uso del Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado y cualquier órgano, organismo y entidad del sector público que lo implemente, siguiendo para el efecto el procedimiento de

implementación, y que cuente con un usuario y clave para su acceso.

Artículo 4.- Características de la plataforma.- De conformidad con la normativa vigente, el Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado tendrá las siguientes características:

a. Único.- Un ciudadano solo puede tener un único buzón en la plataforma. El buzón es identificado por el número único de identificación del ciudadano.

b. Seguro.- Cada ciudadano contará con un identificador y contraseña para de esta manera autenticar su identidad. Para el acceso se utilizarán las credenciales de ingreso al Sistema de Autenticación Único SAU.

c. Personalizado.- El ciudadano podrá visualizar y acceder únicamente al contenido de sus notificaciones.

Artículo 5.- Principios.- Para la presente norma se aplicarán los siguientes principios:

a. No repudio.- El usuario del Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado que haya enviado o recibido notificaciones mediante la plataforma, no podrá negar o alegar ante terceros que no la envió y/o recibió.

b. Presunción del desconocimiento.- Toda notificación recibida en la cuenta del Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado, se entenderá legalmente realizada, para lo cual dicha notificación tendrá constancia de su recepción a través de un correo electrónico donde se

indiquen los principales parámetros informativos de la misma, como: asunto, remitente, fecha y hora de la comunicación. Adicional, se enviará una constancia electrónica de lectura al remitente de la notificación.

c. Validez.- Toda notificación recibida o enviada a través de la plataforma tendrá validez jurídica y administrativa.

d. Responsabilidad sobre la información.- la veracidad y autenticidad de las notificaciones generadas en la plataforma serán de exclusiva responsabilidad del usuario que emitió tal notificación.

Artículo 6.- Obligaciones de los usuarios del Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado.- Es responsabilidad del usuario:

6.1.- Verificar continuamente las notificaciones ciudadanas que se encuentren en su buzón. Se entiende como recibido cuando la notificación se registró en el buzón del usuario y la constancia de lectura sea remitida vía correo electrónico al remitente.

6.2.- No compartir la clave con terceros.

6.3.- Usar la plataforma únicamente para envío y recibo de notificaciones de procesos administrativos y judiciales.

Artículo 7.- Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado BuzónEC.- El Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado se denominará BuzónEC.

BuzónEC es la plataforma cuya finalidad es permitir a los usuarios la entrega, recepción y/o envío de comunicaciones y documentos oficiales en trámites y procedimientos administrativos, así como procesos judiciales, con el objeto de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de conformidad con la ley.

Cada persona natural que cuente con un número único de identificación vigente estará facultada para contar con una cuenta única, segura, personalizada y válida en BuzónEC. Dicha cuenta se denomina Buzón Electrónico Ciudadano.

Artículo 8.- Funcionalidades principales del BuzónEC.- La plataforma BuzónEC, tiene las siguientes funcionalidades:

- a. Elaboración, recepción (documento físico), envío (documento electrónico), almacenamiento y clasificación de notificaciones ciudadanas.
- b. Envío de notificaciones electrónicas vía correo electrónico.
- c. Ingreso al sistema por parte de ciudadanos y servidores públicos de las instituciones activadas en la plataforma BuzónEC.
- d. Firmado electrónico de notificaciones ciudadanas.
- e. Administración de instituciones, áreas, usuarios, permisos y sus perfiles.
- f. Registro de cuentas de ciudadanos.
- g. Interconexión con todos los órganos, organismos y entidades públicas,

mediante los mecanismos definidos para el efecto en coordinación con la Dirección Nacional de Registros Públicos (DINARP).

CAPÍTULO II: DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE NOTIFICACIÓN Y GESTIÓN DE TRÁMITES DEL ESTADO BUZÓNEC

Artículo 9.- Activación de BuzónEC en las instituciones públicas.- La máxima autoridad de cada institución sometida al ámbito de aplicación de esta norma técnica solicitará la implementación de BuzónEC al Subsecretario de Gobierno Electrónico y Registro Civil, mediante documento oficial con la siguiente información:

Datos de la institución

- Nombre
- Ruc
- Sigla
- Número telefónico
- Dirección

En la solicitud de implementación, además, la máxima autoridad deberá designar a un Administrador Institucional de la plataforma BuzónEC, incluyendo la siguiente información:

Datos del Administrador Institucional

- Nombres y Apellidos
- Número de cédula
- Cargo
- Correo electrónico
- Número telefónico y extensión
- Número celular

En caso de cambio de Administrador Institucional BuzónEC, el nuevo

administrador deberá comunicar este particular a la mesa de servicios del ente rector de la Administración de la plataforma BuzónEC mediante un correo electrónico a soporte@gobiernoelectronico.gob.ec adjuntando la delegación oficial, así como también informar los datos personales en el caso que existiera(n) administrador(es) alterno(s).

El Administrador Institucional designado deberá recibir una capacitación, sujeta a evaluación, dictada por la Subsecretaría de Gobierno Electrónico y Registro Civil y posterior a la aprobación de la misma, deberá realizar las actividades de parametrización respectiva en el ambiente designado para el efecto.

Artículo 10.- Activación del Buzón Electrónico Ciudadano.- La activación del buzón electrónico ciudadano será mediante canal virtual o canal presencial.

En el canal virtual, deberá realizarse mediante la plataforma BuzónEC, el mismo que validará la identidad del ciudadano y presentará un acuerdo de uso que deberá ser aceptado mediante la suscripción con firma electrónica por parte del ciudadano.

En el canal presencial, el ciudadano deberá acudir a las agencias definidas para el efecto por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y seguir el procedimiento definido por dicha institución.

Cada ciudadano contará con un identificador y contraseña con la finalidad de autenticar su identidad.

Para el acceso al sistema se utilizarán las credenciales que el ciudadano usa en la plataforma del Sistema de Autenticación Único SAU, administrado por la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Cada ciudadano tendrá una única cuenta en BuzónEC, es decir, no podrá tener más de un buzón en la plataforma y podrá acceder exclusivamente a las notificaciones que le fueron enviadas.

Artículo 11.- Responsabilidades del Administrador Institucional.- El Administrador institucional será responsable de:

a. Administrar los componentes que forman parte de BuzónEC relacionados con su institución.

b. Atender los requerimientos internos de los funcionarios de la institución y los requerimientos externos de otras entidades de consulta y entrega de información relativa a las notificaciones y comunicaciones que se han emitido o recibido desde su institución, de acuerdo al marco jurídico vigente.

c. Crear y actualizar los usuarios y sus perfiles.

d. Reportar cualquier hecho ilícito e infracción detectado en el manejo de la plataforma, además de prestar el apoyo requerido para cualquier auditoría informática a las autoridades institucionales y de control.

e. Configurar la codificación y formato de las notificaciones de su institución.

f. Coordinar los procesos con la unidad administrativa de su institución que corresponda, para el caso de certificaciones de documentos que se hayan generado desde su institución.

g. Velar por el correcto y buen uso del sistema en la institución exclusivamente para lo que fue creado.

h. Socializar las veces que sean necesarias al interior de su institución su designación.

i. Capacitar a sus usuarios internos.

j. Dar soporte de primer nivel a los usuarios de su institución en el uso del sistema BuzónEC.

k. Ser el único punto de contacto con el ente rector de la Administración de la plataforma BuzónEC, en temas de soporte a usuarios.

l. Gestionar la elaboración y difusión de procesos o procedimientos internos relacionados a la operación del Sistema BuzónEC y todo documento que respalde su correcto uso y gestión

CAPÍTULO III: DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE NOTIFICACIÓN Y GESTIÓN DE TRÁMITES DEL ESTADO BUZÓNEC

Artículo 12.- Manejo y administración de la plataforma BuzónEC.- El ente rector de gobierno electrónico tendrá a su cargo el manejo y administración de la plataforma BuzónEC.

El Administrador de la plataforma BuzónEC será el encargado de brindar los servicios de infraestructura

tecnológica, desarrollo, operación, mantenimiento, soporte, capacitación y documentación en todo lo referente a las entidades públicas.

Artículo 13.- Operación de las cuentas ciudadanas en BuzónEC.- La operación del buzón electrónico ciudadano estará a cargo de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, así como también la activación de los buzones ciudadanos, soporte, capacitación, documentación y certificación documental en todo lo referente a los ciudadanos como usuarios del sistema.

Artículo 14.- Tipos de notificaciones que se pueden enviar a través de BuzónEC.- Mediante el uso del Sistema BuzónEC se podrán procesar los siguientes tipos de notificaciones:

- a. Notificaciones dentro de procedimientos administrativos.
- b. Notificaciones dentro de procesos judiciales
- c. Comunicaciones ciudadanas.

Artículo 15.- Envío, recepción y validez de notificaciones a través de BuzónEC.- Las notificaciones que los servidores públicos de cualquiera de las entidades sometidas al ámbito de aplicación de esta norma técnica realicen a través de BuzónEC, deberán ser suscritas utilizando un certificado de firma electrónica válido y vigente. Las comunicaciones que emitan los ciudadanos como usuarios del sistema, podrán ser suscritas electrónicamente o con firma manuscrita.

Cuando la notificación ingrese al BuzónEC y ésta sea abierta por el

ciudadano, se entenderá legalmente recibida.

En caso de que la notificación ciudadana sea entregada en físico por un tercero a nombre del titular de la cuenta, BuzónEC enviará a éste un correo electrónico en el que se dejará constancia de dicha entrega.

En caso de que el titular no haya enviado la notificación entregada por el tercero, éste podrá rechazar de manera digital su registro en la plataforma BuzónEC, para lo cual tendrá un plazo de un (1) día, caso contrario se entenderá por aceptada y la notificación tendrá constancia de su recepción a través de un correo electrónico donde se indiquen los principales parámetros informativos de la misma, como: asunto, remitente, fecha y hora de la comunicación. Adicional, se enviará una constancia electrónica de lectura al remitente de la notificación.

Artículo 16.- Roles de los usuarios en BuzónEC.- Las personas naturales que posean una cuenta en BuzónEC podrán habilitar uno o varios roles asociados a ésta. Para la activación de este rol se deberá aceptar la responsabilidad de esta acción mediante firma electrónica.

Para el efecto, el sistema BuzónEC cuenta con los siguientes roles:

Rol de representante legal de personas jurídicas.- para personas jurídicas legalmente constituidas o domiciliadas en el país, a fin de enviar y recibir notificaciones ciudadanas en representación de ésta.

En caso de cambio de representante legal de una persona jurídica, el nuevo representante legal podrá solicitar el traspaso de las notificaciones ciudadanas que fueron destinadas al buzón electrónico ciudadano del representante legal anterior, justificando documentalmente su calidad de representante legal.

Rol de representante de terceros.- para personas naturales que ejerzan representaciones, tutorías o cualquier otro tipo de mandato legal o convencional, debidamente instrumentado.

El procedimiento y los requisitos para la activación y actualización de roles serán definidos por el ente de la Administración de la plataforma BuzónEC.

Artículo 17.- Codificación y formato de las notificaciones.- Las notificaciones tendrán un código único identificador asignado por el sistema, que constará de:

- Siglas de la institución y área - Año en curso - Secuencial - Tipo de notificación.
- El tipo de notificación se determinará de la siguiente manera:
 - ▶ Notificaciones dentro de procedimientos administrativos (PA)
 - ▶ Notificaciones dentro de procesos judiciales (PJ)
 - ▶ Comunicaciones ciudadanas (CC)

Estas notificaciones tendrán un formato predeterminado para el encabezado,

pie de página e imagen institucional y será configurado por el Administrador Institucional.

Para las comunicaciones o notificaciones enviadas por parte de los ciudadanos como usuarios del sistema, el ente de la Administración de la plataforma BuzónEC configurará la codificación de respuesta en forma automática.

Artículo 18.- Seguridad de la información.- Cada usuario contará con un identificador y contraseña para acceder al sistema y de esta manera autenticar su identidad. La contraseña es confidencial y de absoluta responsabilidad del titular de la misma. El usuario del sistema puede utilizar la información que le ha sido confiada solamente para los propósitos definidos y no deberá en ningún caso compartir la contraseña con otros usuarios o personas.

Artículo 19.- Estructura de las notificaciones.- Las notificaciones que sean elaboradas en BuzónEC deberán contener, al menos, la siguiente información:

- Remitente.
- Cargo.
- Entidad.
- Fecha de emisión de la notificación.
- Número de notificación.
- Fecha de recepción (en caso de físicos).
- Asunto.
- Anexos. (con su descripción, en caso de tenerlos)
- Destinatario,
- Datos del destinatario como cargo/entidad (si lo tuviere)

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: Todo ciudadano que realice un trámite administrativo deberá activar obligatoriamente su buzón electrónico ciudadano.

SEGUNDA: Las instituciones que requieran notificar a un ciudadano que posea una cuenta en BuzónEC, deberán realizarlo a través de este medio.

TERCERA: Se delega al Subsecretario de Gobierno Electrónico y Registro Civil para que ejerza todas las atribuciones y responsabilidades constantes en esta norma técnica referentes a la Administración de BuzónEC, siendo responsable civil, administrativa y penalmente en el ejercicio de ésta delegación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: Mientras se implemente y establezca la plataforma BuzónEC, se utilizará la funcionalidad del Sistema de Gestión Documental Quipux Ciudadano para la entrega y recepción de notificaciones ciudadanas. Para las entidades públicas que no tengan implementado el Sistema de Gestión Documental Quipux, esta funcionalidad se habilitará en conformidad al procedimiento establecido por el ente rector de la Administración de la plataforma BuzónEC.

SEGUNDA: La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación emitirá las resoluciones necesarias para operativizar la activación de los buzones ciudadanos en el plazo de sesenta (60) días a partir

de la publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo Ministerial.

TERCERA: El ente de administración de la plataforma BuzónEC deberá regular el procedimiento para activación de los roles de usuarios en el sistema, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo Ministerial.

CUARTA: Las instituciones de la Administración Pública Central deberán implementar la plataforma BuzónEC en el plazo de noventa (90) días contados desde el 30 de noviembre de 2022, fecha en la cual la plataforma estará habilitada. Las demás entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta Norma Técnica, tendrán el plazo de un (1) año a partir del 30 de noviembre de 2022 para implementar la plataforma BuzónEC.

QUINTA: Las instituciones que implementarán la plataforma BuzónEC deberán prever la infraestructura necesaria para la gestión archivística de la plataforma en conformidad al “Instructivo de Implementación de BuzónEC Institucional” para ello, en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo Ministerial, el ente de Administración de la plataforma BuzónEC emitirá el “Instructivo de Implementación de BuzónEC Institucional”.

SEXTA: En el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo Ministerial, el ente de Administración de la plataforma

BuzónEC desarrollará la plataforma BuzónEC.

SÉPTIMA: A partir del año 2024, las personas mayores de edad y menores de 65 años deberán obligatoriamente activar y utilizar el buzón electrónico ciudadano de BuzónEC.

OCTAVA: La funcionalidad de BuzónEC para que los ciudadanos entreguen notificaciones en formato físico estará disponible hasta el 31 de diciembre del 2023, posterior a esa fecha el único medio de envío de notificaciones de ciudadanos será digital.

DISPOSICIÓN FINAL: De la ejecución, monitoreo y seguimiento del presente acuerdo, encárguese a la Subsecretaría de Gobierno Electrónico y Registro Civil.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 17 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintidos.

SRA. DRA. VIANNA DI MARIA MAINO
ISAIAS
MINISTRA DE
TELECOMUNICACIONES Y DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN



MARCO LEGAL

- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL 11
ACTUALIZADO A FEBRERO DEL 2026

- NORMAS DE PROCEDIMIENTO RESPECTO DEL CÓDIGO
ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL 218
REGISTRO OFICIAL 572 DE 17 DE ABRIL DE 2009

ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

- REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL 222
RESOLUCIÓN 138-2022. REGISTRO OFICIAL 96 DE 1 DE JULIO DE 2022

AÑO JUDICIAL

- INICIO DEL AÑO JUDICIAL..... 236
RESOLUCIÓN S/N. REGISTRO OFICIAL 393 DE 25 DE FEBRERO DE 2011

JORNADAS JUDICIALES

- REGLAMENTO PARA ESTABLECER LA JORNADA ÚNICA
EN LA FUNCIÓN JUDICIAL 239
RESOLUCIÓN 011-2011. REGISTRO OFICIAL 545 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011

MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- RESOLUCIÓN PARA LA TRAMITACIÓN DE CONSULTAS SOBRE
LA INTELIGENCIA Y APLICACIÓN DE LAS LEYES Y FORMULACIÓN
DE ANTEPROYECTOS DE LEYES Y REFORMAS LEGALES 243
RESOLUCIÓN 03-2018. REGISTRO OFICIAL 224 DE 18 DE ABRIL DE 2018

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

- REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES 249
RESOLUCIÓN 043-2024. REGISTRO OFICIAL TERCER SUPLEMENTO 517 DE 13 DE MARZO DE 2024

CENTROS DE MEDIACIÓN

- INSTRUCTIVO DE REGISTRO DE CENTROS DE ARBITRAJE 254
RESOLUCIÓN 309-2015. REGISTRO OFICIAL 614 DE 23 DE OCTUBRE DE 2015
- REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL 261
RESOLUCIÓN 209-2013. REGISTRO OFICIAL SEGUNDO SUPLEMENTO 165 DE 20 DE ENERO DE 2014

ACREDITACIÓN DE PERITOS

- REGLAMENTO DEL SISTEMA PERICIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL 276
RESOLUCIÓN 209-2013. REGISTRO OFICIAL SEGUNDO SUPLEMENTO 165 DE 20 DE ENERO DE 2014

SISTEMA DE JUSTICIA DE PAZ

- REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA DE PAZ EN EL ECUADOR 300
RESOLUCIÓN 252-2014. REGISTRO OFICIAL SEGUNDO SUPLEMENTO 380 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2014

ORGANISMOS DE INTELIGENCIA

- INSTRUCTIVO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE PETICIONES DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA Y SU REGISTRO ESPECIAL RESERVADO 309
- RESOLUCIÓN 009-2013. REGISTRO OFICIAL SEGUNDO SUPLEMENTO 880 DE 28 DE ENERO DE 2013

COSTAS PROCESALES

- REGLAMENTO PARA LA FIJACIÓN DE COSTAS PROCESALES PARA QUIEN LITIGUE DE FORMA ABUSIVA, MALICIOSA, TEMERARIA O CON DESLEALTAD 312
- RESOLUCIÓN 123-2016. REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 821 DE 18 DE AGOSTO DE 2016

REMATES JUDICIALES

- REGLAMENTO DEL SISTEMA DE REMATES JUDICIALES EN LÍNEA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL 316
- RESOLUCIÓN 222-2015. REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 584 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015

ALGUACILES Y DEPOSITARIOS JUDICIALES

- REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DEPÓSITOS Y RETIROS JUDICIALES 321
- RESOLUCIÓN 028-2024. REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 502 DE 21 DE FEBRERO DE 2024

VENTA AL MARTILLO

- INSTRUCTIVO DE VENTA AL MARTILLO DE LA FUNCIÓN
JUDICIAL 328
RESOLUCIÓN 035-2016. REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 737
DE 20 DE ABRIL DE 2016

DEPENDENCIAS JUDICIALES

- REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE CITACIONES
JUDICIALES..... 334
RESOLUCIÓN 061-2020. REGISTRO OFICIAL EDICIÓN ESPECIAL
750 DE 9 DE JULIO DE 2020

- REGLAMENTO DEL SISTEMA DE ACREDITACIÓN DE LAS
PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE DEBAN REALIZAR
LA CITACIÓN Y DE SU FUNCIONAMIENTO..... 342
RESOLUCIÓN 300-2015. REGISTRO OFICIAL 613 DE 22 DE
OCTUBRE DE 2015

- POLÍTICAS GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE CITACIONES 350
RESOLUCIÓN 096-2015. REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 520 DE 11
DE JUNIO DE 2015

- NOTIFICACIONES EN CASILLERO JUDICIAL ELECTRÓNICO 353
RESOLUCIÓN 150-2017. REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 98 DE 12
DE OCTUBRE DE 2017.

(DOCUMENTO ELIMINADO POR DEROGATORIA EXPEDIDA POR
RESOLUCIÓN 102-2023. REGISTRO OFICIAL TERCER SUPLEMENTO
344 DE 3 DE JULIO DE 2023)

-
- **PRIORIZACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE
TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES A NIVEL NACIONAL 356**
RESOLUCIÓN 102-2023. REGISTRO OFICIAL TERCER
SUPLEMENTO 344 DE 3 DE JULIO DE 2023

 - **NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN
AL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS (SINE) 360**
RESOLUCIÓN 001-NG-DINARDAP-2021. REGISTRO OFICIAL 377
DE 25 DE ENERO DE 2021

 - **NORMA TÉCNICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL
SISTEMA ÚNICO DE NOTIFICACIÓN Y GESTIÓN DE
TRÁMITES DEL ESTADO 369**
A-MINTEL-MINTEL-2022-0003. REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 19
DE 11 DE MARZO DE 2022

 -